

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO**

CAMARA DE DIPUTADOS

Decreto por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales

Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de marzo de 2009, Tomo DCLXVI

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se sustituyen el formato OP-5 y su instructivo, que deberán utilizar los interesados al solicitar la expedición de pasaporte ordinario

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Modificaciones a las Disposiciones Generales a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para su incorporación al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Higinio Santiago Lastiri Quirós

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular mediante la cual se comunica a las instituciones públicas que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, un terreno con construcciones conocido como Centro de Desarrollo Infantil, con superficie de terreno de 456.75 metros cuadrados y superficie de construcción aproximada de 448.607 metros cuadrados, ubicado en la calle de Regina número 143, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Especifico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "81", con una superficie aproximada de 2-32-98.40 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "82", con una superficie aproximada de 0-96-94.69 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "83", con una superficie aproximada de 2-51-41.93 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "84", con una superficie aproximada de 0-51-62.03 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "85", con una superficie aproximada de 0-51-62.03 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "86", con una superficie aproximada de 0-33-81.48 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "87", con una superficie aproximada de 0-35-84.56 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "88", con una superficie aproximada de 0-75-60.01 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "89", con una superficie aproximada de 2-91-05.11 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "90", con una superficie aproximada de 0-47-75.66 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "91", con una superficie aproximada de 1-88-95.42 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "92", con una superficie aproximada de 1-68-55.47 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pospone la entrada en vigor del Acuerdo General 6/2009 que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se prorroga la vigencia del Acuerdo General 75/2000

Acuerdo CCNO/2/2009 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán y de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios en el Circuito y sede indicados

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular S-28.1 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para la práctica de la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda, la nueva estructura del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda y la forma y términos para su entrega

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-186/2008

AVISOS

Judiciales y generales

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Nayarit al aspirante que resultó ganador del concurso de incorporación, en la modalidad de oposición, y obtuvo el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la otrora Coalición Alianza por México y del procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para implementar la política de transparencia, proporcionar a las personas el acceso a la información pública y garantizar la protección de los datos personales en la Cámara de Diputados, de conformidad con los principios y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Cámara: La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión;
- II. Comisiones: Las comisiones de la Cámara de Diputados;
- III. Comités: Los comités de la Cámara de Diputados;
- IV. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;
- V. Consejo: El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados;
- VI. Grupos: Los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara de Diputados;
- VII. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;
- VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- XI. Órganos obligados: Los órganos técnicos, legislativos y administrativos que deben presentar información institucional;
- XII. Órgano Rector: El Órgano Rector de las políticas y lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Cámara de Diputados;
- XIII. Órganos administrativos: Los órganos de la Cámara de Diputados encargados de tareas administrativas;
- XIV. Reconsideración: El recurso de reconsideración;
- XV. Reglamento: El Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados;
- XVI. Revisión: El recurso de revisión;
- XVII. Secretario o Secretaría General: El Secretario o Secretaría General de la Cámara de Diputados, y
- XVIII. Unidad: La Unidad de Enlace de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

- I. Archivo: Los expedientes y documentos legislativos y administrativos que contienen información inherente al funcionamiento de la Cámara y/o de sus órganos, con independencia de su forma de presentación;
- II. Cancelación de datos personales: El bloqueo o impedimento para que la información contenida en medios o sistemas electrónicos sea divulgada;
- III. Causa legal: La resolución firme de autoridad o disposición legal que permita o impida la divulgación de la información;
- IV. Clasificación: El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada, conforme a la ley para impedir su divulgación;
- V. Destinatario: Cualquier persona física o moral, pública o privada que recibe datos personales;
- VI. Duda razonable: Indecisión comprensible respecto del manejo que se pueda dar a una información o documento, en una situación en que sea difícil establecer una decisión entre el principio de máxima publicidad y las disposiciones legales que señalen su clasificación;
- VII. Encargado: El servidor público responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;
- VIII. Estrados electrónicos: Mecanismo mediante el cual se publican los avisos de las resoluciones en el portal de la Cámara de Diputados con lo que se notifica legalmente al solicitante;
- IX. Estrados: Sitio en el que se colocan los avisos de las resoluciones, con lo que se notifica legalmente al solicitante. Cada órgano responsable de dar respuesta tiene los suyos;
- X. Expediente: Conjunto ordenado de documentos;
- XI. Información: Los datos y elementos contenidos en los documentos y expedientes;
- XII. Lineamientos: Las normas jurídicas emitidas por las autoridades u organismos establecidos en el Reglamento;
- XIII. Normatividad: El grupo de normas de diversa jerarquía que regulan el tema de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Cámara de Diputados a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados, los lineamientos, acuerdos y circulares respectivas;
- XIV. Procesamiento de datos: Tratamiento de la información mediante los métodos y técnicas que permiten los avances tecnológicos como la computadora y las ciencias como la estadística;
- XV. Prueba de riesgo de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XVI. Servidor Público: Toda persona que labore en la Cámara de Diputados y se encuentre en el supuesto contenido en el párrafo primero del artículo ciento ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Titular o titulares de datos personales: Las personas que generan información de si mismas por el simple transcurso ordinario de su vida como el nombre, domicilio, edad, estado civil, etcétera; así como la relación de dominio que tienen sobre esa información;
- XVIII. Usuario: Persona que hace uso de algún servicio o solicita algún trámite en materia de acceso, transparencia y protección de datos personales en la Cámara;
- XIX. Versión Estenográfica: Transcripción escrita de cuanto se dice en una reunión o sesión, hecha mediante la máquina de escribir de tipos taquigráficos y trasladados posteriormente al tipo de escritura ordinaria, y
- XX. Versión Pública: Presentación de un documento al que se le ha eliminado, o suprimido la información cuya divulgación podría representar un riesgo en términos de la ley, con la finalidad de divulgar el resto de ella.

Artículo 4.

1. El Reglamento es de observancia general para los diputados, los servidores públicos que prestan sus servicios a la Cámara y todos los órganos mencionados en el artículo cuarenta y siete del mismo ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA

Capítulo I
De la Unidad

Artículo 5.

1. La Unidad es el órgano operativo de la Cámara que:

- I. Establece el vínculo con los órganos obligados a presentar la información institucional;
- II. Da curso a las solicitudes y trámites en los plazos y bajo los procedimientos señalados;
- III. Da respuesta a las solicitudes que le haga el Consejo en la sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración;
- IV. Informa del resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- V. Informa de los amparos que existan en contra de las resoluciones de la Cámara en materia de acceso a la información;
- VI. Informa de las estadísticas sobre las solicitudes de información, que deben contener el tipo de respuesta y el tema de las solicitudes;
- VII. Informa del resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos, y
- VIII. Mantiene actualizada la información a que se refiere el artículo cuarenta y seis y establece en forma visible la fecha de su actualización.

Artículo 6.

1. La Unidad:

- I. Recibe de los órganos obligados, la información a que se refiere el artículo cuarenta y seis;
- II. Recibe, analiza y divulga, en su caso, la información pública obligatoria para cumplir con las políticas de transparencia;
- III. Informa cada dos semanas por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva sobre el estado que guardan las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales recibidas en la Cámara;
- IV. Participa en el desarrollo de acciones conducentes a la automatización de archivos y conservación de éstos en medios electrónicos y digitales;
- V. Coordina junto con las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deberán implantar en la Cámara, de conformidad con los lineamientos que el Órgano Rector emita;
- VI. Recibe y da trámite a las solicitudes de información y a las de consulta y corrección de datos personales;
- VII. Auxilia a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, los orienta sobre las dependencias, entidades u órganos que pudieran tener la información que solicitan;
- VIII. Realiza los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y vigila que se notifique a los particulares de las resoluciones que emite;
- IX. Custodia los expedientes derivados de las solicitudes de acceso a la información pública;
- X. Propone al Órgano Rector los procedimientos internos que aseguran la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Lleva un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

- XII. Orienta a los servidores públicos de la Cámara en el proceso de clasificación, custodia y transmisión de la información clasificada como reservada o confidencial;
- XIII. Difunde entre los titulares de datos personales la normatividad para el levantamiento, oposición, procesamiento, acceso, consulta, rectificación, corrección y cancelación de los datos personales;
- XIV. Elabora y presenta informes semestrales al Pleno de la Cámara, al Órgano Rector y al Consejo en los términos de los lineamientos respectivos;
- XV. Instrumenta los planes y programas de divulgación, capacitación, actualización y otras que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que determina el Consejo;
- XVI. Propone los medios para la creación del acervo documental en materia de acceso a la información;
- XVII. Registra los sistemas de datos personales;
- XVIII. Realiza las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que consta la información solicitada;
- XIX. Mantiene un archivo histórico en sus anales;
- XX. Establece los costos actualizados por los materiales o medios de reproducción de la información, y
- XXI. Realiza las demás acciones que son necesarias para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 7.

1. La Unidad tiene el nivel de coordinación y depende de la Mesa Directiva.
2. A cargo de la Unidad está el Titular de la Unidad quien es designado por el Presidente de la Mesa Directiva.
3. El Titular de la Unidad dura en su cargo el mismo periodo que dure en el suyo el Presidente de la Mesa Directiva que lo haya nombrado.

Artículo 8.

1. Para ser el Titular de la Unidad se requiere:
 - I. Ser titulado en licenciatura afín;
 - II. No haber sido condenado por la comisión de un delito grave;
 - III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su designación, y
 - IV. Tener por lo menos tres años de experiencia comprobada en la materia.

Artículo 9.

1. La Unidad debe contar con un espacio físico adecuado y personal capacitado para atender y orientar a las personas en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.
2. En dicho espacio, se deben disponer los medios para que los usuarios consulten la información pública y puedan formular las solicitudes de acceso a la información o de acceso o rectificación de datos a través de los sistemas electrónicos que para tal efecto se tienen.

Capítulo II**Del Órgano Rector****Artículo 10.**

1. El Órgano Rector es la instancia encargada de establecer las políticas institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Cámara.
2. El Órgano Rector de la Cámara se integra con un Presidente, tantos vocales como coordinadores de grupos parlamentarios haya y cuatro consultores.
3. Preside al Órgano Rector quien funja como Presidente de la Junta.
4. Los vocales son los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran la Junta.
5. Los consultores son el Secretario General, el Contralor Interno, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Titular de la Unidad.

Artículo 11.

1. El Órgano Rector sesiona en pleno con la concurrencia de sus integrantes que representan la mayoría ponderada, toma sus decisiones por mayoría de voto ponderado.
2. Sesiona una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.
3. Las sesiones son por regla general públicas y se deben hacer versiones estenográficas de ellas, salvo cuando se traten asuntos reservados o información confidencial.
4. Los integrantes del Órgano Rector pueden nombrar, de entre los diputados, suplentes que los representen y asuman sus responsabilidades en las sesiones.
5. A sus sesiones se pueden invitar a otras personas, para ilustrar sobre asuntos determinados.

Artículo 12.

1. Los vocales del Órgano Rector pueden solicitar al Presidente la realización de sesiones extraordinarias en cualquier momento, mediante escrito fundado y motivado.
2. La convocatoria y el orden del día se publican cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión ordinaria, y veinticuatro horas antes de la extraordinaria.

Artículo 13.

1. Los asuntos a tratar se deben abordar en el orden siguiente:
 - I. Registro de asistencia y verificación de quórum;
 - II. Análisis, discusión y aprobación del orden del día;
 - III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
 - IV. Informe del seguimiento a los acuerdos asumidos en la sesión anterior;
 - V. Análisis, discusión y resolución de los asuntos;
 - VI. Emisión de los acuerdos respectivos;
 - VII. Asuntos Generales, y
 - VIII. Clausura.

Artículo 14.

1. Los acuerdos del Órgano Rector deben ser notificados a la Mesa Directiva y difundidos en Internet y en la Gaceta Parlamentaria.
2. Los acuerdos del Órgano Rector tienen carácter público, salvo en los asuntos clasificados como reservados o confidenciales.
3. Los acuerdos del Órgano Rector respecto a su organización interna son válidos y obligatorios para todos sus integrantes.

Artículo 15.

1. El Órgano Rector:
 - I. Establece los lineamientos y programas en materia de transparencia institucional en la Cámara y da seguimiento a su cumplimiento;
 - II. Establece los lineamientos y programas en materia de garantía de acceso a la información pública de la Cámara y da seguimiento a su cumplimiento;
 - III. Establece lineamientos y programas en materia de protección de datos personales y da seguimiento a su cumplimiento;
 - IV. Establece lineamientos y programas en materia de los sistemas electrónicos;
 - V. Establece los lineamientos en materia de manejo de información, datos, archivos y sistemas, de manera que su captación, procesamiento, mantenimiento, administración, acceso, consulta, control, depuración y preservación resulte eficiente, expedita, de calidad y cumpla con los fines y principios establecidos en la Constitución, la Ley y el Reglamento. Asimismo, da seguimiento a su cumplimiento;
 - VI. Establece lineamientos y programas en materia de preservación de documentos en archivos administrativos organizados y actualizados y da seguimiento a su cumplimiento;

- VII. Establece lineamientos y programas en materia de control y consulta que permiten la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de los documentos y da seguimiento y cumplimiento a los mismos;
- VIII. Establece lineamientos y programas en materia de clasificación y desclasificación de la información y da seguimiento a su cumplimiento;
- IX. Establecer el programa de capacitación en transparencia para la Cámara;
- X. Coordina y supervisa las acciones de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XI. Recibe de los órganos obligados de la Cámara el índice de los expedientes clasificados como reservados para su aprobación o señalamiento de su corrección;
- XII. Presenta a la Cámara y al Consejo informes semestrales;
- XIII. Confirma, modifica o revoca la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos obligados;
- XIV. Declara la inexistencia de la información solicitada, cuando es el caso;
- XV. Elabora su programa anual de actividades donde se establece el calendario de sesiones ordinarias y los proyectos y programas de acciones a seguir en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XVI. Da vista a la autoridad en caso de encontrar irregularidades u omisiones a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XVII. Tiene acceso en cualquier momento a todos los documentos e información de la Cámara, a fin de resolver la revisión;
- XVIII. Propone a la Presidencia de la Mesa Directiva la celebración o renovación de los convenios que en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales deba celebrar la Cámara, y
- XIX. Establece los lineamientos, acuerdos y normas internos necesarios para su funcionamiento interior y las que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Toda normatividad y documentos generados por el Órgano Rector deben divulgarse en la Gaceta Parlamentaria y en el portal de Internet de la Cámara, dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 16.

1. El Presidente del Órgano Rector:

- I. Convoca y conduce las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presenta a la consideración del pleno del Órgano Rector el orden del día y las propuestas de resolución de los asuntos de su competencia;
- III. Presenta a la consideración del pleno el Programa Anual de Trabajo del Órgano Rector;
- IV. Presenta a la consideración del pleno los informes semestrales del Órgano Rector, y
- V. Nombra al Secretario Técnico del Órgano Rector.

Artículo 17.

1. Los vocales del Órgano Rector:

- I. Analizan el orden del día y la documentación que corresponde a los asuntos por tratar;
- II. Participan en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Rector con voz y voto;
- III. Resuelven los asuntos que les son puestos a votación;
- IV. Informan con antelación al Presidente los asuntos que sugieran tratar, y
- V. Realizan las demás funciones y actividades que acuerda el pleno del Órgano Rector.

Artículo 18.

1. Los consultores:

- I. Elaboran, conjuntamente con el Secretario Técnico la propuesta de Programa Anual de Trabajo;
- II. Analizan y hacen propuestas de los asuntos y problemas que compete resolver al Órgano Rector, y
- III. Elaboran, conjuntamente con el Secretario Técnico los Informes semestrales de labores.

2. Participan en las sesiones plenarias del Órgano Rector con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 19.

1. El Órgano Rector tendrá un Secretario Técnico designado por el Presidente, que durará en su cargo mientras permanezca en el suyo el Presidente que lo nombre. Los requisitos para ser Secretario Técnico serán los mismos que establece el artículo 8 del presente Reglamento.

2. El Secretario Técnico del Órgano Rector:

- I. Asiste a los integrantes del Órgano Rector durante las sesiones sin voz ni voto;
- II. Elabora, en conjunto con los consultores, la propuesta de Programa Anual de Trabajo del Órgano Rector;
- III. Elabora, en conjunto con los consultores, la propuesta de Informe Semestral del Órgano Rector;
- IV. Programa las sesiones;
- V. Elabora las convocatorias a sesión;
- VI. Elabora los órdenes del día;
- VII. Elabora los registros de asistencia;
- VIII. Corroborra el quórum en cada sesión;
- IX. Prepara la documentación necesaria para las sesiones del Órgano Rector;
- X. Elabora las propuestas de redacción de los acuerdos;
- XI. Lleva el registro y seguimiento de los acuerdos que someterá a consideración del Presidente del Órgano Rector;
- XII. Realiza la propuesta del acta de la sesión anterior;
- XIII. Remite los proyectos del acta a los integrantes del Órgano Rector;
- XIV. Instrumenta todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos;
- XV. Divulga las convocatorias para la sesión, las actas y los acuerdos del Órgano Rector;
- XVI. Cumple las tareas que le sean encomendadas por los vocales, el Pleno o el Presidente del Órgano Rector, y
- XVII. Realiza las demás tareas que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Órgano Rector o inherentes a las responsabilidades de su cargo.

Artículo 20.

1. En los acuerdos del Órgano Rector, se deben enunciar los órganos obligados, los funcionarios responsables de su cumplimiento y las fechas programadas para ello.

Artículo 21.

1. La propuesta del acta de la sesión debe remitirse a los integrantes del Órgano Rector para sus observaciones, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión.

2. Los miembros del Órgano Rector deben enviar al Secretario Técnico las observaciones a la propuesta del acta de la sesión anterior en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el documento para efecto de que elabore la versión final que será firmada, en la sesión siguiente.

Artículo 22.

1. El Órgano Rector debe enviar al Consejo y al Pleno de la Cámara, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero y julio de cada año, un informe semestral que debe contener:

- I. Los datos respecto del número y tipo de todas las solicitudes de información presentadas y sus resultados;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Consejo ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III**Del Consejo****Artículo 23.**

1. El Consejo, es el órgano especializado e imparcial de la Cámara con autonomía operativa de gestión y de decisión.

2. Se integra con tres especialistas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

3. Uno funge como Presidente, electo por el voto directo y secreto de los consejeros, los otros dos como miembros de número.

4. Los consejeros duran en su cargo cinco años y pueden ser reelectos una sola vez.

5. El rango salarial de todos es equivalente al de Director General en la Cámara.

6. El Consejo funciona en Pleno con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y sesiona una vez a la semana de manera ordinaria y cuantas veces lo decida de manera extraordinaria.

7. Resuelve sus decisiones por mayoría de votos.

8. Las sesiones se realizan por convocatoria de su Presidente, son públicas por regla general y se elaboran versiones estenográficas de ellas, salvo cuando se traten asuntos reservados o de información confidencial.

9. La presidencia del Consejo dura un año con posibilidad de reelección.

10. La falta de algún integrante del Consejo es suplida en los mismos términos del proceso de designación establecido en este Reglamento.

Artículo 24.

1. El Consejo:

- I. Participa en el diseño de la política institucional de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales mediante análisis, evaluaciones periódicas, estudios y recomendaciones;
- II. Conoce, sustancia y resuelve los procedimientos de reconsideración, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Cámara;
- III. Interpreta el Reglamento para su exacta observancia;
- IV. Aplica las medidas correctivas y/o de apremio conducentes;
- V. Propone la estructura administrativa del Consejo;
- VI. Designa a los directivos y al personal administrativo de confianza del Consejo;
- VII. Establece los mecanismos de reclutamiento, selección, designación y promoción del personal del Consejo;
- VIII. Propone a la Junta de Coordinación Política, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo;
- IX. Establece las normas, procedimientos y criterios para la administración de recursos financieros y materiales del Consejo;

- X. Establece los lineamientos que regulan los informes que deben presentarle el Órgano Rector y la Unidad;
- XI. Recibe para su evaluación el informe anual de la Cámara respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- XII. Establece los lineamientos de las evaluaciones a que se sujetan las acciones, planes, programas y lineamientos del Órgano Rector y la Unidad;
- XIII. Diseña y aplica indicadores para evaluar el desempeño de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XIV. Establece los indicadores de gestión de órganos y sujetos obligados;
- XV. Tiene acceso en cualquier momento a todos los documentos e información de la Cámara, a fin de resolver la reconsideración, y
- XVI. Emite semestralmente un análisis y evaluación de las políticas institucionales de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y concluye con recomendaciones generales y específicas.

2. La normatividad y documentos generados por el Consejo deben divulgarse en la Gaceta Parlamentaria, y en el portal de Internet de la Cámara dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 25.

1. Corresponde a la Cámara, por conducto de la Comisión de la Función Pública, emitir una convocatoria a las instituciones públicas y privadas de educación superior para que presenten aspirantes a consejeros.

2. La convocatoria debe establecer plazos, lugares, horarios de presentación de solicitudes, forma de acreditación de los requisitos y cualquier otra disposición necesaria para clarificar el proceso.

3. La convocatoria debe ser difundida por la Cámara a nivel nacional en los diarios de circulación nacional, la Gaceta Parlamentaria y el portal de Internet de la Cámara.

Artículo 26.

1. En la primera etapa, la Comisión de la Función Pública revisa en cada caso:

- I. Cumplimiento de requisitos;
- II. Revisión de impedimentos, y
- III. Perfil académico.

2. Los aspirantes que cumplen lo anterior deben suscribir un compromiso por escrito del acatamiento de los resultados.

3. La Comisión de la Función Pública, debe publicar una lista de quienes pasen a la siguiente etapa, en la Gaceta Parlamentaria y el portal de Internet de la Cámara.

Artículo 27.

1. En la segunda etapa, la Comisión de la Función Pública vigila que la Dirección General de Recursos Humanos aplique un examen de perfil psicométrico a los aspirantes.

2. Los aspirantes deben presentar un ensayo inédito por escrito que debe:

- I. Ser de un mínimo de veinticinco cuartillas, y
- II. Abordar algún tema relativo a la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

3. Los aspirantes que cumplan con estos elementos, quedan inscritos.

4. La Comisión de la Función Pública vigila que se publique la lista de quienes queden inscritos en la Gaceta Parlamentaria y el portal de Internet de la Cámara.

Artículo 28.

1. En la tercera etapa, la Comisión de la Función Pública organiza sesiones de trabajo para entrevistar a los aspirantes inscritos, en las que cuestiona e intercambia puntos de vista, respecto de su ensayo.

2. La Comisión de la Función Pública hace una selección de los inscritos que pasen a la siguiente etapa y vigila que se publique la lista de esta selección en la Gaceta Parlamentaria y el portal de Internet de la Cámara, durante tres días.

Artículo 29.

1. En la etapa final, la Comisión de la Función Pública debe elaborar un dictamen en el que conste la propuesta que formula, misma que deberá turnar a la Junta de Coordinación Política.
2. La Junta de Coordinación Política presentará al Pleno de la Cámara la propuesta de nombres que integrarán el Consejo para su aprobación.
3. En la integración de la terna se debe procurar la equidad de representación de los géneros.
4. La resolución que apruebe el Pleno de la Cámara es definitiva.

Artículo 30.

1. Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Contar con una edad mínima de treinta años al momento de la designación;
- III. Contar con grado de licenciatura en el campo de las ciencias sociales, preferentemente con algún postgrado, y
- IV. Contar con experiencia mínima comprobable de cinco años en la docencia y/o investigación.

Artículo 31.

1. Es impedimento para ser Consejero:

- I. Haber sido dirigente de un partido político salvo que se haya separado del mismo cuando menos dos años antes de la fecha de la designación;
- II. Tener vínculo consanguíneo hasta el segundo grado con los diputados o funcionarios que intervengan en el proceso de designación;
- III. Tener vínculo de parentesco con los diputados o funcionarios que intervengan en el proceso de designación;
- IV. Estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- V. Haber sido Diputado Federal o Gobernador de un estado durante los dos años previos a la designación;
- VI. Haber sido titular de alguno de los sujetos obligados en términos de la Ley, salvo que se haya separado del cargo dos años previos a la designación;
- VII. Ser o haber sido Ministro de Culto, y
- VIII. Haber sido condenado por la comisión de un delito grave.

Artículo 32.

1. El cargo de Consejero es incompatible con:

- I. Cualquier otro empleo, cargo o comisión en el mismo horario en el que se desempeñe el de Consejero;
- II. Cualquier patrocinio, iguala, premio o estímulo otorgado por los partidos políticos, grupos parlamentarios o diputados sin partido, y
- III. Cualquier patrocinio, iguala, premio o estímulo otorgado por los cabilderos en las cámaras o los clientes de estos.

Artículo 33.

1. Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, puede presentar ante la Comisión Jurisdiccional, acusación de incompatibilidad que debe:

- I. Constar por escrito;
- II. Tener firma autógrafa;
- III. Contener los datos generales del denunciante;
- IV. Contener los datos generales del acusado;
- V. Contener los motivos de la incompatibilidad;
- VI. Contener los fundamentos de la acusación, y
- VII. Acompañar los elementos probatorios que respalden su dicho.

2. El promovente debe presentar identificación oficial vigente en original y copia, que debe ser devuelta en el primer caso y conservada en el segundo previo cotejo.

Artículo 34.

1. Los aspirantes inscritos para ser consejeros, se deben excusar de participar cuando:

- I. No cumplan con lo estipulado en la convocatoria;
- II. No cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento; o
- III. Se sitúen en cualquiera de los impedimentos señalados.

Artículo 35.

1. Los aspirantes inscritos pueden ser recusados por cualquier ciudadano cuando:

- I. No cumplan lo estipulado en la convocatoria;
- II. No cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento, o
- III. Se sitúen en cualquiera de los impedimentos señalados.

Artículo 36.

1. Los aspirantes inscritos pueden excusarse o ser recusados hasta un día antes de que la Comisión de la Función Pública apruebe el Dictamen que propone al Pleno de la Cámara.

Artículo 37.

1. Para la excusa, basta comunicación por escrito del aspirante en que la haga constar.
2. El documento de excusa debe presentarse con firma autógrafa, ante la Comisión de la Función Pública.

Artículo 38.

1. La Comisión de la Función Pública resuelve sobre la excusa dentro de las treinta y seis horas siguientes a la recepción de la promoción.
2. La resolución se debe hacer mediante acuerdo en el que se deben exponer las razones y causas que la fundamenten.
3. Esta resolución es definitiva.

Artículo 39.

1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, puede recusar mediante una promoción que debe:
 - I. Presentarse por escrito con firma autógrafa;
 - II. Contener sus datos generales;
 - III. Contener los datos generales del candidato inscrito;
 - IV. Contener los motivos de la recusación;
 - V. Contener los fundamentos de la recusación, y
 - VI. Acompañar los elementos probatorios que respalden su dicho.
2. El promovente debe además presentar identificación oficial vigente en original y copia, que debe ser devuelta en el primer caso y conservada en el segundo previo cotejo.

Artículo 40.

1. La Comisión Jurisdiccional resuelve sobre la recusa dentro de las treinta y seis horas siguientes a su recepción.
2. La resolución se debe hacer mediante acuerdo que se propone al Pleno de la Cámara, en el que se deben exponer las razones y causas que la fundamenten.
3. Las recusaciones que no reúnan los requisitos deben ser desechadas.
4. El Pleno de la Cámara resuelve por mayoría calificada sobre ello de manera definitiva.

Artículo 41.

1. Las denuncias sobre incompatibilidad son estudiadas y puestas en estado de resolución dentro de las treinta y seis horas siguientes a su recepción, por la Comisión Jurisdiccional, mediante Dictamen que propone al Pleno de la Cámara.
2. Las denuncias que no reúnen los requisitos son desechadas.
3. El Pleno de la Cámara es quien decide por mayoría calificada sobre ello de manera definitiva.
4. La resolución del Pleno de la Cámara en el sentido de que se actualiza alguno de los supuestos de incompatibilidad da lugar a la separación del cargo.

Artículo 42.

1. Los consejeros son sujetos de responsabilidad en los términos y por las causas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 43.

1. Para efecto del cómputo de los plazos y términos señalados en este Capítulo se toman en cuenta únicamente los días hábiles.

TÍTULO TERCERO INFORMACIÓN DE LA CÁMARA

Capítulo I

Disposiciones Generales, Sujetos y Obligaciones

Artículo 44.

1. Conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, toda información en poder de la Cámara se presume pública y debe estar asequible, salvo la que deba estar clasificada como reservada, la información confidencial y los datos personales protegidos.

2. La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica.

3. En caso de duda razonable debe optarse por su publicidad siempre que no haya riesgo de daño o por versiones públicas que garanticen la reserva, la confidencialidad y los datos personales protegidos.

4. La Secretaría General, en coordinación con la Unidad, son responsables de mantenerla actualizada y de informar visiblemente de la fecha de su actualización.

5. Cuando se solicita información pública a la Cámara, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al usuario.

Artículo 45.

1. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información son responsables de ella en los términos de la Ley y el Reglamento.

2. Todo servidor público que reciba, procese, genere o administre información debe identificarla como pública, clasificada como reservada o confidencial, según sea el caso, con una leyenda en el margen inferior izquierdo de las hojas, impresos, archivos, etcétera.

3. Cuando se trate de información clasificada como reservada o información confidencial, se debe asentar el fundamento jurídico tanto de las disposiciones de la Ley como las del Reglamento.

Artículo 46.

1. La Cámara, esta obligada a divulgar información sobre:

- I. Estructura orgánica;
- II. Facultades de cada órgano obligado;
- III. Directorio de Servidores Públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el Secretario General;
- IV. Remuneración mensual por puesto, incluyendo compensaciones y/o percepciones extraordinarias;
- V. El domicilio de la Unidad;
- VI. La dirección electrónica donde pueden recibirse las solicitudes de información;
- VII. Las metas y objetivos de los órganos y sujetos obligados en la Cámara;
- VIII. Los servicios que se ofrecen;
- IX. Los trámites, requisitos y formatos;
- X. Presupuesto asignado e informe de ejecución;
- XI. Resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada órgano y sujeto obligados;

- XII. Licitaciones y contrataciones otorgadas, especificando los titulares;
- XIII. Marco normativo aplicable a cada órgano y sujeto obligados;
- XIV. Informes que generen los órganos y sujetos obligados;
- XV. Mecanismos de participación ciudadana;
- XVI. Indicadores de gestión de órganos y sujetos obligados, y
- XVII. Cualquier otra información útil o relevante y la relativa a las preguntas o cuestionamientos que haga el público de manera más frecuente.

Artículo 47.

1. Los órganos obligados a generar información en la Cámara son:

- I. La Mesa Directiva;
- II. La Junta;
- III. La Conferencia;
- IV. Los Grupos;
- V. Los Diputados sin partido;
- VI. Las Comisiones;
- VII. Los Comités;
- VIII. La Secretaría General;
- IX. Las Secretarías de Servicios;
- X. La Contraloría Interna;
- XI. La Coordinación de Comunicación Social;
- XII. El Consejo;
- XIII. El Órgano, y
- XIV. La Unidad.

Artículo 48.

1. Los órganos de la Cámara obligados a generar información, deben designar de entre los servidores públicos que se encuentren adscritos a ellas, a los sujetos obligados a procesar la información que deben fungir, a la vez, como vínculo con la Unidad, para el trámite y desahogo de las solicitudes.

Artículo 49.

1. Los órganos administrativos encargados de publicar la información a que se refiere el artículo cuarenta y seis son:

- I. La Secretaría General;
- II. La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran;
- III. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran;
- IV. La Contraloría Interna, y
- V. La Coordinación General de Comunicación Social.

2. Cada uno, de los anteriores, de acuerdo con el ámbito de su responsabilidad, deben publicar:

- I. La Gaceta Parlamentaria;
- II. El Diario de los Debates;
- III. La bitácora de asistencia de los Diputados a las Sesiones del Pleno de la Cámara y de las Comisiones Ordinarias, así como el sentido de su voto en ambas;
- IV. Los Dictámenes o resoluciones que presenten las Comisiones;
- V. Las Iniciativas o Puntos de Acuerdo que presenten los Diputados;
- VI. La Agenda Legislativa;

- VII. Los viajes oficiales que realicen los diputados, demás servidores públicos y los informes correspondientes, y
- VIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudios siempre que hayan sido previamente registrados para salvaguardar el derecho de autor. La obligación de publicar no se aplica cuando los estudios e investigaciones se encomienden con carácter de reservados y/o sean necesarios para los procesos deliberativos de la Cámara.

Artículo 50.

1. La Secretaría General tiene obligación de publicar la información a que se refiere el artículo cuarenta y seis relacionada con:

- I. La Mesa Directiva;
- II. La Junta;
- III. La Conferencia;
- IV. Los Diputados sin partido;
- V. Las Comisiones, y
- VI. Los Comités.

Artículo 51.

1. Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios están obligados a publicar la información a que se refiere el artículo cuarenta y seis, relacionada con los Grupos Parlamentarios.

Artículo 52.

1. La Secretaría General debe publicar:

- I. Las convocatorias a cada una de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Pleno de la Cámara;
- II. Las convocatorias a cada una de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, de las Comisiones y Comités que integren la Legislatura;
- III. Las Actas de Sesiones, con la lista de asistencia;
- IV. Los Acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
- V. La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles, y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- VI. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

Artículo 53.

1. Las Comisiones y Comités deben incluir en el informe semestral previsto en el inciso b) del párrafo sexto del artículo cuarenta y cinco de la Ley Orgánica, la información relativa a:

- I. Integrantes;
- II. Sesiones;
- III. Actas;
- IV. Dictámenes, minutas, iniciativas y puntos de acuerdo, así como el estado en que se encuentren, y
- V. Ejercicio del presupuesto.

Artículo 54.

1. Los Grupos Parlamentarios, a través de su coordinador, y los Diputados sin partido, en lo individual, deben presentar al Órgano Rector informes semestrales sobre:

- I. Custodia y condiciones de los vehículos;
- II. Espacios físicos;
- III. Bienes muebles e inmuebles, y
- IV. Asignación y destino final a detalle de los recursos económicos y materiales que se les provea institucionalmente.

2. Los periodos que abarcan estos informes son del primer día de septiembre al último de febrero y del primero de marzo al último de agosto.

3. La fecha de presentación de los informes es dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte del informe que se trate.

4. En el año que finalice la legislatura, el último informe final se debe presentar dentro de los primeros diez días del mes de agosto.

Capítulo II

De la Clasificación

Artículo 55.

1. La clasificación de la información compete al titular de cada uno de los órganos de la Cámara.

2. Al clasificar la información como reservada se debe cuidar que no cause detrimento, perjuicio, molestia o riesgo de daño.

3. Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los titulares de los órganos obligados.

Artículo 56.

1. El plazo de reserva inicia a partir de la fecha en que haya sido generado o recibido el documento.

2. En el caso de los expedientes, el plazo corre a partir de la fecha de la primera promoción.

Artículo 57.

1. Los órganos obligados pueden solicitar al Consejo, la ampliación del periodo de reserva siempre que justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 58.

1. La información clasificada como reservada puede ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Órgano Rector, en los términos de la normatividad, o
- IV. Cuando así lo determine el Consejo.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 59.

1. La información confidencial no tiene un periodo de vigencia ni puede cambiar su carácter por disposiciones administrativas.

2. La información confidencial puede divulgarse cuando haya consentimiento expreso del particular o se considere que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley y del Reglamento y medie una orden judicial para ello.

Artículo 60.

1. Los documentos recibidos con el carácter de confidenciales, deben manejarse con discreción y mantenerse resguardados.

2. La violación de esta disposición da lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 61.

1. Si la información en manos de la Cámara o sujetos obligados, se genera por un particular, se debe obtener su consentimiento expreso para difundirla. De no obtenerlo, se debe comunicar al solicitante.

2. De obtenerlo se debe difundir la versión completa en caso de consentimiento total o la versión pública en caso de consentimiento parcial.

3. En ambos casos, se debe anotar al pie de página. El fundamento jurídico tanto de las disposiciones legales como reglamentarias y el nombre del órgano obligado que resguarda el documento.

Capítulo IV**De la Protección de Datos Personales****Artículo 62.**

1. La Cámara periódicamente debe recabar datos personales y mantener un banco de los mismos a disposición de sus titulares.

2. La Cámara periódicamente debe invitar a los titulares de los datos a consultar y rectificar o ratificar sus datos personales en los bancos de datos personales con el fin de mantenerlos actualizados.

Artículo 63.

1. Todo titular de datos incluidos en los sistemas de datos personales, tiene derecho a:

- I. Otorgarlos;
- II. Negarse a otorgarlos;
- III. Consultarlos;
- IV. Ser informado de la posible inclusión de sus datos personales por otra fuente;
- V. Rectificarlos;
- VI. Ratificarlos;
- VII. Oponerse a su procesamiento, y
- VIII. Cancelarlos.

Artículo 64.

1. Las personas a quienes se soliciten datos personales deben ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco de:

- I. La existencia de una base de datos en la que se debe incluir la información;
- II. La finalidad de la obtención de éstos;
- III. Los destinatarios de la información;
- IV. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a la solicitud;
- V. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a su suministro;
- VI. La posibilidad de que estos datos sean difundidos, en cuyo caso se debe hacer constar el consentimiento expreso de la persona;
- VII. La posibilidad de que estos datos sean procesados;
- VIII. La identidad y dirección del responsable del procesamiento, y
- IX. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, ratificación, rectificación, corrección, oposición y cancelación.

Artículo 65.

1. No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, cuando:

- I. Se divulguen por la Cámara para el cumplimiento de obligaciones legales;
- II. Medie una orden de autoridad competente;
- III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional, o
- IV. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 66.

1. La obligación de informar al titular de los datos en términos del artículo sesenta y cuatro, no procede cuando:

- I. La ley expresamente lo prevea, o
- II. No se pueda localizar al titular de la información o ello exija esfuerzos desproporcionados, lo cual se debe acreditar con elementos objetivos.

Artículo 67.

1. La Unidad y los órganos obligados deben garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida preservación del ejercicio de los derechos de acceso, ratificación, rectificación, corrección, oposición y cancelación de los particulares y velar por el manejo confidencial de los datos personales.

2. No pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.

3. La Unidad debe contar con los formatos necesarios para recabar el consentimiento.

4. El consentimiento puede ser revocado cuando exista causa justificada y no se le atribuyan efectos retroactivos.

5. Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 68.

1. Los datos personales deber ser suprimidos total y definitivamente de las bases de datos cuando:

- I. Hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados, o
- II. Sean bloqueados y transcurra el plazo para aclaraciones y responsabilidades.

2. En ambos casos se requiere la autorización de la Mesa Directiva, la Contraloría Interna y el Consejo.

TÍTULO CUARTO**TRÁMITES Y RECURSOS****Capítulo I****Del trámite de las Solicitudes****Artículo 69.**

1. Cualquier persona, por sí o su representante puede presentar ante la Unidad, su solicitud de información mediante:

- I. Escrito estilo libre;
- II. Formatos impresos que le proporcione la Unidad, o
- III. El sistema electrónico que tenga a su disposición la Unidad.

Artículo 70.

1. Si el trámite se realiza mediante un representante, se requiere presentar ante la Unidad, carta poder firmada de manera autógrafa ante dos testigos, identificación oficial con foto y firma de representante y representado.

2. Para acreditar la identidad se admiten credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar y cédula profesional.

Artículo 71.

1. El personal de la Unidad debe orientar al usuario en el llenado de su solicitud, explicar las ventajas de presentar la solicitud en formato electrónico y permitir el uso de los equipos de cómputo disponibles con acceso a Internet para ese efecto.

Artículo 72.

1. Los Servidores Públicos de la Unidad deben registrar todas las solicitudes de acceso a la información pública el mismo día en que se presenten.

Artículo 73.

1. Las solicitudes sólo deben ser recibidas por la Unidad.

2. Ningún otro órgano de la Cámara puede recibir solicitudes de información, pero todos están obligados a iniciar al solicitante la ubicación de la Unidad para encauzar su petición.

3. La Unidad no esta obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.

4. La Cámara no tiene obligación de informar respecto de datos que no tenga o no sean de su responsabilidad, pero debe informarlo al solicitante.

Artículo 74.

1. La unidad tiene diez días hábiles para responder a las solicitudes; el término empieza a correr a partir de la fecha y hora de recepción de la solicitud.

2. En caso de que la cantidad o complejidad de documentos a revisar implique a utilizar más tiempo, el plazo puede ampliarse hasta por cinco días hábiles más. En estos casos el órgano obligado debe dar aviso a la Unidad fundando y motivando, y la Unidad notifica al solicitante.

3. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal actualiza la afirmativa ficta, en cuyo caso la Unidad proporciona la información solicitada en un periodo de tiempo no mayor a los diez días hábiles a partir de la determinación de la afirmativa ficta, sin ningún costo por la reproducción del material o medio, salvo que se trate de información clasificada como confidencial.

Artículo 75.

1. Presentada la solicitud, la Unidad turna al servidor público de enlace en el órgano u órganos obligados que tengan la información, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. El servidor público de enlace de los órganos obligados en que pueda estar la información hace una búsqueda para ubicarla y enviarla a la Unidad dentro de los siete días hábiles siguientes a que le turnen la solicitud.

Artículo 76.

1. Si los datos proporcionados por el solicitante son erróneos o insuficientes para localizar la información, el servidor público del órgano de enlace lo notifica a la Unidad dentro del tiempo que tiene para resolver.

2. La Unidad, dentro del tiempo que tiene para resolver, requiere al solicitante corrija o amplíe los datos o aporte otros elementos que permitan localizar la información, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo dentro de los cinco días hábiles siguientes, se tiene por no presentada la solicitud.

3. El requerimiento de ampliación o corrección de datos que haga la Unidad al solicitante dentro del plazo que tiene para resolver, se tendrá como cumplimiento del proceso en tiempo y forma y por tanto sin consecuencias para la Unidad.

4. La ampliación o corrección de datos hecha por el solicitante, renueva a los plazos y términos para resolver.

Artículo 77.

1. Una vez localizada la información, el servidor público del órgano obligado debe enviarla a la Unidad y ésta, debe notificar al solicitante la disponibilidad de la información y acordar con él, el medio de transmisión o reproducción de la misma, para establecer el costo.

2. La información no tiene ningún costo, es gratuita; pero el solicitante debe cubrir los costos de los medios de transmisión o reproducción. La información sólo se debe entregar cuando se acredite haber pagado este costo.

3. Si se notifica la disponibilidad de la información y transcurren treinta días hábiles sin que el particular recoja la misma, opera la caducidad del trámite.

4. La Unidad debe notificar del acuerdo sobre la caducidad del trámite al interesado.

Artículo 78.

1. En caso de que el órgano obligado que podría tener la información, no la localice en sus archivos, la solicitud y el reporte de búsqueda se deben remitir al Órgano Rector dentro del plazo que tiene el órgano obligado para resolver.

2. El Órgano Rector, una vez que reciba la solicitud y el resultado de búsqueda, debe ordenar una nueva búsqueda por una única vez, en algún otro órgano en el que pudiera estar la información solicitada, notificando al solicitante la copia del reporte de búsqueda y la nueva búsqueda ordenada. Esta notificación renueva los términos de la Cámara para resolver.

Artículo 79.

1. El órgano obligado, en caso de no encontrar la información de esta nueva búsqueda, debe hacer un reporte de búsqueda al Órgano Rector dentro del plazo que tiene para resolver.

2. Dentro del plazo que tiene para resolver, el Órgano Rector debe expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada motivado en el reporte de búsqueda y lo debe notificar al solicitante a través de la Unidad.

Artículo 80.

1. Cuando la información solicitada haya sido clasificada como confidencial, los titulares de los órganos obligados que hayan clasificado la información, dentro del plazo de cinco días hábiles, deben remitir la solicitud, la información y la prueba de riesgo al Órgano Rector, quien debe resolver en un plazo de dos días hábiles si confirma la clasificación y niega el acceso a la información; si revoca la clasificación y concede el acceso a la información o si ordena la elaboración de una versión pública.

Artículo 81.

1. La resolución que emite el Órgano Rector debe notificarse al interesado, dentro del plazo que tiene la Unidad para resolver; en caso de ser negativa, la Unidad esta obligada a indicar al solicitante que puede interponer un recurso contra la resolución ante el Consejo.

Artículo 82.

1. Los titulares de los datos personales pueden solicitar ante la Unidad la consulta de sus datos, y derivado de ello pueden rectificar, ratificar o solicitar su cancelación.

2. Los trámites en el ejercicio de estos derechos, sólo los puede hacer el titular de los mismos o su representante legal.

3. Para hacerlo pueden:

- I. Presentar escrito de estilo libre;
- II. Utilizar los formatos impresos que proporcione la Unidad, o
- III. Utilizar los medios electrónicos al alcance previa autenticación fidedigna de la identidad del solicitante.

4. La utilización de medios electrónicos para el ejercicio de este derecho no admite la representación.

Artículo 83.

1. El derecho de negativa a otorgar datos y de oponerse a su procesamiento, surgen del deber que tienen los órganos obligados de levantar los datos, de informar al titular sobre su inclusión por otra vía y de informar al titular sobre su procesamiento.

Artículo 84.

1. El titular acredita su personalidad presentando original y copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.

2. El representante legal acredita su personalidad mediante carta poder, poder notarial o cualquier otro documento que reúna los requisitos legales, pero debe presentar además, originales y copias de identificación oficial vigente con fotografía y firma tanto propia como de su representado.

3. La acreditación por vía electrónica se sujeta a los medios de autenticación que establezca la Unidad.

4. Las identificaciones originales deben ser devueltas en el acto por el personal de la Unidad tras la comparación con sus copias.

5. Para acreditar la identidad se admiten credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar y cédula profesional.

Artículo 85.

1. La solicitud de acceso, rectificación o cancelación de datos, se realiza ante la Unidad.

2. La Cámara tiene un plazo de quince días hábiles para responder.

3. El plazo empieza a correr a partir de la fecha y hora de recepción de la solicitud.

4. En caso de que la cantidad o complejidad de documentos a revisar implique utilizar más tiempo, el plazo puede ampliarse hasta por cinco días hábiles más; en este caso, la Unidad debe notificarlo al solicitante fundando y motivando su dicho.

Artículo 86.

1. El personal de la Unidad debe informar al usuario la posibilidad de consultar sus datos personales desde los equipos de cómputo disponibles en la Unidad para ese efecto.

Artículo 87.

1. Las solicitudes son recibidas y procesadas sólo por la Unidad.
2. Los servidores públicos de la Unidad deben registrar todas las solicitudes el día que se presenten.

Artículo 88.

1. La resolución de la Unidad ante una solicitud de consulta de datos personales puede determinar:
 - I. La accesibilidad a los datos personales;
 - II. La inaccesibilidad a los datos personales, o
 - III. La inexistencia de datos personales.

Artículo 89.

1. Cuando se localizan los datos personales, se debe notificar al titular y convenir con él el costo, si lo hay, de los materiales de reproducción o transmisión de la información.
2. Si se notifica la localización de datos personales y transcurren treinta días hábiles sin que el titular recoja la misma, opera la caducidad del trámite.
3. La Unidad debe notificar de este acuerdo al titular.
4. Si el solicitante lo desea, se le puede expedir una constancia de consulta de datos personales, previo pago del costo de los medios de reproducción.

Artículo 90.

1. Las respuestas a solicitudes se entregan solamente en la Unidad al titular o a su representante legal previa comprobación de identidad y pago del costo de los materiales de reproducción, si lo hay.

Artículo 91.

1. La solicitud de rectificación debe ser procesada por la Unidad dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.
2. El órgano obligado debe proceder a efectuar la rectificación de los datos personales hasta que haya quedado fehacientemente acreditada la identidad del solicitante o de su representante legal y las facultades de éste, en su caso, y se haya efectuado el pago de los derechos respectivos cuando corresponda.
3. El solicitante, transcurridos los ocho días hábiles, obtiene una constancia de corrección de datos o una resolución negativa fundada y motivada.

Artículo 92.

1. La solicitud de oposición se ejerce ante la Unidad sólo por el titular de los datos cuando tiene noticia del levantamiento de sus datos personales, de la obtención que de los mismos haga la Cámara por otro medio, de que la Cámara pretenda transferirlos a un tercero o de que se pretende procesarlos.
2. La oposición no opera en los casos señalados en los artículos sesenta y seis y sesenta y siete.

Artículo 93.

1. La solicitud de cancelación de datos personales sólo la puede presentar el titular cuando deje de prestar servicios para la Cámara o cuando estos datos se hubiesen transferido de o a un tercero sin el consentimiento expreso del titular.

Artículo 94.

1. Los datos personales cancelados deben conservarse a disposición de la Cámara durante cinco años, únicamente para efectos de establecer las posibles aclaraciones y responsabilidades surgidas del procesamiento de datos.
2. Cumplido dicho plazo, los datos se deben suprimir o destruir, según sea el caso, total y definitivamente.

Artículo 95.

1. Ningún archivo, documento base de datos puede ser suprimido o destruido sin cumplir los requisitos que establezca el Órgano Rector en sus lineamientos.

Artículo 96.

1. Toda resolución de la Unidad en materia de consulta, corrección o cancelación de datos personales, puede ser recurrida por los titulares de la información o por sus representantes mediante el recurso de revisión.
2. La Unidad debe informar de ello a los solicitantes en cada resolución que emita.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

Artículo 97.

1. El recurso de revisión procede contra toda resolución o falta de la misma en los términos del Reglamento, atribuibles a la Unidad.
2. El recurrente puede desistirse a su entero perjuicio de la interposición del recurso en cualquier tiempo hasta antes de que se emita la resolución final.

Artículo 98.

1. La revisión se interpone ante el Órgano Rector, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la resolución o a la fecha en que la Unidad debía resolver y esta no emitió la resolución.
2. La puede presentar quien acredite tener interés jurídico en el asunto.
3. Puede presentarse personalmente o por un representante jurídico en las oficinas del Órgano Rector.
4. Puede ser interpuesta por escrito de estilo libre, en formatos que para tal efecto proporcione el Órgano Rector, o mediante el sistema electrónico que para tal efecto implemente el Órgano Rector.

Artículo 99.

1. El escrito de solicitud de revisión debe contener:
 - I. El nombre del solicitante y del tercero interesado si lo hay;
 - II. El domicilio o medio que señalan para recibir notificaciones, en caso de optar por mensajería o correo certificado, deben cubrir el costo;
 - III. El acto que se solicita revisar, la autoridad que lo emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento;
 - IV. Las razones de esa inconformidad;
 - V. Los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
 - VII. Los elementos de prueba relacionando tiempo, lugar y circunstancia, y
 - VIII. Los demás elementos que el promovente considere procedentes.

Artículo 100.

1. En lo que respecta a datos personales, la solicitud de revisión, puede ser presentada por medios electrónicos, siempre que el particular provea su Clave Única de Registro Poblacional.

Artículo 101.

1. El recurso de revisión debe ser resuelto dentro de los quince días hábiles posteriores a su admisión.
2. Los términos para resolver no corren sino hasta que se admita la solicitud.
3. En su sustanciación opera la suplencia de la queja.
4. Presentado el recurso, el Órgano Rector tiene tres días para admitirlo, prevenirlo o desecharlo.
5. Se debe admitir cuando cumpla con los requisitos establecidos.
6. Se debe prevenir por una sola vez, cuando incumpla con los requisitos establecidos y el Órgano Rector no cuente con elementos para subsanarlo.

Artículo 102.

1. El recurso de revisión se desecha cuando:
 - I. Sea notoriamente improcedente, o
 - II. No tenga materia.

Artículo 103.

1. El recurso de revisión se sobresee cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. Se trate de un segundo recurso sobre el mismo acto de los órganos de la Cámara, o
- III. Se presente una resolución del Órgano Rector y transcurran treinta días hábiles sin que el promovente muestre interés en el asunto.

Artículo 104.

1. Se debe admitir sólo un recurso de revisión por cada acto reclamado.

2. No se considera el mismo acto reclamado aquel derivado de los mismos hechos pero referido a una acción distinta de los órganos de la Cámara.

Artículo 105.

1. La prevención consiste en una advertencia por escrito al promovente, a través del medio que haya elegido, de que su recurso carece de alguno de los elementos o datos necesarios para su sustanciación con la finalidad de que lo corrija o complete, dentro de un lapso máximo de cinco días hábiles, apercibido de que, en caso de no hacerlo, su recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106.

1. Admitido el recurso, se envía al pleno del Órgano Rector para que tome conocimiento, lo turne al integrante ponente, y le dé vista del mismo a la Unidad para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días hábiles.

2. El integrante ponente del Órgano Rector debe integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al pleno del Órgano Rector, dentro de los diez días hábiles posteriores a su turno.

3. Durante el procedimiento debe asegurarse que las partes puedan presentar por escrito, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

4. Los escritos y promociones del interesado pueden recibirse por vía electrónica.

5. El pleno del Órgano Rector debe resolver en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución.

6. Las resoluciones deben ser notificadas al recurrente y a la Unidad.

7. Las resoluciones del pleno del Órgano Rector son públicas y debe generarse una versión pública del expediente.

8. Cuando haya causa justificada el pleno del Órgano Rector puede ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 107.

1. Cuando el recurso de revisión reclame la falta de respuesta, el Órgano Rector debe requerir a la Unidad para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe la respuesta al particular en tiempo y forma.

2. Si el hecho es comprobado a juicio del Órgano Rector, éste debe proceder a informarlo al particular a través de una resolución que se debe emitir dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud.

3. En caso contrario, se debe emitir una resolución donde conste la instrucción a la Unidad para entregar la información solicitada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

4. En el supuesto de que la Unidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, debe remitir al Órgano Rector un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 108.

1. En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Órgano Rector puede citar a la Unidad para que en un plazo de dos días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

Artículo 109.

1. El Órgano Rector debe valorar la clasificación hecha y, en su caso, emitir dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso, una resolución donde conste la instrucción a la Unidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución debe instruir a la Unidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

2. En ambos casos la instrucción debe acatarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 110.

1. Se admiten como pruebas, todas las que admite la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, excepto la confesional de las autoridades.

2. No se considera confesional de autoridad, la petición de informes a los órganos obligados, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

3. Todas las pruebas deben ser ofrecidas al momento de ser presentada la revisión.

Artículo 111.

1. Las resoluciones del Órgano Rector pueden:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar la resolución del Órgano Rector;
- IV. Revocar la resolución del Órgano Rector o de la Unidad, o
- V. Modificar parcialmente la resolución del Órgano Rector o de la Unidad.

Artículo 112.

1. Todas las resoluciones son por escrito, establecen plazos para su cumplimiento y procedimientos para asegurar su ejecución.

2. La resolución del Órgano Rector debe ser notificada dentro del plazo que tiene la Unidad para resolver.

3. En caso de ser negativa, el Órgano Rector está obligado a indicar al recurrente que puede interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo.

Artículo 113.

1. Si el Órgano Rector no resuelve en el plazo establecido en este Reglamento, se tiene por confirmada la resolución recurrida.

Capítulo III**Del Recurso de Reconsideración****Artículo 114.**

1. La reconsideración procede contra la resolución al recurso de revisión.

2. El solicitante puede desistirse a su entero perjuicio de la interposición del recurso en cualquier tiempo hasta antes de que se emita la resolución final.

Artículo 115.

1. La solicitud de reconsideración debe contener:

- I. El nombre del solicitante y del tercero interesado, si lo hay;
- II. El domicilio o medio que señalan para recibir notificaciones, en caso de optar por mensajería o correo certificado, se cubre el costo;
- III. El acto que se solicita reconsiderar, y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento;
- IV. Las razones de esa inconformidad;
- V. Los puntos petitorios;
- VI. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VII. Los elementos de prueba relacionando tiempo, lugar y circunstancia, y
- VIII. Los demás elementos que el promovente considere procedentes.

Artículo 116.

1. La reconsideración se interpone ante el Consejo, por quien ha promovido una revisión, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se le haya notificado la resolución del recurso de revisión.
2. Puede presentarse personalmente o por un representante jurídico en las oficinas del Consejo.
3. Puede ser interpuesta por escrito de estilo libre, en formatos que para tal efecto proporcione el Consejo, o mediante el sistema electrónico que para tal efecto implemente el Consejo.

Artículo 117.

1. La reconsideración puede tramitarse personalmente en las oficinas del Consejo o a través del representante.
2. Puede enviarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo o en el sistema electrónico que establezca el Consejo, en todo caso se debe acusar recibo al particular de manera que conste la fecha de presentación.
3. La reconsideración tramitada por medios electrónicos y recibidos en días u horas inhábiles, se tiene por presentada a primera hora hábil del día hábil siguiente.

Artículo 118.

1. La reconsideración debe ser resuelta dentro de los veinte días hábiles posteriores a su admisión.
2. Los términos para resolver no corren sino hasta que se admita la solicitud.
3. En su sustanciación opera la suplencia de la queja.
4. Presentado el recurso, el Consejo tiene tres días para admitirlo, prevenirlo o desecharlo.
5. Se debe admitir cuando cumpla con los requisitos establecidos.
6. Se debe prevenir por una sola vez, cuando incumpla con los requisitos establecidos y el Consejo no cuente con elementos para subsanarlo.

Artículo 119.

1. El recurso de reconsideración se desecha cuando:
 - I. Sea notoriamente improcedente, o
 - II. No tenga materia.

Artículo 120.

1. El recurso de reconsideración se sobresee cuando:
 - I. El recurrente se desista;
 - II. Se trate de un segundo recurso sobre el mismo acto de los órganos de la Cámara, o
 - III. Se presente una resolución del Consejo y transcurran treinta días hábiles sin que el promovente muestre interés en el asunto.

Artículo 121.

1. Sólo se admite un recurso de reconsideración por cada acto reclamado; pero no se considera el mismo acto reclamado aquel derivado de los mismos hechos pero referido a una acción distinta de los órganos de la Cámara.

Artículo 122.

1. La prevención consiste en una advertencia por escrito al promovente, a través del medio que haya elegido, de que su recurso carece de alguno de los elementos o datos necesarios para su sustanciación con la finalidad de que lo corrija o complete, dentro de un lapso máximo de cinco días hábiles, apercibido de que, en caso de no hacerlo, su recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 123.

1. Admitido el recurso, se envía al pleno del Consejo para que lo turne al integrante del Consejo ponente, y le dé vista del mismo al Órgano Rector.
2. El Consejero ponente debe integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al pleno del Consejo, dentro de los diez días hábiles posteriores a su turno.

3. Durante el procedimiento debe asegurarse que las partes puedan presentar por escrito, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

4. Los escritos y promociones del interesado pueden recibirse por vía electrónica.

5. El pleno del Consejo resuelve, en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución.

6. Las resoluciones deben ser notificadas al recurrente, son públicas y se debe generar una versión pública del expediente.

7. Cuando haya causa justificada el pleno del Consejo puede ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 124.

1. Se admiten como pruebas, todas las que admite la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, excepto la confesional de las autoridades.

2. No se considera confesional de autoridad, la petición de informes a los órganos obligados, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

3. Todas las pruebas deben ser ofrecidas al momento de ser presentada la revisión.

Artículo 125.

1. Las resoluciones del Consejo pueden:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar su resolución, o
- IV. Reconsiderar su resolución, en cuyo caso debe emitir una nueva, atendiendo a lo expuesto y probado en la sustanciación del recurso de reconsideración.

Artículo 126.

1. Las resoluciones deben:

- I. Ser por escrito;
- II. Establecer plazos para su cumplimiento, y
- III. Establecer procedimientos para asegurar su ejecución.

Artículo 127.

1. Si el Consejo no resuelve en el plazo establecido en este Reglamento, se tiene por confirmada la resolución que se solicita reconsiderar.

Artículo 128.

1. Las resoluciones del Consejo son implementadas por la Cámara en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución al Órgano Rector.

Artículo 129.

1. Cuando el Consejo determina que algún servidor público incurrió en responsabilidad, lo hace del conocimiento de la Contraloría de la Cámara.

Artículo 130.

1. Las resoluciones de la Unidad, el Órgano Revisor y el Consejo son obligatorias para los órganos de la Cámara y recurribles por los particulares.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes a los Capítulos de este Título

Artículo 131.

1. Las solicitudes o recursos tramitados por vía electrónica en días u horas inhábiles, se tienen por presentados a partir de la primera hora hábil del día hábil siguiente.

2. La presentación de solicitudes o recursos por vía electrónica, no admiten representación jurídica.

Artículo 132.

1. Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al que se realicen.

Artículo 133.

1. Toda solicitud o recurso tramitado por vía electrónica valida el uso de la misma vía para la respuesta o notificación, salvo que expresamente se señale un medio distinto.

Artículo 134.

1. Las notificaciones se pueden hacer:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de el Órgano Rector;
- II. Por estrados;
- III. Por correo certificado o mensajería en el domicilio del recurrente, con acuse de recibo, siempre que éste haya cubierto el pago del servicio, o
- IV. Por estrados electrónicos.

Artículo 135.

1. La notificación hecha por estrados y por estrados electrónicos debe permanecer treinta días hábiles difundándose.

Artículo 136.

1. Cuando el solicitante no señale un medio para recibir notificaciones, o no cubra el pago del servicio de mensajería la notificación se realiza mediante los estrados y los estrados electrónicos.

TÍTULO QUINTO**BASES TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS PARA EL ACCESO
Y LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS****Artículo 137.**

1. La Cámara debe contar con un conjunto de sistemas que le permitan desarrollar sus funciones de manera ágil, expedita, atingente y remota.

2. Estos sistemas son:

- I. Sistema electrónico de archivo de la información, que permite que el personal autorizado por la Cámara reciba, envíe, almacene, organice, clasifique, preserve, consulte e imprima información, datos y archivos de diversos formatos electrónico, gráfico y de audio;
- II. Sistema electrónico de procesamiento de solicitudes, que permite que la Cámara otorgue acceso remoto a los solicitantes, reciba solicitudes de información, reciba solicitudes de datos personales, permita la consulta de las bases de datos autorizadas, el bloqueo y cancelación de datos y la notificación de las resoluciones a los solicitantes, y
- III. Sistema electrónico de control interno de gestión, que permite a los órganos obligados, a la Unidad, al Órgano Revisor y al Consejo, dar seguimiento a las solicitudes y respuestas a las mismas, así como consultar la clasificación o desclasificación de información para corroborarla o rectificarla.

Artículo 138.

1. Los sistemas deben incluir:

- I. El cuadro general de clasificación;
- II. El catálogo de disposición documental, y
- III. Los inventarios documentales.

Artículo 139.

1. Las series documentales que formen el catálogo de disposición documental deben señalar los valores administrativos y legales de cada serie, así como su clasificación archivística como reservada o confidencial.

2. En el manejo de los documentos, la Cámara debe observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 140.

1. En la administración y tratamiento de los sistemas de datos y la custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, los funcionarios de los órganos obligados deben observar los principios de licitud, consentimiento, calidad e información.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2003, así como el "Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el que se establecen los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial", publicado en la Gaceta Parlamentaria No. 1323 del 29 de agosto de 2003.

Tercero. La Cámara de Diputados, por conducto de la Secretaría General, deberá cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública relativas a las comisiones bicamerales por cuanto a los recursos proporcionados por esta Cámara, en tanto se emiten las disposiciones correspondientes.

Cuarto. El Órgano Rector tendrá 180 días hábiles para presentar los lineamientos en materia de organización de la información, clasificación, desclasificación, integración, organización y conservación de la información y de accesibilidad y calidad de la información. Estos lineamientos deben ser publicados en la Gaceta Parlamentaria y en la sección de transparencia del portal de Internet de la Cámara de Diputados, dentro de los siete días posteriores a su creación.

Quinto. El Órgano Rector, en un plazo de 50 días hábiles, contados a partir de su instalación, deberá emitir los lineamientos generales en materia de datos personales, donde se considerarán los niveles de seguridad que se deberán emplear en la Cámara.

Sexto. La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por única vez, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, propondrá para su elección al pleno en un solo acto, una terna para elección de los consejeros fundadores del Consejo.

Séptimo. El particular puede optar por sustanciar las solicitudes no resueltas a la entrada en vigor de este Reglamento, en términos del Reglamento anterior o de éste.

Octavo. La Secretaría General y la de Servicios Administrativos y Financieros, harán las gestiones necesarias para proporcionar 2 asesores y 1 asistente por cada Consejero, así como del personal secretarial, los espacios físicos, el equipo y mobiliario necesarios para que el Consejo funcione.

Noveno. La Secretaría General y las de Servicios Administrativos Financieros y Parlamentarios harán, en el ámbito de su respectiva competencia, las provisiones necesarias para permitir la integración y funcionamiento adecuado de la Unidad, el Órgano Rector, el Consejo y los sistemas electrónicos de archivo de la información, de procesamiento de solicitudes y de control interno de gestión.

Décimo. La Secretaría General y las de Servicios Administrativos y Financieros y Parlamentarios tendrán un plazo de 6 meses, en días naturales, para poner en marcha los sistemas electrónicos que se mencionan.

Décimo Primero.- Lo previsto por los artículos 46 y 51 del presente Reglamento, será implementado por los órganos obligados, una vez concluidos los plazos y condiciones a que hacen referencia los Artículos Cuarto y Décimo Transitorios.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 31 de marzo de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. FERNANDO FRANCISCO GOMEZ MONT URUETA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS, LIC. DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNANDEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE COMPILACION Y CONSULTA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, DR. EDUARDO DE JESUS CASTELLANOS HERNANDEZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, DR. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ; Y COMO TESTIGOS DE HONOR EL LIC. FERNANDO TRUEBA BUENFIL, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. Y EL LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEON, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C., PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES Y APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La gobernabilidad democrática del país entraña necesariamente la colaboración y coordinación intergubernamental y con la sociedad civil organizada en su colegiación profesional. Esta colaboración y coordinación se significa por la creación de nuevos servicios públicos que contribuyen a la certeza y seguridad jurídica.

Con el propósito de contribuir a la certeza y seguridad jurídica en materia de derecho sucesorio en nuestro sistema federal de gobierno, la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Nuevo León suscribieron un convenio de coordinación para constituir el Registro Nacional de Avisos de Testamento, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2003.

El 23 de enero de 2004 empezó a funcionar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el cual expide de manera automática y por vía electrónica, a solicitud fundada y motivada de la autoridad competente de las entidades federativas, un reporte de búsqueda nacional del aviso o avisos de testamento que hubiese otorgado el autor de una sucesión.

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento se integra con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, de los gobiernos de las entidades federativas y con representantes de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, a efecto de evaluar y dar seguimiento a las acciones que permitan la consolidación de este nuevo servicio público.

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento ha dado origen a las propuestas de reforma legislativa local que la Secretaría de Gobernación ha puesto a consideración de los gobiernos de las entidades federativas.

A partir de esta experiencia de colaboración y coordinación intergubernamental y con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, se ha analizado la conveniencia de aprovechar las nuevas tecnologías de la información para contribuir igualmente a la certeza y seguridad jurídica en el caso del otorgamiento o revocación de los poderes generales y especiales notariales por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil.

El poder notarial es el documento eficaz formulado ante la fe de un Notario Público, mediante el cual una persona con capacidad legal otorga su potestad a otra u otras para que efectúen los actos jurídicos que en él se establecen. Sin embargo, la carencia de información actualizada y precisa con respecto a la vigencia del mandato jurídico en escritura pública trae como consecuencia inseguridad, incertidumbre e incluso falsificaciones.

La Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano propusieron a los integrantes del Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento, durante la reunión de este órgano celebrada el 8 de diciembre de 2005 en la ciudad de Aguascalientes, Ags., la creación de un Registro Nacional de Poderes Notariales que administre una base de datos para coadyuvar a la certeza y seguridad en el intercambio jurídico de información sustentado en dichos instrumentos notariales.

El Registro Nacional de Poderes Notariales es una respuesta del Gobierno Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, para atender la problemática planteada. Este nuevo servicio público consistirá en una base de datos nacional con la información de los poderes otorgados o revocados ante Notario Público en cualquiera de las 32 entidades federativas por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil o ante Cónsul Mexicano en el extranjero, mediante un programa informático central interconectado con las oficinas de los archivos de notarías de cada entidad federativa.

A través del programa informático se realizarán la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación, administración y transmisión de la información en materia de poderes notariales otorgados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil. La operación se efectuará únicamente por vía electrónica. Los notarios públicos informarán a los archivos de notarías de sus respectivas entidades federativas del otorgamiento de poder notarial por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil o la revocación total o parcial en su caso ante su fe, mediante el aviso único correspondiente.

La consulta a la base de datos nacional únicamente se realizará a través de los archivos de notarías locales quienes a su vez solicitarán al Registro Nacional de Poderes Notariales que en el ámbito de sus atribuciones les expida el reporte búsqueda respectivo. La autoridad facultada para solicitar la consulta nacional será el propio archivo de notarías local y por su conducto el poder u órgano judicial de las entidades federativas y las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, así como los notarios públicos del país.

"LA SECRETARIA" y el "EL GOBIERNO DEL ESTADO" reiteran su compromiso de velar por los intereses de la ciudadanía y de su estricto apego a la legalidad, por lo que comparten la responsabilidad de proporcionar a los gobernados plena certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan. Esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la Ley para lograr la unificación de voluntades en nuestro sistema federal para la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales.

Con base en estos antecedentes, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1. De "LA SECRETARIA":

1.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;

1.2. Conforme a los artículos 33 y 34, fracción II de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas;

1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y para conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos de las entidades federativas;

1.4. El artículo 5, fracciones XVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y con las autoridades municipales, así como para suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;

1.5. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se encuentra facultado para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con el artículo 6o., fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 20 del mismo ordenamiento;

1.6. El Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9o., fracciones V y VII, y 22, fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;

1.7. Tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación;

1.8. Cuenta con elementos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento, y

1.9. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

2.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la Federación;

2.2. El Estado de Nuevo León, es una persona moral conforme a lo dispuesto por el artículo 22 Bis III, fracción I del Código Civil para el Estado de Nuevo León;

2.3. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado, según lo previsto en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León. El Dr. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional acredita su personalidad con el Bando Solemne publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León número 126, de fecha primero de octubre de 2003.

2.4. Con fundamento en los artículos 85, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado, 11 en relación con el 2o. de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Gobernador del Estado, dentro de sus facultades están las de poder nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Notarios Públicos y celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, otras entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, así como con los sectores social y privado, a efecto de prestar servicios públicos, ejecutar obras o realizar cualquier otro propósito de beneficio colectivo, cumpliendo en cada caso con las formalidades que exijan las leyes aplicables;

2.5. Corresponde al Secretario General de Gobierno Organizar y administrar el Archivo de Notarías, realizar inspecciones a las notarías, y proveer toda clase de procedimientos en los términos de la Ley de la materia; así como llevar el calendario oficial y el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales, de los presidentes municipales y secretarios de los ayuntamientos del Estado, notarios públicos, corredores públicos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas de conformidad a lo previsto en el artículo 21, fracciones VIII, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;

2.6. Tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, y

2.7. Que señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en el Palacio de Gobierno, 5 de Mayo Esq. Zaragoza, planta alta, Col. Centro, Monterrey, Nuevo León, código postal 64000.

3. De "AMBAS PARTES":

3.1. Manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Poderes Notariales, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección, certeza y seguridad jurídicas en materia de otorgamiento y revocación de poderes notariales por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para:

a) La integración, funcionamiento, evaluación y actualización permanente del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales, a cargo de "LA SECRETARIA", y

b) La elaboración y edición de obras relacionadas en materia civil sobre poderes notariales o temas relacionados a través de programas interdisciplinarios formulados conjuntamente.

DEL BANCO DE DATOS

SEGUNDA.- Las partes convienen en colaborar a fin de integrar y actualizar un banco de datos nacional mediante un programa informático conectado por vía electrónica en el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación, administración y transmisión de la información en materia de poderes notariales otorgados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil por conducto del Archivo de Notarías del Estado.

La información a que se refiere el párrafo anterior se generará por el Notario ante quien se otorgue el Poder y éste lo enviará por vía electrónica al Archivo de Notarías de la entidad federativa que corresponda a fin de que éste sea quien la ingrese, a través de Internet, a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales. El Archivo correspondiente por esta misma vía realizará las consultas relacionadas con los poderes notariales.

La base de datos central se integrará con la información que incorporen los responsables designados en los Archivos de Notarías de acuerdo a las cláusulas siguientes, lineamientos y bases técnicas que expida "LA SECRETARIA", cuando el Consejo Consultivo lo determine o en un plazo de 30 días naturales a la firma del presente instrumento.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE "LA SECRETARIA"

TERCERA.- "LA SECRETARIA" en el ámbito de sus atribuciones se compromete a través de su Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, a realizar las siguientes acciones:

I. Crear la base de datos nacional del Registro Nacional de Poderes localizada en los Archivos de Notarías de las entidades federativas.

II. Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por vía electrónica, para su sistematización;

III. Resguardar la información que remita "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por vía electrónica, para su sistematización;

IV. Poner a disposición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la información contenida en la base de datos, relativa a los avisos de poderes notariales otorgados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil a nivel nacional;

V. Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se desahoguen en el menor tiempo posible;

VI. Proponer a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el formato único de aviso de otorgamiento o revocación de poderes notariales por persona física, con el cual se remitirá a "LA SECRETARIA" la información contenida en el aviso de poderes, así como los formatos para la solicitud y contestación de informes;

VII. Proporcionar la información única y exclusivamente a las autoridades competentes de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de coordinación al efecto celebrados;

VIII. Llevar a cabo los procesos administrativos, presupuestales y de actualización jurídica necesarios para crear y mantener la operación del Registro Nacional de Poderes Notariales;

IX. Emitir las políticas de procedimiento del Registro Nacional de Poderes Notariales; en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio, y

X. Suscribir los instrumentos necesarios para el objeto del presente Convenio.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete por conducto de la dependencia que designe como la encargada de ser enlace con el Registro Nacional de Poderes Notariales de "LA SECRETARIA", a realizar las siguientes acciones:

I. Instrumentar acciones para que los notarios públicos del Estado presenten al Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León los avisos de los poderes que otorguen ante su fe, o la revocación total o parcial, en su caso, de los poderes generales y especiales dados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil por vía electrónica;

II. Adoptar el formato único de aviso de poder notarial propuesto por "LA SECRETARIA", que contenga el tipo de poder, el objeto y alcance para el cual fue dado y los nombres del poderdante y los apoderados, así como los datos del notario y del instrumento que habrán de subir a la base de datos nacional y de los formatos aplicables para la solicitud y contestación de reportes de búsqueda nacional;

III. Utilizar los medios electrónicos de datos e Internet para la operación y funcionamiento del Registro Nacional de Poderes Notariales;

IV. Remitir a "LA SECRETARIA", inmediatamente a través del sistema informático creado por ésta, la información correspondiente sobre los avisos de toda clase de poderes notariales que se hayan otorgado o revocado por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil, ante la fe de Notario Público;

V. Iniciar e impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación y funcionamiento del servicio público que presta el Registro Nacional de Poderes Notariales y

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Poderes Notariales.

Las partes acuerdan designar al enlace Estatal y Federal durante la instalación y primera revisión de trabajo del Organismo de Control y Seguimiento, mismo que se definirá una vez suscrito el presente instrumento.

DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

QUINTA.- Las partes en el ámbito de sus atribuciones promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Convenio de Coordinación, y como consecuencia se comprometen a realizar las siguientes acciones:

I. Difundir a través de los medios masivos de comunicación los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Poderes Notariales;

II. Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes;

III. Intercambiar y facilitar la información de los poderes notariales que conforman el sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales;

IV. Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Poderes Notariales;

V. Establecer de común acuerdo los formatos únicos de otorgamiento o revocación de poderes notariales y de solicitud y reporte de búsqueda nacional, para remitir la información contenida o necesaria para los mismos;

VI. Impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación del Registro Nacional de Poderes Notariales, y

VII. Las demás que se consideren pertinentes o convenientes para alcanzar el objeto del presente convenio.

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION

SEXTA.- Para la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio las partes a través de este Convenio establecerán un Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, el cual deberá constituirse en un plazo de 30 días naturales a la firma del presente instrumento y deberá ser integrado por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por el Director de Archivo General de Notarías de la Secretaría General de Gobierno y por parte de "LA SECRETARIA" el Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.

El Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, tendrá las siguientes funciones:

I. Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente Convenio;

II. Evaluar los resultados de las acciones a que se refiere el inciso anterior;

III. Rendir un informe a los titulares de ambas partes respecto de los resultados obtenidos;

IV. Evaluar los proyectos que se presenten para su aprobación;

V. Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, y

VI. Las demás que acuerden las partes en el ámbito de sus atribuciones y con base en el objeto del presente instrumento.

DE LA RELACION LABORAL

SEPTIMA.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas para la ejecución del presente Convenio, no tendrá relación con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario. El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones que son materia del presente Convenio, mantendrá su adscripción, relación y dependencia laboral en cada una de sus respectivas áreas.

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

OCTAVA.- En lo relativo a la propiedad intelectual, ambas partes convienen en reconocerse mutuamente los derechos de autor y conexos que les asisten, obligándose a mantenerlos vigentes para la ejecución del objeto de este Convenio.

Asimismo, las partes convienen que los derechos de propiedad intelectual resultantes de los trabajos derivados del presente Convenio, corresponderán a la parte que los haya producido o a ambas en proporción a sus aportaciones.

DE LA ADICION O MODIFICACION

NOVENA.- El Convenio podrá adicionarse o modificarse durante su vigencia, de común acuerdo entre las partes mediante los instrumentos jurídicos necesarios debidamente signados por ellos mismos que entrarán en vigor a partir de la fecha de su suscripción, los cuales formarán parte del convenio.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

DECIMA.- Ninguna de las partes será responsable de la operación de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

DECIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través del Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

DE LA VIGENCIA

DECIMA SEGUNDA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida; sin embargo podrá darse por concluido si anticipadamente por aviso de cualquiera de las partes convienen la fecha de terminación por escrito sin perjuicio de las actividades que se encuentren pendientes, las cuales se llevarán hasta su total conclusión.

El presente instrumento se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, **Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández**.- Rúbrica.- El Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, **Eduardo de Jesús Castellanos Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rodrigo Medina de la Cruz**.- Rúbrica.- Testigos de Honor: el Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., **Fernando Trueba Buenfil**.- Rúbrica.- El Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., **Gilberto Federico Allen de León**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. FERNANDO FRANCISCO GOMEZ MONT URUETA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS, LIC. DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNANDEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE COMPILACION Y CONSULTA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, DR. EDUARDO DE JESUS CASTELLANOS HERNANDEZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, CON LA

PARTICIPACION DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ; Y DEL LIC. JUAN CARLOS GARCIA MUÑOZ, DIRECTOR DE NOTARIAS Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES" Y COMO TESTIGOS DE HONOR EL LIC. FERNANDO TRUEBA BUENFIL, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. Y LA LIC. MARIA ELENA MACIAS PEREZ, PRESIDENTA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES Y APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La gobernabilidad democrática del país entraña necesariamente la colaboración y coordinación intergubernamental y con la sociedad civil organizada en su colegiación profesional. Esta colaboración y coordinación se significa por la creación de nuevos servicios públicos que contribuyen a la certeza y seguridad jurídica.

Con el propósito de contribuir a la certeza y seguridad jurídica en materia de derecho sucesorio en nuestro sistema federal de gobierno, "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" suscribieron un Convenio de Coordinación para constituir el Registro Nacional de Testamentos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2000.

El 23 de enero de 2004 empezó a funcionar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el cual expide de manera automática y por vía electrónica, a solicitud fundada y motivada de la autoridad competente de las entidades federativas, un reporte de búsqueda nacional del aviso o avisos de testamento que hubiese otorgado el autor de una sucesión.

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento se integra con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, de los gobiernos de las entidades federativas y con representantes de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, a efecto de evaluar y dar seguimiento a las acciones que permitan la consolidación de este nuevo servicio público.

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento ha dado origen a las propuestas de reforma legislativa local que la Secretaría de Gobernación ha puesto a consideración de los gobiernos de las entidades federativas.

A partir de esta experiencia de colaboración y coordinación intergubernamental y con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, se ha analizado la conveniencia de aprovechar las nuevas tecnologías de la información para contribuir igualmente a la certeza y seguridad jurídica en el caso del otorgamiento o revocación de los poderes generales y especiales notariales por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil.

El poder notarial es el documento eficaz formulado ante la fe de un Notario Público, mediante el cual una persona con capacidad legal otorga su potestad a otra u otras para que efectúen los actos jurídicos que en él se establecen. Sin embargo, la carencia de información actualizada y precisa con respecto a la vigencia del mandato jurídico en escritura pública trae como consecuencia inseguridad, incertidumbre e incluso falsificaciones.

"LA SECRETARIA" y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano propusieron a los integrantes del Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento, durante la reunión de este órgano celebrada el 8 de diciembre de 2005 en la ciudad de Aguascalientes, Ags., la creación de un Registro Nacional de Poderes Notariales que administre una base de datos para coadyuvar a la certeza y seguridad en el intercambio jurídico de información sustentado en dichos instrumentos notariales.

El Registro Nacional de Poderes Notariales es una respuesta del Gobierno Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, para atender la problemática planteada. Este nuevo servicio público consistirá en una base de datos nacional con la información de los poderes otorgados o revocados ante Notario Público en cualquiera de las 32 entidades federativas por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil o ante Cónsul Mexicano en el extranjero, mediante un programa informático central interconectado con las oficinas de los archivos de notarías de cada entidad federativa.

A través del programa informático se realizarán la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación, administración y transmisión de la información en materia de poderes notariales otorgados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil. La operación se efectuará únicamente por vía electrónica. Los Notarios Públicos informarán a los archivos de notarías de sus respectivas entidades

federativas del otorgamiento de poder notarial por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil o la revocación total o parcial en su caso ante su fe, mediante el aviso único correspondiente.

La consulta a la base de datos nacional únicamente se realizará a través de los archivos de notarías locales quienes a su vez solicitarán al Registro Nacional de Poderes Notariales que en el ámbito de sus atribuciones les expida el reporte búsqueda respectivo. La autoridad facultada para solicitar la consulta nacional será el propio archivo de notarías local y por su conducto el poder u órgano judicial de las entidades federativas y las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, así como los notarios públicos del país.

"LA SECRETARIA" y el "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" reiteran su compromiso de velar por los intereses de la ciudadanía y de su estricto apego a la legalidad, por lo que comparten la responsabilidad de proporcionar a los gobernados plena certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan. Esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en nuestro sistema federal para la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales.

Con base en estos antecedentes, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1. De "LA SECRETARIA":

1.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;

1.2. Conforme a los artículos 33 y 34, fracción II de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas;

1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y para conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos de las entidades federativas;

1.4. El artículo 5, fracción XVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y con las autoridades municipales, así como para suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;

1.5. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se encuentra facultado para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con el artículo 6o., fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 20 del mismo ordenamiento;

1.6. El Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9o., fracciones V y VII, y 22, fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;

1.7. Tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación;

1.8. Cuenta con elementos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento, y

1.9. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2. De "EL EJECUTIVO DEL ESTADO":

2.1. Es una Entidad Federativa, Libre y Soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, es parte integrante de la Federación y el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado de Tlaxcala.

2.2. Con fundamento en los artículos 57, 69, 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 11, 15, 27, 28 fracción IV y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 165 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, 5, 7 fracción XIII, 17 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, asisten al Gobernador del Estado en la suscripción del presente instrumento los CC. Ingeniero Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno y Lic. Juan Carlos García Muñoz, Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Tlaxcala.

2.3. Para los efectos legales del presente Convenio, señalan como domicilio legal el ubicado en Plaza de la Constitución número tres, colonia Centro, código postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala, con clave de Registro Federal de Contribuyentes GET-850101-110.

3. De "LAS PARTES":

3.1. Manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Poderes Notariales, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección, certeza y seguridad jurídicas en materia de otorgamiento y revocación de poderes notariales por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" para:

- a)** La integración, funcionamiento, evaluación y actualización permanente del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales, a cargo de "LA SECRETARIA", y
- b)** La elaboración y edición de obras relacionadas en materia civil sobre poderes notariales o temas relacionados a través de programas interdisciplinarios formulados conjuntamente.

DEL BANCO DE DATOS

SEGUNDA.- "LAS PARTES" convienen en coordinarse a fin de integrar y actualizar un banco de datos nacional mediante un programa informático conectado por vía electrónica en el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación, administración y transmisión de la información en materia de poderes notariales otorgados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil, por conducto de la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

La información a que se refiere el párrafo anterior se generará por el Notario ante quien se otorgue el Poder y éste lo enviará por vía electrónica al Archivo de Notarías de la entidad federativa que corresponda, a fin de que éste sea quien la ingrese a través de Internet a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales. El Archivo correspondiente por esta misma vía realizará las consultas relacionadas con los poderes notariales.

La base de datos nacional se integrará con la información que incorporen los responsables designados en cada entidad federativa por la autoridad competente de acuerdo con el convenio respectivo, así como de los lineamientos y bases técnicas que expida "LA SECRETARIA".

COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE "LA SECRETARIA"

TERCERA.- "LA SECRETARIA" en el ámbito de sus atribuciones se compromete a través de su Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, a realizar las acciones siguientes:

- I.** Crear la base de datos nacional del Registro Nacional de Poderes Notariales que se instalará donde "LA SECRETARIA" lo determine;
- II.** Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" por vía electrónica para su sistematización;
- III.** Resguardar la información que remita "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" por vía electrónica para su sistematización;
- IV.** Poner a disposición de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" la información contenida en la base de datos nacional relativa a los avisos de poderes notariales otorgados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil, mediante los lineamientos y mecanismos previamente establecidos por "LA SECRETARIA";

V. Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se desahoguen en el menor tiempo posible;

VI. Proponer a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" el formato único de aviso de otorgamiento y el formato único de revocación, ambos de poder notarial otorgado por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil, así como los formatos para la solicitud y contestación de informes;

VII. Proporcionar la información única y exclusivamente a las autoridades competentes de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de coordinación al efecto celebrados;

VIII. Llevar a cabo los procesos administrativos, presupuestales y de actualización jurídica necesarios para crear y mantener la operación del Registro Nacional de Poderes Notariales;

IX. Emitir las políticas de procedimiento del Registro Nacional de Poderes Notariales; en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio, y

X. Suscribir los instrumentos específicos que se desprenda del presente Convenio.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE "EL EJECUTIVO DEL ESTADO"

CUARTA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete por conducto de la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a realizar las acciones siguientes:

I. Instrumentar acciones para que los notarios públicos del Estado de Tlaxcala presenten vía electrónica a la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala los avisos de los poderes que otorguen ante su fe, o la revocación total o parcial, en su caso, de los poderes generales y especiales dados por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil;

II. Adoptar el formato único de aviso de poder notarial y el formato de revocación propuestos por "LA SECRETARIA", que contenga el tipo de poder, el objeto y alcance para el cual fue dado y los nombres del poderdante y los apoderados, así como los datos del notario y del instrumento que habrán de subir a la base de datos nacional y de los formatos aplicables para la solicitud y contestación de reportes de búsqueda nacional;

III. Utilizar los medios electrónicos de datos e internet para la operación y funcionamiento del Registro Nacional de Poderes Notariales;

IV. Remitir a "LA SECRETARIA", inmediatamente a través del sistema informático creado por ésta, la información correspondiente sobre los avisos de poderes notariales que se hayan otorgado o revocado por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil, ante la fe de Notario Público;

V. Iniciar e impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación y funcionamiento del servicio público que presta el Registro Nacional de Poderes Notariales, y

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Poderes Notariales;

"LAS PARTES" acuerdan designar al enlace Estatal y Federal durante la instalación y primera revisión de trabajo del Organo de Control y Seguimiento, mismo que se definirá una vez suscrito el presente instrumento.

DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

QUINTA.- "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Convenio de Coordinación, y como consecuencia se comprometen a realizar las acciones siguientes:

I. Difundir a través de los medios masivos de comunicación los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Poderes Notariales;

II. Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes;

III. Intercambiar y facilitar la información de los avisos de poderes notariales que conforman el sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales;

IV. Coordinarse en la formulación, implementación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Poderes Notariales;

V. Establecer de común acuerdo los formatos únicos de otorgamiento o revocación de poderes notariales por personas físicas y personas morales que no tengan actividad mercantil y los formatos de solicitud y reporte de búsqueda nacional, para remitir la información contenida o necesaria para los mismos;

VI. Impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación del Registro Nacional de Poderes Notariales, y

VII. Las demás que se consideren pertinentes o convenientes para alcanzar el objeto del presente Convenio en el ámbito de sus atribuciones.

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION

SEXTA.- Para la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio "LAS PARTES" a través de éste constituyen un Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, el cual se integrará por parte de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" por el titular de la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala y por parte de "LA SECRETARIA" por el Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, así como por los servidores públicos que cada parte determine y deberá constituirse en un plazo de 30 días naturales siguientes a la firma del presente instrumento.

El Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, tendrá las funciones siguientes:

I. Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente Convenio;

II. Evaluar los resultados de las acciones a que se refiere el inciso anterior;

III. Rendir un informe a los titulares de "LAS PARTES" respecto de los resultados obtenidos;

IV. Evaluar los proyectos que se presenten para su aprobación;

V. Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, y

VI. Las demás que acuerden las partes en el ámbito de sus atribuciones y con base en el objeto del presente instrumento.

DE LA RELACION LABORAL

SEPTIMA.- "LAS PARTES" convienen que el personal designado por cada una de ellas para la ejecución del presente Convenio, no tendrá relación con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario. El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervenga en la realización de las acciones que son materia del presente Convenio, mantendrá su adscripción, relación y dependencia laboral en cada una de sus respectivas áreas.

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

OCTAVA.- En lo relativo a la propiedad intelectual, "LAS PARTES" convienen en reconocerse mutuamente los derechos de autor y conexos que les asisten, obligándose a mantenerlos vigentes para la ejecución del objeto de este Convenio.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que los derechos de propiedad intelectual resultantes de los trabajos derivados del presente Convenio, corresponderán a la parte que los haya producido o a ambas en proporción a sus aportaciones.

DE LA ADICION O MODIFICACION

NOVENA.- El Convenio podrá adicionarse o modificarse durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los instrumentos jurídicos necesarios debidamente signados por ellos mismos que entrarán en vigor a partir de la fecha de su suscripción, los cuales formarán parte del Convenio.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

DECIMA.- Ninguna de "LAS PARTES" será responsable de la operación de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

UNDECIMA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través del Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

DE LA VIGENCIA

DUODECIMA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, entrará en vigor el día de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida; sin embargo podrá darse por concluido si anticipadamente "LAS PARTES" convienen la fecha de terminación por escrito sin perjuicio de las actividades que se encuentren pendientes, las cuales se llevarán hasta su total conclusión.

El presente instrumento se suscribe por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, **Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.-** Rúbrica.- El Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, **Eduardo de Jesús Castellanos Hernández.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Héctor Israel Ortiz Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Sergio González Hernández.-** Rúbrica.- El Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **Juan Carlos García Muñoz.-** Rúbrica.- Testigos de Honor: el Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., **Fernando Trueba Buenfil.-** Rúbrica.- La Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Tlaxcala, **María Elena Macías Pérez.-** Rúbrica.

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DCLXVI MARZO DE 2009

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA UNION**

Decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

5 Mzo.- No. 4.- 2

Decreto por el que se reforman los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

5 Mzo.- No. 4.- 2

CAMARA DE SENADORES

Manual de Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores

11 Mzo.- No. 9.- 2

**AUDITORIA SUPERIOR
DE LA FEDERACION**

Distribución y calendarización de los recursos por entidad federativa del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el Ejercicio

Fiscal 2009

31 Mzo.- No. 24.- 31

Reglas para la Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el Ejercicio Fiscal 2009

31 Mzo.- No. 24.- 2

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Acuerdo por el que se deja sin efectos la ocupación inmediata, total y temporal de los bienes y derechos de Luz y Fuerza del Centro, por causa de utilidad pública

(Edición Vespertina)

16 Mzo.- No. 13.- 2

Decreto por el que se declara la ocupación inmediata, total y temporal de todos los bienes y derechos de Luz y Fuerza del Centro, por causa de utilidad pública

16 Mzo.- No. 12.- 2

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se declara "2009, Año de la Reforma Liberal"

11 Mzo.- No. 9.- 33

Acuerdo por el que se determina la coordinación ejecutiva de los programas y calendarios acordados por la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

11 Mzo.- No. 9.- 32

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa el día 6 de febrero de 2009, en el Municipio de Calpulalpan del Estado de Tlaxcala

12 Mzo.- No. 10.- 2

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa el día 2 de marzo de 2009, en el Municipio de Atzalan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

31 Mzo.- No. 24.- 32

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de helada severa el día 2 de marzo de 2009, en el Municipio de Atzalan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

13 Mzo.- No. 11.- 2

Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

18 Mzo.- No. 15.- 2

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro Misión de Fe, para constituirse en asociación religiosa

19 Mzo.- No. 16.- 3

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada La Morada del Espíritu Santo, para constituirse en asociación religiosa

19 Mzo.- No. 16.- 4

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Internacional Ríos de Agua Viva, para constituirse en asociación religiosa

19 Mzo.- No. 16.- 5

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios El Candelero de Oro, Dios es Amor, para constituirse en asociación religiosa

19 Mzo.- No. 16.- 6

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Filadelfia Iglesia

Evangélica, para constituirse en asociación religiosa
31 Mzo.- No. 24.- 32

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Beraca en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa

31 Mzo.- No. 24.- 34

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios Rosa de Saron, para constituirse en asociación religiosa

31 Mzo.- No. 24.- 35

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro de Fe Colima, para constituirse en asociación religiosa

31 Mzo.- No. 24.- 36

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada agrupación Iglesia Bautista Cristo te Ama, para constituirse en asociación religiosa

19 Mzo.- No. 16.- 2

Extracto relativo a las solicitudes de registro constitutivo como asociación religiosa, de dos entidades internas de la Arquidiócesis de León, A.R.

19 Mzo.- No. 16.- 7

Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de febrero de 2009, Tomo DCLXV

9 Mzo.- No. 7.- 43

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en los grados de Banda e Insignia a dieciocho ex Embajadores por el término de su Misión Diplomática en nuestro país, y a seis Cónsules Honorarios de México, respectivamente

23 Mzo.- No. 18.- 2

Autorización Definitiva número Dos, expedida a favor del señor Sergio Agustín de la Maza Jiménez, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Rumanía en la ciudad de Veracruz, con circunscripción consular en los estados de Chiapas, Tabasco y Veracruz

30 Mzo.- No. 23.- 2

Autorización Definitiva número uno expedida a favor del señor Luis Abrahan Quirantes Bouza, para ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato,

Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas

18 Mzo.- No. 15.- 2

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Araceli López Vázquez y Santiago Ballina García, para prestar servicios en las Embajadas de la República de Bulgaria y de Japón, en México, respectivamente

11 Mzo.- No. 9.- 35

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Yazmín Yamel Donlucas Badillo, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas en México

11 Mzo.- No. 9.- 35

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Roberto Wallentin Springer, para aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República de Hungría

11 Mzo.- No. 9.- 36

Decreto por el que se concede permiso para que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

30 Mzo.- No. 23.- 2

Decreto Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Vicente y las Granadinas, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de agosto de dos mil siete

4 Mzo.- No. 3.- 2

Oficio mediante el cual se comunica que a partir del 20 de febrero de 2009, el señor Leon Raymond Lajeunesse fue acreditado Agente Consular de Canadá en Playa del Carmen, con circunscripción consular de Puerto Morelos a Tulúm y la Isla de Cozumel, Q. Roo

18 Mzo.- No. 15.- 3

Oficio mediante el cual se comunica que a partir del 20 de febrero de 2009, el señor Manlio Favio Pano Mendoza fue nombrado Cónsul Honorario de la República de Polonia en la ciudad de Acapulco, con circunscripción consular en los estados de Guerrero, Michoacán y Oaxaca

18 Mzo.- No. 15.- 3

Oficio mediante el cual se comunica que a partir del 20 de febrero de 2009, la señora

Ana Catalina del Llano Restrepo fue acreditada Cónsul General de la República de Colombia en la Ciudad de México

18 Mzo.- No. 15.- 3

Oficio mediante el cual se comunica que a partir del 20 de febrero de 2009, la señorita Alie Bourgeois-Charbonneau fue acreditada Agente Consular de Canadá en Cancún, Q. Roo

18 Mzo.- No. 15.- 3

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Manual de Organización General de la Secretaría de la Defensa Nacional

27 Mzo.- No. 22.- 2

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Baja California

18 Mzo.- No. 15.- 4

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur

18 Mzo.- No. 15.- 14

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua

19 Mzo.- No. 16.- 8

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Campeche

31 Mzo.- No. 24.- 37

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Nuevo León

31 Mzo.- No. 24.- 46

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro

31 Mzo.- No. 24.- 55

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sinaloa

19 Mzo.- No. 16.- 17

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sonora

20 Mzo.- No. 17.- 2

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tlaxcala

20 Mzo.- No. 17.- 11

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Veracruz

20 Mzo.- No. 17.- 20

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Zacatecas

31 Mzo.- No. 24.- 64

Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012

23 Mzo.- No. 18.- 5

Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012

23 Mzo.- No. 18.- 6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1580 al ciudadano Raúl Manuel Guerrero Lugo, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Manzanillo como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Benito Guerrero Herrera

25 Mzo.- No. 20.- 3

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de febrero de 2009 y por el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de 2008

30 Mzo.- No. 23.- 3

Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2009

31 Mzo.- No. 24.- 73

Acuerdo por el que se dispone el aumento de capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo

y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad

6 Mzo.- No. 5.- 2

Anexo 16-A de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Secciones)

2 Mzo.- No. 1.- 1

Anexos 22 y 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 17 de marzo de 2009

(Segunda Sección)

19 Mzo.- No. 16.- 1

Circular F-13.3.1 mediante la cual se comunica a las instituciones de fianzas la nueva estructura del Sistema Estadístico del Sector Afianzador (SESAF) y la forma y términos para su entrega

26 Mzo.- No. 21.- 9

Circular S-29.1 mediante la cual se comunica a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de la operación de daños, en el ramo de garantía financiera, la estructura del Sistema Estadístico del Ramo de Garantía Financiera y la forma y términos para su entrega

27 Mzo.- No. 22.- 42

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila

20 Mzo.- No. 17.- 31

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala

20 Mzo.- No. 17.- 48

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos de los recursos para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria

20 Mzo.- No. 17.- 29

Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008

17 Mzo.- No. 14.- 2

Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito

23 Mzo.- No. 18.- 37

Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México

26 Mzo.- No. 21.- 2

Nota Aclaratoria a la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 17 de marzo de 2009

24 Mzo.- No. 19.- 2

Oficio por el cual se da a conocer, como facilidad administrativa, a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, inmobiliarias, organismos de integración, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades controladoras de grupos financieros, bolsas de futuros y opciones, bolsas de valores, cámaras de compensación, contrapartes centrales e instituciones para el depósito de valores, las cuotas anual y mensual que deberán pagar por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009

18 Mzo.- No. 15.- 23

Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

31 Mzo.- No. 24.- 75

Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas

26 Mzo.- No. 21.- 5

Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Sociedad de Fomento Local Tepeyac, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a efecto de contemplar el aumento de su capital mínimo fijo

(Segunda Sección)

19 Mzo.- No. 16.- 15

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, tercero, sexto y séptimo, y se elimina el artículo octavo de la autorización otorgada a BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple

6 Mzo.- No. 5.- 3

Resolución por la que se declara la revocación de la autorización otorgada a Casa de Cambio Plus, S.A. de C.V., para constituirse y operar como casa de cambio

(Tercera Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 1

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

27 Mzo.- No. 22.- 40

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios

25 Mzo.- No. 20.- 2

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de febrero de 2009

13 Mzo.- No. 11.- 3

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se delegan en el Titular de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, las facultades para autorizar las erogaciones de recursos por concepto de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como gastos de orden social, congresos y convenciones, exposiciones y espectáculos culturales

4 Mzo.- No. 3.- 5

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil para presentar proyectos para el fomento de iniciativas ciudadanas para la atención de la infancia institucionalizada de casas hogar y estancias infantiles en el Estado de Querétaro (AI), dentro del Programa de Coinversión Social

25 Mzo.- No. 20.- 4

Reglamento Interno del Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades

12 Mzo.- No. 10.- 2

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo por el que se crea y define la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre

17 Mzo.- No. 14.- 24

Acuerdo por el que se dan a conocer las condiciones ambientales a que se sujetará la importación de vehículos usados equipados con motor a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos

24 Mzo.- No. 19.- 3

Aviso por el que se informa al público en general, la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de Quintana Roo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

2 Mzo.- No. 1.- 2

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo mediante el cual se delega en el Subsecretario de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico, las facultades a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos

20 Mzo.- No. 17.- 66

Acuerdo por el que se da a conocer el Formato Unico de Reporte Técnico Tipo C aplicable al procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo

6 Mzo.- No. 5.- 5

Acuerdo por el que se da a conocer el Formato Unico de Reporte Técnico Tipo E aplicable al procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo

6 Mzo.- No. 5.- 16

Acuerdo por el que se da a conocer el Formato Unico de Reporte Técnico Tipo F aplicable al

procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo

6 Mzo.- No. 5.- 29

Acuerdo que reforma el procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008

26 Mzo.- No. 21.- 23

Acuerdo que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., publicado el 28 de noviembre de 2008

26 Mzo.- No. 21.- 25

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sismológico Pinta 3D, perteneciente al Proyecto de Inversión Burgos Reynosa, del Activo Integral Burgos, Región Norte

17 Mzo.- No. 14.- 28

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sismológico Jardínero-Zuloaga 2D, perteneciente al Proyecto de Inversión Incorporación de Reservas Burgos Exploratorio, del Activo Integral Burgos, Región Norte

17 Mzo.- No. 14.- 29

Convocatoria para la aprobación de unidades de verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural

(Tercera Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 9

Resolución por la que se modifica la metodología para determinar el precio del combustible objeto de venta de primera mano aplicable a la Comisión Federal de Electricidad

(Tercera Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 5

Resolución por la que se modifican temporalmente los contratos de venta de primera mano de gas natural pactados al amparo de la disposición transitoria 12.3 de la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-1996

9 Mzo.- No. 7.- 2

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-NUCL-2008, Manejo de desechos radiactivos en instalaciones radiactivas que utilizan fuentes abiertas, publicado el 22 de agosto de 2008

(Tercera Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 1

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010

19 Mzo.- No. 16.- 27

Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón

(Segunda Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 3

Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND)

26 Mzo.- No. 21.- 27

Acuerdo por el que se establecen las funciones de las áreas de apoyo al Secretario de Economía para el cumplimiento de diversas atribuciones

(Segunda Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 1

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2009

(Segunda Sección)
5 Mzo.- No. 4.- 1

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los lineamientos para la asignación del cupo libre de medida de transición

13 Mzo.- No. 11.- 5

Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) para el ejercicio fiscal 2009

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 1

Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Competitividad en Logística y Centrales de Abasto (PROLOGYCA) para el ejercicio fiscal 2009

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 2

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-225-CNCP-2008 y PROY-NMX-E-235-CNCP-2008

(Segunda Sección)
5 Mzo.- No. 4.- 9

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-031-CNCP-2007 y PROY-NMX-E-238-CNCP-2007

(Segunda Sección)
27 Mzo.- No. 22.- 14

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-CH-8253-2-IMNC-2008 y PROY-NMX-CH-8550-1-IMNC-2008

(Segunda Sección)
27 Mzo.- No. 22.- 16

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-CH-207-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-232-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-250-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-258-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-290-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-309-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-311-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-313-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-319-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-327-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-331-2-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-361-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-380-IMNC-2008,

PROY-NMX-CH-391-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-397-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-412-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-414-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-434-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-435-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-479-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-497-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-515-2-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-551-1-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-551-4-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-620-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-689-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-906-IMNC-2008 y PROY-NMX-CH-4064-4-IMNC-2008

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 17

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-CH-210-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-215-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-288-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-331-1-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-381-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-401-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-403-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-410-1-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-551-2-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-551-3-IMNC-2008, PROY-NMX-CH-1404-IMNC-2008, PROY-NMX-DT-007-IMNC-2008 y PROY-NMX-Z-155-IMNC-2008

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 22

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-032-CNCP-2008

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 14

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH-6142-IMNC-2008

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 15

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-B-019-CANACERO-2008

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 24

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de México

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 6

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Quintana Roo, para el intercambio de información en materia de inversión extranjera, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera

(Segunda Sección)

5 Mzo.- No. 4.- 7

Convocatoria a organizaciones para participar en el Premio Nacional de Calidad 2009

4 Mzo.- No. 3.- 6

Convocatoria para participar en el Premio Nacional de Tecnología 2009

4 Mzo.- No. 3.- 13

Convocatoria para participar en el proceso de selección y formación de evaluadores del Premio Nacional de Calidad 2009

4 Mzo.- No. 3.- 11

Convocatoria para participar en el proceso de selección y formación de evaluadores del Premio Nacional de Tecnología 2009

4 Mzo.- No. 3.- 17

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-AA-145-SCFI-2008

26 Mzo.- No. 21.- 63

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-AA-146-SCFI-2008

26 Mzo.- No. 21.- 64

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-S-060/1-SCFI-2008

26 Mzo.- No. 21.- 62

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-088-SCFI-2008, NMX-FF-089-SCFI-2008, NMX-FF-090-SCFI-2008 y NMX-FF-111-SCFI-2008

26 Mzo.- No. 21.- 61

Decreto para la aplicación del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera Sección)

30 Mzo.- No. 23.- 1

Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002

18 Mzo.- No. 15.- 49

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte

3 Mzo.- No. 2.- 2

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-01/2009

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 13

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-02/2009

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 13

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2009

10 Mzo.- No. 8.- 2

Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-150-SCFI-2008, Cajas y embalajes para el envasado de aguacate fresco-Estandarización de capacidades-Especificaciones

9 Mzo.- No. 7.- 4

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia del 29 de enero de 2008 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo federal 16032/04-17-06-2/972/07-S2-06-01, promovido por Petroflex Industria e Comercio, S.A.

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 1

Resolución por la que se otorga licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones, al ciudadano José Luis Marín Soto, corredor público número 2 en la plaza de Michoacán

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 13

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Acuerdo mediante el cual se declara erradicado el brote de palomilla del nopal (*Cactoblastis cactorum* Berg.) en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo

26 Mzo.- No. 21.- 66

Acuerdo por el que se establece veda temporal para la pesca comercial de todas las especies de peces en aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa Aguamilpa, ubicada en el Estado de Nayarit

18 Mzo.- No. 15.- 52

Acuerdo por el que se establece veda temporal para la pesca comercial de las especies de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus e Ictalurus furcatus*) en las aguas continentales de jurisdicción federal de los diferentes embalses del Estado de Chihuahua

26 Mzo.- No. 21.- 65

Acuerdo por el que se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit

25 Mzo.- No. 20.- 8

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Hidalgo

20 Mzo.- No. 17.- 68

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Jalisco

(Segunda Sección)

4 Mzo.- No. 3.- 1

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de México

9 Mzo.- No. 7.- 12

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Michoacán de Ocampo

10 Mzo.- No. 8.- 55

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Morelos

20 Mzo.- No. 17.- 79

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Nayarit

11 Mzo.- No. 9.- 36

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca

12 Mzo.- No. 10.- 9

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Querétaro

(Segunda Sección)

12 Mzo.- No. 10.- 1

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Sinaloa

(Segunda Sección)

12 Mzo.- No. 10.- 12

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Sonora

6 Mzo.- No. 5.- 41

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Tabasco

16 Mzo.- No. 12.- 6

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Tamaulipas

16 Mzo.- No. 12.- 17

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Yucatán

(Edición Vespertina)

16 Mzo.- No. 13.- 3

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

6 Mzo.- No. 5.- 40

Norma Oficial Mexicana NOM-036-PESC-2007, Pesca responsable en el Lago de Pátzcuaro ubicado en el Estado de Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

2 Mzo.- No. 1.- 2

Norma Oficial Mexicana NOM-048-PESC-2007, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán, ubicada en el Estado de México.

Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

(Segunda Sección)

4 Mzo.- No. 3.- 12

Norma Oficial Mexicana NOM-065-PESC-2007, Para regular el aprovechamiento de las especies de mero y especies asociadas, en aguas de jurisdicción federal del litoral del Golfo de México y Mar Caribe

24 Mzo.- No. 19.- 5

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-071-PESC-2008, Pesca responsable en el embalse de la Presa Dique Leal (Ebano), ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

9 Mzo.- No. 7.- 23

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-072-PESC-2008, Pesca responsable en el embalse de la Presa La Lajilla, ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

10 Mzo.- No. 8.- 66

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-073-PESC-2008, Pesca responsable en el embalse de la Presa Las Golondrinas, ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

11 Mzo.- No. 9.- 46

Respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-065-PESC-2006, Para regular el aprovechamiento de las especies de mero y especies asociadas, en aguas de jurisdicción federal del litoral del Golfo de México y Mar Caribe, publicado el 9 de mayo de 2007

9 Mzo.- No. 7.- 35

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

3 Mzo.- No. 2.- 3

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Nayarit, para la construcción y modernización de carreteras y caminos rurales y alimentadores en dicha entidad federativa

9 Mzo.- No. 7.- 36

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, para la construcción y modernización de carreteras en dicha entidad federativa

17 Mzo.- No. 14.- 31

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, para la construcción y modernización de carreteras en dicha entidad federativa

18 Mzo.- No. 15.- 53

Declaratoria de abandono de una embarcación con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 13.30 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 21

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 11.20 metros y manga de 3.20 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 22

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 13.20 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 23

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 10.80 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 24

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 13.10 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 25

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 10.70 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 26

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 11.20 metros y manga de 2.70 metros,

la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 27

Declaratoria de abandono de una embarcación, con sus efectos, pertenencias y motores, sin nombre con eslora de 12.70 metros, la cual queda a disposición de la Octava Región Naval, en Acapulco, Gro.

12 Mzo.- No. 10.- 28

Declaratoria mediante la cual se incorpora al patrimonio de la Federación, el inmueble denominado Campamento Calvillo, ubicado en la carretera federal 70 Aguascalientes-Jalapa (zona 1, manzana 150, lote 1), número 52, código postal 20800, Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes

20 Mzo.- No. 17.- 90

Declaratoria mediante la cual se incorpora al patrimonio de la Federación, el inmueble denominado Campamento Rincón de Romos, ubicado en calle Profesor Pascual Romo Conchos sin número, colonia Centro, Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes

20 Mzo.- No. 17.- 91

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de La Misión, Municipio de Ensenada, B.C., otorgado en favor de Bienes Digitales México, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

11 Mzo.- No. 9.- 1

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población del Sector Noreste de Ensenada, Municipio de Ensenada, B.C., otorgado en favor de Bienes Digitales México, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

11 Mzo.- No. 9.- 2

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Cables de la Bahía, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

11 Mzo.- No. 9.- 3

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de TV Satélite de Tenabo, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)
11 Mzo.- No. 9.- 4

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Mercedes Bolaños Godínez

13 Mzo.- No. 11.- 7

Norma Oficial Mexicana NOM-091-SCT3-2004, Que establece las operaciones en el espacio aéreo mexicano con separación vertical mínima reducida (MRVSM)

23 Mzo.- No. 18.- 38

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-SCT2/2008, Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos

(Segunda Sección)
6 Mzo.- No. 5.- 1

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, un inmueble con una superficie de 15,067.79 metros cuadrados, ubicado en la calle Carretera San Fernando número 996, colonia Marte R. Gómez, ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, a efecto de que lo continúe utilizado con las instalaciones del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial número 96

25 Mzo.- No. 20.- 10

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, un inmueble con superficie de 119,972.10 metros cuadrados, ubicado en la avenida Río Churubusco número 79, colonia Country Club, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, a efecto de que su órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes lo continúe utilizando con las instalaciones del Centro Nacional de las Artes

25 Mzo.- No. 20.- 11

Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para

tal efecto, firma electrónica avanzada

25 Mzo.- No. 20.- 12

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Provedora Industrial Caarma, S.A. de C.V.

27 Mzo.- No. 22.- 63

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proyectos e Ingeniería Diversas, S.A. de C.V.

27 Mzo.- No. 22.- 64

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abarrotes Fasti, S.A. de C.V.

6 Mzo.- No. 5.- 53

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la medida cautelar definitiva otorgada a la empresa Laps Limpieza y Vigilancia Privada, S.A. de C.V., dentro del juicio de nulidad número 8375/08-17-10-1, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

6 Mzo.- No. 5.- 54

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al proveedor C. Julio César Alvarez Ruíz, dentro del juicio de nulidad número 19911/06-17-03-4, promovido en contra de la resolución de fecha 12 de abril de 2006, dictada dentro del expediente PISI-A-CHIS-NC-DS-0035/2004, por el Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social

6 Mzo.- No. 5.- 54

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la

República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Macro Centro de Servicios, S.A. de C.V.

6 Mzo.- No. 5.- 55

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se dejó sin efectos la sanción impuesta a la persona moral Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes, S.A. de C.V.

6 Mzo.- No. 5.- 56

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Letraisla, S.A. de C.V.

6 Mzo.- No. 5.- 57

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión otorgada a la empresa Manufacturas y Mantenimientos Metalmecánicos, S.A. de C.V.

6 Mzo.- No. 5.- 57

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión definitiva otorgada a la empresa Blindajes Mexicanos, S.A. de C.V.

6 Mzo.- No. 5.- 58

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 27888/08-17-01-6, promovido por la empresa Diagnósticos y Sistemas Especializados, S.A. de C.V.

17 Mzo.- No. 14.- 38

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión definitiva otorgada a la empresa Santos

Navarro Ingenieros, S.A. de C.V.

18 Mzo.- No. 15.- 60

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Jeans Mercurio, S.A. de C.V.

18 Mzo.- No. 15.- 61

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la resolución emitida en el expediente 18/577/OIC/AR/UI/SP/0178/2007, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo en revisión 438/2008, promovido por la empresa Servicios de Ingeniería y Control Avanzado, S.A. de C.V.

18 Mzo.- No. 15.- 64

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Carbel, S.A. de C.V.

19 Mzo.- No. 16.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Kodak Mexicana, S.A. de C.V.

19 Mzo.- No. 16.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se revocó la resolución emitida en el expediente DS-0004/2007 por la que se sancionó a la empresa Ferretería Modelo México, S.A. de C.V.

19 Mzo.- No. 16.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Profesionales en

Seguridad e Higiene de Tabasco, S.A. de C.V.

19 Mzo.- No. 16.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia dentro del expediente 2032/06-07-02-8, en la cual se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el diverso 18/164/CFE/CI/AR-S/447/2006, en contra de Constructora y Consultora Sdeia, S.A. de C.V.

23 Mzo.- No. 18.- 79

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional de la inhabilitación impuesta a la empresa Outsourcing de Limpieza, S.A. de C.V.

23 Mzo.- No. 18.- 79

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Heartcat, S.A. de C.V.

23 Mzo.- No. 18.- 80

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que ha causado estado la resolución que sobresee el Juicio de Amparo número 1065/2008, promovido por la empresa Continental Serv, S.A. de C.V., en contra de la resolución dictada en el expediente número CI-S-PEP-0165/2004

25 Mzo.- No. 20.- 15

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gel Kleen, S.A. de C.V.

25 Mzo.- No. 20.- 16

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor

Comercializadora Trebon, S.A. de C.V.

25 Mzo.- No. 20.- 17

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Reactivos y Aparatos Químicos, S.A. de C.V.

25 Mzo.- No. 20.- 18

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia interlocutoria dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 23314/08-17-01-5, promovido por la empresa Kendall de México, S.A. de C.V., a través de la cual otorga la suspensión definitiva de las sanciones consistentes en multa e inhabilitación para presentar propuestas o celebrar contratos por el plazo de dos años cuatro meses

27 Mzo.- No. 22.- 62

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia, dentro del expediente 33631/06-17-04-3, en la cual se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el diverso 18/164/CFE/CI/AR-S/1677/2006, emitida en contra de Amergy Mexicana, S.A. de C.V.

27 Mzo.- No. 22.- 65

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal remitió copia de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente R.A. 440/2008, por la cual comunicó que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa Rak Sistemas de Potencia, S.A. de C.V., en relación al juicio de amparo número 1015/2008, promovido por dicha empresa en contra de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0044/2004

27 Mzo.- No. 22.- 65

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la

República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Spectrum, S.A. de C.V.

27 Mzo.- No. 22.- 66

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se dejó sin efectos la sanción impuesta a la persona moral Construcciones y Promociones Jar, S.A. de C.V.

27 Mzo.- No. 22.- 67

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Buffington's de México, S.A. de C.V. (oficio 00641/30.15/1564/2009)

30 Mzo.- No. 23.- 44

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Buffington's de México, S.A. de C.V. (oficio 00641/30.15/1568/2009)

30 Mzo.- No. 23.- 44

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Buffington's de México, S.A. de C.V. (oficio 00641/30.15/1566/2009)

30 Mzo.- No. 23.- 45

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Comercial Lado, S.A. de C.V.

30 Mzo.- No. 23.- 46

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos

administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Filtración Industrial Especializada, S.A. de C.V.

18 Mzo.- No. 15.- 60

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa JP Macro, S.A. de C.V.

18 Mzo.- No. 15.- 62

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maxfre, S.A. de C.V.

18 Mzo.- No. 15.- 63

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contratista Antonio González Cruz

30 Mzo.- No. 23.- 47

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

23 Mzo.- No. 18.- 78

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 484 por el que se establecen las bases para la creación y funcionamiento del Comité Directivo del Sistema Nacional de Bachillerato

19 Mzo.- No. 16.- 31

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Ciencias y Artes 2008

4 Mzo.- No. 3.- 19

Aviso por el cual se da a conocer el monto asignado y la distribución de beneficiarios por entidad federativa del Programa Atención a la Demanda de Educación para Adultos

(Tercera Sección)
10 Mzo.- No. 8.- 2

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Nuevo León

12 Mzo.- No. 10.- 29

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos para la adecuada instrumentación de los programas de acción: Planificación Familiar y Anticoncepción; Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes; Cáncer Cervicouterino; Cáncer de Mama; Arranque Parejo en la Vida, e Igualdad de Género en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa

(Cuarta Sección)
30 Mzo.- No. 23.- 1

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Aguascalientes

17 Mzo.- No. 14.- 39

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California

17 Mzo.- No. 14.- 52

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California Sur

18 Mzo.- No. 15.- 65

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Campeche

18 Mzo.- No. 15.- 78

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas

19 Mzo.- No. 16.- 36

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua

19 Mzo.- No. 16.- 50

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila de Zaragoza

19 Mzo.- No. 16.- 64

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 4

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Distrito Federal

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 17

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato

23 Mzo.- No. 18.- 81

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero

23 Mzo.- No. 18.- 95

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

23 Mzo.- No. 18.- 108

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco

24 Mzo.- No. 19.- 14

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 30

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo

24 Mzo.- No. 19.- 27

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos

25 Mzo.- No. 20.- 19

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit

25 Mzo.- No. 20.- 32

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 1

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 15

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 29

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro

27 Mzo.- No. 22.- 68

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo

27 Mzo.- No. 22.- 81

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí

27 Mzo.- No. 22.- 94

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora

(Cuarta Sección)

30 Mzo.- No. 23.- 15

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tabasco

(Cuarta Sección)

30 Mzo.- No. 23.- 28

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas

31 Mzo.- No. 24.- 92

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala

31 Mzo.- No. 24.- 106

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila

3 Mzo.- No. 2.- 4

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango

3 Mzo.- No. 2.- 38

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato

3 Mzo.- No. 2.- 53

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero

4 Mzo.- No. 3.- 20

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

4 Mzo.- No. 3.- 50

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco

5 Mzo.- No. 4.- 4

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México

(Tercera Sección)

5 Mzo.- No. 4.- 1

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo

(Tercera Sección)

5 Mzo.- No. 4.- 27

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos

(Segunda Sección)

6 Mzo.- No. 5.- 9

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit

(Segunda Sección)

6 Mzo.- No. 5.- 40

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León

(Segunda Sección)
6 Mzo.- No. 5.- 52

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca

(Segunda Sección)
9 Mzo.- No. 7.- 1

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla

(Segunda Sección)
9 Mzo.- No. 7.- 32

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo

(Edición Vespertina)
16 Mzo.- No. 13.- 14

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas

12 Mzo.- No. 10.- 65

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala

12 Mzo.- No. 10.- 96

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

13 Mzo.- No. 11.- 8

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán

13 Mzo.- No. 11.- 37

Respuestas a los comentarios recibidos a la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención

(Edición Vespertina)
6 Mzo.- No. 6.- 2

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio del módulo de registro de la Dirección General de Capacitación de la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social

24 Mzo.- No. 19.- 40

Aviso por el que se da a conocer la distribución de los recursos ejercidos y la población beneficiada por entidad federativa del año 2008 para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, así como los adicionales a los establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la operación del PAE

(Segunda Sección)
19 Mzo.- No. 16.- 17

Convenio de Coordinación para fortalecer el esquema de financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Chihuahua

3 Mzo.- No. 2.- 89

Convenio de Coordinación para promover la seguridad y salud en el trabajo y fortalecer la inspección laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Puebla

17 Mzo.- No. 14.- 66

Convenio de Coordinación para promover la seguridad y salud en el trabajo y fortalecer la inspección laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tamaulipas

17 Mzo.- No. 14.- 70

Convenio de Coordinación para promover la seguridad y salud en el trabajo y fortalecer la inspección laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Yucatán

(Segunda Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 1

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo mediante el cual se pone a disposición de la Secretaría de la Función Pública el terreno denominado Camalu, ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California

(Segunda Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 6

Acuerdo por el que se da a conocer la focalización de los núcleos agrarios que serán atendidos en el marco del Programa Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras en el ejercicio fiscal 2009

(Segunda Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 5

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-49-96.06 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 9

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-03-00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.

(Edición Vespertina)
16 Mzo.- No. 13.- 30

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Milpillas, con una superficie aproximada de 111-00-00 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 10

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata, con una superficie aproximada de 3,095-07-86 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 10

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie aproximada de 15-00-44.78 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 11

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Ignacio, con una superficie aproximada de 00-99-85 hectáreas, Municipio de Villa Hidalgo, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 12

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Pedro, con una superficie aproximada de 3-46-82 hectáreas, Municipio de Caborca, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 12

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Valle, con una superficie aproximada de 05-39-65 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 13

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Monte Grande Oeste, con una superficie aproximada de 1-25-54.50 hectáreas, Municipio de Huachinera, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 13

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Quechuchi, con una superficie aproximada de 01-83-60 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 14

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Manzanitas, con una superficie aproximada de 65-49-39.0735 hectáreas, Municipio de Sahuaripa, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 15

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Félix, con una superficie aproximada de 07-04-10.5 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 15

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Verdes Fracción IX, con una superficie aproximada de 5-85-00 hectáreas, Municipio de Caborca, Son.

(Segunda Sección)
3 Mzo.- No. 2.- 16

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Bajíos (IV), con una superficie aproximada de 20-34-27.40 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

5 Mzo.- No. 4.- 18

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Basiahuachi, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

5 Mzo.- No. 4.- 18

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Peñasquitos, con una superficie aproximada de 06-64-10 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

5 Mzo.- No. 4.- 19

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Boreachi, con una superficie aproximada de 75-84-55.27 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

6 Mzo.- No. 5.- 59

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Loma del Rayo, con una superficie aproximada de 24-89-75.28 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

6 Mzo.- No. 5.- 59

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Bajíos Fracc. No. 2, con una superficie aproximada de 47-22-92.78 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

6 Mzo.- No. 5.- 60

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Ranchos Fracc. No. 7, con una superficie aproximada de 49-92-68 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

6 Mzo.- No. 5.- 61

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Isidro, con una superficie aproximada de 06-00-00 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

(Tercera Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Mezquite (I), con una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

(Tercera Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Mohovano, con una superficie aproximada de 6,000-00-00 hectáreas, Municipio de Jiménez, Chih.

(Tercera Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote Bravo, con una superficie aproximada de 1,000-00-00 hectáreas, Municipio de Juárez, Chih.

(Tercera Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tres Campos

Dos Banderas, con una superficie aproximada de 71-00-85 hectáreas, Municipio de Calakmul, Camp.

(Tercera Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 6

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho del Padre, con una superficie aproximada de 2-16-97.5 hectáreas, Municipio de Villa Hidalgo, Son.

12 Mzo.- No. 10.- 109

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Pozo de Noriega, con una superficie aproximada de 910-92-78.52 hectáreas, Municipio de Carbo, Son.

12 Mzo.- No. 10.- 109

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tanque Seco Los Acebuches, con una superficie aproximada de 5,614-00-00 hectáreas, Municipio de Ojinaga, Chih.

12 Mzo.- No. 10.- 110

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Camino Real Fracc. No. 2, con una superficie aproximada de 10-23-01 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

13 Mzo.- No. 11.- 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Camino Real Fracc. No. 4, con una superficie aproximada de 17-46-22 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

13 Mzo.- No. 11.- 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Mesita (III), con una superficie aproximada de 03-59-32 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 27

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho de Parra, con una superficie aproximada de 25-19-90.70 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 27

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Mezquite (II), con una superficie aproximada de 02-53-68 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 28

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Rancho, con una superficie aproximada de 29-88-88.60 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Tabla del Alamo, con una superficie aproximada de 15-10-22 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Mezquite (III), con una superficie aproximada de 22-36-92 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 30

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cerrito de la Cabra, con una superficie aproximada de 19-50-63 hectáreas, Municipio de San Francisco de Borja, Chih.

16 Mzo.- No. 12.- 31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Capomo, con una superficie aproximada de 1,280-00-00 hectáreas, Municipio de Ojinaga, Chih.

(Edición Vespertina)

16 Mzo.- No. 13.- 28

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Arroyo del Muerto, con una superficie aproximada de 5,346-00-00 hectáreas, Municipio de Guerrero, Chih.

(Edición Vespertina)

16 Mzo.- No. 13.- 28

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cordón de la Canoa, con una superficie aproximada de 77-22-50 hectáreas, Municipio de Rosario, Chih.

(Edición Vespertina)

16 Mzo.- No. 13.- 29

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Fresno II, con una superficie aproximada de 361-73-42.369 hectáreas, Municipio de Jiménez, Chih.

(Edición Vespertina)

16 Mzo.- No. 13.- 31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cobre, con una superficie aproximada de 636-07-20 hectáreas,

Municipio de Cumpas, Son.

24 Mzo.- No. 19.- 40

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Rosa, con una superficie aproximada de 00-57-44-00 hectáreas, Municipio de Galeana, N.L.

24 Mzo.- No. 19.- 41

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Carolina, con una superficie aproximada de 0-10-35.44 hectáreas, Municipio de Telchac Puerto, Yuc.

24 Mzo.- No. 19.- 42

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Crucero, con una superficie aproximada de 00-67-03.39 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

25 Mzo.- No. 20.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Rinconcito, con una superficie aproximada de 07-34-12.60 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

25 Mzo.- No. 20.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Trinidad, con una superficie aproximada de 24-17-00 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

25 Mzo.- No. 20.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los 6 Hermanos, con una superficie aproximada de 12-55-27.90 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 43

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Peor es Nada, con una superficie aproximada de 05-97-48.23 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 43

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho San Francisco, con una superficie aproximada de 24-67-11.74 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio, con una superficie aproximada de 12-88-04.66 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 45

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Marcos, con una superficie aproximada de 13-10-23.73 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Puerto del Aguila, con una superficie aproximada de 799-93-60 hectáreas, ubicado al interior del área natural protegida El Pinacate y Gran Desierto de Altar, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Pocitos, con una superficie aproximada de 896-51-60 hectáreas, ubicado al interior del área natural protegida El Pinacate y Gran Desierto de Altar, Municipio de Puerto Peñasco, Son.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Siyga, con una superficie aproximada de 15-00-44.78 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La 36, con una superficie aproximada de 4-74-35 hectáreas, Municipio de Hermosillo, Son.

(Segunda Sección)

26 Mzo.- No. 21.- 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 112, con una superficie aproximada de 10-94-12.20 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Júcaro, con una

superficie aproximada de 36-00-00 hectáreas, Municipio de Huixtla, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Baja California, con una superficie aproximada de 70-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ensenada, con una superficie aproximada de 8-00-00 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 50

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Colonos Octubre 93, con una superficie aproximada de 00-03-24 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 51

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Diamante, con una superficie aproximada de 06-40-99.034 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 51

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Buena Vista, con una superficie aproximada de 69-77-93 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 52

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie aproximada de 24-00-92 hectáreas, Municipio de Ixtacomitán, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 53

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Roblar, con una superficie aproximada de 300-00-00 hectáreas, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 54

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Sulusum, con una superficie aproximada de 550-00-00 hectáreas, Municipio de Palenque, Chis.

30 Mzo.- No. 23.- 54

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tres Espinitos, con una superficie aproximada de 10-00-00

hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.
30 Mzo.- No. 23.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Milán, con una superficie aproximada de 16-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.
30 Mzo.- No. 23.- 56

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los 4 Ruiz, con una superficie aproximada de 35-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recreo, con una superficie aproximada de 14-94-78.871 hectáreas, Municipio de Juárez, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 2

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ojos Negros, con una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijapan, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Manguito, con una superficie aproximada de 120-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ejido Santo Domingo El Carmen, con una superficie aproximada de 1600-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Peña Blanca Alambrado, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa

de Corzo, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Lomas, con una superficie aproximada de 365-00-00 hectáreas, Municipio de Mapastepec, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 6

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 97, con una superficie aproximada de 1-40-32.59 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.
(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 7

Decreto por el que se deja insubsistente en una superficie de 8-65-33 hectáreas de temporal de uso individual, el decreto expropiatorio de fecha 21 de diciembre de 2005, publicado el 28 de diciembre de 2005, por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 68-06-53 hectáreas de terrenos del ejido Nápoles, Municipio de Silao, Gto.
11 Mzo.- No. 9.- 58

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 610-79-86 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Caucel, Municipio de Mérida, Yuc.
(Segunda Sección)
25 Mzo.- No. 20.- 1

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la Colonia Agrícola y Ganadera Canutillo, Municipio de Ocampo, Dgo.
17 Mzo.- No. 14.- 74

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Nuevo Morelos de Ortiz Garza, Municipio de Jesús Carranza, Ver.
(Segunda Sección)
18 Mzo.- No. 15.- 1

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 30, expediente número 738660, Municipio de Sotillo, Coah.
2 Mzo.- No. 1.- 17

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 31, expediente número 738659, Municipio de Saltillo, Coah.

2 Mzo.- No. 1.- 18

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 4, expediente 738651, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 1

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 17, expediente 738647, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 2

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 18, expediente 738645, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 3

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 29, expediente 738648, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 4

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 38, expediente 738649, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 5

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 49, expediente 738646, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 7

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 50, expediente 738650, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 8

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 2, expediente 738644, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 70

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 26, expediente 738642, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 72

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 52, expediente 738643, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 74

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cerco del Naranjo, expediente número 738667, Municipio de San Ignacio, Sin.

4 Mzo.- No. 3.- 85

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cufre, expediente número 738662, Municipio de San Ignacio, Sin.

4 Mzo.- No. 3.- 82

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Milagro, expediente número 738669, Municipio de Caborca, Son.

4 Mzo.- No. 3.- 86

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Colmena, expediente número 732510, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 64

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Escondida, expediente número 738663, Municipio de San Ignacio, Sin.

4 Mzo.- No. 3.- 83

Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Angeles, expediente número 738614, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.

2 Mzo.- No. 1.- 22

Resolución que declara como terreno nacional el predio Lote No. 2 del Grupo Desarrollo Agrícola del Desierto, expediente número 738410, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

4 Mzo.- No. 3.- 88

Resolución que declara como terreno nacional el predio Piedra Parada Fracción I, expediente número 738665, Municipio de Jiquipilas, Chis.

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 65

Resolución que declara como terreno nacional el predio Piedra Parada Fracción II, expediente número 738666, Municipio de Jiquipilas, Chis.

(Segunda Sección)
9 Mzo.- No. 7.- 67

Resolución que declara como terreno nacional el predio Rancho Gómez, expediente número 738346, Municipio de Isla Mujeres, Q. Roo.

4 Mzo.- No. 3.- 81

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Cayetano, expediente número 738654, Municipio de Ostuacán, Chis.

(Segunda Sección)
9 Mzo.- No. 7.- 69

Resolución que declara como terreno nacional el predio Unión de Parceleros de la Manga A.C., expediente número 738610, Municipio de Hermosillo, Son.

2 Mzo.- No. 1.- 21

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 738573, Municipio de Orizatlán, Hgo.

2 Mzo.- No. 1.- 19

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 738664, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

4 Mzo.- No. 3.- 89

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo por el que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en la Secretaría de Turismo

19 Mzo.- No. 16.- 80

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes

(Segunda Sección)
26 Mzo.- No. 21.- 50

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Coahuila de Zaragoza

19 Mzo.- No. 16.- 84

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Michoacán de Ocampo

27 Mzo.- No. 22.- 107

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tlaxcala

(Segunda Sección)
23 Mzo.- No. 18.- 9

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Zacatecas

30 Mzo.- No. 23.- 57

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo Específico del Procurador General de la República, por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información relevante y útil, que auxilie eficientemente para la localización y detención de las personas que en el mismo se indican

23 Mzo.- No. 18.- 122

Nota Aclaratoria al Acuerdo Específico del Procurador General de la República, por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información relevante y útil, que auxilie eficientemente para la localización y detención de las personas que en el mismo se indican, publicado el 23 de marzo de 2009

25 Mzo.- No. 20.- 45

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Edición 2008 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación

(Segunda Sección)
(Continúa en la Tercera Sección)
13 Mzo.- No. 11.- 1

Edición 2008 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos

(Tercera Sección)
(Continúa en la Cuarta Sección)
25 Mzo.- No. 20.- 1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(Cuarta Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 8

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento de Permiso de Almacenamiento de Gas Natural de Acceso Abierto G/228/ALM/2008 a

Terminal KMS de GNL, S. de R.L. de C.V.
24 Mzo.- No. 19.- 45

Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento de Permiso de Transporte de Gas Natural número G/213/TRA/2008 a Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.

24 Mzo.- No. 19.- 46

Extracto del Proyecto de modificación de la zona geográfica de Monterrey, propuesto por Compañía Mexicana de Gas, S.A. de C.V., titular del permiso G/019/DIS/97

23 Mzo.- No. 18.- 15

Extracto del Proyecto de modificación de la zona geográfica de Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V., titular del permiso G/015/DIS/1997, expediente G16/G/343/0

24 Mzo.- No. 19.- 43

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Calendario anual de suspensión de labores para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil nueve

13 Mzo.- No. 11.- 68

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Acuerdo que establece las fechas en que las unidades especializadas de las instituciones financieras deberán presentar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los informes trimestrales

6 Mzo.- No. 5.- 62

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2008

20 Mzo.- No. 17.- 93

COMISION NACIONAL FORESTAL

Guía para elaborar el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal

5 Mzo.- No. 4.- 20

Mecanismo de ingreso al Listado de Asesores Técnicos de ProArbol de la Comisión Nacional Forestal

19 Mzo.- No. 16.- 97

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Vainilla de Papantla

5 Mzo.- No. 4.- 107

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, publicado el 5 de enero de 2009

27 Mzo.- No. 22.- 118

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación para atender a la población indígena desplazada en el Estado de Chiapas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y dicha entidad federativa

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 76

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Buctzotz, Yucatán

(Segunda Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 6

Acuerdo de Coordinación y transferencia de recursos que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Oaxaca

(Segunda Sección)

9 Mzo.- No. 7.- 82

Acuerdo de Coordinación y transferencia de recursos que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Campeche

(Segunda Sección)

10 Mzo.- No. 8.- 1

Convocatoria dirigida a organizaciones sociales para participar en el proceso de selección para formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para el tercer periodo correspondiente a

los años 2009-2010

27 Mzo.- No. 22.- 122

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Obras Públicas de Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

2 Mzo.- No. 1.- 24

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Acuerdo de ventanilla única de recepción del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

31 Mzo.- No. 24.- 120

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo ACDO. SA2.HCT.250209/41.P.DF, por el que se aprueban los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el año 2009 y la Base de Cálculo para la Actualización de los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el año 2009

6 Mzo.- No. 5.- 65

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres

9 Mzo.- No. 7.- 71

PROMEXICO

Estatuto Orgánico de ProMéxico

10 Mzo.- No. 8.- 78

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 101/2008, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes

20 Mzo.- No. 17.- 94

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 131/2006, promovida por

el Municipio de San Miguel El Alto, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa

11 Mzo.- No. 9.- 59

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 17

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Acción de Inconstitucionalidad 113/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 32

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Acción de Inconstitucionalidad 117/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 36

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2007, promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 40

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido del Trabajo y por el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito

Federal

9 Mzo.- No. 7.- 107

Voto concurrente que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008

10 Mzo.- No. 8.- 95

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, promovidas las dos primeras por el Procurador General de la República y la última por el Partido del Trabajo, en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y otras autoridades

10 Mzo.- No. 8.- 103

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra del propio Organismo Legislativo y del Jefe de Gobierno de la entidad

2 Mzo.- No. 1.- 25

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2007, promovida por el Procurador General de la República

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 21

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2007 promovida por el Procurador General de la República

(Segunda Sección)

4 Mzo.- No. 3.- 25

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 37/2007, promovida por el Procurador General de la República

(Segunda Sección)

5 Mzo.- No. 4.- 10

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2007, promovida por el

Procurador General de la República

(Segunda Sección)

5 Mzo.- No. 4.- 21

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2007, promovida por el Procurador General de la República

6 Mzo.- No. 5.- 63

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2007, promovida por el Procurador General de la República

6 Mzo.- No. 5.- 74

Voto de minoría que formulan los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2008, promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos

10 Mzo.- No. 8.- 98

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

2 Mzo.- No. 1.- 27

Votos particulares que formulan los Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores y del Presidente de la República

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 44

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aclaración a la Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, publicada el 6 de marzo de 2009

25 Mzo.- No. 20.- 49

Aclaración al Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, publicado el 6 de marzo de 2009

25 Mzo.- No. 20.- 49

Aclaración al Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgadores Federales de los servidores públicos que se mencionan, publicado el 12 de febrero de 2009

(Segunda Sección)

4 Mzo.- No. 3.- 38

Acuerdo General 10/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el artículo 45 y se adiciona un párrafo al artículo 47 del diverso Acuerdo General 57/2008, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito

20 Mzo.- No. 17.- 105

Acuerdo General 11/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona un párrafo al artículo 46 del diverso Acuerdo General 83/2008, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos de oposición libres para la designación de Jueces de Distrito

20 Mzo.- No. 17.- 106

Acuerdo General 13/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de la nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados

30 Mzo.- No. 23.- 122

Acuerdo General 3/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo segundo del diverso Acuerdo General 19/2007, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, y se les dota de competencia temporal mixta

(Segunda Sección)

3 Mzo.- No. 2.- 51

Acuerdo General 5/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el Acuerdo General 28/2005 del propio Pleno, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

13 Mzo.- No. 11.- 69

Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

30 Mzo.- No. 23.- 67

Acuerdo General 7/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el artículo 7 del diverso Acuerdo General 16/2006, por el que se otorga la prestación del Fondo de Reserva Individualizado para el personal de nivel operativo de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal

20 Mzo.- No. 17.- 103

Acuerdo General 8/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Celebración de Concursos de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito

6 Mzo.- No. 5.- 85

Acuerdo General 9/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el artículo 45 y se adiciona un párrafo al artículo 47 del diverso Acuerdo General 30/2008, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito

20 Mzo.- No. 17.- 104

Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de enero de dos mil nueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de

revisión administrativa 36/2008, interpuesto por la licenciada Lucitania García Ortiz

(Segunda Sección)

19 Mzo.- No. 16.- 19

Convocatoria al Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito

6 Mzo.- No. 5.- 96

Integración de las comisiones permanentes para el periodo comprendido del 23 de marzo de 2009 al 16 de marzo de 2011

25 Mzo.- No. 20.- 45

Lista de participantes que en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta pasan a la segunda etapa

25 Mzo.- No. 20.- 46

Lista de participantes que en el decimoséptimo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito pasan a la segunda etapa

(Segunda Sección)

4 Mzo.- No. 3.- 36

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo Específico de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina las instancias y servidores públicos facultados para aplicar las disposiciones del Acuerdo General que establece las Bases para que en el Poder Judicial de la Federación, las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

6 Mzo.- No. 5.- 99

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/29/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado

Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro

11 Mzo.- No. 9.- 82

Acuerdo G/JGA/32/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz

11 Mzo.- No. 9.- 82

Acuerdo G/JGA/33/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado José Gustavo Ruíz Campos

11 Mzo.- No. 9.- 83

Acuerdo G/JGA/34/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca

11 Mzo.- No. 9.- 84

Acuerdo G/JGA/35/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego

11 Mzo.- No. 9.- 85

Acuerdo G/JGA/36/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Gamaliel Olivares Juárez

11 Mzo.- No. 9.- 85

Acuerdo G/JGA/37/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Manuel Carapia Ortíz

11 Mzo.- No. 9.- 86

Acuerdo G/JGA/38/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal de la Magistrada Analicia Vega León

11 Mzo.- No. 9.- 87

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se reubica el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Chihuahua, Chihuahua, estableciéndose su nueva sede en la ciudad de Ensenada, Baja California; se señala su ámbito de competencia territorial y se fija la fecha de inicio de sus funciones; se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua

31 Mzo.- No. 24.- 123

BANCO DE MEXICO

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país

(CCP-Dólares)	(Segunda Sección) 12 Mzo.- No. 10.- 24	(Segunda Sección) 19 Mzo.- No. 16.- 20
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)	(Segunda Sección) 25 Mzo.- No. 20.- 9	Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de marzo de 2009 (Segunda Sección) 25 Mzo.- No. 20.- 7
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)	(Segunda Sección) 25 Mzo.- No. 20.- 9	Tasas de interés interbancarias de equilibrio (Todos los días hábiles del mes)
Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)	(Segunda Sección) 25 Mzo.- No. 20.- 9	Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana (Todos los días hábiles del mes)
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2009	4 Mzo.- No. 3.- 92	Valor de la unidad de inversión (Tercera Sección) 10 Mzo.- No. 8.- 8
Incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente a diciembre de 2008	13 Mzo.- No. 11.- 71	Valor de la unidad de inversión (Segunda Sección) 25 Mzo.- No. 20.- 8
Índice nacional de precios al consumidor	(Tercera Sección) 23 Mzo.- No. 18.- 18	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Índice nacional de precios al consumidor quincenal	(Segunda Sección) 25 Mzo.- No. 20.- 8	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal de 2009 (Segunda Sección) 10 Mzo.- No. 8.- 86
Índice nacional de precios al consumidor	(Tercera Sección) 10 Mzo.- No. 8.- 8	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, y se ordena la publicación en distintos medios del catálogo correspondiente (Tercera Sección) 9 Mzo.- No. 7.- 1
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de febrero de 2009	4 Mzo.- No. 3.- 92	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG312/2008 por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones 17 Mzo.- No. 14.- 83
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de marzo de 2009	11 Mzo.- No. 9.- 89	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 13 de marzo de 2009		

Partidos Políticos para celebrar convenios de colaboración con los órganos electorales y/o de fiscalización de las entidades federativas

17 Mzo.- No. 14.- 87

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el lugar de la credencial para votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en el Proceso Electoral Federal 2008-2009

17 Mzo.- No. 14.- 90

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ratifica a los consejeros presidentes de los consejos distritales 05 y 13 en el Distrito Federal, y 13 y 15 en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009

(Segunda Sección)

23 Mzo.- No. 18.- 19

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión dentro del Proceso Electoral Extraordinario en los municipios de Huazalingo, Zimapán y Emiliano Zapata, Hidalgo, y se ordena la publicación en distintos medios del catálogo correspondiente

(Segunda Sección)

23 Mzo.- No. 18.- 22

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar

(Segunda Sección)

23 Mzo.- No. 18.- 36

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión de que dispondrán la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y se prorroga la asignación de tiempos a las autoridades electorales que lo han solicitado hasta el día previo al inicio del periodo de campañas federales

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 93

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma

electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral

(Segunda Sección)

23 Mzo.- No. 18.- 51

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral

25 Mzo.- No. 20.- 50

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó el Partido del Trabajo ante el Instituto Federal Electoral

25 Mzo.- No. 20.- 77

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó Convergencia ante el Instituto Federal Electoral

26 Mzo.- No. 21.- 69

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó Nueva Alianza ante el Instituto Federal Electoral

26 Mzo.- No. 21.- 86

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó el Partido Socialdemócrata ante el Instituto Federal Electoral

(Segunda Sección)

27 Mzo.- No. 22.- 26

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral

(Cuarta Sección)
30 Mzo.- No. 23.- 41

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la plataforma electoral que para las elecciones federales a celebrarse el cinco de julio del año dos mil nueve, presentó el Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral

(Tercera Sección)
31 Mzo.- No. 24.- 1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba modificar los formatos de las actas electorales y demás documentos con emblemas de partidos políticos, aprobados en la sesión ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2008, con motivo del registro de las coaliciones Salvemos a México que participará en todos los distritos electorales uninominales y Primero México que participará en 63 distritos electorales uninominales

(Segunda Sección)
10 Mzo.- No. 8.- 37

Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que determina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General

(Segunda Sección)
10 Mzo.- No. 8.- 11

Comunicado por el que se informan los plazos para el registro de candidatos a diputados federales para el Proceso Electoral Federal 2009

(Segunda Sección)
27 Mzo.- No. 22.- 101

Lista que contiene la integración de los 32 Consejos Locales y los 300 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral

(Tercera Sección)
(Continúa en la Cuarta Sección)
9 Mzo.- No. 7.- 13

Nota Aclaratoria al Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que determina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, publicado el 10 de marzo de 2009

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 102

Nota Aclaratoria respecto a la Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Fideicomiso de Inversión y Administración número F/10204), publicada el 13 de febrero de 2009

25 Mzo.- No. 20.- 108

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-414/2008, relativo a la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación civil denominada Venustiano Carranza

(Segunda Sección)
20 Mzo.- No. 17.- 43

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales (martes y jueves)

AVISOS

Judiciales y generales (lunes a viernes)

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(miércoles)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se sustituyen el formato OP-5 y su instructivo, que deberán utilizar los interesados al solicitar la expedición de pasaporte ordinario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5, 7, 32, 35, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 8, 10 y 14 del Reglamento de Pasaportes y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYEN EL FORMATO OP-5 Y SU INSTRUCTIVO, QUE DEBERAN UTILIZAR LOS INTERESADOS AL SOLICITAR LA EXPEDICION DE PASAPORTE ORDINARIO

UNICO.- Se sustituyen el formato denominado OP-5, que corresponde al documento por medio del cual se solicita la expedición de pasaporte ordinario mexicano y su respectivo instructivo de llenado, por los que se anexan al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo queda sin efectos el formato denominado OP-5, anexo al "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos que deberán utilizar los interesados al solicitar la expedición de pasaporte ordinario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2003.

Asimismo, queda sin efectos el instructivo de llenado, anexo al "Acuerdo por el que se sustituyen el formato OP-7 y los instructivos anexos al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos que deberán utilizar los interesados al solicitar la expedición de pasaporte ordinario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil nueve.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.



SOLICITUD DE PASAPORTE ORDINARIO MEXICANO (OP-5)

Primera vez: Renovación:

Con Pasaporte: Por mutilación o destrucción:
 Por extravío: Por autorización judicial:
 Por robo:

Vigencia:

Un año: Seis años:
 Tres años: Diez años:

OBSERVACIONES

NUMERO DE SOLICITUD

USO EXCLUSIVO S.R.E.

Antes de llenar la presente solicitud de pasaporte lea detenidamente su contenido.

Anote los datos solicitados o cruce en cada caso el cuadro correspondiente, respetando los espacios delimitados sobre todo los campos destinados a firma. **Nota: La presente solicitud deberá ser llenada con tinta negra y letra de molde**

LUGAR Y FECHA:

1. No. DE PASAPORTE ANTERIOR: (EN CASO DE RENOVACIÓN)

2. CURP:

[Grid for passport number]

[Grid for CURP]

3. APELLIDO PATERNO:

4. APELLIDO MATERNO:

5. NOMBRE(S):

6. FECHA DE NACIMIENTO:

7. SEXO:

Masculino Femenino

8. NACIDO EN:

a) Estado:

b) Municipio:

9. IDENTIFICACIÓN QUE PRESENTA:

No.:

10. DOMICILIO:

Calle y Número Exterior:

Num. Interior: Colonia y Código Postal:

Población:

Estado o País:

Teléfonos: Domicilio:

Trabajo:

11. EN CASO DE ACCIDENTE O FALLECIMIENTO AVISAR A:

CON DOMICILIO EN:

TELÉFONO:

CAMPOS DE CONTROL

RECEPCIÓN

REVISIÓN

CAPTURA Y VERIFICACIÓN DE DATOS

AUTORIZACIÓN E IMPRESIÓN

ENSAMBLE Y CONTROL DE CALIDAD

DIGITALIZACIÓN

ENTREGA

USO EXCLUSIVO S.R.E.

Dado que la información contenida en la presente solicitud es confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesto que Si No otorgo mi consentimiento para su difusión o distribución en caso de ser solicitada al amparo del referido ordenamiento legal.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, que la información asentada en la presente solicitud es correcta y concuerda con los documentos que se anexan a la misma, y quedo enterado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PASAPORTE AL RECIBIRLO

FIRMA DEL SOLICITANTE

ESTE FORMATO FOTO ES GRATUITO

HUELLAS DIGITALES

ÍNDICE IZQUIERDO

ÍNDICE IZQUIERDO

ÍNDICE IZQUIERDO

ÍNDICE DERECHO

ÍNDICE DERECHO

ÍNDICE DERECHO

[Digitally scanned left index finger]

[Digitally scanned left index finger]

[Digitally scanned left index finger]

[Digitally scanned right index finger]

[Digitally scanned right index finger]

[Digitally scanned right index finger]

ESTE FORMATO ES DE LIBRE REPRODUCCIÓN

Mayo-2008

**Consideraciones generales para su llenado:**

- Este formato es de libre reproducción y puede ser obtenido en la página de Internet: www.cofemer.gob.mx.
- Debe llenarse a mano con letra de molde legible.
- La firma, huellas y pegado de la fotografía en este formato, deberán realizarse en presencia del personal de la SRE.
- Debe presentarse en original y copia para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de la SRE.
- Sólo se reciben las solicitudes debidamente requisitadas.
- La firma del solicitante, debe ser autógrafa en cada solicitud.
- La Clave Única de Registro de Población deberá requisitarse correctamente, en caso de contar con la misma.
- Las solicitudes de registro, constancias presentadas, identificaciones oficiales y demás documentos que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras, no tendrán validez alguna.

Trámite al que corresponde el formato:

Expedición de Pasaporte Ordinario: A) Para mayores de 18 años. B) Menores de edad o incapacitados. C) Canje de pasaporte ordinario expedido en territorio nacional. D) Canje de pasaporte ordinario a menores de edad o incapacitados.

Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios: SRE-03-002, SRE-03-003, SRE-03-004, SRE-03-005, SRE-03-006 A, SRE-03-006 B, SRE-03-006 C, SRE-03-006 D, SRE-03-007 A, SRE-03-007 B, SRE-03-008 A, SRE-03-008 B, SRE-03-009 A y SRE-03-009 B.

Fundamento Jurídico administrativo:

- Reglamento de Pasaportes (Publicado en el D.O.F. el 9/01/02 y reformado mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 26/12/07).

Documentos anexos:**Primera Vez****Mayores de edad:**

1. Acreditar la nacionalidad mexicana presentando uno y solo uno de los siguientes documentos: Acta de nacimiento certificada por el Registro Civil o Certificado de nacionalidad mexicana o Declaratoria de nacionalidad mexicana o Carta de naturalización o Cédula de identidad ciudadana.
A falta de los documentos probatorios arriba señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá presumir la nacionalidad mexicana del solicitante, si éste exhibe pruebas que causen esa convicción en la autoridad expedidora.
2. Presentar una identificación oficial.
3. Presentar tres fotografías tamaño pasaporte sin lentes, cabeza descubierta, de frente, fondo blanco y que haya sido tomada hasta treinta días antes de la emisión del pasaporte.
4. Comprobante de pago de los derechos que señalen las disposiciones aplicables en la materia.

Menores de edad e incapacitados:

Además de cumplir con los requisitos señalados anteriormente:

1. La identificación oficial que presenten debe llevar fotografía.
2. Los padres o tutores deberán presentarse ante la autoridad expedidora, para otorgar su permiso. En el caso de los tutores deberán además entregar copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo y del auto por el que cause ejecutoria. En el caso de que los padres o tutores no puedan concurrir personalmente a la oficina expedidora, el permiso podrá otorgarse en cualquier Delegación de la SRE ubicada en la República Mexicana o ante Notario Público y deberá hacerse válido dentro de los 30 días naturales siguientes. En el extranjero el permiso correspondiente podrá otorgarse ante cualquier representación de México y deberá hacerse válido dentro de los 45 días naturales siguientes, y en todos los casos presentar una identificación oficial vigente.
3. Cuando solamente viva uno de los padres o tutores deberá presentar copia certificada del acta de defunción del fallecido y otorgar su conformidad. Si alguno de los padres o tutores ha perdido la patria potestad o la tiene suspendida, el que la ejerza en exclusiva exhibirá copia certificada de la resolución judicial correspondiente y del auto por el que cause ejecutoria.
4. Para el caso de menores de edad o incapacitados que hayan sido adoptados bajo el régimen conocido como adopción simple o semiplena, deberán además presentar copia certificada de la resolución judicial y del auto por el cual causó ejecutoria la adopción, así como del acta correspondiente.

Canje de pasaporte:

El solicitante deberá entregar los documentos señalados en el trámite de solicitud de pasaporte por primera vez con excepción del documento que acredita la nacionalidad, en cuyo caso deberá presentar el pasaporte anterior.

Tiempo de respuesta: Un día hábil

**Número telefónico para quejas:
Órgano Interno de Control en la S.R.E.**

En el D.F. (01 55) 36 86 59 00
En el Interior de la República, sin costo (01 800) 847 77 77
Horarios de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
Correo electrónico: cinquejas@sre.gob.mx

**Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía
SACTEL**

En el D.F. (01-55) 2000 2000
En el Interior de la República, sin costo (01 800)386 24 66
En los Estados Unidos de América, sin costo (1 800) 475 23 93
Correo electrónico: sactel@funcionpublica.gob.mx

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: (01 55) 36 86 51 00 Ext. 7149 y 7170
Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

MODIFICACIONES a las Disposiciones Generales a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para su incorporación al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, constituye un instrumento de apoyo para el fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas, al facilitarles el acceso al financiamiento, asistencia técnica, capacitación e información que requieran y, adicionalmente, es un mecanismo de apoyo para que los proveedores o contratistas de la Administración Pública Federal, en general, puedan contar con los beneficios que ofrece dicho programa;

Que el 28 de febrero de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Generales a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para su incorporación al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, con el objeto de establecer el procedimiento para incorporarse al Programa de Cadenas Productivas y registrar en el mismo las cuentas por pagar a sus proveedores y contratistas en adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios y obra pública, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos;

Que el programa mencionado en el considerando anterior, ha permitido dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos a los proveedores y contratistas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que el artículo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, establece que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, modificarán las disposiciones generales aplicables al Programa de Cadenas Productivas, hemos tenido a bien emitir las siguientes:

MODIFICACIONES

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los numerales 4, fracciones II, III, VIII y IX; 7, segundo párrafo; 8 y 9, fracciones I, II y III; se **ADICIONAN** los numerales 2, con la fracción XIV Bis; 6, fracción I, con un tercer párrafo, y 9, fracciones II, con un segundo párrafo, y III, con un segundo párrafo, y se **DEROGA** el numeral 13, en su segundo párrafo, de las Disposiciones Generales a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para su incorporación al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, para quedar como sigue:

“2. ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Plataforma Compras Electrónicas: al sistema en Internet desarrollado y administrado por NAFIN, el cual podrán utilizar preferentemente las Dependencias y Entidades para las contrataciones que realicen, a través del procedimiento de adjudicación directa, en términos de las disposiciones aplicables, así como para consultar información, intercambiar datos y enviar mensajes de datos;

XV. a XVIII. ...”

“4. ...

I. ...

II. Pagos en efectivo o de carácter urgente que se realicen a través del comisionado habilitado en términos de las disposiciones aplicables;

III. Pagos que se realicen a través del sistema de compensación de adeudos en términos de las disposiciones aplicables;

IV. a VII. ...

VIII. Pagos que se realicen a través de fondos rotatorios o revolventes en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Pagos por concepto de gastos de seguridad pública y nacional en términos de las disposiciones aplicables;

X. a XIII. ...”

“6. ...

I. ...

...

Asimismo, las Dependencias y Entidades entregarán a los Proveedores y Contratistas la información relativa al Programa de Cadenas Productivas que NAFIN les proporcione, así como la solicitud para su afiliación al mismo. Dicha información se podrá acompañar a las bases de licitación pública, o a la invitación que se formule en los procedimientos de adjudicación a cuando menos tres personas, o a las solicitudes de cotización para los casos de adjudicación directa;

II. a VI. ...

...”

“7. ...

NAFIN garantizará que la información incorporada a que se refiere el párrafo anterior pueda ser consultada, sólo por el propio Proveedor o Contratista, por lo que cuidará que de adherirse a Cadenas Productivas, manifiesten su conformidad a efecto de que la información confidencial sea proporcionada al Intermediario Financiero para la realización, en su caso, de las operaciones de Factoraje o Descuento Electrónico correspondientes.”

“8. Las Dependencias y Entidades deberán registrar en Cadenas Productivas la totalidad de sus Cuentas por Pagar, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 anterior. Cadenas Productivas emitirá un dígito identificador que acreditará el registro de la cuenta por pagar, mismo que deberá anexarse o incorporarse por las Dependencias y Entidades en los documentos soporte del pago.”

“9. ...

I. Las Oficialías Mayores o sus equivalentes o, en su caso, las delegaciones o equivalentes de las Dependencias y Entidades, serán responsables de que las Cuentas por Pagar que se vayan a registrar en Cadenas Productivas indiquen, entre otros, el beneficiario, el monto, la fecha de recepción del bien o servicio de que se trate y la de su pago.

...

a) a c) ...

- II. Tratándose de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como de servicios, las Dependencias y Entidades establecerán el plazo máximo que deberá transcurrir entre la recepción del bien o servicio de que se trate y la obtención de las facturas correspondientes, el cual no excederá de 30 días naturales. Lo anterior, salvo que por la naturaleza de los bienes o servicios contratados no sea factible, en términos de las políticas internas de las propias Dependencias o Entidades.

Una vez recibida la factura o documento análogo, las Dependencias y Entidades, contarán con un plazo máximo de 15 días naturales para registrarlo en Cadenas Productivas. Dicho plazo quedará comprendido en los 45 días naturales previstos en el artículo 51, primer párrafo, de la LAASSP, y

- III. Tratándose de estimaciones por trabajos ejecutados en obra pública o servicios relacionados con la misma, las Dependencias y Entidades establecerán el plazo máximo que deberá transcurrir entre la recepción de los trabajos y servicios de que se trate y la obtención de las facturas correspondientes, el cual no excederá de 30 días naturales. Lo anterior, salvo que por la naturaleza de los trabajos y servicios contratados no sea factible en términos de las políticas internas de las propias Dependencias o Entidades.

Una vez recibida la factura o documento análogo, las Dependencias y Entidades, contarán con un plazo máximo de 9 días naturales, para registrarlo en Cadenas Productivas. Dicho plazo quedará comprendido en los 20 días naturales previstos en el artículo 54, segundo párrafo, de la LOPSRM.”

“13. ...

Se deroga.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Dependencias y Entidades realizarán las acciones que sean necesarias para implementar las presentes modificaciones en un plazo que no exceda del último día hábil de junio de 2009.

TERCERO.- Las Dependencias y Entidades que celebren contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa podrán emplear durante el ejercicio fiscal de 2009 preferentemente la Plataforma de Compras Electrónicas.

CUARTO.- NAFIN proporcionará la capacitación que requieran los servidores públicos de las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a estas modificaciones; asimismo, brindará la asistencia técnica necesaria a las Dependencias y Entidades que lo soliciten.

QUINTO.- NAFIN realizará los ajustes que procedan al manual de operación de Cadenas Productivas y lo dará a conocer a las Dependencias y Entidades, a más tardar el último día hábil de abril de 2009.

SEXTO.- La Secretaría, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario, emitirá a más tardar el 13 de noviembre de 2009 las reglas específicas aplicables a las Dependencias y Entidades, para efectos del cierre presupuestario y de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores por lo que se refiere a las cuentas por pagar de Cadenas Productivas.

Dado en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil nueve.- Con fundamento en el artículo 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.-** El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Higinio Santiago Lastiri Quirós.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE HIGINIO SANTIAGO LASTIRI QUIROS EL 30 DE OCTUBRE DE 1997.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Higinio Santiago Lastiri Quirós, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Higinio Santiago Lastiri Quirós, con fecha 30 de octubre de 1997.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Calpulalpan, Tlax.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 8.0 Km de línea troncal y 42.0 Km de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 286678)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR mediante la cual se comunica a las instituciones públicas que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, un terreno con construcciones conocido como Centro de Desarrollo Infantil, con superficie de terreno de 456.75 metros cuadrados y superficie de construcción aproximada de 448.607 metros cuadrados, ubicado en la calle de Regina número 143, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

CIRCULAR

A las instituciones públicas.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, fracción I, 28 fracciones III y VII, 29 fracciones I, 49 fracción II y 101 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3 fracción III y 8 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 1, 3 fracción XI y XXII y 8 fracciones I y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y para los efectos que establecen los artículos 19 del "Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal" y las disposiciones 20 y 21 de los "Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal", se hace de su conocimiento que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, el siguiente inmueble:

No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
1	Terreno con construcciones conocido como "CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL"	Superficie de terreno según Folio Real de 456.75 m ² , ubicado en la calle de Regina No. 143, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.	1.- Inmueble considerado monumento histórico. 2.- Edificio Principal.- con dos niveles, en planta baja utilizado como oficinas, en planta alta como salón de usos múltiples.	Contrato de Donación de fecha 4 de diciembre 1997, inscrito bajo el Folio Real 39443, de fecha 8 de enero de 1998.
		Superficie de Construcción aproximada de 448.607 m ²	3.- Edificio en "L", con dos niveles, planta baja con aulas y sanitarios, planta alta salones de prácticas y de lactancia con área de sanitarios. 4.- Edificio tipo Torreón.- Planta baja, oficina de administración y planta alta como oficina de dirección. 5.- Patio de Recreo con instalación de un área acondicionada como chapoteadero. Uso de suelo permitido de acuerdo con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico <u>Habitacional con comercio en planta baja.</u> Situación física: La estructura del edificio presenta fallas en los muros laterales, reflejándose fisuras presumiblemente en acabado y mampostería; la losa del pasillo principal de la edificación en "L", presenta un declive de 7 cms; la losa de azotea del área de salones del edificio en "L", se	

			encuentra reforzada por una estructura metálica colocada entre el pretil frontal y trasero, asimismo, en la parte inferior de la losa de azotea se colocaron algunos tensores de varilla ante las viguetas. Fuente: Dirección General de Administración y Obras de Inmuebles Federales.	
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Asimismo, se notifica que se cuenta con un plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, para que las instituciones públicas, manifiesten por escrito su interés a efecto de que se otorgue en destino el inmueble señalado, justificando la necesidad y utilidad del bien para el servicio requerido.

La solicitud de referencia deberá dirigirse al suscrito con domicilio en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, código postal 04010, México, D.F., y para mayores informes comunicarse al teléfono 55-54-79-14, extensiones 215 y 222 con el licenciado Jesús Domínguez Mendieta, Subdirector de Titulación y Destinos.

Asimismo, se les informa que una vez que se cuente con otros inmuebles disponibles, se darán a conocer por medio de Circular publicada en el Diario Oficial de la Federación y a través de esta página Web, en la medida en que sean puestos a disposición de este Instituto por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Atentamente

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil nueve.- El Encargado de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Sebastián Taladrid Marín**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR LA DRA. PATRICIA URIBE ZUÑIGA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA, EN LO SUCESIVO "EL CNEGSR" Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. RAFAEL OCEGUERA RAMOS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL LIC. OSCAR J. LARA ARECHIGA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; EL DR. HECTOR PONCE RAMOS, SECRETARIO DE SALUD; LIC. MIGUEL ANGEL GARCIA GRANADOS, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; Y POR OTRA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UNIDAD EJECUTORA", REPRESENTADOS EN ESTE ACTO POR EL DR. HECTOR PONCE RAMOS, DIRECTOR GENERAL, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serán suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por el Titular de la Secretaría de Salud por parte de "LA ENTIDAD", y por el titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, por sí misma, o asistida por las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados que tiene adscritos, por parte de "LA SECRETARIA".

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud, establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como en materia de salud mental, discapacidad, accidentes y de las adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que la Dra. Patricia Uribe Zúñiga cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 20 de enero de 2004, expedido por el entonces Secretario de Salud, Dr. Julio Frenk Mora, mismo que

en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto. Que dentro de las funciones de "EL CNEGSR" se encuentran las de proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas nacionales en materia de salud reproductiva, incluyendo planificación familiar, cáncer cervicouterino y mamario, de salud materna y perinatal, de equidad de género y de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres como un problema de salud pública, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan a otras dependencias y evaluar su impacto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, literal "C" fracción II y 40, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Homero número 213 piso 7o., Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11570, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Salud cuenta con facultades para suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos federal, estatales y municipales y, en general, con cualquier institución pública, social y privada, y con tal personalidad acude a celebrar el presente convenio, asistido por los Secretarios General de Gobierno, de Administración y Finanzas, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes por razón de su competencia y en ejercicio del refrendo ministerial, comparecen a la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 3o., 5o., 9o., 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o., 15 fracciones I, II, IX y X, 17, 18, 25, 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o. y 10, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o., 8o., fracción I y 9o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 1o., 7o., y 8, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 1o. y 7o., fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes acreditan su cargo mediante nombramiento oficial expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, mismos que en copia fotostática se adjuntan al presente para formar parte integrante de su contexto.
2. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son proponer, coordinar y supervisar la política en materia de asistencia social, apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud.
3. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Insurgentes s/n, Colonia Centro, Planta Baja, código postal 80129, Culiacán Rosales, Sinaloa.

III. De "LA UNIDAD EJECUTORA":

1. Que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado y que según lo establece "EL ACUERDO MARCO" en su cláusula cuarta, es a quien serán ministrados los recursos para su aplicación conforme al objeto del presente Convenio y realizará las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo.
2. Que el Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, asiste con dicho carácter a la firma del presente Convenio de conformidad con los artículos 4 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 6, 9 y 10 del Decreto que crea los Servicios de Salud en Sinaloa; 14 y 16, fracción XXII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa.
3. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en calle Cerro de Montebello No. 150 Oriente, Fraccionamiento Montebello, código postal 80227, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, aplicando su objeto con fundamento en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 74, 75, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 174, 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2008, artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 4, 15, 21 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y 15, fracciones I, II, IX y X; 17, fracción X; 18; 25, fracción VII; 26 fracciones X y XIII y 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 6, 9 y 10 del Decreto que crea los Servicios de Salud de Sinaloa y demás disposiciones aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Especifico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación de actividades en materia de desarrollo de los Programas de Acción: Planificación Familiar y Anticoncepción, Cáncer Cervicouterino, Cáncer de Mama y de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, de acuerdo con los Anexos 2 y 3 del presente instrumento los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Especifico, forman parte integrante de su contexto; asimismo, para apoyar la prestación de los servicios de refugio para mujeres, sus hijos e hijas que viven en violencia extrema, mediante la entrega de subsidios a las organizaciones de la sociedad civil seleccionadas mediante convocatoria pública, de conformidad con los Anexos 4, 5 y 6.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO PROGRAMA DE ACCION	IMPORTE
Planificación Familiar y Anticoncepción	\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)
Cáncer Cervicouterino	\$681,682.00 (seiscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Cáncer de Mama	\$734,848.00 (setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$3,407,120.00 (tres millones cuatrocientos siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)
Total:	\$4,851,650.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Los Programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 2.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Especifico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$4,851,650.00 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el Anexo 2.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se radicarán a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto de "EL CNEGSR", que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de las acciones aprobadas en materia de planificación familiar, cáncer cervicouterino, cáncer de mama y prevención y atención de la violencia familiar y de género a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) "LA SECRETARIA" a través de "EL CNEGSR" transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de las acciones aprobadas en el ámbito de los Programas de Acción: Planificación Familiar y Anticoncepción, Cáncer Cervicouterino, Cáncer de Mama y Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, referidos en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con los objetivos de los Programas de Acción referidos.
- b) "LA SECRETARIA", a través de "EL CNEGSR" practicará visitas de supervisión de acuerdo con el programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", a efecto de observar los avances de las acciones comprometidas, realizadas dentro del marco de los programas señalados en la Cláusula Primera del presente Convenio Específico, solicitando a "LA ENTIDAD" la entrega del reporte escrito de los insumos y/o equipamiento que llegaran a adquirirse, así como de la relación de gastos, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA", por conducto de "EL CNEGSR", aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a los Programas a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 3.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la realización de las acciones aprobadas en materia de planificación familiar, cáncer de mama, cáncer cervicouterino y de prevención y atención de la violencia familiar y de género.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" y "LA UNIDAD EJECUTORA" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obligan a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en los programas establecidos en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 3 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas a "LA SECRETARIA", a través de "EL CNEGSR", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por "LA UNIDAD EJECUTORA" (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etcétera.

- III. La Secretaría de Administración y Finanzas se compromete a ministrar íntegramente y dentro de los tres días siguientes, los recursos presupuestarios federales que se refiere el presente instrumento a "LA UNIDAD EJECUTORA", e efecto que esta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a las acciones de los Programas a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- IV. Informar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de "EL CNEGSR", del avance programático presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este Instrumento elaborado por "LA UNIDAD EJECUTORA" y validado por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 3 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

- VI. Registrar como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 2, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VII. Contratar y mantener vigentes las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento y que se relacionan con el Anexo 2.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. Elaborar los programas de acción estatales, alineados con los programas de acción nacionales en materia de: Planificación Familiar y Anticoncepción, Cáncer Cervicouterino, Cáncer de Mama, y Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género 2007-2012, así como el Programa Anual de Trabajo correspondiente al año 2008, con base en el instructivo específico que le será proporcionado por "EL CNEGSR", quien los evaluará y, en su caso, los aprobará. Estos programas deberán contener la definición de objetivos comprometidos en, al menos, las siguientes áreas: Diagnóstico de salud, organización del programa (misión, visión, objetivos, estrategias, líneas de acción, metas anuales e indicadores), estrategia de implantación operativa (estructura y niveles de responsabilidad, acciones de mejora de la gestión pública), evaluación y rendición de cuentas (sistema de monitoreo y seguimiento, evaluación de resultados).
- X. Observar puntualmente la normatividad que rige a los Programas de Acción, señalados en la Cláusula Primera del presente Convenio Específico, derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.
- XI. Vigilar el abasto suficiente de los insumos para alcanzar las metas del Programa de Cáncer Cervicouterino en municipios con población predominantemente indígena, y en áreas rurales o urbano-marginadas. Asimismo, fortalecer las acciones para el logro de la meta de participación del hombre en la planificación familiar y anticoncepción.
- XII. Garantizar que cualquier equipo que sea adquirido por "LA ENTIDAD" en el marco del presente Convenio Específico se haga de conformidad con la normatividad vigente en la materia y las especificaciones técnicas que se señalen para cada uno, para lo que deberán contar con la ficha técnica autorizada por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC) y consultar con el área técnica de "EL CNEGSR".
- XIII. Proporcionar las plazas de técnicos radiólogos y radiólogos indispensables para efectuar un mínimo de 20 mastografías por día por equipo.
- XIV. Asegurar el personal y equipo necesarios para la adecuada operación de los sistemas de información administrados por "EL CNEGSR": Sistema de Información de Cáncer de la Mujer (SICAM) Sistema de Información de Planificación Familiar (SIPF) y Sistema de Información de Tamiz Neonatal (SITAN).
- XV. Proporcionar apoyo logístico y financiero para que el personal de "LA ENTIDAD" pueda acudir a los eventos de capacitación, actualización o evaluación organizados por las diferentes áreas de "EL CNEGSR", para el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el presente Convenio Específico.
- XVI. Contar con recursos humanos indispensables para la atención en los laboratorios de citología, citopatología, clínicas de colposcopia y servicios oncológicos.
- XVII. Notificar oportunamente y mediante oficio a la Dirección de Planificación Familiar, a la Dirección de Cáncer en la Mujer o a la Dirección de Violencia Intrafamiliar de "EL CNEGSR", según corresponda, de algún cambio de responsable estatal de los Programas: Planificación Familiar y Anticoncepción, Cáncer Cervicouterino, Cáncer de Mama y de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género de "LA ENTIDAD".

- XVIII.** Dar continuidad a la capacitación a los prestadores de servicios de salud para la implantación del “Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual” en “LA ENTIDAD”, así como en el manejo de la normatividad vigente en materia de violencia familiar y de género.
- XIX.** Garantizar el funcionamiento de los servicios especializados, para la prevención y atención de la violencia familiar y de género ya establecidos, y los acordados en el Programa Anual de Trabajo correspondiente al año 2008, acorde con lo establecido en el modelo integrado y la normatividad vigente.
- XX.** Consolidar y, en su caso, incrementar los servicios de prevención y atención a la violencia familiar y de género.
- XXI.** Garantizar la atención de la violencia familiar y de género en los servicios de urgencia con horario de veinticuatro horas.
- XXII.** Reforzar las acciones de referencia y contrarreferencia oportuna de las mujeres en situación de violencia familiar y de género, a las instancias pertinentes, y de manera específica, supervisar la aplicación de los procedimientos pertinentes de los casos de alto riesgo y de violencia extrema detectados.
- XXIII.** Garantizar la asignación de recursos de origen estatal para la operación de los servicios especializados, para la prevención y atención de la violencia familiar y de género, así como del mantenimiento de recursos humanos asignados al mismo.
- XXIV.** Transferir, en el ámbito del Programa de Acción: Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, del monto establecido en la Cláusula Primera del presente instrumento, recursos por \$2,625,300.00 (dos millones seiscientos veinte y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) a organizaciones de la sociedad civil, mediante Convocatoria Pública para presentación de proyectos para la prestación de servicios de refugio para mujeres, sus hijos e hijas que viven en situación de violencia extrema, los cuales deberán ser dictaminados por un grupo de expertas con participación interinstitucional y multidisciplinaria, los proyectos deberán presentarse de acuerdo a lo establecido por el formato que se incluye en el Anexo 4 del presente instrumento, siendo los mencionados proyectos, el medio de control para el seguimiento y evaluación de los compromisos contemplados en el mismo. Las organizaciones participantes en la Convocatoria Pública emitida de acuerdo con lo establecido en el Anexo 6 deberán contar con la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios ya sea ésta propia, rentada o en comodato formalmente establecido; así mismo el refugio deberá estar funcionando; los recursos transferidos se destinarán a la operación de los servicios, no al desarrollo de infraestructura.
- XXV.** Con relación a la transferencia de recursos a las organizaciones que prestan servicios de refugio en el Estado de Sinaloa compete a la entidad:
- A)** Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en relación a que estén inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil y cuenten con Clave Unica (CLUNI) vigente y en su caso demuestren haber cumplido con la obligación de enviar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (Indesol) su Informe Anual 2007.
 - B)** Verificar que las organizaciones participantes en la Convocatoria se encuentren legalmente constituidas y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su domicilio fiscal y a sus representantes legales, así como que cumplan con los requisitos de la convocatoria pública que se emita, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 6.
 - C)** Vigilar que cuenten con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas con la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención médica a las mujeres víctimas de violencia familiar o sexual, sus hijos e hijas, en el refugio; en el caso de la atención médica ésta puede otorgarse por convenio, contrato de prestación de servicios o pago por evento.

- D)** Observar los lineamientos de operación, incluida la definición de la población blanco de atención, la presentación de informes del refugio, así como las demás disposiciones establecidas en el Anexo 5 del presente convenio.
- E)** Coadyuvar a que la información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan, en virtud del cumplimiento del proyecto, sean clasificadas atendiendo a los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, en función de lo que guardará estricta confidencialidad respecto de la información que identifica a usuarias(os) de los servicios, prestadores de los mismos y localización de la sede del refugio; lo anterior por motivos de seguridad.
- F)** Ministrarle a las organizaciones de la sociedad civil participantes en la convocatoria, cuyos proyectos hayan resultado aprobados, los recursos en dos ministraciones, la primera en un plazo no mayor a quince días, después de emitidos los resultados de la convocatoria, y la segunda ministración se hará en un plazo no mayor a quince días posteriores a que el "EL CNEGSR" haya transferido a la Tesorería los recursos programados para la última ministración.
- XXVI.** Garantizar la atención médica a mujeres, sus hijos e hijas, que viven en situación de violencia extrema, mediante la coordinación y articulación de acciones para la atención integral de los mismos, con organizaciones de la sociedad civil que operan refugios.
- XXVII.** Promover y difundir los programas de prevención en materia de salud que son de interés para las mujeres, sus hijos e hijas que se encuentran en refugios con los que exista coordinación.
- XXVIII.** Garantizar, fortalecer y supervisar el procedimiento institucional para detección oportuna de la violencia familiar y de género, a todas las usuarias de los servicios de "LA ENTIDAD".
- XXIX.** Informar trimestralmente a "LA SECRETARIA", a través de "EL CNEGSR" sobre el avance técnico del Programa Anual de Trabajo correspondiente al año 2008, referente a las acciones previstas en el presente Convenio Específico en materia de violencia familiar y de género, de acuerdo con los lineamientos para la operación, seguimiento, evaluación e información del programa de prevención y atención de la violencia familiar y de género que "LA SECRETARIA" emitió a través de "EL CNEGSR".
- XXX.** Elaborar y remitir mensualmente el "Informe General de Avances" del Programa de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, a la Dirección de Violencia Intrafamiliar de "EL CNEGSR" en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al mes que se reporta.
- XXXI.** Dar cabal cumplimiento a lo establecido en los lineamientos que se enuncian en el numeral XXIX de esta misma cláusula, mediante el cual se establecen las políticas, reglas y mecanismos orientados a la correcta operación y administración de los recursos asignados al proyecto, e informar de la misma manera al órgano contralor interno estatal.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II.** Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV.** Practicar visitas de supervisión de acuerdo con el Programa de Trabajo de cada área, solicitar la entrega de reportes por escrito y/o fotográfico de los avances de la adquisición de insumos y/o equipo comprometidos, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias que en cada instrumento específico determine.

- V.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI.** Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de "LA ENTIDAD".
- IX.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- X.** Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XI.** En relación con los recursos que deberán ser transferidos por "LA ENTIDAD" a las organizaciones de la sociedad civil que prestan servicios de refugio para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema; establecidos en la Cláusula Sexta, inciso XXII, "LA SECRETARIA" a través de "EL CNEGSR" se compromete a:
- A.** Proporcionar el apoyo y asesoría técnica que se solicite para la profesionalización de los servicios que ofrece el refugio en la atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia familiar extrema.
 - B.** Supervisar, en colaboración con el personal de "la entidad", las instalaciones del refugio, para dar seguimiento a los avances técnicos del proyecto.
 - C.** Coadyuvar a que la información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan, en virtud del cumplimiento del proyecto, sean clasificadas atendiendo a los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, por lo que guardará estricta confidencialidad respecto de la información y resultados del proyecto.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- "LA ENTIDAD" acepta que las acciones de control, vigilancia, evaluación, información y documentación de los recursos federales a que se refiere el presente instrumento, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Función Pública, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de "LA ENTIDAD".

Conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, las partes convienen en destinar el uno al millar del monto total de los Recursos Federales y Estatales aportados mediante el presente instrumento a favor de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de "LA ENTIDAD", para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, quien los ejercerá conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará proporcionalmente, conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que el total de los insumos que se aporten, se restará el uno al millar para que este concepto y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 3 de este instrumento, o bien, se tomen los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para tal efecto.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de las acciones comprometidas por "LA ENTIDAD", debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "el Estado de Sinaloa" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los Programas de Acción previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Cuarta de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.- Por la Unidad Ejecutora: el Director de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.

Anexo 1

Copia fotostática del nombramiento expedido por el entonces Secretario de Salud, de fecha 20 de enero de 2004, a la Dra. Patricia Uribe Zúñiga como Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.



SECRETARÍA DE SALUD


México, D.F., a 20 de enero de 2004

Dra. Patricia Estela Uribe Zúñiga
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7º, fracción XV y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien designarla DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA, a partir de esta fecha, con las funciones, responsabilidades y percepciones que a dicho cargo corresponden.

Lo que comunico a usted para todos los efectos legales conducentes.

Atentamente
El Secretario de Salud



Dr. Julio José Frenk Mora

Anexo 2

Plazos y calendario de ministración de recursos al Estado de Sinaloa

Programa de Acción: Planificación Familiar y Anticoncepción

TOTAL	JUNIO	ACCIONES
\$28,000.00	\$28,000.00	<p>Para la adquisición de 4 pinzas para vasectomía sin bisturí con las siguientes características:</p> <p>Pinza de anillo clamp, diámetro interior de 3.5 mm, largo 14.1 cm, cierre hermético con estriado de 3 escalones hembra y macho fabricado en acero inoxidable grado 1.4041 (420 S37) con un peso de 26 grs. Con tratamiento anticorrosivo. Tornillo de ensamble oculto en el cuerpo de las pinzas.</p> <p>Pinza de punción clamp curva con extremos agudos, largo 13 cm, cierre hermético con estriado de 3 escalones hembra macho. Fabricada en acero inoxidable 1.4021 (420 S37) con un peso de 26 grs. Tratamiento anticorrosivo. Tornillo de ensamble oculto en el cuerpo de las pinzas.</p>

Programa de Acción: Cáncer Cervicouterino

TOTAL	ABRIL	AGOSTO	ACCIONES
\$681,682	\$573,744	\$107,938	\$468,000 Para la adquisición de ocho cámaras digitales marca Motic (Motic Image Plus 2.0) con 8 adaptadores para ocular, ideal para microscopía con software para captura, mediciones, y análisis de imágenes. Con un costo unitario de \$22,000. Un histokinette, un microscopio y un baño de flotación.
			\$208,519.33 Para insumos básicos para la detección, diagnóstico y tratamiento de cáncer cervicouterino.
			\$5,162.67 Para actividades de promoción (volantes)

Programa de Acción: Cáncer de Mama

TOTAL	ABRIL	JUNIO	OBSERVACIONES
\$734,848	\$110,260		<p>Para insumos de radiología (películas, líquidos y fijadores para mastografía).</p> <p>Para servicios de impresión, difusión e información para promoción de la detección, formatos de vigilancia epidemiológica y educación para la salud de mujeres con cáncer).</p>
		\$624,588	<p>Un mastógrafo análogo</p> <p>Un negatoscopio.</p>

Programa de Acción: Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género

TOTAL	ABRIL	AGOSTO	OBSERVACIONES	
\$3,407,120	\$1,703,560	\$1,703,560	\$781,820	Para mantener el funcionamiento y en su caso la ampliación de servicios especializados de atención a la violencia, la difusión entre la población de los servicios que éstos prestan; así como para reforzar la detección temprana de la violencia y la difusión del derecho a una vida libre de violencia como parte de la Estrategia Nacional de Prevención y Promoción para una mejor Salud y de campañas locales de comunicación en salud.
			\$2,625,300	Para apoyar la prestación de servicios de refugio para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema, mediante la entrega de subsidios a las organizaciones de la sociedad civil seleccionados mediante convocatoria pública.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 2, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.- Por la Unidad Ejecutora: el Director de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.

Anexo 3**Metas, objetivos e indicadores de los Programas de Acción**

PROGRAMA DE ACCION	OBJETIVO	META 2008 DEL PROGRAMA	CONCEPTO/META	FORMULA
Planificación Familiar y Anticoncepción	Incrementar la participación del varón en la toma de decisiones reproductivas y el uso de métodos anticonceptivos.	Incrementar en un 12.5% el número de vasectomías realizadas en el periodo 2000-2006.	Pinzas de vasectomía para reforzar los servicios.	No. juegos de pinzas de vasectomía adquiridas/total juegos pinzas programados X 100.

PROGRAMA DE ACCION	OBJETIVO	META 2008 DEL PROGRAMA	CONCEPTO/META	FORMULA
Cáncer Cervicouterino	Alcanzar coberturas de tamizaje de 81% en mujeres de 25 a 34 años de edad con la prueba de citología cervical cada tres años y de 10% en mujeres de 35 a 64 años con prueba de VPH cada cinco años.	Alcanzar una cobertura de detección por citología cervical de 81% cada tres años, en mujeres de 25 a 34 años de edad.	28,395 citologías cervicales en mujeres de 25-34 años de edad.	No. de citologías cervicales realizadas en mujeres de 25 a 34 años de edad/ total de mujeres de 25-34 años programadas en el estado X 100.

Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer cérvico uterino, a través de la provisión de servicios óptimos en la promoción, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control del padecimiento, así como de la participación responsable de la población en el cuidado de su salud.	Disminuir a 14.1 la tasa de mortalidad en mujeres de 25 años y más.	9.89 tasa de mortalidad por cáncer cervicouterino en mujeres de 25 años y más.	No. de defunciones de mujeres de 25 años y más ocurridas por cacu en 2008/población de mujeres de 25 años y más a mitad de año 2008 X 100 mil.
	Incrementar la identificación de lesiones de alto grado en la detección primaria con Papanicolaou (positividad a la prueba).	0.9%	Citologías efectuadas con lesión escamosa intraepitelial o cáncer/ Total de citologías cervicales realizadas X 100.
	Índice de positividad de la citología posterior a resultado VPH +.	35-40%	Citologías efectuadas a mujeres positivas a la prueba de VPH, con lesión escamosa intraepiteliales o cáncer/ Total de citologías cervicales realizadas X100.
Reorganizar y fortalecer los servicios de diagnóstico y tratamiento del cáncer cérvico uterino con base en las mejores prácticas, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud.	Reforzar la infraestructura del 100% de clínicas de colposcopia y 9 laboratorios de patología con cámaras digitales para la confirmación diagnóstica.	8 cámaras digitales para la confirmación diagnóstica.	Número de clínicas y laboratorios que adquirieron cámaras/ total clínicas y laboratorios programados X 100.

PROGRAMA DE ACCION	OBJETIVO	META 2008 DEL PROGRAMA	CONCEPTO/META	FORMULA
Cáncer de Mama	Mejorar el conocimiento de la población sobre los determinantes del cáncer de mama a través de acciones integradas de promoción de la salud que motiven la participación corresponsable en el cuidado de la salud.	Alcanzar una cobertura del 10% de exploración clínica de mamas en mujeres de 25 años y más.	para la elaboración de impresos.	No. impresos realizados en el almacén estatal/ total de material impreso programado para el estado X 100
			25,399 exploraciones clínicas en mujeres de 25 años y más.	No. exploraciones clínicas realizadas en mujeres de 25 años y más/total de mujeres de 25 años y más X 100

	Mejorar la calidad y oportunidad del tamizaje, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer de mama, a través de la formación de recursos y la capacitación continua del personal.	Desarrollar un programa de capacitación a distancia para 18 médicos, enfermeras o trabajadoras sociales.	18 profesionales capacitados a distancia.	No. personas capacitadas/total de personas programadas X 100
	Incrementar la detección temprana del cáncer de mama, a través de la organización de servicios específicos que garanticen la eficiencia y calidad de la mastografía priorizando a mujeres de 50 a 69 años de edad, de acuerdo con la normatividad vigente.	Alcanzar una cobertura de detección de cáncer de mama por mastografía de 10.5%.	5,894 mastografías en mujeres de 50-69 años de edad.	No. mastografías en mujeres de 50-69 años de edad/total mujeres de 50-69 años de edad programadas X100

PROGRAMA	OBJETIVOS	META 2008 DEL PROGRAMA	CONCEPTO/ META	FORMULA
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	Promover la detección temprana de la violencia familiar y de género.	1,483 mujeres (35%) de 4,236 a las que se les aplica la herramienta de tamizaje resultaron positivas.	Mujeres a las que se aplicó la herramienta de detección y resultó positiva.	Número de mujeres de 15 años o más, unidas y de población de responsabilidad a las que se le aplica la herramienta de tamizaje y resultaron positivas X 100 / Número total de mujeres de 15 años o más, unidas de población de responsabilidad a las que se aplicó la herramienta.
		2,178 mujeres (1.0%) son detectadas como positivas de un total de 217,794 de mujeres de población de responsabilidad.	% de mujeres en situación de violencia detectadas.	Número de mujeres mayores de 15 años de población de responsabilidad detectadas como positivas en unidades de salud mediante herramienta de tamizaje X 100 / Número probable de mujeres mayores de 15 años de población de responsabilidad con factor de riesgo por nupcialidad para ser víctimas de violencia severa

		1,440 mujeres (80%) de las 1,800 que reciben atención especializada por estar en una situación de violencia familia y/o de género severa, son referidas por otra unidad de salud.	% de mujeres en situación de violencia referidas de otra institución.	Número de mujeres de 15 años o más de población, estimadas como unidas y población de responsabilidad, que reciben atención especializada por violencia severa y que fueron referidas a los servicios de atención a la salud X 100 / Número total de mujeres de 15 años o más que reciben atención especializada por violencia severa.
	Garantizar a las mujeres el acceso oportuno a servicios de atención médica y psicológica especializada.	4 consultas promedio reciben cada una de las 1,800 mujeres que reciben apoyo psico-emocional del personal que ha sido capacitado para la atención de la violencia severa.	Promedio de consultas por mujer atendida con tratamiento de apoyo psico-emocional.	Número de consultas que se otorgan a cada mujer en una intervención de apoyo psico-emocional otorgadas por personal que ha sido capacitado y desarrollado habilidades para la atención de la violencia severa / Total de mujeres registradas de consulta de primera vez en los servicios de la misma índole
		4.8% (1,800) del total estimado de mujeres de población de responsabilidad en situación de violencia severa (37,243) reciben atención especializada.	Mujeres que viven en violencia severa con atención especializada.	Número de mujeres de 15 años o más de población, estimadas como unidas y población de responsabilidad, que reciben atención especializada por violencia severa X 100 / Número total de mujeres de 15 años o más que reciben atención especializada por violencia severa.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 3, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.- Por la Unidad Ejecutora: el Director de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.

Anexo 4

**Formato dirigido a Organizaciones de la Sociedad Civil para la presentación de Proyectos de:
prestación de servicios de refugios a mujeres, sus hijos e hijas que viven en situación
de violencia extrema**

**SECRETARIA ESTATAL DE SALUD/INSTITUTO ESTATAL DE SALUD
FORMATO UNICO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS**

DATOS GENERALES			
Nombre del Proyecto:			
Nombre de la persona responsable:			
Nombre de la institución u organismo:			
CLAVE CLUNI:		RFC:	
Calle, Número y Colonia:			
C. P.	Población	Municipio	Estado
Tel(s).	Fax	Correo electrónico	

a) Antecedentes: (utilizar máximo una cuartilla)

<ul style="list-style-type: none"> Reseñar el desarrollo del proyecto del Refugio en el contexto de las políticas de salud y el marco legal (local) que lo sustenta, incluso si es de reciente creación:
<ul style="list-style-type: none"> Describir puntualmente lo realizado hasta este momento en relación a la temática, señalando: año de inicio de actividades, vinculación con otras instituciones, acciones coordinadas, etc.:
<ul style="list-style-type: none"> Describir brevemente los beneficios e impacto del proyecto entre la población usuaria:
<ul style="list-style-type: none"> No. de personas (mujeres, niños, niñas) que ingresaron al refugio el año anterior (ENERO-DICIEMBRE):
<ul style="list-style-type: none"> No. de profesionales que proporcionaron servicios en el refugio el año anterior:

b) En su caso, señalar los avances de su proyecto de acuerdo al apoyo obtenido con anterioridad a través del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud

Año	Monto	Líneas de acción que fortaleció a través del subsidio obtenido
<ul style="list-style-type: none"> Señale el Gasto aproximado por familia atendida al mes en el refugio, considerando una mujer y tres hijos o hijas en promedio \$..... 		

c) Infraestructura

<ul style="list-style-type: none"> • Señalar tipo de posesión del inmueble que ocupa el refugio. • Descripción de la infraestructura del refugio señalando número de dormitorios y de espacios, función y distribución de cada uno:
<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad instalada por núcleos familiares (mujer, hijos e hijas), es decir, cuantas familias se puede atender simultáneamente en el refugio de manera adecuada.
<ul style="list-style-type: none"> • Descripción breve del equipamiento general con el que cuenta el refugio.
<ul style="list-style-type: none"> • Descripción de los componentes de seguridad con qué cuenta la infraestructura del refugio.

d) Modelo de Atención

<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar el planteamiento del Modelo de Atención que propone, incorporando la perspectiva de género, estableciendo con precisión y claridad que pretenden obtener con este modelo
<ul style="list-style-type: none"> • Especificar los resultados obtenidos con este modelo, el porcentaje de deserción de las mujeres en el proceso y los motivos que lo genera.
<ul style="list-style-type: none"> • Incluir elementos para una evaluación cualitativa del refugio en la aplicación de los recursos y los resultados obtenidos

Describir el equipo de profesionales con el que se cuenta el refugio de acuerdo a:

Profesión	Especialidad o área	Formación o Capacitación especializada

Especificar si cuenta con voluntarias/os e indicar el perfil que poseen de acuerdo a:

Profesión	Especialidad o área	Formación o Capacitación especializada

e) Capacitación

<ul style="list-style-type: none"> • Describir el tipo y los contenidos de la capacitación otorgada por el refugio a las usuarias
<ul style="list-style-type: none"> • Describir los resultados obtenidos con dichas capacitaciones

- | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • Desglosar el tipo de capacitación que ha recibido el equipo de profesionales con el recurso del CNEGySR, ya sea por área o especialidad |
| <ul style="list-style-type: none"> • Señalar si el personal desarrolla o impulsa grupos de reflexión y/o grupos de autoayuda y que resultados han obtenido. |

f) Proyecto de Refugio 2008

1) Justificación. (Describir la importancia del Proyecto en el marco de la problemática que aborda y los beneficios esperados media cuartilla)

2) Objetivos generales y particulares del Proyecto (Los objetivos deben ser viables y realizables, así como vinculados a los aspectos señalados en el modelo de atención.

- **Objetivo General:** Es aquel que define el proyecto en su globalidad: Indica el fin de lo que se pretende.

Ejemplo: “Brindar un espacio temporal seguro para mujeres y sus hijos e hijas que viven en situación de violencia extrema, que ofrece servicios estructurados, los cuales facilitan el inicio de procesos de mayor autonomía y la interrupción del ciclo de violencia”.

- **Objetivos específicos:** Son la desagregación y secuencia lógica del objetivo general. Los objetivos específicos son aquellos que definen el proyecto en los respectivos ámbitos de acción.

Ejemplo:

- Proporcionar a las usuarias protección y seguridad.
- Proporcionar a las usuarias atención psicológica, médica y legal.
- Brindar a la mujer el acompañamiento, soporte y las herramientas necesarias para empoderarse y desactivar el ciclo de violencia.

3) Programa de Trabajo

(Elaborar una matriz donde exista correspondencia entre las actividades a desarrollar, las metas, los indicadores, los productos, la fecha de inicio y terminación de cada actividad y el presupuesto asignado para la misma, máximo una cuartilla y media).

Ejemplo:

Actividades	Metas	Indicador	Productos a entregar	Fecha Inicio	Fecha de Término	Presupuesto solicitado a la Entidad
1. Atención psicológica individual.	1. Atender al 100% de las mujeres que ingresan al refugio mediante terapia individual	1. Número de atenciones psicológicas proporcionadas a las mujeres del refugio	1. Reportes mensuales del depto. de psicología	Enero de 2008	Dic. de 2008	\$55.000.00

4) Cronograma de actividades (Cuadro donde se presenten las actividades a desarrollar por mes, durante el 2008).

g) Desglose del Presupuesto (máximo cuartilla y media)

Señalar de manera detallada la distribución y aplicación de recursos solicitados a LA ENTIDAD y si la organización aporta al rubro desde algún otro proyecto o fuente de financiamiento, por ejemplo:

GASTOS	SOLICITADO A “LA ENTIDAD”	OTRA APORTACION
OPERACION (desglosar)		
Suministros y servicios (desglosar)		
Consumibles (desglosar)		
Consumibles Oficina (desglosar)		

HONORARIOS DEL PERSONAL (desglosar por cada profesional o prestador de servicio)		
MANTENIMIENTO (desglosar en los rubros que sean necesarios)		
EQUIPAMIENTO (desglosar por cada área de servicio o necesidad específica)		
SEGURIDAD (desglosar según la necesidad)		
CAPACITACION (desglosar materiales, especialistas, constancias, etc.) Especificar la capacitación otorgada a usuarias y capacitación otorgada al personal profesional.		
Total		

El proyecto deberá presentarse en el Formato Unico, paginado, firmado por representante legal de la organización acreditado ante Notario Público, sin logotipos, márgenes convencionales, sin engargolar y en letra Arial 11.

Glosario de Términos:

El Objetivo General: Indica el fin de lo que se pretende. Es lo que define el proyecto en su globalidad sobre el resultado final que se pretende alcanzar (¿qué?, ¿dónde?, ¿para qué?).

Los Objetivos Específicos: Representan los pasos que se han de realizar para alcanzar el objetivo general mediante la determinación de etapas del proyecto. Los objetivos se deben formular empleando verbos en tiempos infinitivos y deben expresar una sola acción por objetivo.

Meta: Corresponde al planteamiento cuantitativo de cualquier acción relacionada con el objetivo general y los objetivos específicos.

Indicador es una medida de resumen, de preferencia estadística la cual permite ubicar o clasificar las unidades de análisis (personas, edades, bienes, etc.) con respecto al concepto o conjunto de variables o atributos que se están analizando, susceptible de medición (directa o indirectamente) y que puede utilizarse para describir procesos.

Actividad: Son las acciones o tareas que se realizan durante el proceso con el fin de cumplir las metas del proyecto por lo que se refiere al proceso tomando en cuenta los recursos materiales, humanos, materiales, técnicos y financieros.

Perspectiva de género: Se refiere a tener en cuenta el lugar y el significado que las sociedades dan al hombre y a la mujer en su carácter de seres masculinos o femeninos. Reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual. Es tener una mirada donde se ubiquen las diferencias que reproducen las desigualdades, jerarquías y discriminaciones.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 4, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.- Por la Unidad Ejecutora: el Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.

Anexo 5**Lineamientos para la operación, seguimiento, evaluación e informes de los refugios****1. MECANICA DE OPERACION DE LOS REFUGIOS**

Todos los refugios deben tener definida su normatividad y observar los criterios de operación que se especifican a continuación. Estos lineamientos son de observación obligatoria para el mantenimiento de los subsidios acordados en el Convenio.

1.1 POBLACION BENEFICIADA

La población beneficiada serán las mujeres, sus hijas e hijos menores de edad (menores de 18 años según establece la ley) que viven en situación de violencia familiar extrema.

1.2 CRITERIOS DE INGRESO AL REFUGIO

- Al refugio podrán ingresar las mujeres, sus hijas e hijos menores de edad, que viven en situación de violencia extrema que pone en riesgo su integridad física y psicológica, que no cuentan con redes de apoyo social o familiar o que, contando con ellas fueran vulnerables o no representen un apoyo para su seguridad y la de sus hijas/os, como es el caso de aquellas que enfrentan agresores de alta peligrosidad. A ninguna mujer, sus hijas e hijos, con estas características se les negará el ingreso al refugio.
- Las mujeres, sus hijas e hijos, ingresarán a los refugios mediante la referencia otorgada por unidades de atención del sector Salud, de instancias de Procuración de Justicia, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de las Comisiones de Derechos Humanos, a través de líneas de emergencia del Instituto Nacional de las Mujeres u otras establecidas a nivel local, mediante los centros de atención externa con los que cuentan la mayoría de las organizaciones que operan los refugios, o bien como los Centros Gubernamentales (CAVI) y Consejos Estatales (CEPAVI) para la atención a la violencia familiar y sexual contra las mujeres.
- Pueden ingresar mujeres menores de 18 años que hayan contraído matrimonio (menores emancipadas).
- Pueden ingresar aquellas mujeres menores de edad a solicitud de quien ejerza la patria potestad o tutela, en caso de que esto no fuera posible, será a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría del Menor y la Familia, del DIF o institución correspondiente en la localidad.
- En todos los casos antes mencionados deberán ser referidas por alguna Institución de Salud, de Procuración de Justicia o el Centro de Atención Externa, el DIF o institución correspondiente en la localidad.
- Se restringe la permanencia en el refugio a mujeres que presenten problemática psiquiátrica severa (valoradas por el personal competente) o con adicciones que perjudiquen la convivencia y el trabajo con las demás usuarias (consumo o ingreso de drogas y/o alcohol). Estos casos deberán ser canalizados a las instancias correspondientes.

1.3 PROCEDIMIENTOS DE INGRESO DE LAS USUARIAS AL REFUGIO

Para ingresar al refugio las mujeres, deberán contar con una referencia otorgada, previa valoración de riesgo, por unidades de atención del sector Salud, de instancias de Procuración de Justicia, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de las Comisiones de Derechos Humanos, a través de líneas de emergencia del Instituto Nacional de las Mujeres u otras establecidas a nivel local, mediante los centros de atención externa con los que cuentan la mayoría de las organizaciones que operan los refugios, o bien como los Centros Gubernamentales (CAVI) y Consejos Estatales (CEPAVI) para la atención a la violencia familiar y sexual contra las mujeres.

Para ser derivadas al refugio las mujeres serán valoradas respecto a su nivel de riesgo por parte de la institución que las refiera. Dicha valoración tiene el propósito de determinar el grado de riesgo para la integridad física y/o psicológica, de las mujeres sus hijas e hijos. Esta valoración se ratificará por parte del personal del refugio que las reciba para determinar su pertinencia, y ambas valoraciones contemplarán los siguientes aspectos:

- a) La historia de violencia que ha vivido la usuaria: la severidad, intensidad y frecuencia de los actos violentos.
- b) El antecedente de amenazas de muerte o tentativas de homicidio previas.
- c) Características del agresor. En particular se evalúa su peligrosidad, la experiencia indica que hay agresores que representan un mayor riesgo.
- d) Vulnerabilidad de la usuaria.

- e) Evaluación de la red familiar y social con que cuenta la usuaria.
- f) Evaluación de situaciones especiales de alto riesgo (embarazo, estar en proceso de separación o divorcio).
- g) Valoración psiquiátrica, si así lo considera el personal de salud que la refiere o la recibe.

Al entrar al refugio, las mujeres deberán ser informadas sobre el reglamento interno y firmarán una carta de ingreso voluntario aceptando las condiciones y la atención integral.

1.4 SERVICIOS INDISPENSABLES QUE DEBEN PRESTAR LOS REFUGIOS

A las mujeres refugiadas, así como a sus hijas e hijos se les proporcionará una atención integral, multidisciplinaria, con enfoque de género y en el marco de la promoción y pleno respeto de los derechos humanos, a fin de prevenir un daño mayor o consecuencias fatales producto de los actos de violencia vividos, así como ofrecerles las alternativas para que puedan construir su proyecto de vida libre de violencia.

Para el logro de los propósitos de los refugios se proporcionarán los siguientes servicios:

- Espacio temporal seguro para su protección y resguardo que incluye alojamiento, alimentación y abrigo por el tiempo que permanezcan en el refugio.
- Respetar la confidencialidad, mantener en secreto la ubicación del refugio.
- Contar con un sistema de seguridad y vigilancia permanente en el inmueble (sistema de circuito cerrado y guardias de seguridad).
- Elaborar un plan de seguridad para cada usuaria.
- Atención médica: contará con el servicio de enfermería y para el caso de los refugios que reciben población indígena podrán contar con un médico o médica tradicional las 24 horas.
- Realizar la gestión y el acompañamiento a los servicios de salud para que las y los usuarios reciban la atención médica especializada que requieran.
- Atención psicológica: contará con profesionales capacitados para brindar contención, intervenir en momentos de crisis y dirigir sesiones de grupos de autoayuda así como terapia individual y grupal a las mujeres, sus hijas e hijos.
- Asistencia legal: el refugio contará con servicios profesionales de abogada o abogado especializada en la atención de asuntos penales y familiares, para brindar asesoría a las usuarias sobre las opciones de acción legal correspondientes a la violencia familiar o similares; ejecute los procedimientos solicitados por las usuarias y realice el acompañamiento durante dichos procedimientos.
- Ejecutar los procedimientos legales correspondientes bajo las reglas del consentimiento informado.
- Asistencia de trabajo social: el refugio contará con trabajadoras sociales, que realicen las gestiones y el acompañamiento que requiera cada familia refugiada, de acuerdo a sus necesidades específicas: con el sector salud, los servicios educativos, la inserción laboral, y su probable ubicación u obtención de vivienda, la gestión de apoyos económicos externos y el seguimiento del caso al egreso del refugio.
- Atención especializada para los menores. El refugio contará con personal profesional (pedagoga, psicóloga, maestra, puericultura, etc.) para la atención especializada de los menores que se encuentran en el mismo y elaborará un programa de atención específico de acuerdo a las necesidades de cada caso.
- En el supuesto de que no haya espacio en el refugio para un nuevo ingreso, se establecerán las coordinaciones necesarias para referir a la usuaria a otro refugio, con la intermediación de la red de refugios, del responsable estatal del Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y de Género o del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.
- Aun cuando las mujeres usuarias del refugio hayan interrumpido en múltiples ocasiones su estancia y tratamiento antes de recibir toda la atención requerida para su fortalecimiento y hayan vuelto al lado del agresor, pueden solicitar su reingreso si así lo deciden.
- En ningún caso las usuarias de los refugios pagarán cuotas de recuperación por los servicios otorgados.
- El otorgamiento de estos servicios estarán libres de discriminación a las usuarias por motivos de etnia, condición socioeconómica, religiosa, preferencia sexual, o con capacidades diferentes.

Para el cumplimiento de los servicios los refugios deben contar con su manual de procedimientos y su reglamento interno, éste deberá estar impreso y de preferencia de manera visible tanto para la población usuaria como para el equipo de trabajo del refugio.

1.5 CRITERIOS DE PERMANENCIA Y EGRESO

- Las mujeres, sus hijas e hijos deberán permanecer en el refugio al menos por un periodo de 9 a 15 semanas. Este tiempo se considera como mínimo necesario para que las mujeres reciban una atención integral que les permita romper el círculo de la violencia y tomar sus propias decisiones en la planeación de un nuevo modelo de vida libre de violencia.
- Salvo las excepciones extremas que deben justificarse, las mujeres no pueden permanecer en el refugio por más del tiempo anteriormente señalado. Durante este periodo se deberán realizar evaluaciones mensuales de cada caso, para determinar la evolución de los procesos.
- El equipo técnico que atiende al núcleo familiar deberá valorar para su egreso los siguientes aspectos: capacidad de reinserción social, evolución del proceso durante su estancia y las condiciones que existan en cuanto al dictamen de medidas legales por las instancias judiciales, si es que se procedió por esta vía.
- Las mujeres también pueden egresar antes del tiempo previsto cuando existan circunstancias que pongan en riesgo su seguridad o la de sus hijas e hijos. En este caso deben ser canalizadas a otro refugio, o bien cuando hayan infringido el reglamento interno y con ello ponga en riesgo la seguridad de las demás usuarias; se podrá gestionar a través de la Red Nacional de Refugios o bien otras instancias gubernamentales la reubicación de la usuaria si ésta así lo solicita.
- En caso de una circunstancia extraordinaria o evento fortuito, el refugio tuviera que suspender la prestación de sus servicios y atenciones a las mujeres refugiadas, las responsables del mismo deberán hacer las gestiones pertinentes para que todas las mujeres, sus hijas e hijos sean recibidos en otro refugio.
- Si la mujer decide interrumpir su estancia en el refugio y solicita su egreso, bajo ninguna condición ni pretexto se le podrá negar u obstaculizar su salida, aun cuando el equipo técnico no haya concluido el plan de trabajo previsto para ella, o no haya evaluado favorablemente su fortalecimiento, recuperación y capacidad de reinserción social.
- Ninguna mujer que cubra los requisitos de ingreso al refugio puede ser rechazada.

1.6 ESTANDARES PARA EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS

- En lo referente a la seguridad, los refugios deben contar con circuito cerrado de televisión, dos cámaras en la puerta de acceso y una cámara para cada área común.
- Debe contar con vigilancia junto a la puerta de acceso.
- Contar con personal de seguridad debidamente capacitado las 24 horas del día.
- Contar con bardas de seguridad de al menos 2 metros de altura con una aplicación de alambre de púa.
- Todas las ventanas o puertas exteriores deben contar con protecciones de herrería y cortinas.
- Todas las escaleras deben contar con barandales.
- Las entradas y salidas y escaleras deben considerar adecuaciones para el acceso de personas con capacidades diferentes (rampas, barandales, etc.).
- Todo medicamento y material de curación debe quedar bajo resguardo con llave.
- Todo material tóxico debe estar debidamente etiquetado y fuera del alcance de los menores.
- En lo referente a los espacios físicos: se debe contar con una habitación por núcleo familiar (la madre y sus hijas/os).
- Con por lo menos un baño por cada tres habitaciones las que deben estar debidamente ventiladas e iluminadas.
- Deberán contar con un menú avalado por profesional en nutrición.
- Debe contar con un guardarropa de blancos y ropa de vestir para las usuarias que así lo requieran.
- Contar con un consultorio debidamente equipado para el otorgamiento de servicios de enfermería y/o medicina.
- Contar con una ludoteca instalada para la atención de niñas y niños.

- El núcleo familiar debe tener una valoración médica y psicológica al ingreso y egreso del refugio, con el correspondiente seguimiento en los casos que así lo requieran.
- Realizar actividades para la prevención de enfermedades y promoción de la salud.
- Brindar cuando menos una sesión de consulta psicológica por semana de manera individual y una grupal tanto a las mujeres como a las niñas u niños.
- Abrir un expediente por caso al ingresar al refugio siendo titular la mujer.
- Hacer seguimiento de casos por lo menos los tres meses posteriores a su egreso.
- Contar cuando menos con una asesoría legal al ingreso y otra al egreso.
- Gestionar ante las autoridades competentes de la SEP, la asistencia educativa a niñas y niños en edad escolar.
- Brindar un servicio libre de imposiciones ideológicas, políticas o religiosas.

2. RENDICION DE INFORMES:

Las organizaciones que operan los refugios se comprometen a entregar a LA ENTIDAD en forma, los Informes Técnicos y de Ejecución de Gastos que a continuación se detallan:

2.1 Sobre el Informe Técnico:

El refugio está obligado a entregar un informe técnico de avance y uno final de los servicios otorgados por el refugio y que se especifican en el punto 1.4, 1.5 y 1.6 del presente anexo.

La presentación de los Informes Técnicos tanto de avances, como el final deben estar correctamente requisitados y contener los siguientes elementos indispensables para su aceptación:

a) Todos los informes deben contar con un encabezado que incluya de manera visible y clara, los datos generales del refugio, su nombre o el de la organización, entidad federativa donde se localiza, logotipo o membrete, fecha de elaboración, periodo que abarca, y deberá estar paginado.

Cada hoja del informe debe ir rubricada por la o el representante legal y la última hoja debe contener su firma.

b) En los informes técnicos se deben reportar los servicios otorgados por el refugio durante 2008 para conocer su funcionamiento y la capacidad de atención independientemente de la fecha que abarca el convenio de concertación de acciones. Deben reportar en los formatos que se presentan en este anexo.

Se entiende por informe técnico, la información cualitativa, es decir la narración de las acciones que tienen relación con la consecución de los objetivos y metas planteadas en sus proyectos, y establecidas como compromisos en el proyecto aprobado. Así como también la información referente al número de servicios proporcionados (datos cuantitativos) y establecidas de igual manera en el proyecto aprobado.

c) Los datos básicos de información sobre servicios debe considerar:

- Número de personas (mujer, niña, niño) que son referidas por los servicios de salud.
- Número de personas que ingresan por mes (mujer, niña, niño).
- Número de personas que egresan por mes (mujer, niña, niño).
- Total de Personas albergadas o refugiadas atendidas por mes (mujer, niña, niño).
- Total de familias albergadas o refugiadas que son atendidas durante el mes reportado y porcentaje de ocupación del refugio.
- Total de atenciones psicológicas otorgadas por mes a las mujeres (individual y grupal)
- Total de atenciones psicológicas otorgadas por mes a las niñas y niños (individual y grupal)
- Total de atenciones legales otorgadas por mes.
- Total de atenciones de trabajo social realizadas por mes.
- Total de atenciones de enfermería otorgadas por mes.
- Total de atenciones médicas otorgadas por mes.
- Datos sociodemográficos de las usuarias.
- Indicadores de desempeño.

Gestiones en el sector salud													
Coordinaciones institucionales para diversos servicios													
Otras													
Total													

Atenciones médicas otorgadas por Mes:

Tipo:	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septre.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Consultas Médicas													
Atenciones de Enfermería													
Medicina tradicional													
Talleres de promoción a la salud													
Total													

Número de mujeres referidas por los servicios de salud de la Entidad Federativa

Servicio de salud	Total de mujeres derivadas
SSA	
IMSS	
ISSSTE	
PEMEX	
MARINA	
OTROS	

Datos sociodemográficos**Datos generales de mujeres que ingresan al refugio**

Lugar de origen	Edad	Estado civil		
		Soltera	Casada	Otro
% Ciudad sede de refugio	% Menores de 14 años			
% Otros municipios del estado	% 15 a 29 años			
% Otros estados	% 30 a 44 años			
% Otros países	% 45 a 59			
% Urbano	% 60 en adelante			
% Rural				

4. Promedio de sesiones grupales por niño													
5. Promedio de Asesoría Legal por mujer													
6. Porcentaje de niño/ña de 5 años o mas que reciben servicios educativos formales													
7. Promedio de consultas médicas													

El cuadro siguiente se presentan las fórmulas para el cálculo de cada indicador de desempeño:

Indicador	Fórmula	Rango aceptable
Índice de ocupación	No. de familias residentes al día 15 por cien, entre el No. de habitaciones	60% - 80%
Promedio de días estancia de las mujeres que egresaron	Total de días que permanecieron en el refugio las mujeres que egresaron ese mes entre el No. de mujeres que egresaron ese mes	63 - 105 días
Promedio de sesiones de terapia individual sobre mujer	Suma total de sesiones de terapia individual a mujeres en el mes entre el No. de mujeres residentes al día 15 del mes	6 - 10
Promedio de sesiones grupales por niño	Suma del total de niños que participaron en cada sesión de terapia grupal entre el total de niños residentes al día 15 del mes.	6 - 10
Promedio de asesoría legal por mujer	No. total de asesorías legales otorgadas en el mes entre el No. de mujeres residentes al día 15 del mes.	2 - 6
Porcentaje de niños/as de 5 años o más que reciben servicios educativos formales	No. de niños-as que acuden a la escuela o reciben servicios educativos formales en el refugio por cien, entre el total de niños-as residentes al día 15 del mes.	90% - 100%
Promedio de consultas médicas por persona en el período de estancia	No. total de consultas otorgadas en el mes a residentes entre el No. total de residentes mujeres, niños y niñas al día 15 del mes.	0.3 - 1

2.2 Sobre el Informe de Ejecución de Gastos

- Las organizaciones responsables de los refugios se comprometen a informar y entregar a LA ENTIDAD un informe de avances la ejecución del gasto antes de la segunda ministración y uno final con la relación pormenorizada de ejecución de gastos efectuados, debidamente requisitados.
- Los requisitos para la presentación de los Informes de Ejecución de Gastos deberán contener lo siguiente:
 - 1) Los informes de ejecución de gastos llevarán el mismo encabezado que los informes técnicos, es decir con los datos generales del refugio, paginados, firmados cada una de las hojas y la final también, etc.
 - 2) Presentarán los datos requeridos del Avance de Gastos por rubro en el concentrado por rubros y porcentaje como se señala en la siguiente Tabla.
 - 3) La ejecución y reporte del gasto de los recursos transferidos se realizará a partir de la primera ministración.
 - 4) La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etcétera.

Avance de Ejecución de Gastos

Logo:
Refugio: _____.
Estado de: _____.
Fecha de elaboración: _____.
Periodo que abarca el informe: _____.

TABLA

RUBRO	MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA EL RUBRO	MONTO EJERCIDO A LA FECHA	MONTO POR EJERCER	PORCENTAJE EJERCIDO A LA FECHA	PORCENTAJE POR EJERCER
Gastos de operación					
Mantenimiento del Refugio					
Honorarios al personal del refugio					
Seguridad del Refugio					
Equipamiento del refugio					
Capacitación de usuarias y personal del refugio					
Total					

Para los fines de la comprobación del ejercicio de recursos públicos federales, los refugios tienen la obligación de preservar y presentar en tiempo y forma los documentos comprobatorios del gasto, si LA ENTIDAD o el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva se lo solicitan.

EVALUACION Y SEGUIMIENTO

LA ENTIDAD dará seguimiento a los proyectos aprobados mediante:

1. La realización de visitas de supervisión y asesoría para apoyar el grado de avance y cumplimiento de metas.
2. La elaboración de recomendaciones y observaciones para el mejor desempeño de los proyectos en cada refugio.
3. La revisión de los informes técnicos de avances y el informe final.
4. La revisión del informe de avances de ejecución de gastos y el informe final.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 5, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.- Por la Unidad Ejecutora: el Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.

Anexo 6**CONVOCATORIA PUBLICA 2008****Subsidios para la prestación de servicios de refugios para mujeres y sus hijas e hijos, que viven en situación de violencia extrema.**

Para dar cumplimiento a las políticas del gobierno federal, y a los compromisos adquiridos en las convenciones internacionales en materia de prevención y atención a la violencia de género y violencia familiar, la Secretaría Estatal de Salud/ Instituto Estatal de Salud del XXXXXXXX a través de la Dirección convoca a organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la atención a la violencia familiar o de género en nuestro país, a presentar proyectos de co-inversión para la profesionalización y el fortalecimiento de refugios para mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia familiar extrema, que brinden servicios señalados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Capítulo V, Artículo 54 Fracciones I a la VII, Artículo 55 y Artículo 56 numerales del I al IX.

I. Participación:

Podrán participar con sus proyectos las organizaciones de la sociedad civil que:

1. Se encuentren legalmente constituidas.
2. Que cuente con instalaciones y personal profesional para prestar servicios de protección, atención médica, psicológica, social así como de orientación y representación legal, programas reeducativos, capacitación y bolsa de trabajo exclusivamente a mujeres sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema.
3. Que cuenten con un modelo de atención integral para las mujeres sus hijas e hijos en situación de violencia familiar extrema, acorde al respeto irrestricto de los derechos humanos, con plena libertad de decisión de las mujeres respecto a decidir sobre la disolución o permanencia del vínculo matrimonial o de pareja, con énfasis en la información de sus derechos sexuales y reproductivos que incluya toda la información necesaria, para el pleno ejercicio de sus derechos.
4. Que imparta consejería, con personal que haya recibido capacitación especial, para propiciar un proceso de comunicación, reflexión y análisis mediante el cual se brinden elementos, para que las usuarias tomen decisiones voluntarias, conscientes e informadas sobre las alternativas para la prevención y atención de la violencia familiar.

II. Requisitos:

- a) a) Las organizaciones de la sociedad civil, deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la "Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil".
- b) b) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, no tener fines de lucro, cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con la materia de la presente convocatoria.
- c) c) No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- d) d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; legisladores locales o federales; o funcionarios públicos en el Poder Judicial Federal, Estatal o Municipal.
- e) No tener irregularidades, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y haber enviado Informe Anual 2007 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (Indesol).

III. Documentación:

Para sustentar el cumplimiento de los requisitos señalados, las organizaciones participantes en esta Convocatoria deberán presentar junto con sus proyectos la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la Clave Unica de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) y Copia del Acuse de recibido del Informe Anual 2007 a la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (Indesol).

2.- Copia simple del Acta Constitutiva de la organización responsable del refugio, actualizada conforme a la "Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil".

3.- Documento actualizado y notariado que acredite al o la representante legal de la Organización.

4.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C).

5.- Copia de la credencial de elector del o de la representante legal de la Organización.

6.- Copia del comprobante de domicilio actualizado (recibo telefónico).

7.- Proyecto sobre el modelo de atención que vienen desarrollando y las estrategias que pretende fortalecer mediante el subsidio, acorde a las instrucciones para la presentación de proyectos difunde por LA ENTIDAD.

IV. Recepción de Documentación y Proyectos

- Los proyectos deberán enviarse a: XXXXXX
- A la atención de:
- En sobre cerrado, con etiqueta que señale de manera visible CONVOCATORIA REFUGIOS 2008.
- La fecha límite para la recepción de los proyectos será el (...) de (...) de 2008.

V. Evaluación de los Proyectos:

- Los proyectos serán evaluados por un Grupo de Expertas, conformado por funcionarios y funcionarias de diferentes áreas de LA ENTIDAD y otras dependencias del gobierno estatal, así como académicos e investigadoras/ investigadores en el tema de Violencia Familiar y de Género, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan en el tema de género y salud, no sustentantes de proyectos.
- Los dictámenes son inapelables.
- Las cantidades asignadas dependen de la disponibilidad presupuestal, la justificación de la aplicación de los recursos en el proyecto y la cantidad de proyectos presentados. Del monto solicitado por cada organización civil, el 20% podrá destinarse a la inversión, si así lo requiere el proyecto, y el resto para la operación.
- En caso de ser viable el proyecto presentado y evaluado por el grupo de expertas de manera favorable, las organizaciones de la sociedad civil, firmarán un convenio de concertación de acciones, incluyendo sus anexos operativos (lineamientos para la operación de refugios y el propio proyecto presentado por la organización), con LA ENTIDAD, para el desarrollo, seguimiento y evaluación del proyecto aprobado.
- No obstante la fecha límite para la recepción de los proyectos, su evaluación y los resultados emitidos por el Grupo de expertas, la firma de los convenios de concertación de acciones y la transferencia de recursos se efectuarán previa presentación de la documentación señalada en el inciso III, de esta convocatoria.

Para cualquier información adicional, comunicarse con el responsable estatal del Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y de Género.

Información complementaria:

La razón social y domicilio de los refugios, así como los datos personales del responsable, serán información reservada de acuerdo a lo estipulado en la propia Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por seguridad de las usuarias, sus hijos/as y de las y los prestadores de servicios; quedando obligadas todas las personas involucradas en el proceso de monitoreo, seguimiento, información y evaluación, a preservar el carácter de la misma.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 6, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.- Por la Unidad Ejecutora: el Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "81", con una superficie aproximada de 2-32-98.40 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "81", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "81", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 2-32-98.40 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PEDRO GARCIA MOSHAN

AL SUR: PEDRO ICO SANTIZ

AL ESTE: LUCIA GONZALEZ GOMEZ, GUADALUPE VAZQUEZ ENRIQUEZ, MANUEL VAZQUEZ SANTIZ Y SEBASTIAN GONZALEZ MORALES

AL OESTE: FELIPE ICO CRUZ Y PEDRO HERNANDEZ TON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "82", con una superficie aproximada de 0-96-94.69 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "82", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "82", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-96-94.69 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: SEBASTIAN GONZALES MORALES

AL SUR: LUCIA GONZALEZ GOMEZ

AL ESTE: NICOLAS VAZQUEZ ENRIQUEZ Y LUCIA GONZALEZ GOMEZ

AL OESTE: PEDRO ICO SANTIZ, PRISCILIANO CRUZ VAZQUEZ, MANUELA Y FELIPE ICO CRUZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA DEL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "83", con una superficie aproximada de 2-51-41.93 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "83", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "83", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 2-51-41.93 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: NICOLAS VAZQUEZ ENRIQUEZ Y PETRONA SANTIZ VAZQUEZ
AL SUR: DIEGO ARA GARCIA, PEDRO Y NICOLAS VAZQUEZ ENRIQUEZ
AL ESTE: PETRONA SANTIZ VAZQUEZ
AL OESTE: PEDRO ICO SANTIZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "84", con una superficie aproximada de 0-51-62.03 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "84", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "84", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-51-62.03 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ALFONSO ICO CRUZ
AL SUR: PRECILIANO CRUZ VAZQUEZ
AL ESTE: SEBASTIAN GONZALEZ MORALES Y PETRONA SANTIZ VAZQUEZ
AL OESTE: PEDRO HERNANDEZ TON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "85", con una superficie aproximada de 0-51-62.03 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "85", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "85", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-51-62.03 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PEDRO ICO SANTIZ

AL SUR: MANUELA ICO CRUZ

AL ESTE: PETRONA SANTIZ VAZQUEZ

AL OESTE: PEDRO HERNANDEZ TON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA

PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "86", con una superficie aproximada de 0-33-81.48 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "86", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "86", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-33-81.48 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PRECILIANO CRUZ VAZQUEZ

AL SUR: FELIPE ICO CRUZ

AL ESTE: PETRONA SANTIZ VAZQUEZ

AL OESTE: PEDRO HERNANDEZ TON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "87", con una superficie aproximada de 0-35-84.56 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "87", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "87", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-35-84.56 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: MANUELA ICO CRUZ
AL SUR: PEDRO ICO SANTIZ Y ALFONSO ICO CRUZ
AL ESTE: PETRONA SANTIZ VAZQUEZ
AL OESTE: PEDRO HERNANDEZ TON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "88", con una superficie aproximada de 0-75-60.01 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "88", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE

COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "88", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-75-60.01 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: FELIPE ICO CRUZ

AL SUR: MARTHA ICO CRUZ Y PRECILIANO CRUZ VAZQUEZ

AL ESTE: PEDRO ICO SANTIZ

AL OESTE: PEDRO HERNANDEZ TON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "89", con una superficie aproximada de 2-91-05.11 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "89", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "89", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 2-91-05.11 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: FELIPE ICO CRUZ

AL SUR: MIGUEL VAZQUEZ GONZALEZ

AL ESTE: PETRONA SANTIZ VAZQUEZ, LUCIA GONZALEZ GOMEZ, PEDRO Y NICOLAS VAZQUEZ ENRIQUEZ

AL OESTE: ALFONSO ICO CRUZ, MARTHA ICO CRUZ, MANUELA ICO CRUZ Y ANDRES SANTIZ VAZQUEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "90", con una superficie aproximada de 0-47-75.66 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "90", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "90", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 0-47-75.66 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: MIGUEL VAZQUEZ GONZALEZ

AL SUR: RIO DE POR MEDIO

AL ESTE: GUADALUPE VAZQUEZ ENRIQUEZ

AL OESTE: MANUEL VAZQUEZ SANTIZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "91", con una superficie aproximada de 1-88-95.42 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "91", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "91", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 1-88-95.42 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: LUCIA GONZALEZ GOMEZ

AL SUR: MIGUEL VAZQUEZ GONZALEZ

AL ESTE: DIEGO ARA GARCIA

AL OESTE: PEDRO ICO SANTIZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela "92", con una superficie aproximada de 1-68-55.47 hectáreas, Municipio de Huixtán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PARCELA "92", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144280, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2008, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 099, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO PARCELA "92", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 1-68-55.47 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIXTAN, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PEDRO, NICOLAS VAZQUEZ ENRIQUEZ Y PEDRO ICO SANTIZ

AL SUR: LUCIA GONZALEZ GOMEZ, GUADALUPE VAZQUEZ ENRIQUEZ Y ALONSO VAZQUEZ GONZALEZ

AL ESTE: PEDRO, NICOLAS VAZQUEZ ENRIQUEZ Y DIEGO ARA GARCIA

AL OESTE: ANDRES SANTIZ VAZQUEZ Y MANUEL VAZQUEZ SANTIZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Raúl Córdova Chanona**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pospone la entrada en vigor del Acuerdo General 6/2009 que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se prorroga la vigencia del Acuerdo General 75/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE POSPONE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACION DE SERVICIOS, OBRA PUBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ACUERDO GENERAL 75/2000.

PRIMERO.- Se pospone la entrada en vigor del acuerdo general 6/2009 a fin de que surta efectos a partir del primero de junio de dos mil nueve y se prorroga la vigencia del acuerdo general 75/2000.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de hoy que se aprueba.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que Pospone la Entrada en Vigor del Acuerdo General 6/2009, que Establece las Bases para que las Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles, Prestación de Servicios, Obra Pública y los Servicios Relacionados con la Misma, se Ajusten a los Criterios Contemplados en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se Prorroga la Vigencia del Acuerdo General 75/2000, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de primero de abril de dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Juan Carlos Cruz Razo, María Teresa Herrera Tello, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.- México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/2/2009 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán y de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios en el Circuito y sede indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/2/2009 DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACAN Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN EL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo que reforma la fracción VIII del artículo 57 del diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo para facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO.- El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en el Circuito y sede indicados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán y de la Oficina de Correspondencia Común de dichos Organos.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio de los órganos y oficina en cita será el ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 1480, colonia Ventura Puente, código postal 58020, Morelia, Michoacán.

TERCERO.- El Primer Tribunal Unitario del Decimoprimer Circuito, y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios con residencia en Morelia, Michoacán, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el seis de abril de dos mil nueve; el Segundo Tribunal Unitario del Circuito y sede referidos comenzará a funcionar en su nuevo domicilio el veinte de abril de dos mil nueve.

CUARTO.- A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos y oficina en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.- Los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán y la Oficina de Correspondencia Común de dichos Organos, con residencia en Morelia, Michoacán, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- A fin de realizar el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, se declaran inhábiles los días tres y diecisiete de abril de dos mil nueve, respectivamente, para llevar a cabo la reubicación física e instalación de los mismos.

TERCERO.- La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, llevará a cabo su reubicación física e instalación, los días cuatro y cinco de abril de dos mil nueve para no interrumpir la prestación del servicio.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/2/2009, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en el Circuito y sede indicados, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, por los señores Consejeros: en funciones de Presidente Oscar Vázquez Marín y Juan Carlos Cruz Razo.- México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.6137 M.N. (TRECE PESOS CON SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de abril de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.0250 y 6.8350 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Deutsche Bank México, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 3 de abril de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-28.1 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para la práctica de la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda, la nueva estructura del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda y la forma y términos para su entrega.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-28.1

Asunto: Se comunica nueva estructura del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda y la forma y términos para su entrega.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para la práctica de la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esas instituciones y sociedades deberán presentar ante esta Comisión, en la forma y términos que al efecto establezca, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a dicha Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

Al respecto, con el propósito de modernizar el Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda y lograr una mayor eficiencia en el proceso de presentación de la información de las operaciones que realizan esas instituciones y sociedades, este Organismo Desconcentrado ha resuelto modificar la estructura de los archivos de dicho Sistema.

Por otra parte, se han efectuado las adecuaciones necesarias, para que el envío de información que realizan esas instituciones y sociedades se lleve a cabo vía Internet, utilizando la página Web de esta Comisión, cuya dirección electrónica es www.cnsf.gob.mx, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita esta Comisión.

Derivado de lo anterior, esta Comisión ha resuelto emitir los siguientes lineamientos a los que deberán sujetarse esas instituciones y sociedades para el envío de la información correspondiente al Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda, en cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

PRIMERO.- Esas instituciones y sociedades deberán presentar anualmente vía Internet a esta Comisión, la información estadística correspondiente al Ramo de Crédito a la Vivienda, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio en reporte.

En caso de que la fecha límite para la presentación de la información estadística de que se trata, sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

Asimismo, en caso de que por causa de fuerza mayor dicho envío no sea posible realizarlo como se ha señalado, esas instituciones y sociedades podrán entregar la información en medio magnético en la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en Avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, México, D.F. en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega por internet, en donde se les hará entrega del acuse de recibo correspondiente.

Con independencia de lo anterior, las instituciones y sociedades en su caso, mediante escrito libre, podrán exponer las precisiones que consideren convenientes sobre la información estadística presentada, de conformidad con los términos establecidos en el lineamiento octavo.

SEGUNDO.- Esas instituciones y sociedades deberán presentar los archivos electrónicos que contengan la información estadística del Ramo de Crédito a la Vivienda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Circular, únicamente por vía remota, utilizando la página Web de esta Comisión, sujetándose al "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda", que como anexo se adjunta a la presente Circular, y de conformidad con las disposiciones que al efecto dé a conocer esta Comisión en su oportunidad, relativas a la integración de archivos, empaquetamiento y técnicas de envío.

Los catálogos contenidos en dicho Manual podrán modificarse y/o actualizarse mediante disposiciones administrativas que emita esta Comisión para tal efecto.

TERCERO.- La información estadística a que se refiere la presente Circular, deberá organizarse en cuatro archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos del Crédito Asegurado, otro a la información correspondiente a los Clientes, otro a la información estadística relativa a la Cobranza y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Sector Asegurador del Ramo de Crédito a la Vivienda".

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- Para el archivo correspondiente a **DATOS DEL CREDITO ASEGURADO:**
Tipo de Compañía + Clave de la Compañía + Año + DC + CV + .TXT
- Para el archivo correspondiente a **CLIENTES:**
Tipo de Compañía + Clave de la Compañía + Año + CL + CV + .TXT
- Para el archivo correspondiente a la **COBRANZA:**
Tipo de Compañía + Clave de la Compañía + Año + COB + CV + .TXT
- Para el archivo correspondiente a **SINIESTROS:**
Tipo de Compañía + Clave de la Compañía + Año + SIN + CV + .TXT

Donde:

Tipo de Compañía V = Seguros de Crédito a la Vivienda.

Clave de la Compañía = Número que le haya sido asignado a la compañía por esta Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año =Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DC = Datos del Crédito Asegurado.

CL = Clientes.

COB = Cobranza.

SIN = Siniestros.

CV = Ramo de Crédito a la Vivienda.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los cuatro archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda para la compañía 48, a diciembre del 2008 serán:

V004808DCCV.TXT, V004808CLCV.TXT, V004808COBCV.TXT y V004808SINCV.TXT

CUARTO.- Esas instituciones y sociedades deberán entregar los cuatro archivos de información estadística a que se refiere el lineamiento anterior, presentando en el primer registro de dichos archivos, un "registro de control" de conformidad con lo siguiente:

El "registro de control" deberá especificar en el primer renglón de cada columna del archivo la suma de todos los montos reportados en esa columna, cuando se trate de campos numéricos (montos o cantidades), o el número total de registros que contengan información diferentes de vacío, para los otros tipos de campos separados por el signo "|" conocido como "pipe". En caso de que la institución o sociedad no tenga movimientos que reportar, el primer renglón del archivo deberá ser llenado con un "cero" por cada campo que éste contenga y los demás renglones estarán vacíos.

En caso de que alguna(s) de las cifras del "registro de control" no sea(n) consistente(s) con lo reportado en el archivo de texto correspondiente, la información se considerará como no presentada para los efectos de la presente Circular.

QUINTO.- Los montos a los que se refiere la presente Circular corresponden a cifras históricas (no reexpresadas).

SEXTO.- El envío de la información a que se refiere la presente Circular, deberá hacerse de manera completa, de conformidad con lo establecido en los presentes lineamientos, así como en la forma y términos que en los mismos se señalan. Por lo anterior, se considerará entregada la información del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda, cuando esas instituciones y sociedades hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, y cuenten con los Acuses de Recibo correspondientes (uno por cada archivo de texto definido en el lineamiento tercero).

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada para los efectos de la presente Circular.

SEPTIMO.- Una vez que esas instituciones y sociedades hayan realizado la carga de información, deberán validarla en el propio sistema; ya aprobada la validación, deberán enviarla vía Internet.

Una vez que la información sea recibida, se generará el acuse de recibo correspondiente. Dicho acuse mostrará el número de transacción con el que se registra el envío correspondiente, así como la fecha y hora del mismo. La confirmación de recepción de la información quedará disponible en el sistema.

Aquella información cargada en el sistema pero que no haya sido enviada de forma exitosa, será considerada como no presentada, no obstante que haya sido validada con éxito.

Posteriormente, la Comisión realizará las validaciones manuales que considere convenientes para comprobar la calidad de la información recibida.

OCTAVO.- Para el caso de que esa institución o sociedad se encuentre facultada para operar el Ramo de Crédito a la Vivienda y no haya operado en el periodo de reporte, será necesario que presente todos los archivos del sistema, de conformidad con lo estipulado en los lineamientos tercero y cuarto.

Con independencia de lo anterior, esas instituciones y sociedades en su caso podrán exponer las precisiones que consideren convenientes, mediante un escrito firmado por el Director General de la institución o sociedad o, en su defecto, por algún funcionario del nivel inmediato inferior al de aquél. Dicho escrito deberá ser presentado dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio a reportar en la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en Avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, México, D.F. en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

NOVENO.- De acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Circular, esas instituciones y sociedades podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por los siguientes motivos:

- a) Por la falta de presentación de la información a que se refiere la presente Circular dentro de los plazos establecidos para tales efectos o por la presentación extemporánea de la citada información.
- b) Cuando la información que hayan presentado sea incorrecta, incompleta y/o inadecuada, y que dé lugar a su sustitución, de acuerdo con las validaciones que realice esta Comisión.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la Circular S-28.1 de 2 de agosto de 2007, publicada en dicho Diario el 21 del mismo mes y año.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO

MANUAL DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE CREDITO A LA VIVIENDA

CONTENIDO

1. ESTRUCTURA DE LOS ARCHIVOS PLANOS
2. DEFINICION DE VARIABLES
3. CATALOGOS

1. ESTRUCTURA DE LOS ARCHIVOS PLANOS

El Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda está conformado por cuatro archivos de texto a nivel póliza:

1. **Archivo Plano “Datos del Crédito Asegurado”.-** En este archivo se reportarán las pólizas que estuvieron expuestas del 1o. de enero al 31 de diciembre del año de reporte y/o tuvieron algún movimiento en el periodo de reporte (emisión, cancelación, reinstalación, rehabilitación, endosos), que haya afectado la contabilidad.
2. **Archivo Plano “Clientes”.-** Se debe reportar la información general de cada cliente, para cada uno de los créditos.
3. **Archivo Plano “Cobranza”.-** Se deben reportar por cada póliza, la cobranza de cada uno de los créditos.
4. **Archivo Plano “Sinistros”.-** En este archivo se incluirán las pólizas, tanto del ejercicio de reporte como de ejercicios anteriores, que hayan tenido movimientos en siniestros durante el periodo de reporte, indicando la fecha de ocurrencia así como el monto de cada siniestro.

Los números de póliza que se reporten en más de un archivo plano y/o en diferentes ejercicios, deberán coincidir en su captura.

Para el llenado de los archivos se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los archivos deben ser de tipo texto con separadores, es decir, cada una de sus columnas (variables) deberán estar separadas por pipes "|", de tal manera que si el valor a reportar es cero, el campo de la variable se debe registrar con un solo cero y si el valor es nulo el campo se debe dejar vacío, a menos que se especifique lo contrario, por lo que en el archivo de tipo texto el campo aparecerá con dos pipes seguidos ||.
2. Al final de cada registro (después del último pipe) se debe capturar un punto y coma (;) y cuando continúe otro registro, se deberá separar por un salto de renglón después del punto y coma.
3. Las variables se deben registrar en el mismo orden que se definió en la estructura del archivo plano.
4. La información que se debe reportar corresponderá a la emisión del seguro directo.
5. Se deben considerar todos los documentos que estuvieron al menos un día en vigor dentro del periodo de reporte.
6. Se incluirán las pólizas que hayan tenido movimientos en siniestros durante el periodo de reporte, ya sea de siniestros ocurridos en el periodo o en ejercicios anteriores. Por cada siniestro se debe llenar un registro.
7. Los ceros contenidos en las claves de los catálogos deberán ser considerados al capturar los datos.
8. Todas las variables numéricas se deben reportar en montos sin decimales.
9. Todos los montos se deberán reportar en moneda nacional.
10. Para los montos en dólares o euros, el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al utilizado para el registro contable (SIIF).
11. Para los montos en UDI's, el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al utilizado para el registro contable (SIIF).
12. Los catálogos correspondientes a esta Circular podrán modificarse y/o actualizarse mediante los Oficios Circulares que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) para tal efecto.

A continuación se presenta la estructura de cada uno de los archivos antes mencionados:

Archivo Plano "Datos del Crédito Asegurado"				
No.	Campo	Tipo	Longitud Máxima	No. de Catálogo*
1	Tipo compañía	Carácter	1	S/C
2	Clave compañía	Caracter	4	S/C
3	Año de reporte	Numérico	4	S/C
4	Número de póliza	Caracter	25	S/C
5	Número único del crédito	Caracter	30	S/C
6	Clave administrador	Caracter	2	1
7	Fecha de emisión	Fecha	8	aaaammdd
8	Inicio de vigencia	Fecha	8	aaaammdd
9	Fin de vigencia	Fecha	8	aaaammdd
10	Fecha cancelación	Fecha	8	aaaammdd
11	Fecha de firma del crédito	Fecha	8	aaaammdd
12	Monto enganche	Numérico	10	S/C
13	Apoyo financiamiento	Caracter	5	2
14	Tipo de tasa	Caracter	2	3
15	Tipo de cartera	Caracter	1	S/C
16	Moneda	Caracter	1	4
17	Plazo crédito	Numérico	3	S/C
18	Monto crédito	Numérico	10	S/C
19	Valor tasa final del crédito	Numérico	6	S/C
20	Porcentaje de cobertura del seguro hipotecario	Numérico	6	S/C
21	Frecuencia de pago	Caracter	1	5
22	Prima emitida	Numérico	10	S/C
23	Prima cedida	Numérico	10	S/C

* S/C.- Son los campos que para su captura no requieren de un catálogo.

24	Prima devengada	Numérico	10	S/C
25	Clave Unica de Vivienda (CUV)	Caracter	16	S/C
26	Valor avalúo inicial	Numérico	10	S/C
27	Monto de venta	Numérico	10	S/C
28	Saldo del principal al final del periodo	Numérico	10	S/C
29	Plazo remanente	Numérico	3	S/C
30	Estatus	Caracter	1	6

Archivo Plano "Clientes"				
No.	Campo	Tipo	Longitud Máxima	No. de Catálogo*
1	Tipo compañía	Caracter	1	S/C
2	Clave compañía	Caracter	4	S/C
3	Año de reporte	Numérico	4	S/C
4	Número de póliza	Caracter	25	S/C
5	Número único del crédito	Caracter	30	S/C
6	Coacreditado	Caracter	1	S/C
7	Porcentaje pago/ingreso	Numérico	5	S/C
8	Género	Caracter	1	S/C
9	Fecha de nacimiento	Fecha	8	aaaammdd
10	Nacionalidad	Caracter	1	7
11	Estado civil	Caracter	1	8
12	Grado de estudios	Caracter	1	9
13	Número dependientes económicos	Numérico	2	S/C
14	Porcentaje deuda/ingreso	Numérico	5	S/C
15	Antigüedad actividad actual	Numérico	3	S/C
16	Tiempo de radicar vivienda actual	Numérico	3	S/C
17	Tipo de empleo	Caracter	2	10
18	Sector laboral	Caracter	2	11
19	Comprobante de ingresos	Caracter	2	12
20	Clave del mayor número de pagos atrasados	Caracter	2	13
21	Mayor monto en atraso	Numérico	10	S/C

Archivo Plano "Cobranza"				
No.	Campo	Tipo	Longitud Máxima	No. de Catálogo*
1	Tipo compañía	Caracter	1	S/C
2	Clave compañía	Caracter	4	S/C
3	Año de reporte	Numérico	4	S/C
4	Número de póliza	Caracter	25	S/C
5	Número único del crédito	Caracter	30	S/C
6	Saldo inicial del principal	Numérico	10	S/C
7	Número de mensualidades no pagadas	Numérico	3	S/C
8	Número de meses con mora	Numérico	3	S/C

Archivo Plano "Sinistros"				
No.	Campo	Tipo	Longitud Máxima	No. de Catálogo*
1	Tipo compañía	Caracter	1	S/C
2	Clave compañía	Caracter	4	S/C
3	Año de reporte	Numérico	4	S/C
4	Número de póliza	Caracter	25	S/C
5	Número único del crédito	Caracter	30	S/C
6	Número de siniestro	Caracter	20	S/C

* S/C.- Son los campos que para su captura no requieren de un catálogo.

7	Fecha de ocurrencia del siniestro	Fecha	8	aaaammdd
8	Fecha de reporte del siniestro	Fecha	8	aaaammdd
9	Causa incumplimiento	Caracter	2	14
10	Evento que da origen al siniestro	Caracter	2	15
11	Monto costo de recuperación	Numérico	10	S/C
12	Monto del siniestro ocurrido	Numérico	12	S/C
13	Monto recuperado de reaseguro	Numérico	12	S/C
14	Monto pagado	Numérico	12	S/C
15	Valor último avalúo	Numérico	10	S/C
16	Valor recuperado	Numérico	10	S/C
17	Fecha de pago	Fecha	8	aaaammdd

2. DEFINICION DE VARIABLES

A continuación se definen cada una de las variables que conforman los archivos planos estadísticos (AP).

1. "DATOS DEL CREDITO ASEGURADO"

El nombre de este archivo, como lo especifica la Circular S-28.1, suponiendo que la clave de compañía que entrega la información del ejercicio del 2008 es 48, será el siguiente: **V004808DCCV.TXT**

- Tipo compañía:** Se debe capturar la variable "V" en cada uno de los registros que se reporten.
- Clave compañía:** Se debe capturar la clave de la compañía asignada por la CNSF.
- Año de reporte:** Se debe capturar el año del reporte de la información que se está entregando.
- Número de póliza:** Se debe capturar la clave asignada por la compañía aseguradora a cada una de sus pólizas.
- Número único del crédito:** Es el número que servirá para identificar un crédito. Este valor se obtendrá concatenando la clave del originador del crédito con la clave que el propio originador asigna al crédito.
- Clave administrador:** Registrar la clave según el **catálogo 1**, de la institución que administra el crédito.
- Fecha de emisión:** Se debe registrar la fecha en que se dio de alta el crédito y/o asegurado contablemente. En caso de renovación del crédito se registrará la fecha de alta contable de ese movimiento. El formato de su registro es el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

- Inicio de vigencia:** Registrar la fecha en que inicia la vigencia del crédito. El formato de su registro es el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

- Fin de vigencia:** Registrar la fecha en que finaliza la vigencia del crédito. El formato de su registro es el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

- Fecha cancelación:** Se debe registrar la fecha en que se efectuó la cancelación contable del crédito asegurado. En esta variable se reportará únicamente los créditos asegurados que lleguen cancelados al final del ejercicio y se reportará la última cancelación que haya tenido el crédito. En caso contrario, el campo se dejará vacío. El formato de su registro es el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

- Fecha de firma del crédito:** Es la fecha en que el acreditado firma el contrato de crédito con el intermediario financiero.
- Monto enganche:** Es el monto del enganche pagado por el acreditado. Para los créditos con COFINAVIT se reportará el monto del enganche más el saldo de la subcuenta de vivienda, en caso de no tener forma de separar dichos montos.
- Apoyo financiamiento:** Registrar la clave según el **catálogo 2**, de la institución que otorgó apoyo de financiamiento al acreditado para la adquisición de la vivienda.
- Tipo de tasa:** Registrar la clave según el **catálogo 3**, del tipo de tasa relacionado con el crédito.

15. **Tipo de cartera:** Registrar la clave del tipo de cartera al que pertenece el crédito, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clave	Tipo de Cartera
1	Interés Social
2	Media y Residencial

Interés Social.- Son los créditos otorgados para la adquisición de viviendas con un precio menor o igual a 100,000 UDIs al momento de la adquisición.

Media y Residencial.- Son los créditos otorgados para la adquisición de viviendas con un precio mayor a 100,000 UDIs al momento de la adquisición.

16. **Moneda:** Registrar la clave según el **catálogo 4**, del tipo de moneda en que se contrató el crédito.
17. **Plazo crédito:** Es el plazo en meses, al momento de originarse, en que se debe amortizar el crédito; en caso de reestructuración del crédito, se debe reportar el plazo en meses que se haya pactado en el nuevo contrato.
18. **Monto crédito:** Es la cantidad total asignada al acreditado por parte del intermediario financiero, que sirve como base para la contratación del seguro de crédito a la vivienda.
19. **Valor tasa final del crédito:** Es el porcentaje que corresponde a la tasa total pagada por el acreditado al final del periodo de reporte. Este valor debe ser capturado con formato de porcentaje.
Ejemplo: Suponiendo que la tasa final es del 3.15%, el valor a reportar será:

| 3.15 |

20. **Porcentaje de cobertura del seguro hipotecario:** Es el porcentaje del crédito que está amparado por el seguro hipotecario. Este valor debe ser capturado con formato de porcentaje.
Ejemplo: Suponiendo que el porcentaje de cobertura es del 20%, el valor a reportar será:

| 20.00 |

21. **Frecuencia de pago:** Registrar la clave según el **catálogo 5**, de la periodicidad con la cual se debe efectuar el pago del seguro.
En caso que la periodicidad del pago sea menor a 30 días, se considerará como mensual.
22. **Prima emitida:** Se debe reportar el monto total de la prima correspondiente a los documentos expedidos durante el periodo de reporte, más endosos de aumento menos endosos de disminución y cancelaciones.
23. **Prima cedida:** Se debe reportar el monto total de la prima directa cedida, correspondiente a lo cubierto en los contratos de reaseguro proporcional.
24. **Prima devengada:** Se debe reportar la parte proporcional de la prima emitida que se devengó durante el periodo de reporte, considerándose pólizas y endosos emitidos tanto en el periodo de referencia, como los emitidos en periodos anteriores.
25. **Clave Unica de Vivienda (CUV):** Es la clave que identifica a la vivienda en el Registro Unico de Vivienda. Esta clave se construirá de 16 dígitos de la siguiente manera:

Año de registro del conjunto	2
Clave del estado en que se ubica el conjunto	2
Clave del municipio en que se ubica el conjunto	3
Número consecutivo del conjunto (por año, estado y municipio)	3
Número consecutivo de vivienda (por año, estado y municipio)	5
Dígito verificador	1

Como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no obliga a que las instituciones de crédito consideren la CUV como información básica del crédito, las instituciones de seguros deberán reportar, cuando desconozcan la CUV, la clave del estado y la clave del municipio donde se ubica el conjunto de acuerdo al **catálogo 16**. Sin embargo, cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas considere que el uso de esta información se ha generalizado, establecerá, mediante la emisión de un oficio circular, a partir de que año calendario dicha información se considerará obligatoria.

26. **Valor avalúo inicial:** Es el valor concluido que tiene la vivienda según avalúo al momento de otorgarse el crédito.

27. **Monto de venta:** Es el valor comercial que tiene la vivienda en el momento de originarse el crédito.
28. **Saldo del principal al final del periodo:** Se debe reportar el saldo del principal del crédito asegurado al final del periodo de reporte.
29. **Plazo remanente:** Es el número de meses en que el acreditado terminaría de pagar su crédito al cierre del reporte, suponiendo que a la fecha del vencimiento del reporte el acreditado se encuentre al corriente en sus pagos, y considerando los prepagos parciales que haya realizado el acreditado para reducir el plazo del crédito.
30. **Estatus:** Se debe capturar de acuerdo al **catálogo 6**, la clave del tipo de movimiento contable de la póliza a nivel crédito al final del ejercicio

2. "CLIENTES"

El nombre de este archivo, como se especifica en la Circular S-28.1, suponiendo que la clave de compañía que entrega la información del ejercicio del 2008 es 48, será el siguiente: **V004808CLCV.TXT**

1. **Tipo compañía:** Se debe capturar la variable "V" en cada uno de los registros que se reporten.
2. **Clave compañía:** Se debe capturar la clave de la compañía asignada por la CNSF.
3. **Año de reporte:** Se debe capturar el año del reporte de la información que se está entregando.
4. **Número de póliza:** Se debe capturar la clave asignada por la compañía aseguradora a cada una de sus pólizas.
5. **Número único del crédito:** Es el número que servirá para identificar un crédito. Este valor se obtendrá concatenando la clave del originador del crédito con la clave que el propio originador asigna al crédito.
6. **Coacreditado:** Se debe capturar "S", si el crédito cuenta con coacreditado, en caso de no contar con coacreditado se capturaré "N".
7. **Porcentaje pago/ingreso:** Es el porcentaje que representa el pago mensual del crédito de los ingresos brutos mensuales del acreditado y coacreditado.
8. **Género:** Si el acreditado es hombre se capturaré "H", y si es mujer "M".
9. **Fecha de nacimiento:** Se registrará la fecha de nacimiento del acreditado.
10. **Nacionalidad:** Registrar la clave según el **catálogo 7**, de la nacionalidad del acreditado.
11. **Estado civil:** Registrar la clave según el **catálogo 8**, del estado civil del acreditado.
12. **Grado de estudios:** Registrar la clave según el **catálogo 9**, del grado máximo de estudios del acreditado.
13. **Número dependientes económicos:** Es el número de dependientes económicos del acreditado (hijos, cónyuge, padres, etc.).
14. **Porcentaje deuda/ingreso:** Es la relación entre el pago asociado a todas las deudas, incluyendo el pago del crédito asegurado así como pagos mínimos de crédito al consumo, pago de créditos automotrices, etc., y los ingresos brutos mensuales del acreditado y coacreditado.
15. **Antigüedad actividad actual:** Es el número de meses que el acreditado tiene de antigüedad en el empleo actual.
16. **Tiempo de radicar vivienda actual:** Es el número de meses que el acreditado tiene residiendo en la vivienda actual.
17. **Tipo de empleo:** Registrar la clave según el **catálogo 10**, del tipo de empleo, por el cual el acreditado obtiene el mayor monto de ingresos comprobables.
18. **Sector laboral:** Registrar la clave según el **catálogo 11**, del sector o giro al que pertenece el empleo del acreditado, por el cual obtiene el mayor monto de ingresos comprobables.
19. **Comprobante de ingresos:** Registrar la clave según el **catálogo 12**, de la forma en que el acreditado pueda comprobar el origen principal de sus ingresos.
20. **Clave del mayor número de pagos atrasados:** Registrar la clave con mayor gravedad del MOP según el **catálogo 13**, con la cual ha sido identificado el acreditado en el buró de crédito o en otros círculos de crédito.
21. **Mayor monto en atraso:** Es el monto de adeudo vencido correspondiente al MOP con mayor gravedad.

3. "COBRANZA"

El nombre de este archivo, como se especifica en la Circular S-28.1, suponiendo que la clave de compañía que entrega la información del ejercicio del 2008 es 48, será el siguiente: **V004808COBCV.TXT**

1. **Tipo compañía:** Se debe capturar la variable "V" en cada uno de los registros que se reporten.

2. **Clave compañía:** Se debe capturar la clave de la compañía asignada por la CNSF.
3. **Año de reporte:** Se debe capturar el año del reporte de la información que se está entregando.
4. **Número de póliza:** Se debe capturar la clave asignada por la compañía aseguradora a cada una de sus pólizas.
5. **Número único del crédito:** Es el número que servirá para identificar un crédito. Este valor se obtendrá concatenando la clave del originador del crédito con la clave que el propio originador asigna al crédito.
6. **Saldo inicial del principal:** Se debe reportar el saldo del principal al inicio del periodo de reporte.
7. **Número de mensualidades no pagadas:** Es el número de mensualidades que el acreditado adeuda al intermediario financiero al final del periodo de reporte.
8. **Número de meses con mora:** Es el número de meses en que el crédito presentó mora durante el periodo de reporte.

4. "SINIESTROS"

El nombre de este archivo, como se especifica en la Circular S-28.1, suponiendo que la clave de la compañía que entrega la información del ejercicio del 2008 es 48, será el siguiente: **V004808SINCV.TXT**

1. **Tipo compañía:** Se debe capturar la variable "V" en cada uno de los registros que se reporten.
2. **Clave compañía:** Se debe capturar la clave de la compañía asignada por la CNSF.
3. **Año de reporte:** Se debe capturar el año del reporte de la información que se está entregando.
4. **Número de póliza:** Se debe capturar la clave asignada por la compañía aseguradora a cada una de sus pólizas.
5. **Número único del crédito:** Es el número que servirá para identificar un crédito. Este valor se obtendrá concatenando la clave del originador del crédito con la clave que el propio originador asigna al crédito.
6. **Número de siniestro:** Se debe capturar la clave que la misma compañía le asignó al siniestro ocurrido; cada siniestro deberá tener una clave diferente.
7. **Fecha de ocurrencia del siniestro:** Indicar la fecha en que ocurrió el evento que dio origen al siniestro, el formato de captura será el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

8. **Fecha de reporte del siniestro:** Indicar la fecha en que el siniestro fue reportado a la compañía, el formato de captura será el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

9. **Causa incumplimiento:** Registrar la clave según el **catálogo 14**, del motivo por el cual el acreditado ha caído en incumplimiento.
10. **Evento que da origen al siniestro:** Registrar la clave según el **catálogo 15**, de la solución aplicada para hacer frente al siniestro.
11. **Monto costo de recuperación:** Es el monto erogado por el intermediario financiero, durante el proceso de recuperación del crédito, por concepto de costos notariales, judiciales y abogados, de comercialización y de mantenimiento al inmueble. Este campo únicamente se llenará en caso que la aseguradora se adjudique el inmueble; en caso contrario se dejará vacío.
12. **Monto del siniestro ocurrido:** Se debe registrar el monto neto por concepto del siniestro de los movimientos registrados durante el periodo de reporte, independientemente de la fecha de ocurrencia del siniestro. Este considera los importes de las reservas estimadas más/menos los ajustes a las reservas.
13. **Monto recuperado de reaseguro:** Se debe registrar el total de los montos recuperados del reaseguro por concepto de siniestro durante el periodo de reporte.
14. **Monto pagado:** Se debe registrar el total de los montos pagados al beneficiario por concepto de siniestro durante el periodo de reporte.
15. **Valor último avalúo:** Es el valor que tiene la vivienda según el último avalúo realizado, o en su caso la opinión de valor.
16. **Valor recuperado:** Es el importe derivado de la venta de aquellos bienes inmuebles que hayan sido adjudicados por la aseguradora. En caso contrario se dejará vacío.
17. **Fecha de pago:** Indicar la fecha en que se realizó el pago del siniestro, el formato de captura será el siguiente:

a	a	a	a	m	m	d	d
---	---	---	---	---	---	---	---

3. CATALOGOS

Catálogo 1	
Clave	Administrador
01	Banamex
02	Banca Mifel
03	Banco Afirme
04	Banco Azteca
05	Banco del Bajío
06	Bancomer
07	Banco Santander
08	Bank of America
09	Banregio
10	Corporación Hipotecaria
11	Crédito Inmobiliario
12	Fincasa Hipotecaria
13	Finpatria
14	General Hipotecaria
15	Hipotecaria Casa Mexicana
16	Hipotecaria Crédito y Casa
17	Hipotecaria Independiente
18	Hipotecaria ING Comercial América
19	Hipotecaria México
20	Hipotecaria Nacional
21	Hipotecaria Su Casita
22	Hipotecaria Vanguardia
23	Hipotecaria Vértice
24	HSBC
25	Inbursa
26	Infonavit
27	Interacciones
28	Ixe
29	Mercantil del Norte
30	Metrofinanciera
31	Operaciones Hipotecarias de México
32	Patrimonio
33	Scotiabank Inverlat
34	Banco Amigo
35	Banco Ve por Más
36	Banjercito
37	Caja Inmaculada
38	Caja San Nicolás
39	Capital Plus
40	Condesa Financiera
41	Crédito Firme
42	Don Apoyo
43	En Confianza
44	Fimeder
45	Financiera Bajío
46	Financiera Independencia
47	Financiera México Múltiple
48	Fincomun
49	Ge Money Crédito Hipotecario
50	Li Financiera
51	Te Creemos
98	Otros Bancos
99	Otras Sofoles

Catálogo 2	
Clave	Apoyo Financiamiento
01	Infonavit → Cofinavit
02	Infonavit → Cofinavit Ingresos Adicionales
03	Infonavit → Apoyo Infonavit
04	Infonavit → Otro
05	Fovissste → Cofinanciamiento Alia2
06	Fovissste → Cofinanciamiento Respalda2
07	Fovissste → Apoyo
08	Fovissste → Otro
09	Fonhapo / Fonaevi → Crédito
10	Fonhapo / Fonaevi → Subsidio
11	SHF / Fovi
12	SHF / Fovi → Prosavi
13	SHF / Fovi → Otros
14	Organismos Estatales
15	Sin Apoyo
99	Otros

Catálogo 3	
Clave	Tipo de Tasa
01	Tasa Fija
02	Tasa Fija → Pagos Congelados
03	Tasa Fija → Pagos Programados
04	Tasa Variable
05	Tasa Variable sin tope
06	Tasa Variable con tope
07	Tasa Mixta
08	Tasa Mixta (inicia con tasa fija)
09	Tasa Mixta (inicia con tasa variable)

Catálogo 4	
Clave	Moneda
1	Dólares
2	Euros
3	Pesos
4	Salarios Mínimos
5	UDI
9	Otros tipos de indexados

Catálogo 5	
Clave	Frecuencia de Pago
1	Al frente
2	Mensual
3	Bimestral
4	Trimestral
5	Semestral
6	Anual

Catálogo 6	
Clave	Estatus
1	Crédito Vigente
2	Crédito Vencido
3	Crédito Cancelado
9	Otro tipo de movimiento

Catálogo 7	
Clave	Nacionalidad
1	Mexicano
2	Mexicano residente en EUA
3	Extranjero
4	Extranjero residente en México

Catálogo 8	
Clave	Estado Civil
1	Soltero
2	Casado
3	Unión libre
4	Divorciado
5	Viudo
6	Sociedad de convivencia
9	Otro

Catálogo 9	
Clave	Grado de Estudios
1	Ninguno
2	Primaria
3	Secundaria
4	Bachillerato
5	Técnica
6	Licenciatura
7	Posgrado
9	Otro

Catálogo 10	
Clave	Tipo de Empleo
01	Asalariado
02	Comerciante fijo
03	Comerciante no fijo o ambulante
04	Comisionistas
05	Empleado informal
06	Honorarios
07	Inversionistas
08	Jubilado o pensionado
09	Negocio propio
10	Por rentas
11	Profesionista independiente
12	Asalariado Mixto-Misma Fuente
13	Asalariado Mixto-Diferente Fuente
14	Independiente Mixto-Misma Fuente
15	Independiente Mixto-Diferente Fuente
16	Independiente (Honorarios asimilables)
17	Independiente (Honorarios asimilables) Mixto-Misma Fuente
18	Independiente (Honorarios asimilables) Mixto-Diferente Fuente
99	Otro tipo de empleo

Catálogo 11	
Clave	Sector Laboral
01	Agrícola y pecuario
02	Comercio
03	Comunicaciones
04	Construcción
05	Gobierno
06	Industria
07	Profesionistas
08	Servicios
09	Transporte
99	Otros

Catálogo 12	
Clave	Comprobante de Ingresos
01	Carta empleador
02	Comprobante de nómina
03	Comprobantes de renta
04	Declaración fiscal
05	Esquema de ahorro-AFORE
06	Esquema de ahorro-otros organismos
07	Estados de cuenta bancarios (ahorro e inversión)
08	Estados de cuenta de tarjetas de crédito
09	Estudio socioeconómico
10	Facturas de ingresos recibidos (del negocio)
11	Facturas de gastos realizados (del negocio)
12	Recibos o notas de compras/venta bienes o servicios
13	Remesas en efectivo
14	Otras formas de comprobar ingresos
15	No puede comprobar ingresos
16	Esquema de renta con opción a compra

Catálogo 13	
Clave	Mayor número de pagos atrasados
01	Cuenta muy reciente para ser calificada
02	Cuenta con pago puntual y adecuado
03	Cuenta con atraso de 1 a 29 días
04	Cuenta con atraso de 30 a 59 días
05	Cuenta con atraso de 60 a 89 días
06	Cuenta con atraso de 90 a 119 días
07	Cuenta con atraso de 120 a 149 días
08	Cuenta con atraso de 150 días hasta 179 días
09	Cuenta con atraso de 180 días hasta 360 días
10	Cuenta con atraso de más de 12 meses
11	Cuenta no calificada
12	Cuenta con deuda parcial o total sin recuperar
13	Fraude cometido por el consumidor
14	Negocio receptor de tarjeta de crédito propicio pérdida a la institución
15	Cliente declarado en quiebra o en suspensión de pagos
16	Cliente con cartera vencida en trámite judicial
17	Cliente propició pérdida a otorgante por fraude comprobado
18	Cliente acordó con otorgante liquidar crédito con pago menor
19	Cliente o persona no localizable, en cartera vencida.
20	Cliente uso recursos de crédito para fines distintos
21	Cliente dispuso de garantías sin autorización
22	Cliente enajena, o cambia de régimen de propiedad bienes
23	Cliente que dispuso de las retenciones de sus trabajadores

Catálogo 14	
Clave	Causa de Incumplimiento
01	Abandono de la vivienda por privación de servicios básicos (electricidad, agua potable, drenaje)
02	Carencia de voluntad de pago
03	Deterioro notorio de la calidad de vida en la zona
04	Divorcio o separación o viudez
05	Fallecimiento de un miembro de la familia diferente a acreditado / coacreditado
06	Fallecimiento del acreditado / coacreditado
07	Habitante diferente al acreditado / coacreditado
08	Habitante de la vivienda supuesto dueño de ella por venta por parte del acreditado original
09	Migración a otro país
10	Negación de pago
11	No recibe estados de cuenta
12	Pérdida de empleo del acreditado
13	Pérdida de empleo del coacreditado
14	Pérdida de empleo de ambos
15	Preferencia por el pago hacia otras deudas
16	Reducción del ingreso por naturaleza del empleo (trabajo estacional)
17	Reducción del ingreso disponible por cambio de empleo
18	Reducción de ingreso disponible por motivo de enfermedad
19	Revelación de vicios ocultos (defectos) en la vivienda
99	Otra causa de incumplimiento

Catálogo 15	
Clave	Evento que da origen al siniestro
01	Adjudicación al Intermediario Financiero
02	Adjudicación a un tercero
03	Dación en Pago (cliente entrega título y posesión de la propiedad al Intermediario)
04	Pago único por parte del cliente a cambio de liberación de hipoteca por el Intermediario
05	Resultado de la solución definitiva por dación o adjudicación al intermediario financiero
06	Sustitución de Deudor
07	Venta de Crédito a Terceros Relacionados
08	Venta de Crédito a Terceros No Relacionados
99	Otro tipo de solución

Catálogo 16		
Clave	Entidad	Municipio
01001	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
01002	AGUASCALIENTES	ASIENTOS
01003	AGUASCALIENTES	CALVILLO
01004	AGUASCALIENTES	COSIO
01005	AGUASCALIENTES	JESUS MARIA
01006	AGUASCALIENTES	PABELLON DE ARTEAGA
01007	AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS
01008	AGUASCALIENTES	SAN JOSE DE GRACIA
01009	AGUASCALIENTES	TEPEZALA
01010	AGUASCALIENTES	LLANO EL
01011	AGUASCALIENTES	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
02001	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA
02002	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI
02003	BAJA CALIFORNIA	TECATE
02004	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA
02005	BAJA CALIFORNIA	PLAYAS DE ROSARITO
03001	BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDU
03002	BAJA CALIFORNIA SUR	MULEGE
03003	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ

03008	BAJA CALIFORNIA SUR	LOS CABOS
03009	BAJA CALIFORNIA SUR	LORETO
04001	CAMPECHE	CALKINI
04002	CAMPECHE	CAMPECHE
04003	CAMPECHE	CARMEN
04004	CAMPECHE	CHAMPOTON
04005	CAMPECHE	HECELCHAKAN
04006	CAMPECHE	HOPELCHEN
04007	CAMPECHE	PALIZADA
04008	CAMPECHE	TENABO
04009	CAMPECHE	ESCARCEGA
04010	CAMPECHE	CALAKMUL
04011	CAMPECHE	CANDELARIA
05001	COAHUILA	ABASOLO
05002	COAHUILA	ACUÑA
05003	COAHUILA	ALLENDE
05004	COAHUILA	ARTEAGA
05005	COAHUILA	CANDELA
05006	COAHUILA	CASTAÑOS
05007	COAHUILA	CUATROCIENEGAS
05008	COAHUILA	ESCOBEDO
05009	COAHUILA	FRANCISCO I. MADERO
05010	COAHUILA	FRONTERA
05011	COAHUILA	GENERAL CEPEDA
05012	COAHUILA	GUERRERO
05013	COAHUILA	HIDALGO
05014	COAHUILA	JIMENEZ
05015	COAHUILA	JUAREZ
05016	COAHUILA	LAMADRID
05017	COAHUILA	MATAMOROS
05018	COAHUILA	MONCLOVA
05019	COAHUILA	MORELOS
05020	COAHUILA	MUZQUIZ
05021	COAHUILA	NADADORES
05022	COAHUILA	NAVA
05023	COAHUILA	OCAMPO
05024	COAHUILA	PARRAS
05025	COAHUILA	PIEDRAS NEGRAS
05026	COAHUILA	PROGRESO
05027	COAHUILA	RAMOS ARIZPE
05028	COAHUILA	SABINAS
05029	COAHUILA	SACRAMENTO
05030	COAHUILA	SALTILLO
05031	COAHUILA	SAN BUENAVENTURA
05032	COAHUILA	SAN JUAN DE SABINAS
05033	COAHUILA	SAN PEDRO
05034	COAHUILA	SIERRA MOJADA
05035	COAHUILA	TORREON
05036	COAHUILA	VIESCA
05037	COAHUILA	VILLA UNION
05038	COAHUILA	ZARAGOZA
06001	COLIMA	ARMERIA
06002	COLIMA	COLIMA
06003	COLIMA	COMALA
06004	COLIMA	COQUIMATLAN
06005	COLIMA	CUAUHTEMOC
06006	COLIMA	IXTLAHUACAN

06007	COLIMA	MANZANILLO
06008	COLIMA	MINATITLAN
06009	COLIMA	TECOMAN
06010	COLIMA	VILLA DE ALVAREZ
07001	CHIAPAS	ACACOYAGUA
07002	CHIAPAS	ACALA
07003	CHIAPAS	ACAPETAHUA
07004	CHIAPAS	ALTAMIRANO
07005	CHIAPAS	AMATAN
07006	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA
07007	CHIAPAS	AMATENANGO DEL VALLE
07008	CHIAPAS	ANGEL ALBINO CORZO
07009	CHIAPAS	ARRIAGA
07010	CHIAPAS	BEJUCAL DE OCAMPO
07011	CHIAPAS	BELLA VISTA
07012	CHIAPAS	BERRIOZABAL
07013	CHIAPAS	BOCHIL
07014	CHIAPAS	EL BOSQUE
07015	CHIAPAS	CACAHOATAN
07016	CHIAPAS	CATAZAJA
07017	CHIAPAS	CINTALAPA
07018	CHIAPAS	COAPILLA
07019	CHIAPAS	COMITAN DE DOMINGUEZ
07020	CHIAPAS	LA CONCORDIA
07021	CHIAPAS	COPAINALA
07022	CHIAPAS	CHALCHIHUITAN
07023	CHIAPAS	CHAMULA
07024	CHIAPAS	CHANAL
07025	CHIAPAS	CHAPULTENANGO
07026	CHIAPAS	CHENALHO
07027	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO
07028	CHIAPAS	CHIAPILLA
07029	CHIAPAS	CHICOASEN
07030	CHIAPAS	CHICOMUSELO
07031	CHIAPAS	CHILON
07032	CHIAPAS	ESCUINTLA
07033	CHIAPAS	FRANCISCO LEON
07034	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA
07035	CHIAPAS	FRONTERA HIDALGO
07036	CHIAPAS	LA GRANDEZA
07037	CHIAPAS	HUEHUETAN
07038	CHIAPAS	HUISTAN
07039	CHIAPAS	HUITIUPAN
07040	CHIAPAS	HUIXTLA
07041	CHIAPAS	LA INDEPENDENCIA
07042	CHIAPAS	IXHUATAN
07043	CHIAPAS	IXTACOMITAN
07044	CHIAPAS	IXTAPA
07045	CHIAPAS	IXTAPANGAJOYA
07046	CHIAPAS	JIQUIPILAS
07047	CHIAPAS	JITOTOL
07048	CHIAPAS	JUAREZ
07049	CHIAPAS	LARRAINZAR
07050	CHIAPAS	LA LIBERTAD
07051	CHIAPAS	MAPASTEPEC
07052	CHIAPAS	LAS MARGARITAS
07053	CHIAPAS	MAZAPA DE MADERO

07054	CHIAPAS	MAZATAN
07055	CHIAPAS	METAPA
07056	CHIAPAS	MITONTIC
07057	CHIAPAS	MOTOZINTLA
07058	CHIAPAS	NICOLAS RUIZ
07059	CHIAPAS	OCOSINGO
07060	CHIAPAS	OCOTEPEC
07061	CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA
07062	CHIAPAS	OSTUACAN
07063	CHIAPAS	OSUMACINTA
07064	CHIAPAS	OXCHUC
07065	CHIAPAS	PALENQUE
07066	CHIAPAS	PANTELHO
07067	CHIAPAS	PANTEPEC
07068	CHIAPAS	PICHUCALCO
07069	CHIAPAS	PIJJIAPAN
07070	CHIAPAS	EL PORVENIR
07071	CHIAPAS	VILLA COMALTITLAN
07072	CHIAPAS	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN
07073	CHIAPAS	RAYON
07074	CHIAPAS	REFORMA
07075	CHIAPAS	LAS ROSAS
07076	CHIAPAS	SABANILLA
07077	CHIAPAS	SALTO DE AGUA
07078	CHIAPAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
07079	CHIAPAS	SAN FERNANDO
07080	CHIAPAS	SILTEPEC
07081	CHIAPAS	SIMOJOVEL
07082	CHIAPAS	SITALA
07083	CHIAPAS	SOLTEPENANGO
07084	CHIAPAS	SOLOSUCHIAPA
07085	CHIAPAS	SOYALO
07086	CHIAPAS	SUCHIAPA
07087	CHIAPAS	SUCHIATE
07088	CHIAPAS	SUNUAPA
07089	CHIAPAS	TAPACHULA
07090	CHIAPAS	TAPALAPA
07091	CHIAPAS	TAPILULA
07092	CHIAPAS	TECPATAN
07093	CHIAPAS	TENEJAPA
07094	CHIAPAS	TEOPISCA
07096	CHIAPAS	TILA
07097	CHIAPAS	TONALA
07098	CHIAPAS	TOTOLAPA
07099	CHIAPAS	LA TRINITARIA
07100	CHIAPAS	TUMBALA
07101	CHIAPAS	TUXLA GUTIERREZ
07102	CHIAPAS	TUXTLA CHICO
07103	CHIAPAS	TUZANTAN
07104	CHIAPAS	TZIMOL
07105	CHIAPAS	UNION JUAREZ
07106	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA
07107	CHIAPAS	VILLA CORZO
07108	CHIAPAS	VILLA FLORES
07109	CHIAPAS	YAJALON
07110	CHIAPAS	SAN LUCAS
07111	CHIAPAS	ZINACANTAN

07112	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC
07113	CHIAPAS	ALDAMA
07114	CHIAPAS	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
07115	CHIAPAS	MARAVILLA TENEJAPA
07116	CHIAPAS	MARQUES DE COMILAS
07117	CHIAPAS	MONTECRISTO DE GUERRERO
07118	CHIAPAS	SAN ANDRES DURAZNAL
07119	CHIAPAS	SANTIAGO EL PINAR
08001	CHIHUAHUA	AHUMADA
08002	CHIHUAHUA	ALDAMA
08003	CHIHUAHUA	ALLENDE
08004	CHIHUAHUA	AQUILES SERDAN
08005	CHIHUAHUA	ASCENSION
08006	CHIHUAHUA	BACHINIVA
08007	CHIHUAHUA	BALLEZA
08008	CHIHUAHUA	BATOPILAS
08009	CHIHUAHUA	BOCOYNA
08010	CHIHUAHUA	BUENAVENTURA
08011	CHIHUAHUA	CAMARGO
08012	CHIHUAHUA	CARICHI
08013	CHIHUAHUA	CASAS GRANDES
08014	CHIHUAHUA	CORONADO
08015	CHIHUAHUA	COYAME DEL SOTOL
08016	CHIHUAHUA	LA CRUZ
08017	CHIHUAHUA	CUAUHTEMOC
08018	CHIHUAHUA	CUSIHUIRIACHI
08019	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA
08020	CHIHUAHUA	CHINIPAS
08021	CHIHUAHUA	DELICIAS
08022	CHIHUAHUA	DR. BELISARIO DOMINGUEZ
08023	CHIHUAHUA	GALEANA
08024	CHIHUAHUA	SANTA ISABEL
08025	CHIHUAHUA	GOMEZ FARIAS
08026	CHIHUAHUA	GRAN MORELOS
08027	CHIHUAHUA	GUACHOCHI
08028	CHIHUAHUA	GUADALUPE
08029	CHIHUAHUA	GUADALUPE Y CALVO
08030	CHIHUAHUA	GUAZAPARES
08031	CHIHUAHUA	GUERRERO
08032	CHIHUAHUA	HIDALGO DEL PARRAL
08033	CHIHUAHUA	HUEJOTITAN
08034	CHIHUAHUA	IGNACIO ZARAGOZA
08035	CHIHUAHUA	JANOS
08036	CHIHUAHUA	JIMENEZ
08037	CHIHUAHUA	JUAREZ
08038	CHIHUAHUA	JULIMES
08039	CHIHUAHUA	LOPEZ
08040	CHIHUAHUA	MADERA
08041	CHIHUAHUA	MAGUARICHI
08042	CHIHUAHUA	MANUEL BENAVIDES
08043	CHIHUAHUA	MATACHI
08044	CHIHUAHUA	MATAMOROS
08045	CHIHUAHUA	MEOQUI
08046	CHIHUAHUA	MORELOS
08047	CHIHUAHUA	MORIS
08048	CHIHUAHUA	NAMIQUIPA

08049	CHIHUAHUA	NONOAVA
08050	CHIHUAHUA	NUEVO CASAS GRANDES
08051	CHIHUAHUA	OCAMPO
08052	CHIHUAHUA	OJINAGA
08053	CHIHUAHUA	PRAXEDIS G. GUERRERO
08054	CHIHUAHUA	RIVA PALACIO
08055	CHIHUAHUA	ROSALES
08056	CHIHUAHUA	ROSARIO
08057	CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DE BORJA
08058	CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DE CONCHOS
08059	CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DEL ORO
08060	CHIHUAHUA	SANTA BARBARA
08061	CHIHUAHUA	SATEVO
08062	CHIHUAHUA	SAUCILLO
08063	CHIHUAHUA	TEMOSACHI
08064	CHIHUAHUA	EL TULE
08065	CHIHUAHUA	URIQUE
08066	CHIHUAHUA	URUACHI
08067	CHIHUAHUA	VALLE DE ZARAGOZA
09002	DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO
09003	DISTRITO FEDERAL	COYOACAN
09004	DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS
09005	DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO
09006	DISTRITO FEDERAL	IZTACALCO
09007	DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA
09008	DISTRITO FEDERAL	LA MAGDALENA CONTRERAS
09009	DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA
09010	DISTRITO FEDERAL	ALVARO OBREGON
09011	DISTRITO FEDERAL	TLAHUAC
09012	DISTRITO FEDERAL	TLALPAN
09013	DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO
09014	DISTRITO FEDERAL	BENITO JUAREZ
09015	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC
09016	DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO
09017	DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA
10001	DURANGO	CANATLAN
10002	DURANGO	CANELAS
10003	DURANGO	CONETO DE COMONFORT
10004	DURANGO	CUENCAME
10005	DURANGO	DURANGO
10006	DURANGO	GRAL. SIMON BOLIVAR
10007	DURANGO	GOMEZ PALACIO
10008	DURANGO	GUADALUPE VICTORIA
10009	DURANGO	GUANACEVI
10010	DURANGO	HIDALGO
10011	DURANGO	INDE
10012	DURANGO	LERDO
10013	DURANGO	MAPIMI
10014	DURANGO	MEZQUITAL
10015	DURANGO	NAZAS
10016	DURANGO	NOMBRE DE DIOS
10017	DURANGO	OCAMPO
10018	DURANGO	EL ORO
10019	DURANGO	OTAEZ
10020	DURANGO	PANUCO DE CORONADO
10021	DURANGO	PEÑON BLANCO

10022	DURANGO	POANAS
10023	DURANGO	PUEBLO NUEVO
10024	DURANGO	RODEO
10025	DURANGO	SAN BERNARDO
10026	DURANGO	SAN DIMAS
10027	DURANGO	SAN JUAN DE GUADALUPE
10028	DURANGO	SAN JUAN DEL RIO
10029	DURANGO	SAN LUIS DEL CORDERO
10030	DURANGO	SAN PEDRO DEL GALLO
10031	DURANGO	SANTA CLARA
10032	DURANGO	SANTIAGO PAPASQUIARO
10033	DURANGO	SUCHIL
10034	DURANGO	TAMAZULA
10035	DURANGO	TEPEHUANES
10036	DURANGO	TLAHUALILO
10037	DURANGO	TOPIA
10038	DURANGO	VICENTE GUERRERO
10039	DURANGO	NUEVO IDEAL
11001	GUANAJUATO	ABASOLO
11002	GUANAJUATO	ACAMBARO
11003	GUANAJUATO	ALLENDE
11004	GUANAJUATO	APASEO EL ALTO
11005	GUANAJUATO	APASEO EL GRANDE
11006	GUANAJUATO	ATARJEA
11007	GUANAJUATO	CELAYA
11008	GUANAJUATO	MANUEL DOBLADO
11009	GUANAJUATO	COMONFORT
11010	GUANAJUATO	CORONEO
11011	GUANAJUATO	CORTAZAR
11012	GUANAJUATO	CUERAMARO
11013	GUANAJUATO	DOCTOR MORA
11014	GUANAJUATO	DOLORES HIDALGO
11015	GUANAJUATO	GUANAJUATO
11016	GUANAJUATO	HUANIMARO
11017	GUANAJUATO	IRAPUATO
11018	GUANAJUATO	JARAL DEL PROGRESO
11019	GUANAJUATO	JERECUARO
11020	GUANAJUATO	LEON
11021	GUANAJUATO	MOROLEON
11022	GUANAJUATO	OCAMPO
11023	GUANAJUATO	PENJAMO
11024	GUANAJUATO	PUEBLO NUEVO
11025	GUANAJUATO	PURISIMA DEL RINCON
11026	GUANAJUATO	ROMITA
11027	GUANAJUATO	SALAMANCA
11028	GUANAJUATO	SALVATIERRA
11029	GUANAJUATO	SAN DIEGO DE LA UNION
11030	GUANAJUATO	SAN FELIPE
11031	GUANAJUATO	SAN FRANCISCO DEL RINCON
11032	GUANAJUATO	SAN JOSE ITURBIDE
11033	GUANAJUATO	SAN LUIS DE LA PAZ
11034	GUANAJUATO	SANTA CATARINA
11035	GUANAJUATO	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
11036	GUANAJUATO	SANTIAGO MORAVATIO
11037	GUANAJUATO	SILAO
11038	GUANAJUATO	TARANDACUAO

11039	GUANAJUATO	TARIMORO
11040	GUANAJUATO	TIERRA BLANCA
11041	GUANAJUATO	URIANGATO
11042	GUANAJUATO	VALLE DE SANTIAGO
11043	GUANAJUATO	VICTORIA
11044	GUANAJUATO	VILLAGRAN
11045	GUANAJUATO	XICHU
11046	GUANAJUATO	YURIRIA
12001	GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ
12002	GUERRERO	AHUACUOTZINGO
12003	GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO
12004	GUERRERO	ALCOZAUCA DE GUERRERO
12005	GUERRERO	ALPOYECA
12006	GUERRERO	APAXTLA
12007	GUERRERO	ARCELIA
12008	GUERRERO	ATENANGO DEL RIO
12009	GUERRERO	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
12010	GUERRERO	ATLIXTAC
12011	GUERRERO	ATOYAC DE ALVAREZ
12012	GUERRERO	AYUTLA DE LOS LIBRES
12013	GUERRERO	AZOYU
12014	GUERRERO	BENITO JUAREZ
12015	GUERRERO	BUENAVISTA DE CUELLAR
12016	GUERRERO	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA
12017	GUERRERO	COCULA
12018	GUERRERO	COPALA
12019	GUERRERO	COPALILLO
12020	GUERRERO	COPANATOYAC
12021	GUERRERO	COYUCA DE BENITEZ
12022	GUERRERO	COYUCA DE CATALAN
12023	GUERRERO	CUAJINICUILAPA
12024	GUERRERO	CUALAC
12025	GUERRERO	CUAUTEPEC
12026	GUERRERO	CUETZALA DEL PROGRESO
12027	GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZON
12028	GUERRERO	CHILAPA DE ALVAREZ
12029	GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
12030	GUERRERO	FLORENCIO VILLARREAL
12031	GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI
12032	GUERRERO	GENERAL HELIODORO CASTILLO
12033	GUERRERO	HUAMUXTITLAN
12034	GUERRERO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
12035	GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
12036	GUERRERO	IGUALAPA
12037	GUERRERO	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC
12038	GUERRERO	JOSE AZUETA
12039	GUERRERO	JUAN R. ESCUDERO
12040	GUERRERO	LEONARDO BRAVO
12041	GUERRERO	MALINALTEPEC
12042	GUERRERO	MARTIR DE CUILAPAN
12043	GUERRERO	METLATONOC
12044	GUERRERO	MOCHITLAN
12045	GUERRERO	OLINALA
12046	GUERRERO	OMETEPEC
12047	GUERRERO	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS
12048	GUERRERO	PETATLAN

12049	GUERRERO	PILCAYA
12050	GUERRERO	PUNGARABATO
12051	GUERRERO	QUECHULTENANGO
12052	GUERRERO	SAN LUIS ACATLAN
12053	GUERRERO	SAN MARCOS
12054	GUERRERO	SAN MIGUEL TOTOLAPAN
12055	GUERRERO	TAXCO DE ALARCON
12056	GUERRERO	TECOANAPA
12057	GUERRERO	TECPAN DE GALEANA
12058	GUERRERO	TEOLOAPAN
12059	GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO
12060	GUERRERO	TETIPAC
12061	GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO
12062	GUERRERO	TLACOACHISTLAHUACA
12063	GUERRERO	TLACOAPA
12064	GUERRERO	TLALCHAPA
12065	GUERRERO	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
12066	GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT
12067	GUERRERO	TLAPEHUALA
12068	GUERRERO	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA
12069	GUERRERO	XALPATLAHUAC
12070	GUERRERO	XOCHIHUEHUETLAN
12071	GUERRERO	XOCHISTLAHUACA
12072	GUERRERO	ZAPOTITLAN TABLAS
12073	GUERRERO	ZIRANDARO
12074	GUERRERO	ZITLALA
12075	GUERRERO	EDUARDO NERI
12076	GUERRERO	ACATEPEC
12077	GUERRERO	MARQUELIA
12078	GUERRERO	COCHOAPA EL GRANDE
12079	GUERRERO	JOSE JOAQUIN DE HERRERA
12080	GUERRERO	JUCHITAN
12081	GUERRERO	LLIATENCO
13001	HIDALGO	ACATLAN
13002	HIDALGO	ACAXOCHITLAN
13003	HIDALGO	ACTOPAN
13004	HIDALGO	AGUA BLANCA DE ITURBIDE
13005	HIDALGO	AJACUBA
13006	HIDALGO	ALFAJAYUCAN
13007	HIDALGO	ALMOLOYA
13008	HIDALGO	APAN
13009	HIDALGO	EL ARENAL
13010	HIDALGO	ATITALAQUIA
13011	HIDALGO	ATLAPEXCO
13012	HIDALGO	ATOTONILCO EL GRANDE
13013	HIDALGO	ATOTONILCO DE TULA
13014	HIDALGO	CALNALI
13015	HIDALGO	CARDONAL
13016	HIDALGO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA
13017	HIDALGO	CHAPANTONGO
13018	HIDALGO	CHAPULHUACAN
13019	HIDALGO	CHILCUAUTLA
13020	HIDALGO	ELOXOCHITLAN
13021	HIDALGO	EMILIANO ZAPATA
13022	HIDALGO	EPAZOYUCAN
13023	HIDALGO	FRANCISCO I. MADERO

13024	HIDALGO	HUASCA DE OCAMPO
13025	HIDALGO	HUAUTLA
13026	HIDALGO	HUAZALINGO
13027	HIDALGO	HUEHUETLA
13028	HIDALGO	HUEJUTLA DE REYES
13029	HIDALGO	HUICHAPAN
13030	HIDALGO	IXMIQUILPAN
13031	HIDALGO	JACALA DE LEDEZMA
13032	HIDALGO	JALTOCAN
13033	HIDALGO	JUAREZ HIDALGO
13034	HIDALGO	LOLOTLA
13035	HIDALGO	METEPEC
13036	HIDALGO	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN
13037	HIDALGO	METZTITLAN
13038	HIDALGO	MINERAL DEL CHICO
13039	HIDALGO	MINERAL DEL MONTE
13040	HIDALGO	LA MISION
13041	HIDALGO	MIXQUIAHUALA DE SUAREZ
13042	HIDALGO	MOLANGO DE ESCAMILLA
13043	HIDALGO	NICOLAS FLORES
13044	HIDALGO	NOPALA DE VILLAGRAN
13045	HIDALGO	OMITLAN DE JUAREZ
13046	HIDALGO	SAN FELIPE ORIZATLAN
13047	HIDALGO	PACULA
13048	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO
13049	HIDALGO	PISAFLORES
13050	HIDALGO	PROGRESO DE ARAGON
13051	HIDALGO	MINERAL DE LA REFORMA
13052	HIDALGO	SAN AGUSTIN TLAXIACA
13053	HIDALGO	SAN BARTOLO TUTOTEPEC
13054	HIDALGO	SAN SALVADOR
13055	HIDALGO	SANTIAGO DE ANAYA
13056	HIDALGO	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO
13057	HIDALGO	SINGUILUCAN
13058	HIDALGO	TASQUILLO
13059	HIDALGO	TECOZAUTLA
13060	HIDALGO	TENANGO DE DORIA
13061	HIDALGO	TEPEAPULCO
13062	HIDALGO	TEPEHUACAN DE GUERRERO
13063	HIDALGO	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO
13064	HIDALGO	TEPETITLAN
13065	HIDALGO	TETEPANGO
13066	HIDALGO	VILLA DE TEZONTEPEC
13067	HIDALGO	TEZONTEPEC DE ALDAMA
13068	HIDALGO	TIANGUISTENGO
13069	HIDALGO	TIZAYUCA
13070	HIDALGO	TLAHUELILPAN
13071	HIDALGO	TLAHUILTEPA
13072	HIDALGO	TLANALAPA
13073	HIDALGO	TLANCHINOL
13074	HIDALGO	TLAXCOAPAN
13075	HIDALGO	TOLCAYUCA
13076	HIDALGO	TULA DE ALLENDE
13077	HIDALGO	TULANCINGO DE BRAVO
13078	HIDALGO	XOCHIATIPAN
13079	HIDALGO	XOCHICOATLAN

13080	HIDALGO	YAHUALICA
13081	HIDALGO	ZACUALTIPAN DE ANGELES
13082	HIDALGO	ZAPOTLAN DE JUAREZ
13083	HIDALGO	ZEMPOALA
13084	HIDALGO	ZIMAPAN
14001	JALISCO	ACATIC
14002	JALISCO	ACATLAN DE JUAREZ
14003	JALISCO	AHUALULCO DE MERCADO
14004	JALISCO	AMACUECA
14005	JALISCO	AMATITAN
14006	JALISCO	AMECA
14007	JALISCO	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
14008	JALISCO	ARANDAS
14009	JALISCO	EL ARENAL
14010	JALISCO	ATEMAJAC DE BRIZUELA
14011	JALISCO	ATENGO
14012	JALISCO	ATENGUILLO
1413	JALISCO	ATOTONILCO EL ALTO
14014	JALISCO	ATOYAC
14015	JALISCO	AUTLAN DE NAVARRO
14016	JALISCO	AYOTLAN
14017	JALISCO	AYUTLA
14018	JALISCO	BARCA LA
14019	JALISCO	BOLAÑOS
14020	JALISCO	CABO CORRIENTES
14021	JALISCO	CASIMIRO CASTILLO
14022	JALISCO	CIHUATLAN
14023	JALISCO	ZAPOTITLAN EL GRANDE
14024	JALISCO	COCULA
14025	JALISCO	COLOTLAN
14026	JALISCO	CONCEPCION DE BUENOS AIRES
14027	JALISCO	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN
14028	JALISCO	CUAUTLA
14029	JALISCO	CUQUIO
14030	JALISCO	CHAPALA
14031	JALISCO	CHIMALTITAN
14032	JALISCO	CHIQUILISTLAN
14033	JALISCO	DEGOLLADO
14034	JALISCO	EJUTLA
14035	JALISCO	ENCARNACION DE DIAZ
14036	JALISCO	ETZATLAN
14037	JALISCO	EL GRULLO
14038	JALISCO	GUACHINANGO
14039	JALISCO	GUADALAJARA
14040	JALISCO	HOSTOTIPAQUILLO
14041	JALISCO	HUEJUCAR
14042	JALISCO	HUEJUQUILLA EL ALTO
14043	JALISCO	LA HUERTA
14044	JALISCO	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS
14045	JALISCO	IXTLAHUACAN DEL RIO
14046	JALISCO	JALOSTOTITLAN
14047	JALISCO	JAMAY
14048	JALISCO	JESUS MARIA
14049	JALISCO	JILOTLAN DE LOS DOLORES
14050	JALISCO	JOCOTEPEC
14051	JALISCO	JUANACATLAN

14052	JALISCO	JUCHITLAN
14053	JALISCO	LAGOS DE MORENO
14054	JALISCO	EL LIMON
14055	JALISCO	MAGDALENA
14056	JALISCO	SANTA MARIA DEL ORO
14057	JALISCO	LA MANZANILLA DE LA PAZ
14058	JALISCO	MASCOTA
14059	JALISCO	MAZAMITLA
14060	JALISCO	MEXTICACAN
14061	JALISCO	MEZQUITIC
14062	JALISCO	MIXTLAN
14063	JALISCO	OCOTLAN
14064	JALISCO	OJUELOS DE JALISCO
14065	JALISCO	PIHUAMO
14066	JALISCO	PONCITLAN
14067	JALISCO	PUERTO VALLARTA
14068	JALISCO	VILLA PURIFICACION
14069	JALISCO	QUITUPAN
14070	JALISCO	EL SALTO
14071	JALISCO	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA
14072	JALISCO	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
14073	JALISCO	SAN JUAN DE LOS LAGOS
14074	JALISCO	SAN JULIAN
14075	JALISCO	SAN MARCOS
14076	JALISCO	SAN MARTIN DE BOLAÑOS
14077	JALISCO	SAN MARTIN DE HIDALGO
14078	JALISCO	SAN MIGUEL EL ALTO
14079	JALISCO	GOMEZ FARIAS
14080	JALISCO	SAN SEBASTIAN DEL OESTE
14081	JALISCO	SANTA MARIA DE LOS ANGELES
1482	JALISCO	SAYULA
14083	JALISCO	TALA
14084	JALISCO	TALPA DE ALLENDE
14085	JALISCO	TAMAZULA DE GORDIANO
14086	JALISCO	TAPALPA
14087	JALISCO	TECALITLAN
14088	JALISCO	TECOLOTLAN
14089	JALISCO	TECHALUTA DE MONTENEGRO
14090	JALISCO	TENAMAXTLAN
14091	JALISCO	TEOCALTICHE
14092	JALISCO	TEOCUITATLAN DE CORONA
14093	JALISCO	TEPATITLAN DE MORELOS
14094	JALISCO	TEQUILA
14095	JALISCO	TEUCHITLAN
14096	JALISCO	TIZAPAN EL ALTO
14097	JALISCO	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
14098	JALISCO	TLAQUEPAQUE
14099	JALISCO	TOLIMAN
14100	JALISCO	TOMATLAN
14101	JALISCO	TONALA
14102	JALISCO	TONAYA
14103	JALISCO	TONILA
14104	JALISCO	TOTATICHE
14105	JALISCO	TOTOTLAN
14106	JALISCO	TUXCACUESCO
14107	JALISCO	TUXCUECA

14108	JALISCO	TUXPAN
14109	JALISCO	UNION DE SAN ANTONIO
14110	JALISCO	UNION DE TULA
14111	JALISCO	VALLE DE GUADALUPE
14112	JALISCO	VALLE DE JUAREZ
14113	JALISCO	SAN GABRIEL
14114	JALISCO	VILLA CORONA
14115	JALISCO	VILLA GUERRERO
14116	JALISCO	VILLA HIDALGO
14117	JALISCO	CAÑADAS DE OBREGON
14118	JALISCO	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
14119	JALISCO	ZACOALCO DE TORRES
14120	JALISCO	ZAPOPAN
14121	JALISCO	ZAPOTILTIC
14122	JALISCO	ZAPOTITLAN DE VADILLO
14123	JALISCO	ZAPOTLAN DEL REY
14124	JALISCO	ZAPOTLANEJO
15001	MEXICO	ACAMBAY
15002	MEXICO	ACOLMAN
15003	MEXICO	ACULCO
15004	MEXICO	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
15005	MEXICO	ALMOLOYA DE JUAREZ
15006	MEXICO	ALMOLOYA DEL RIO
15007	MEXICO	AMANALCO
15008	MEXICO	AMATEPEC
15009	MEXICO	AMECAMECA
15010	MEXICO	APAXCO
15011	MEXICO	ATENCO
15012	MEXICO	ATIZAPAN
15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
15014	MEXICO	ATLACOMULCO
15015	MEXICO	ATLAUTLA
15016	MEXICO	AXAPUSCO
15017	MEXICO	AYAPANGO
15018	MEXICO	CALIMAYA
15019	MEXICO	CAPULHUAC
15020	MEXICO	COACALCO DE BERRIOZABAL
15021	MEXICO	COATEPEC HARINAS
15022	MEXICO	COCOTITLAN
15023	MEXICO	COYOTEPEC
15024	MEXICO	CUAUTITLAN
15025	MEXICO	CHALCO
15026	MEXICO	CHAPA DE MOTA
15027	MEXICO	CHAPULTEPEC
15028	MEXICO	CHIAUTLA
15029	MEXICO	CHICOLAPAN
15030	MEXICO	CHICONCUAC
15031	MEXICO	CHIMALHUACAN
15032	MEXICO	DONATO GUERRA
15033	MEXICO	ECATEPEC DE MORELOS
15034	MEXICO	ECATZINGO
15035	MEXICO	HUEHUETOCA
15036	MEXICO	HUEYPOXTLA
15037	MEXICO	HUIXQUILUCAN
15038	MEXICO	ISIDRO FABELA
15039	MEXICO	IXTAPALUCA

15040	MEXICO	IXTAPAN DE LA SAL
15041	MEXICO	IXTAPAN DEL ORO
15042	MEXICO	IXTLAHUACA
15043	MEXICO	XALATLACO
15044	MEXICO	JALTENCO
15045	MEXICO	JILOTEPEC
15046	MEXICO	JILOTZINGO
15047	MEXICO	JIQUIPILCO
15048	MEXICO	JOCOTITLAN
15049	MEXICO	JOQUICINGO
15050	MEXICO	JUCHITEPEC
15051	MEXICO	LERMA
15052	MEXICO	MALINALCO
15053	MEXICO	MELCHOR OCAMPO
15054	MEXICO	METEPEC
15055	MEXICO	MEXICALTZINGO
15056	MEXICO	MORELOS
15057	MEXICO	NAUCALPAN DE JUAREZ
15058	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL
15059	MEXICO	NEXTLALPAN
15060	MEXICO	NICOLAS ROMERO
15061	MEXICO	NOPALTEPEC
15062	MEXICO	OCOYOACAC
15063	MEXICO	OCUILAN
15064	MEXICO	EL ORO
15065	MEXICO	OTUMBA
15066	MEXICO	OTZOLOAPAN
15067	MEXICO	OTZOLOTEPEC
15068	MEXICO	OZUMBA
15069	MEXICO	PAPALOTLA
15070	MEXICO	LA PAZ
15071	MEXICO	POLOTITLAN
15072	MEXICO	RAYON
15073	MEXICO	SAN ANTONIO LA ISLA
15074	MEXICO	SAN FELIPE DEL PROGRESO
15075	MEXICO	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
15076	MEXICO	SAN MATEO ATENCO
15077	MEXICO	SAN SIMON DE GUERRERO
15078	MEXICO	SANTO TOMAS
15079	MEXICO	SOYANIKUILPAN DE JUAREZ
15080	MEXICO	SULTEPEC
15081	MEXICO	TECAMAC
15082	MEXICO	TEJUPILCO
15083	MEXICO	TEMAMATLA
15084	MEXICO	TEMASCALAPA
15085	MEXICO	TEMASCALCINGO
15086	MEXICO	TEMASCALTEPEC
15087	MEXICO	TEMOAYA
15088	MEXICO	TENANCINGO
15089	MEXICO	TENANGO DEL AIRE
15090	MEXICO	TENANGO DEL VALLE
15091	MEXICO	TEOLOYUCAN
15092	MEXICO	TEOTIHUACAN
15093	MEXICO	TEPETLAOXTOC
15094	MEXICO	TEPETLIXPA

15095	MEXICO	TEPOTZOTLAN
15096	MEXICO	TEQUIXQUIAC
15097	MEXICO	TEXCALTITLAN
15098	MEXICO	TEXCALYACAC
15099	MEXICO	TEXCOCO
15100	MEXICO	TEZOYUCA
15101	MEXICO	TIANGUISTENCO
15102	MEXICO	TIMILPAN
15103	MEXICO	TLALMANALCO
15104	MEXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ
15105	MEXICO	TLATLAYA
15106	MEXICO	TOLUCA
15107	MEXICO	TONATICO
15108	MEXICO	TULTEPEC
15109	MEXICO	TULTITLAN
15110	MEXICO	VALLE DE BRAVO
15111	MEXICO	VILLA DE ALLENDE
15112	MEXICO	VILLA DEL CARBON
15113	MEXICO	VILLA GUERRERO
15114	MEXICO	VILLA VICTORIA
15115	MEXICO	XONACATLAN
15116	MEXICO	ZACAZONAPAN
15117	MEXICO	ZACUALPAN
15118	MEXICO	ZINACANTEPEC
15119	MEXICO	ZUMPAHUACAN
15120	MEXICO	ZUMPANGO
15121	MEXICO	CUAUTITLAN IZCALLI
15122	MEXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
15123	MEXICO	LUVIANOS
15124	MEXICO	SAN JOSE DEL RINCON
15125	MEXICO	TONANITLA
16001	MICHOACAN	ACUITZIO
16002	MICHOACAN	AGUILILLA
16003	MICHOACAN	ALVARO OBREGON
16004	MICHOACAN	ANGAMACUTIRO
16005	MICHOACAN	ANGANGUEO
16006	MICHOACAN	APATZINGAN
16007	MICHOACAN	APORO
16008	MICHOACAN	AQUILA
16009	MICHOACAN	ARIO
16010	MICHOACAN	ARTEAGA
16011	MICHOACAN	BRISEÑAS
16012	MICHOACAN	BUENAVISTA
16013	MICHOACAN	CARACUARO
16014	MICHOACAN	COAHUAYANA
16015	MICHOACAN	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
16016	MICHOACAN	COENEO
16017	MICHOACAN	CONTEPEC
16018	MICHOACAN	COPANDARO
16019	MICHOACAN	COTIJA
16020	MICHOACAN	CUITZEO
16021	MICHOACAN	CHARAPAN
16022	MICHOACAN	CHARO
16023	MICHOACAN	CHAVINDA
16024	MICHOACAN	CHERAN

16025	MICHOACAN	CHILCHOTA
16026	MICHOACAN	CHINICUILA
16027	MICHOACAN	CHUCANDIRO
16028	MICHOACAN	CHURINTZIO
16029	MICHOACAN	CHURUMUCO
16030	MICHOACAN	ECUANDUREO
16031	MICHOACAN	EPITACIO HUERTA
16032	MICHOACAN	ERONGARICUARO
16033	MICHOACAN	GABRIEL ZAMORA
16034	MICHOACAN	HIDALGO
16035	MICHOACAN	LA HUACANA
16036	MICHOACAN	HUANDACAREO
16037	MICHOACAN	HUANIQUEO
16038	MICHOACAN	HUETAMO
16039	MICHOACAN	HUIRAMBA
16040	MICHOACAN	INDAPARAPEO
16041	MICHOACAN	IRIMBO
16042	MICHOACAN	IXTLAN
16043	MICHOACAN	JACONA
16044	MICHOACAN	JIMENEZ
16045	MICHOACAN	JIQUILPAN
16046	MICHOACAN	JUAREZ
16047	MICHOACAN	JUNGAPEO
16048	MICHOACAN	LAGUNILLAS
16049	MICHOACAN	MADERO
16050	MICHOACAN	MARAVATIO
16051	MICHOACAN	MARCOS CASTELLANOS
16052	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS
16053	MICHOACAN	MORELIA
16054	MICHOACAN	MORELOS
16055	MICHOACAN	MUGICA
16056	MICHOACAN	NAHUATZEN
16057	MICHOACAN	NOCUPETARO
16058	MICHOACAN	NUEVO PARANGARICUTIRO
16059	MICHOACAN	NUEVO URECHO
16060	MICHOACAN	NUMARAN
16061	MICHOACAN	OCAMPO
16062	MICHOACAN	PAJACUARAN
16063	MICHOACAN	PANINDICUARO
16064	MICHOACAN	PARACUARO
16065	MICHOACAN	PARACHO
16066	MICHOACAN	PATZCUARO
16067	MICHOACAN	PENJAMILLO
16068	MICHOACAN	PERIBAN
16069	MICHOACAN	LA PIEDAD
16070	MICHOACAN	PUREPERO
16071	MICHOACAN	PURUANDIRO
16072	MICHOACAN	QUERENDARO
16073	MICHOACAN	QUIROGA
16074	MICHOACAN	COJUMATLAN DE REGULES
16075	MICHOACAN	LOS REYES
16076	MICHOACAN	SAHUAYO
16077	MICHOACAN	SAN LUCAS
16078	MICHOACAN	SANTA ANA MAYA
16079	MICHOACAN	SALVADOR ESCALANTE

16080	MICHOACAN	SENGUIO
16081	MICHOACAN	SUSUPUATO
16082	MICHOACAN	TACAMBARO
16083	MICHOACAN	TANCITARO
16084	MICHOACAN	TANGAMANDAPIO
16085	MICHOACAN	TANGANCICUARIO
16086	MICHOACAN	TANHUATO
16087	MICHOACAN	TARETAN
16088	MICHOACAN	TARIMBARO
16089	MICHOACAN	TEPALCATEPEC
16090	MICHOACAN	TINGAMBATO
16091	MICHOACAN	TINGUINDIN
16092	MICHOACAN	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO
16093	MICHOACAN	TLALPUJAHUA
16094	MICHOACAN	TLAZAZALCA
16095	MICHOACAN	TOCUMBO
16096	MICHOACAN	TUMBISCATIO
16097	MICHOACAN	TURICATO
16098	MICHOACAN	TUXPAN
16099	MICHOACAN	TUZANTLA
16100	MICHOACAN	TZINTZUNTZAN
16101	MICHOACAN	TZITZIO
16102	MICHOACAN	URUAPAN
16103	MICHOACAN	VENUSTIANO CARRANZA
16104	MICHOACAN	VILLAMAR
16105	MICHOACAN	VISTA HERMOSA
16106	MICHOACAN	YURECUARO
16107	MICHOACAN	ZACAPU
16108	MICHOACAN	ZAMORA
16109	MICHOACAN	ZINAPARO
16110	MICHOACAN	ZINAPECUARIO
16111	MICHOACAN	ZIRACUARETIRO
16112	MICHOACAN	ZITACUARIO
16113	MICHOACAN	JOSE SIXTO VERDUZCO
17001	MORELOS	AMACUZAC
17002	MORELOS	ATLATLAHUCAN
17003	MORELOS	AXOCHIAPAN
17004	MORELOS	AYALA
17005	MORELOS	COATLAN DEL RIO
17006	MORELOS	CUAUTLA
17007	MORELOS	CUERNAVACA
17008	MORELOS	EMILIANO ZAPATA
17009	MORELOS	HUITZILAC
17010	MORELOS	JANTETELCO
17011	MORELOS	JIUTEPEC
17012	MORELOS	JOJUTLA
17013	MORELOS	JONACATEPEC
17014	MORELOS	MAZATEPEC
17015	MORELOS	MIACATLAN
17016	MORELOS	OCUITUCO
17017	MORELOS	PUENTE DE IXTLA
17018	MORELOS	TEMIXCO
17019	MORELOS	TEPALcingo
17020	MORELOS	TEPOZTLAN
17021	MORELOS	TETECALA

17022	MORELOS	TETELA DEL VOLCAN
17023	MORELOS	TLALNEPANTLA
17024	MORELOS	TLALTIZAPAN
17025	MORELOS	TLAQUILTENANGO
17026	MORELOS	TLAYACAPAN
17027	MORELOS	TOTOLAPAN
17028	MORELOS	XOCHITEPEC
17029	MORELOS	YAUTEPEC
17030	MORELOS	YECAPIXTLA
17031	MORELOS	ZACATEPEC DE HIDALGO
17032	MORELOS	ZACUALPAN DE AMILPAS
17033	MORELOS	TEMOAC
18001	NAYARIT	ACAPONETA
18002	NAYARIT	AHUACATLAN
18003	NAYARIT	AMATLAN DE CAÑAS
18004	NAYARIT	COMPOSTELA
18005	NAYARIT	HUAJICORI
18006	NAYARIT	IXTLAN DEL RIO
18007	NAYARIT	JALA
18008	NAYARIT	XALISCO
18009	NAYARIT	DEL NAYAR
18010	NAYARIT	ROSAMORADA
18011	NAYARIT	RUIZ
18012	NAYARIT	SAN BLAS
18013	NAYARIT	SAN PEDRO LAGUNILLAS
18014	NAYARIT	SANTA MARIA DEL ORO
18015	NAYARIT	SANTIAGO IXCUINTLA
18016	NAYARIT	TECUALA
18017	NAYARIT	TEPIC
18018	NAYARIT	TUXPAN
18019	NAYARIT	LA YESCA
18020	NAYARIT	BAHIA DE BANDERAS
19001	NUEVO LEON	ABASOLO
19002	NUEVO LEON	AGUALEGUAS
19003	NUEVO LEON	LOS ALDAMAS
19004	NUEVO LEON	ALLENDE
19005	NUEVO LEON	ANAHUAC
19006	NUEVO LEON	APODACA
19007	NUEVO LEON	ARAMBERRI
19008	NUEVO LEON	BUSTAMANTE
19009	NUEVO LEON	CADEREYTA JIMENEZ
19010	NUEVO LEON	CARMEN
19011	NUEVO LEON	CERRALVO
19012	NUEVO LEON	CIENEGA DE FLORES
19013	NUEVO LEON	CHINA
19014	NUEVO LEON	DR. ARROYO
19015	NUEVO LEON	DR. COSS
19016	NUEVO LEON	DR. GONZALEZ
19017	NUEVO LEON	GALEANA
19018	NUEVO LEON	GARCIA
19019	NUEVO LEON	SAN PEDRO GARZA GARCIA
19020	NUEVO LEON	GRAL. BRAVO
19021	NUEVO LEON	GRAL. ESCOBEDO
19022	NUEVO LEON	GRAL. TERAN
19023	NUEVO LEON	GRAL. TREVIÑO

19024	NUEVO LEON	GRAL. ZARAGOZA
19025	NUEVO LEON	GRAL. ZUAZUA
19026	NUEVO LEON	GUADALUPE
19027	NUEVO LEON	LOS HERRERAS
19028	NUEVO LEON	HIGUERAS
19029	NUEVO LEON	HUALAHUISES
19030	NUEVO LEON	ITURBIDE
19031	NUEVO LEON	JUAREZ
19032	NUEVO LEON	LAMPAZOS DE NARANJO
19033	NUEVO LEON	LINARES
19034	NUEVO LEON	MARIN
19035	NUEVO LEON	MELCHOR OCAMPO
19036	NUEVO LEON	MIER Y NORIEGA
19037	NUEVO LEON	MINA
19038	NUEVO LEON	MONTEMORELOS
19039	NUEVO LEON	MONTERREY
19040	NUEVO LEON	PARAS
19041	NUEVO LEON	PESQUERIA
19042	NUEVO LEON	LOS RAMONES
19043	NUEVO LEON	RAYONES
19044	NUEVO LEON	SABINAS HIDALGO
19045	NUEVO LEON	SALINAS VICTORIA
19046	NUEVO LEON	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
19047	NUEVO LEON	HIDALGO
19048	NUEVO LEON	SANTA CATARINA
19049	NUEVO LEON	SANTIAGO
19050	NUEVO LEON	VALLECILLO
19051	NUEVO LEON	VILLALDAMA
20001	OAXACA	ABEJONES
20002	OAXACA	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
20003	OAXACA	ASUNCION CACALOTEPEC
20004	OAXACA	ASUNCION CUYOTEPEJI
20005	OAXACA	ASUNCION IXTALTEPEC
20006	OAXACA	ASUNCION NOCHIXTLAN
20007	OAXACA	ASUNCION OCOTLAN
20008	OAXACA	ASUNCION TLACOLULITA
20009	OAXACA	AYOTZINTEPEC
20010	OAXACA	EL BARRIO DE LA SOLEDAD
20011	OAXACA	CALIHUALA
20012	OAXACA	CANDELARIA LOXICHA
20013	OAXACA	CIENEGA DE ZIMATLAN
20014	OAXACA	CIUDAD IXTEPEC
20015	OAXACA	COATECAS ALTAS
20016	OAXACA	COICOYAN DE LAS FLORES
20017	OAXACA	LA COMPAÑIA
20018	OAXACA	CONCEPCION BUENAVISTA
20019	OAXACA	CONCEPCION PAPALO
20020	OAXACA	CONSTANCIA DEL ROSARIO
20021	OAXACA	COSOLAPA
20022	OAXACA	COSOLTEPEC
20023	OAXACA	CUILAPAM DE GUERRERO
20024	OAXACA	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA
20025	OAXACA	CHAHUITES
20026	OAXACA	CHALCATONGO DE HIDALGO
20027	OAXACA	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ

20028	OAXACA	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
20029	OAXACA	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON
20030	OAXACA	EL ESPINAL
20031	OAXACA	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO
20032	OAXACA	FRESNILLO DE TRUJANO
20033	OAXACA	GUADALUPE ETLA
20034	OAXACA	GUADALUPE DE RAMIREZ
20035	OAXACA	GUELATAO DE JUAREZ
20036	OAXACA	GUEVEA DE HUMBOLDT
20037	OAXACA	MESONES HIDALGO
20038	OAXACA	VILLA HIDALGO
20039	OAXACA	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
20040	OAXACA	HUAUTEPEC
20041	OAXACA	HUAUTLA DE JIMENEZ
20042	OAXACA	IXTLAN DE JUAREZ
20043	OAXACA	JUCHITAN DE ZARAGOZA
20044	OAXACA	LOMA BONITA
20045	OAXACA	MAGDALENA APASCO
20046	OAXACA	MAGDALENA JALTEPEC
20047	OAXACA	SANTA MAGDALENA JICOTLAN
20048	OAXACA	MAGDALENA MIXTEPEC
20049	OAXACA	MAGDALENA OCOTLAN
20050	OAXACA	MAGDALENA PEÑASCO
20051	OAXACA	MAGDALENA TEITIPAC
20052	OAXACA	MAGDALENA TEQUISISTLAN
20053	OAXACA	MAGDALENA TLACOTEPEC
20054	OAXACA	MAGDALENA ZAHUATLAN
20055	OAXACA	MARISCALA DE JUAREZ
20056	OAXACA	MARTIRES DE TACUBAYA
20057	OAXACA	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
20058	OAXACA	MAZATLAN VILLA DE FLORES
20059	OAXACA	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
20060	OAXACA	MIXISTLAN DE LA REFORMA
20061	OAXACA	MONJAS
20062	OAXACA	NATIVIDAD
20063	OAXACA	NAZARENO ETLA
20064	OAXACA	NEJAPA DE MADERO
20065	OAXACA	IXPANTEPEC NIEVES
20066	OAXACA	SANTIAGO NILTEPEC
20067	OAXACA	OAXACA DE JUAREZ
20068	OAXACA	OCOTLAN DE MORELOS
20069	OAXACA	LA PE
20070	OAXACA	PINOTEPA DE DON LUIS
20071	OAXACA	PLUMA HIDALGO
20072	OAXACA	SAN JOSE DEL PROGRESO
20073	OAXACA	PUTLA VILLA DE GUERRERO
20074	OAXACA	SANTA CATARINA QUIOQUITANI
20075	OAXACA	REFORMA DE PINEDA
20076	OAXACA	LA REFORMA
20077	OAXACA	REYES ETLA
20078	OAXACA	ROJAS DE CUAUHEMOC
20079	OAXACA	SALINA CRUZ
20080	OAXACA	SAN AGUSTIN AMATENGO
20081	OAXACA	SAN AGUSTIN ATENANGO
20082	OAXACA	SAN AGUSTIN CHAYUCO

20083	OAXACA	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS
20084	OAXACA	SAN AGUSTIN ETLA
20085	OAXACA	SAN AGUSTIN LOXICHA
20086	OAXACA	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC
20087	OAXACA	SAN AGUSTIN YATARENI
20088	OAXACA	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
20089	OAXACA	SAN ANDRES DINICUITI
20090	OAXACA	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
20091	OAXACA	SAN ANDRES HUAYAPAM
20092	OAXACA	SAN ANDRES IXTLAHUACA
20093	OAXACA	SAN ANDRES LAGUNAS
20094	OAXACA	SAN ANDRES NUXIÑO
20095	OAXACA	SAN ANDRES PAXTLAN
20096	OAXACA	SAN ANDRES SINAXTLA
20097	OAXACA	SAN ANDRES SOLAGA
20098	OAXACA	SAN ANDRES TEOTILALPAM
20099	OAXACA	SAN ANDRES TEPETLAPA
20100	OAXACA	SAN ANDRES YAA
20101	OAXACA	SAN ANDRES ZABACHE
20102	OAXACA	SAN ANDRES ZAUTLA
20103	OAXACA	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO
20104	OAXACA	SAN ANTONINO EL ALTO
20105	OAXACA	SAN ANTONINO MONTE VERDE
20106	OAXACA	SAN ANTONIO ACUTLA
20107	OAXACA	SAN ANTONIO DE LA CAL
20108	OAXACA	SAN ANTONIO HUITEPEC
20109	OAXACA	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM
20110	OAXACA	SAN ANTONIO SINICAHUA
20111	OAXACA	SAN ANTONIO TEPETLAPA
20112	OAXACA	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
20113	OAXACA	SAN BALTAZAR LOXICHA
20114	OAXACA	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO
20115	OAXACA	SAN BARTOLO COYOTEPEC
20116	OAXACA	SAN BARTOLOME AYAUTLA
20117	OAXACA	SAN BARTOLOME LOXICHA
20118	OAXACA	SAN BARTOLOME QUIALANA
20119	OAXACA	SAN BARTOLOME YUCUAÑE
20120	OAXACA	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO
20121	OAXACA	SAN BARTOLO SOYALTEPEC
20122	OAXACA	SAN BARTOLO YAUTEPEC
20123	OAXACA	SAN BERNARDO MIXTEPEC
20124	OAXACA	SAN BLAS ATEMPA
20125	OAXACA	SAN CARLOS YAUTEPEC
20126	OAXACA	SAN CRISTOBAL AMATLAN
20127	OAXACA	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC
20128	OAXACA	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG
20129	OAXACA	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA
20130	OAXACA	SAN DIONISIO DEL MAR
20131	OAXACA	SAN DIONISIO OCOTEPEC
20132	OAXACA	SAN DIONISIO OCOTLAN
20133	OAXACA	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA
20134	OAXACA	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
20135	OAXACA	SAN FELIPE TEJALPAM
20136	OAXACA	SAN FELIPE USILA
20137	OAXACA	SAN FRANCISCO CAHUACUA

20138	OAXACA	SAN FRANCISCO CAJONOS
20139	OAXACA	SAN FRANCISCO CHAPULAPA
20140	OAXACA	SAN FRANCISCO CHINDUA
20141	OAXACA	SAN FRANCISCO DEL MAR
20142	OAXACA	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN
20143	OAXACA	SAN FRANCISCO IXHUATAN
20144	OAXACA	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO
20145	OAXACA	SAN FRANCISCO LACHIGOLO
20146	OAXACA	SAN FRANCISCO LOGUECHE
20147	OAXACA	SAN FRANCISCO NUXAÑO
20148	OAXACA	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC
20149	OAXACA	SAN FRANCISCO SOLA
20150	OAXACA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
20151	OAXACA	SAN FRANCISCO TEOPAN
20152	OAXACA	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO
20153	OAXACA	SAN GABRIEL MIXTEPEC
20154	OAXACA	SAN ILDEFONSO AMATLAN
20155	OAXACA	SAN ILDEFONSO SOLA
20156	OAXACA	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA
20157	OAXACA	SAN JACINTO AMILPAS
20158	OAXACA	SAN JACINTO TLACOTEPEC
20159	OAXACA	SAN JERONIMO COATLAN
20160	OAXACA	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA
20161	OAXACA	SAN JERONIMO SOSOLA
20162	OAXACA	SAN JERONIMO TAVICHE
20163	OAXACA	SAN JERONIMO TECOATL
20164	OAXACA	SAN JORGE NUCHITA
20165	OAXACA	SAN JOSE AYUQUILA
20166	OAXACA	SAN JOSE CHILTEPEC
20167	OAXACA	SAN JOSE DEL PEÑASCO
20168	OAXACA	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE
20169	OAXACA	SAN JOSE INDEPENDENCIA
20170	OAXACA	SAN JOSE LACHIGUIRI
20171	OAXACA	SAN JOSE TENANGO
20172	OAXACA	SAN JUAN ACHIUTLA
20173	OAXACA	SAN JUAN ATEPEC
20174	OAXACA	ANIMAS TRUJANO
20175	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA
20176	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA
20177	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
20178	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE
20179	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN
20180	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO
20181	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC
20182	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC
20183	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO
20184	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
20185	OAXACA	SAN JUAN CACAHUATEPEC
20186	OAXACA	SAN JUAN CIENEGUILLA
20187	OAXACA	SAN JUAN COATZOSPAM
20188	OAXACA	SAN JUAN COLORADO
20189	OAXACA	SAN JUAN COMALTEPEC
20190	OAXACA	SAN JUAN COTZOCON
20191	OAXACA	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL
20192	OAXACA	SAN JUAN CHILATECA

20193	OAXACA	SAN JUAN DEL ESTADO
20194	OAXACA	SAN JUAN DEL RIO
20195	OAXACA	SAN JUAN DIUXI
20196	OAXACA	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO
20197	OAXACA	SAN JUAN GUELAVIA
20198	OAXACA	SAN JUAN GUICHICOVI
20199	OAXACA	SAN JUAN IHUALTEPEC
20200	OAXACA	SAN JUAN JUQUILA MIXES
20201	OAXACA	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS
20202	OAXACA	SAN JUAN LACHAO
20203	OAXACA	SAN JUAN LACHIGALLA
20204	OAXACA	SAN JUAN LAJARCIA
20205	OAXACA	SAN JUAN LALANA
20206	OAXACA	SAN JUAN DE LOS CUES
20207	OAXACA	SAN JUAN MAZATLAN
20208	OAXACA	SAN JUAN MIXTEPEC
20209	OAXACA	SAN JUAN MIXTEPEC MIAHUATLAN
20210	OAXACA	SAN JUAN ÑUMI
20211	OAXACA	SAN JUAN OZOLOTEPEC
20212	OAXACA	SAN JUAN PETLAPA
20213	OAXACA	SAN JUAN QUIAHIJE
20214	OAXACA	SAN JUAN QUIOTEPEC
20215	OAXACA	SAN JUAN SAYULTEPEC
20216	OAXACA	SAN JUAN TABAA
20217	OAXACA	SAN JUAN TAMAZOLA
20218	OAXACA	SAN JUAN TEITA
20219	OAXACA	SAN JUAN TEITIPAC
20220	OAXACA	SAN JUAN TEPEUXILA
20221	OAXACA	SAN JUAN TEPOSCOLULA
20222	OAXACA	SAN JUAN YAE
20223	OAXACA	SAN JUAN YATZONA
20224	OAXACA	SAN JUAN YUCUITA
20225	OAXACA	SAN LORENZO
20226	OAXACA	SAN LORENZO ALBARRADAS
20227	OAXACA	SAN LORENZO CACAOTEPEC
20228	OAXACA	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA
20229	OAXACA	SAN LORENZO TEXMELUCAN
20230	OAXACA	SAN LORENZO VICTORIA
20231	OAXACA	SAN LUCAS CAMOTLAN
20232	OAXACA	SAN LUCAS OJITLAN
20233	OAXACA	SAN LUCAS QUIAVINI
20234	OAXACA	SAN LUCAS ZOQUIAPAM
20235	OAXACA	SAN LUIS AMATLAN
20236	OAXACA	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC
20237	OAXACA	SAN MARCOS ARTEAGA
20238	OAXACA	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS
20239	OAXACA	SAN MARTIN HUAMELULPAM
20240	OAXACA	SAN MARTIN ITUNYOSO
20241	OAXACA	SAN MARTIN LACHILA
20242	OAXACA	SAN MARTIN PERAS
20243	OAXACA	SAN MARTIN TILCAJETE
20244	OAXACA	SAN MARTIN TOXPALAN
20245	OAXACA	SAN MARTIN ZACATEPEC
20246	OAXACA	SAN MATEO CAJONOS
20247	OAXACA	CAPULALPAM DE MENDEZ

20248	OAXACA	SAN MATEO DEL MAR
20249	OAXACA	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN
20250	OAXACA	SAN MATEO ETLATONGO
20251	OAXACA	SAN MATEO NEJAPAM
20252	OAXACA	SAN MATEO PEÑASCO
20253	OAXACA	SAN MATEO PIÑAS
20254	OAXACA	SAN MATEO RIO HONDO
20255	OAXACA	SAN MATEO SINDIHUI
20256	OAXACA	SAN MATEO TLAPILTEPEC
20257	OAXACA	SAN MELCHOR BETAZA
20258	OAXACA	SAN MIGUEL ACHIUTLA
20259	OAXACA	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN
20260	OAXACA	SAN MIGUEL ALOPAM
20261	OAXACA	SAN MIGUEL AMATITLAN
20262	OAXACA	SAN MIGUEL AMATLAN
20263	OAXACA	SAN MIGUEL COATLAN
20264	OAXACA	SAN MIGUEL CHICAHUA
20265	OAXACA	SAN MIGUEL CHIMALAPA
20266	OAXACA	SAN MIGUEL DEL PUERTO
20267	OAXACA	SAN MIGUEL DEL RIO
20268	OAXACA	SAN MIGUEL EJUTLA
20269	OAXACA	SAN MIGUEL EL GRANDE
20270	OAXACA	SAN MIGUEL HUAUTLA
20271	OAXACA	SAN MIGUEL MIXTEPEC
20272	OAXACA	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA
20273	OAXACA	SAN MIGUEL PERAS
20274	OAXACA	SAN MIGUEL PIEDRAS
20275	OAXACA	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC
20276	OAXACA	SAN MIGUEL SANTA FLOR
20277	OAXACA	VILLA SOLA DE VEGA
20278	OAXACA	SAN MIGUEL SOYALTEPEC
20279	OAXACA	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC
20280	OAXACA	VILLA TALEA DE CASTRO
20281	OAXACA	SAN MIGUEL TECOMATLAN
20282	OAXACA	SAN MIGUEL TENANGO
20283	OAXACA	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC
20284	OAXACA	SAN MIGUEL TILQUIAPAM
20285	OAXACA	SAN MIGUEL TLACAMAMA
20286	OAXACA	SAN MIGUEL TLACOTEPEC
20287	OAXACA	SAN MIGUEL TULANCINGO
20288	OAXACA	SAN MIGUEL YOTAO
20289	OAXACA	SAN NICOLAS
20290	OAXACA	SAN NICOLAS HIDALGO
20291	OAXACA	SAN PABLO COATLAN
20292	OAXACA	SAN PABLO CUATRO VENADOS
20293	OAXACA	SAN PABLO ETLA
20294	OAXACA	SAN PABLO HUITZO
20295	OAXACA	SAN PABLO HUIXTEPEC
20296	OAXACA	SAN PABLO MACUILTIANGUIS
20297	OAXACA	SAN PABLO TIJALTEPEC
20298	OAXACA	SAN PABLO VILLA DE MITLA
20299	OAXACA	SAN PABLO YAGANIZA
20300	OAXACA	SAN PEDRO AMUZGOS
20301	OAXACA	SAN PEDRO APOSTOL
20302	OAXACA	SAN PEDRO ATOYAC

20303	OAXACA	SAN PEDRO CAJONOS
20304	OAXACA	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS
20305	OAXACA	SAN PEDRO COMITANCILLO
20306	OAXACA	SAN PEDRO EL ALTO
20307	OAXACA	SAN PEDRO HUAMELULA
20308	OAXACA	SAN PEDRO HUILOTEPEC
20309	OAXACA	SAN PEDRO IXCATLAN
20310	OAXACA	SAN PEDRO IXTLAHUACA
20311	OAXACA	SAN PEDRO JALTEPETONGO
20312	OAXACA	SAN PEDRO JICAYAN
20313	OAXACA	SAN PEDRO JOCOTIPAC
20314	OAXACA	SAN PEDRO JUCHATENGO
20315	OAXACA	SAN PEDRO MARTIR
20316	OAXACA	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA
20317	OAXACA	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO
20318	OAXACA	SAN PEDRO MIXTEPEC
20319	OAXACA	SAN PEDRO MIXTEPEC MIAHUATLAN
20320	OAXACA	SAN PEDRO MOLINOS
20321	OAXACA	SAN PEDRO NOPALA
20322	OAXACA	SAN PEDRO OCOPETATILLO
20323	OAXACA	SAN PEDRO OCOTEPEC
20324	OAXACA	SAN PEDRO POCHUTLA
20325	OAXACA	SAN PEDRO QUIATONI
20326	OAXACA	SAN PEDRO SOCHIAMAM
20327	OAXACA	SAN PEDRO TAPANATEPEC
20328	OAXACA	SAN PEDRO TAVICHE
20329	OAXACA	SAN PEDRO TEOZACOALCO
20330	OAXACA	SAN PEDRO TEUTILA
20331	OAXACA	SAN PEDRO TIDAA
20332	OAXACA	SAN PEDRO TOPILTEPEC
20333	OAXACA	SAN PEDRO TOTOLAPA
20334	OAXACA	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
20335	OAXACA	SAN PEDRO YANERI
20336	OAXACA	SAN PEDRO YOLOX
20337	OAXACA	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
20338	OAXACA	VILLA DE ETLA
20339	OAXACA	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
20340	OAXACA	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC
20341	OAXACA	SAN PEDRO YUCUNAMA
20342	OAXACA	SAN RAYMUNDO JALPAN
20343	OAXACA	SAN SEBASTIAN ABASOLO
20344	OAXACA	SAN SEBASTIAN COATLAN
20345	OAXACA	SAN SEBASTIAN IXCAPA
20346	OAXACA	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA
20347	OAXACA	SAN SEBASTIAN RIO HONDO
20348	OAXACA	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA
20349	OAXACA	SAN SEBASTIAN TEITIPAC
20350	OAXACA	SAN SEBASTIAN TUTLA
20351	OAXACA	SAN SIMON ALMOLONGAS
20352	OAXACA	SAN SIMON ZAHUATLAN
20353	OAXACA	SANTA ANA
20354	OAXACA	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA
20355	OAXACA	SANTA ANA CUAUHTEMOC
20356	OAXACA	SANTA ANA DEL VALLE
20357	OAXACA	SANTA ANA TAVELA

20358	OAXACA	SANTA ANA TLAPACOYAN
20359	OAXACA	SANTA ANA YARENI
20360	OAXACA	SANTA ANA ZEGACHE
20361	OAXACA	SANTA CATALINA QUIERI
20362	OAXACA	SANTA CATARINA CUIXTLA
20363	OAXACA	SANTA CATARINA IXTEPEJI
20364	OAXACA	SANTA CATARINA JUQUILA
20365	OAXACA	SANTA CATARINA LACHATAO
20366	OAXACA	SANTA CATARINA LOXICHA
20367	OAXACA	SANTA CATARINA MECHOACAN
20368	OAXACA	SANTA CATARINA MINAS
20369	OAXACA	SANTA CATARINA QUIANE
20370	OAXACA	SANTA CATARINA TAYATA
20371	OAXACA	SANTA CATARINA TICUA
20372	OAXACA	SANTA CATARINA YOSONOTU
20373	OAXACA	SANTA CATARINA ZAPOQUILA
20374	OAXACA	SANTA CRUZ ACATEPEC
20375	OAXACA	SANTA CRUZ AMILPAS
20376	OAXACA	SANTA CRUZ DE BRAVO
20377	OAXACA	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
20378	OAXACA	SANTA CRUZ MIXTEPEC
20379	OAXACA	SANTA CRUZ NUNDACO
20380	OAXACA	SANTA CRUZ PAPALUTLA
20381	OAXACA	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA
20382	OAXACA	SANTA CRUZ TACAHUA
20383	OAXACA	SANTA CRUZ TAYATA
20384	OAXACA	SANTA CRUZ XITLA
20385	OAXACA	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
20386	OAXACA	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC
20387	OAXACA	SANTA GERTRUDIS
20388	OAXACA	SANTA INES DEL MONTE
20389	OAXACA	SANTA INES YATZECHÉ
20390	OAXACA	SANTA LUCIA DEL CAMINO
20391	OAXACA	SANTA LUCIA MIAHUATLAN
20392	OAXACA	SANTA LUCIA MONTEVERDE
20393	OAXACA	SANTA LUCIA OCOTLAN
20394	OAXACA	SANTA MARIA ALOTEPEC
20395	OAXACA	SANTA MARIA APAZCO
20396	OAXACA	SANTA MARIA LA ASUNCION
20397	OAXACA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
20398	OAXACA	AYOQUEZCO DE ALDAMA
20399	OAXACA	SANTA MARIA ATZOMPA
20400	OAXACA	SANTA MARIA CAMOTLAN
20401	OAXACA	SANTA MARIA COLOTEPEC
20402	OAXACA	SANTA MARIA CORTIJO
20403	OAXACA	SANTA MARIA COYOTEPEC
20404	OAXACA	SANTA MARIA CHACHOAPAM
20405	OAXACA	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ
20406	OAXACA	SANTA MARIA CHILCHOTLA
20407	OAXACA	SANTA MARIA CHIMALAPA
20408	OAXACA	SANTA MARIA DEL ROSARIO
20409	OAXACA	SANTA MARIA DEL TULE
20410	OAXACA	SANTA MARIA ECATEPEC
20411	OAXACA	SANTA MARIA GUELACE
20412	OAXACA	SANTA MARIA GUIENAGATI

20413	OAXACA	SANTA MARIA HUATULCO
20414	OAXACA	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
20415	OAXACA	SANTA MARIA IPALAPA
20416	OAXACA	SANTA MARIA IXCATLAN
20417	OAXACA	SANTA MARIA JACATEPEC
20418	OAXACA	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
20419	OAXACA	SANTA MARIA JALTIANGUIS
20420	OAXACA	SANTA MARIA LACHIXIO
20421	OAXACA	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
20422	OAXACA	SANTA MARIA NATIVITAS
20423	OAXACA	SANTA MARIA NDUAYACO
20424	OAXACA	SANTA MARIA OZOLOTEPEC
20425	OAXACA	SANTA MARIA PAPALO
20426	OAXACA	SANTA MARIA PEÑALES
20427	OAXACA	SANTA MARIA PETAPA
20428	OAXACA	SANTA MARIA QUIEGOLANI
20429	OAXACA	SANTA MARIA SOLA
20430	OAXACA	SANTA MARIA TATALTEPEC
20431	OAXACA	SANTA MARIA TECOMAVACA
20432	OAXACA	SANTA MARIA TEMAXCALAPA
20433	OAXACA	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC
20434	OAXACA	SANTA MARIA TEOPOXCO
20435	OAXACA	SANTA MARIA TEPANTLALI
20436	OAXACA	SANTA MARIA TEXCATITLAN
20437	OAXACA	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC
20438	OAXACA	SANTA MARIA TLALIXTAC
20439	OAXACA	SANTA MARIA TONAMECA
20440	OAXACA	SANTA MARIA TOTOLAPILLA
20441	OAXACA	SANTA MARIA XADANI
20442	OAXACA	SANTA MARIA YALINA
20443	OAXACA	SANTA MARIA YAVESIA
20444	OAXACA	SANTA MARIA YOLOTEPEC
20445	OAXACA	SANTA MARIA YOSOYUA
20446	OAXACA	SANTA MARIA YUCUHITI
20447	OAXACA	SANTA MARIA ZACATEPEC
20448	OAXACA	SANTA MARIA ZANIZA
20449	OAXACA	SANTA MARIA ZOQUITLAN
20450	OAXACA	SANTIAGO AMOLTEPEC
20451	OAXACA	SANTIAGO APOALA
20452	OAXACA	SANTIAGO APOSTOL
20453	OAXACA	SANTIAGO ASTATA
20454	OAXACA	SANTIAGO ATITLAN
20455	OAXACA	SANTIAGO AYUQUILILLA
20456	OAXACA	SANTIAGO CACALOXTEPEC
20457	OAXACA	SANTIAGO CAMOTLAN
20458	OAXACA	SANTIAGO COMALTEPEC
20459	OAXACA	SANTIAGO CHAZUMBA
20460	OAXACA	SANTIAGO CHOAPAM
20461	OAXACA	SANTIAGO DEL RIO
20462	OAXACA	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN
20463	OAXACA	SANTIAGO HUAUCLILLA
20464	OAXACA	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS
20465	OAXACA	SANTIAGO IXCUINTEPEC
20466	OAXACA	SANTIAGO IXTAYUTLA
20467	OAXACA	SANTIAGO JAMILTEPEC

20468	OAXACA	SANTIAGO JOCOTEPEC
20469	OAXACA	SANTIAGO JUXTLAHUACA
20470	OAXACA	SANTIAGO LACHIGUIRI
20471	OAXACA	SANTIAGO LALOPA
20472	OAXACA	SANTIAGO LAOLLAGA
20473	OAXACA	SANTIAGO LAXOPA
20474	OAXACA	SANTIAGO LLANO GRANDE
20475	OAXACA	SANTIAGO MATATLAN
20476	OAXACA	SANTIAGO MILTEPEC
20477	OAXACA	SANTIAGO MINAS
20478	OAXACA	SANTIAGO NACALTEPEC
20479	OAXACA	SANTIAGO NEJAPILLA
20480	OAXACA	SANTIAGO NUNDICHE
20481	OAXACA	SANTIAGO NUYOO
20482	OAXACA	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
20483	OAXACA	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
20484	OAXACA	SANTIAGO TAMAZOLA
20485	OAXACA	SANTIAGO TAPEXTLA
20486	OAXACA	VILLA TEJUPAM DE LA UNION
20487	OAXACA	SANTIAGO TENANGO
20488	OAXACA	SANTIAGO TEPETLAPA
20489	OAXACA	SANTIAGO TETEPEC
20490	OAXACA	SANTIAGO TEXCALCINGO
20491	OAXACA	SANTIAGO TEXTITLAN
20492	OAXACA	SANTIAGO TILANTONGO
20493	OAXACA	SANTIAGO TILLO
20494	OAXACA	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC
20495	OAXACA	SANTIAGO XANICA
20496	OAXACA	SANTIAGO XIACUI
20497	OAXACA	SANTIAGO YAITEPEC
20498	OAXACA	SANTIAGO YAVEO
20499	OAXACA	SANTIAGO YOLOMECATL
20500	OAXACA	SANTIAGO YOSONDUA
20501	OAXACA	SANTIAGO YUCUYACHI
20502	OAXACA	SANTIAGO ZACATEPEC
20503	OAXACA	SANTIAGO ZOOCHILA
20504	OAXACA	NUEVO ZOQUIAPAM
20505	OAXACA	SANTO DOMINGO INGENIO
20506	OAXACA	SANTO DOMINGO ALBARRADAS
20507	OAXACA	SANTO DOMINGO ARMENTA
20508	OAXACA	SANTO DOMINGO CHIHUITAN
20509	OAXACA	SANTO DOMINGO DE MORELOS
20510	OAXACA	SANTO DOMINGO IXCATLAN
20511	OAXACA	SANTO DOMINGO NUXAA
20512	OAXACA	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC
20513	OAXACA	SANTO DOMINGO PETAPA
20514	OAXACA	SANTO DOMINGO ROAYAGA
20515	OAXACA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
20516	OAXACA	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO
20517	OAXACA	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC
20518	OAXACA	SANTO DOMINGO TLATAYAPAM
20519	OAXACA	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC
20520	OAXACA	SANTO DOMINGO TONALA
20521	OAXACA	SANTO DOMINGO TONALTEPEC
20522	OAXACA	SANTO DOMINGO XAGACIA

20523	OAXACA	SANTO DOMINGO YANHUITLAN
20524	OAXACA	SANTO DOMINGO YODOHINO
20525	OAXACA	SANTO DOMINGO ZANATEPEC
20526	OAXACA	SANTOS REYES NOPALA
20527	OAXACA	SANTOS REYES PAPALO
20528	OAXACA	SANTOS REYES TEPEJILLO
20529	OAXACA	SANTOS REYES YUCUNA
20530	OAXACA	SANTO TOMAS JALIEZA
20531	OAXACA	SANTO TOMAS MAZALTEPEC
20532	OAXACA	SANTO TOMAS OCOTEPEC
20533	OAXACA	SANTO TOMAS TAMAZULAPAN
20534	OAXACA	SAN VICENTE COATLAN
20535	OAXACA	SAN VICENTE LACHIXIO
20536	OAXACA	SAN VICENTE NUÑU
20537	OAXACA	SILACAYOAPAM
20538	OAXACA	SITIO DE XITLAPEHUA
20539	OAXACA	SOLEDAD ETLA
20540	OAXACA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
20541	OAXACA	TANETZE DE ZARAGOZA
20542	OAXACA	TANICHE
20543	OAXACA	TATALTEPEC DE VALDES
20544	OAXACA	TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ
20545	OAXACA	TEOTITLAN DE FLORES MAGON
20546	OAXACA	TEOTITLAN DEL VALLE
20547	OAXACA	TEOTONGO
20548	OAXACA	TEPELMEME VILLA DE MORELOS
20549	OAXACA	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA
20550	OAXACA	SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA
20551	OAXACA	TLACOLULA DE MATAMOROS
20552	OAXACA	TLACOTEPEC PLUMAS
20553	OAXACA	TLALIXTAC DE CABRERA
20554	OAXACA	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS
20555	OAXACA	TRINIDAD ZAACHILA
20556	OAXACA	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA
20557	OAXACA	UNION HIDALGO
20558	OAXACA	VALERIO TRUJANO
20559	OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
20560	OAXACA	VILLA DIAZ ORDAZ
20561	OAXACA	YAXE
20562	OAXACA	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ
20563	OAXACA	YOGANA
20564	OAXACA	YUTANDUCHI DE GUERRERO
20565	OAXACA	VILLA DE ZAACHILA
20566	OAXACA	ZAPOTITLAN DEL RIO
20567	OAXACA	ZAPOTITLAN LAGUNAS
20568	OAXACA	ZAPOTITLAN PALMAS
20569	OAXACA	SANTA INES DE ZARAGOZA
20570	OAXACA	ZIMATLAN DE ALVAREZ
21001	PUEBLA	ACAJETE
21002	PUEBLA	ACATENO
21003	PUEBLA	ACATLAN
21004	PUEBLA	ACATZINGO
21005	PUEBLA	ACTEOPAN
21006	PUEBLA	AHUACATLAN
21007	PUEBLA	AHUATLAN

21008	PUEBLA	AHUAZOTEPEC
21009	PUEBLA	AHUEHUETITLA
21010	PUEBLA	AJALPAN
21011	PUEBLA	ALBINO ZERTUCHE
21012	PUEBLA	ALJOJUCA
21013	PUEBLA	ALTEPEXI
21014	PUEBLA	AMIXTLAN
21015	PUEBLA	AMOZOC
21016	PUEBLA	AQUIXTLA
21017	PUEBLA	ATEMPAN
21018	PUEBLA	ATEXCAL
21019	PUEBLA	ATLIXCO
21020	PUEBLA	ATOYATEMPAN
21021	PUEBLA	ATZALA
21022	PUEBLA	ATZITZIHUACAN
21023	PUEBLA	ATZITZINTLA
21024	PUEBLA	AXUTLA
21025	PUEBLA	AYOTOXCO DE GUERRERO
21026	PUEBLA	CALPAN
21027	PUEBLA	CALTEPEC
21028	PUEBLA	CAMOCUAUTLA
21029	PUEBLA	CAXHUACAN
21030	PUEBLA	COATEPEC
21031	PUEBLA	COATZINGO
21032	PUEBLA	COHETZALA
21033	PUEBLA	COHUECAN
21034	PUEBLA	CORONANGO
21035	PUEBLA	COXCATLAN
21036	PUEBLA	COYOMEAPAN
21037	PUEBLA	COYOTEPEC
21038	PUEBLA	CUAPIAXTLA DE MADERO
21039	PUEBLA	CUAUTEMPAN
21040	PUEBLA	CUAUTINCHAN
21041	PUEBLA	CUAUTLANCINGO
21042	PUEBLA	CUAYUCA DE ANDRADE
21043	PUEBLA	CUETZALAN DEL PROGRESO
21044	PUEBLA	CUYOACO
21045	PUEBLA	CHALCHICOMULA DE SESMA
21046	PUEBLA	CHAPULCO
21047	PUEBLA	CHIAUTLA
21048	PUEBLA	CHIAUTZINGO
21049	PUEBLA	CHICONCUAUTLA
21050	PUEBLA	CHICHQUILA
21051	PUEBLA	CHIETLA
21052	PUEBLA	CHIGMECATITLAN
21053	PUEBLA	CHIGNAHUAPAN
21054	PUEBLA	CHIGNAUTLA
21055	PUEBLA	CHILA
21056	PUEBLA	CHILA DE LA SAL
21057	PUEBLA	HONEY
21058	PUEBLA	CHILCHOTLA
21059	PUEBLA	CHINANTLA
21060	PUEBLA	DOMINGO ARENAS
21061	PUEBLA	ELOXOCHITLAN
21062	PUEBLA	EPATLAN

21063	PUEBLA	ESPERANZA
21064	PUEBLA	FRANCISCO Z. MENA
21065	PUEBLA	GENERAL FELIPE ANGELES
21066	PUEBLA	GUADALUPE
21067	PUEBLA	GUADALUPE VICTORIA
21068	PUEBLA	HERMENEGILDO GALEANA
21069	PUEBLA	HUAQUECHULA
21070	PUEBLA	HUATLATLAUCA
21071	PUEBLA	HUAUCHINANGO
21072	PUEBLA	HUEHUETLA
21073	PUEBLA	HUEHUETLAN EL CHICO
21074	PUEBLA	HUEJOTZINGO
21075	PUEBLA	HUEYAPAN
21076	PUEBLA	HUEYTAMALCO
21077	PUEBLA	HUEYTLALPAN
21078	PUEBLA	HUITZILAN DE SERDAN
21079	PUEBLA	HUITZILTEPEC
21080	PUEBLA	ATLEQUIZAYAN
21081	PUEBLA	IXCAMILPA DE GUERRERO
21082	PUEBLA	IXCAQUIXTLA
21083	PUEBLA	IXTACAMAXTITLAN
21084	PUEBLA	IXTEPEC
21085	PUEBLA	IZUCAR DE MATAMOROS
21086	PUEBLA	JALPAN
21087	PUEBLA	JOLALPAN
21088	PUEBLA	JONOTLA
21089	PUEBLA	JOPALA
21090	PUEBLA	JUAN C. BONILLA
21091	PUEBLA	JUAN GALINDO
21092	PUEBLA	JUAN N. MENDEZ
21093	PUEBLA	LAFRAGUA
21094	PUEBLA	LIBRES
21095	PUEBLA	LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC
21096	PUEBLA	MAZAPILTEPEC DE JUAREZ
21097	PUEBLA	MIXTLA
21098	PUEBLA	MOLCAXAC
21099	PUEBLA	CAÑADA MORELOS
21100	PUEBLA	NAUPAN
21101	PUEBLA	NAUZONTLA
21102	PUEBLA	NEALTICAN
21103	PUEBLA	NICOLAS BRAVO
21104	PUEBLA	NOPALUCAN
21105	PUEBLA	OCOTEPEC
21106	PUEBLA	OCOYUCAN
21107	PUEBLA	OLINTLA
21108	PUEBLA	ORIENTAL
21109	PUEBLA	PAHUATLAN
21110	PUEBLA	PALMAR DE BRAVO
21111	PUEBLA	PANTEPEC
21112	PUEBLA	PETLALCINGO
21113	PUEBLA	PIAXTLA
21114	PUEBLA	PUEBLA
21115	PUEBLA	QUECHOLAC
21116	PUEBLA	QUIMIXTLAN
21117	PUEBLA	RAFAEL LARA GRAJALES

21118	PUEBLA	LOS REYES DE JUAREZ
21119	PUEBLA	SAN ANDRES CHOLULA
21120	PUEBLA	SAN ANTONIO CAÑADA
21121	PUEBLA	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO
21122	PUEBLA	SAN FELIPE TEOTLALCINGO
21123	PUEBLA	SAN FELIPE TEPATLAN
21124	PUEBLA	SAN GABRIEL CHILAC
21125	PUEBLA	SAN GREGORIO ATZOMPA
21126	PUEBLA	SAN JERONIMO TECUANIPAN
21127	PUEBLA	SAN JERONIMO XAYACATLAN
21128	PUEBLA	SAN JOSE CHIAPA
21129	PUEBLA	SAN JOSE MIAHUATLAN
21130	PUEBLA	SAN JUAN ATENCO
21131	PUEBLA	SAN JUAN ATZOMPA
21132	PUEBLA	SAN MARTIN TEXMELUCAN
21133	PUEBLA	SAN MARTIN TOTOLTEPEC
21134	PUEBLA	SAN MATIAS TLALANCALECA
21135	PUEBLA	SAN MIGUEL IXITLAN
21136	PUEBLA	SAN MIGUEL XOXTLA
21137	PUEBLA	SAN NICOLAS BUENOS AIRES
21138	PUEBLA	SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS
21139	PUEBLA	SAN PABLO ANICANO
21140	PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA
21141	PUEBLA	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA
21142	PUEBLA	SAN SALVADOR EL SECO
21143	PUEBLA	SAN SALVADOR EL VERDE
21144	PUEBLA	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA
21145	PUEBLA	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC
21146	PUEBLA	SANTA CATARINA TLALTEMPAN
21147	PUEBLA	SANTA INES AHUATEMPAN
21148	PUEBLA	SANTA ISABEL CHOLULA
21149	PUEBLA	SANTIAGO MIAHUATLAN
21150	PUEBLA	HUEHUETLAN EL GRANDE
21151	PUEBLA	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN
21152	PUEBLA	SOLTEPEC
21153	PUEBLA	TECALI DE HERRERA
21154	PUEBLA	TECAMACHALCO
21155	PUEBLA	TECOMATLAN
21156	PUEBLA	TEHUACAN
21157	PUEBLA	TEHUITZINGO
21158	PUEBLA	TENAMPULCO
21159	PUEBLA	TEOPANTLAN
21160	PUEBLA	TEOTLALCO
21161	PUEBLA	TEPANCO DE LOPEZ
21162	PUEBLA	TEPANGO DE RODRIGUEZ
21163	PUEBLA	TEPATLAXCO DE HIDALGO
21164	PUEBLA	TEPEACA
21165	PUEBLA	TEPEMAXALCO
21166	PUEBLA	TEPEOJUMA
21167	PUEBLA	TEPETZINTLA
21168	PUEBLA	TEPEXCO
21169	PUEBLA	TEPEXI DE RODRIGUEZ
21170	PUEBLA	TEPEYAHUALCO
21171	PUEBLA	TEPEYAHUALCO DE CUAUHEMOC
21172	PUEBLA	TETELA DE OCAMPO

21173	PUEBLA	TETELES DE AVILA CASTILLO
21174	PUEBLA	TEZIUTLAN
21175	PUEBLA	TIANGUISMANALCO
21176	PUEBLA	TILAPA
21177	PUEBLA	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ
21178	PUEBLA	TLACUILOTEPEC
21179	PUEBLA	TLACHICHUCA
21180	PUEBLA	TLAHUAPAN
21181	PUEBLA	TLALTENANGO
21182	PUEBLA	TLANEPANTLA
21183	PUEBLA	TLAOLA
21184	PUEBLA	TLAPACOYA
21185	PUEBLA	TLAPANALA
21186	PUEBLA	TLATLAUQUITEPEC
21187	PUEBLA	TLAXCO
21188	PUEBLA	TOCHIMILCO
21189	PUEBLA	TOCHTEPEC
21190	PUEBLA	TOTOLTEPEC DE GUERRERO
21191	PUEBLA	TULCINGO
21192	PUEBLA	TUZAMAPAN DE GALEANA
21193	PUEBLA	TZICATLACOYAN
21194	PUEBLA	VENUSTIANO CARRANZA
21195	PUEBLA	VICENTE GUERRERO
21196	PUEBLA	XAYACATLAN DE BRAVO
21197	PUEBLA	XICOTEPEC
21198	PUEBLA	XICOTLAN
21199	PUEBLA	XIUTETELCO
21200	PUEBLA	XOCHIAPULCO
21201	PUEBLA	XOCHILTEPEC
21202	PUEBLA	XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ
21203	PUEBLA	XOCHITLAN TODOS SANTOS
21204	PUEBLA	YAONAHUAC
21205	PUEBLA	YEHUALTEPEC
21206	PUEBLA	ZACAPALA
21207	PUEBLA	ZACAPOAXTLA
21208	PUEBLA	ZACATLAN
21209	PUEBLA	ZAPOTITLAN
21210	PUEBLA	ZAPOTITLAN DE MENDEZ
21211	PUEBLA	ZARAGOZA
21212	PUEBLA	ZAUTLA
21213	PUEBLA	ZIHUATEUTLA
21214	PUEBLA	ZINACATEPEC
21215	PUEBLA	ZONGOZOTLA
21216	PUEBLA	ZOQUIAPAN
21217	PUEBLA	ZOQUITLAN
22001	QUERETARO	AMEALCO DE BONFIL
22002	QUERETARO	PINAL DE AMOLES
22003	QUERETARO	ARROYO SECO
22004	QUERETARO	CADEREYTA DE MONTES
22005	QUERETARO	COLON
22006	QUERETARO	CORREGIDORA
22007	QUERETARO	EZEQUIEL MONTES
22008	QUERETARO	HUIMILPAN
22009	QUERETARO	JALPAN DE SERRA
22010	QUERETARO	LANDA DE MATAMOROS

22011	QUERETARO	EL MARQUES
22012	QUERETARO	PEDRO ESCOBEDO
22013	QUERETARO	PEÑAMILLER
22014	QUERETARO	QUERETARO
22015	QUERETARO	SAN JOAQUIN
22016	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO
22017	QUERETARO	TEQUISQUIAPAN
22018	QUERETARO	TOLIMAN
23001	QUINTANA ROO	COZUMEL
23002	QUINTANA ROO	FELIPE CARRILLO PUERTO
23003	QUINTANA ROO	ISLA MUJERES
23004	QUINTANA ROO	OTHON P. BLANCO
23005	QUINTANA ROO	BENITO JUAREZ (CANCUN)
23006	QUINTANA ROO	JOSE MARIA MORELOS
23007	QUINTANA ROO	LAZARO CARDENAS
23008	QUINTANA ROO	SOLIDARIDAD
24001	SAN LUIS POTOSI	AHUALULCO
24002	SAN LUIS POTOSI	ALAQUNES
24003	SAN LUIS POTOSI	AQUISMON
24004	SAN LUIS POTOSI	ARMADILLO DE LOS INFANTE
24005	SAN LUIS POTOSI	CARDENAS
24006	SAN LUIS POTOSI	CATORCE
24007	SAN LUIS POTOSI	CEDRAL
24008	SAN LUIS POTOSI	CERRITOS
24009	SAN LUIS POTOSI	CERRO DE SAN PEDRO
24010	SAN LUIS POTOSI	CIUDAD DEL MAIZ
24011	SAN LUIS POTOSI	CIUDAD FERNANDEZ
24012	SAN LUIS POTOSI	TANCANHUITZ
24013	SAN LUIS POTOSI	CIUDAD VALLES
24014	SAN LUIS POTOSI	COXCATLAN
24015	SAN LUIS POTOSI	CHARCAS
24016	SAN LUIS POTOSI	EBANO
24017	SAN LUIS POTOSI	GUADALCAZAR
24018	SAN LUIS POTOSI	HUEHUETLAN
24019	SAN LUIS POTOSI	LAGUNILLAS
24020	SAN LUIS POTOSI	MATEHUALA
24021	SAN LUIS POTOSI	MEXQUITIC DE CARMONA
24022	SAN LUIS POTOSI	MOCTEZUMA
24023	SAN LUIS POTOSI	RAYON
24024	SAN LUIS POTOSI	RIOVERDE
24025	SAN LUIS POTOSI	SALINAS
24026	SAN LUIS POTOSI	SAN ANTONIO
24027	SAN LUIS POTOSI	SAN CIRO DE ACOSTA
24028	SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI
24029	SAN LUIS POTOSI	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
24030	SAN LUIS POTOSI	SAN NICOLAS TOLENTINO
24031	SAN LUIS POTOSI	SANTA CATARINA
24032	SAN LUIS POTOSI	SANTA MARIA DEL RIO
24033	SAN LUIS POTOSI	SANTO DOMINGO
24034	SAN LUIS POTOSI	SAN VICENTE TANCUAYALAB
24035	SAN LUIS POTOSI	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
24036	SAN LUIS POTOSI	TAMASOPO
24037	SAN LUIS POTOSI	TAMAZUNCHALE
24038	SAN LUIS POTOSI	TAMPACAN
24039	SAN LUIS POTOSI	TAMPAMOLON CORONA

24040	SAN LUIS POTOSI	TAMUIN
24041	SAN LUIS POTOSI	TANLAJAS
24042	SAN LUIS POTOSI	TANQUIAN DE ESCOBEDO
24043	SAN LUIS POTOSI	TIERRA NUEVA
24044	SAN LUIS POTOSI	VANEGAS
24045	SAN LUIS POTOSI	VENADO
24046	SAN LUIS POTOSI	VILLA DE ARRIAGA
24047	SAN LUIS POTOSI	VILLA DE GUADALUPE
24048	SAN LUIS POTOSI	VILLA DE LA PAZ
24049	SAN LUIS POTOSI	VILLA DE RAMOS
24050	SAN LUIS POTOSI	VILLA DE REYES
24051	SAN LUIS POTOSI	VILLA HIDALGO
24052	SAN LUIS POTOSI	VILLA JUAREZ
24053	SAN LUIS POTOSI	AXTLA DE TERRAZAS
24054	SAN LUIS POTOSI	XILITLA
24055	SAN LUIS POTOSI	ZARAGOZA
24056	SAN LUIS POTOSI	VILLA DE ARISTA
24057	SAN LUIS POTOSI	MATLAPA
24058	SAN LUIS POTOSI	EL NARANJO
25001	SINALOA	AHOME
25002	SINALOA	ANGOSTURA
25003	SINALOA	BADIRAGUATO
25004	SINALOA	CONCORDIA
25005	SINALOA	COSALA
25006	SINALOA	CULIACAN
25007	SINALOA	CHOIX
25008	SINALOA	ELOTA
25009	SINALOA	ESCUINAPA
25010	SINALOA	EL FUERTE
25011	SINALOA	GUASAVE
25012	SINALOA	MAZATLAN
25013	SINALOA	MOCORITO
25014	SINALOA	ROSARIO
25015	SINALOA	SALVADOR ALVARADO
25016	SINALOA	SAN IGNACIO
25017	SINALOA	SINALOA
25018	SINALOA	NAVOLATO
26001	SONORA	ACONCHI
26002	SONORA	AGUA PRIETA
26003	SONORA	ALAMOS
26004	SONORA	ALTAR
26005	SONORA	ARIVECHI
26006	SONORA	ARIZPE
26007	SONORA	ATIL
26008	SONORA	BACADEHUACHI
26009	SONORA	BACANORA
26010	SONORA	BACERAC
26011	SONORA	BACOACHI
26012	SONORA	BACUM
26013	SONORA	BANAMICHI
26014	SONORA	BAVIACORA
26015	SONORA	BAVISPE
26016	SONORA	BENJAMIN HILL
26017	SONORA	CABORCA
26018	SONORA	CAJEME

26019	SONORA	CANANEA
26020	SONORA	CARBO
26021	SONORA	LA COLORADA
26022	SONORA	CUCURPE
26023	SONORA	CUMPAS
26024	SONORA	DIVISADEROS
26025	SONORA	EMPALME
26026	SONORA	ETCHOJOA
26027	SONORA	FRONTERAS
26028	SONORA	GRANADOS
26029	SONORA	GUAYMAS
26030	SONORA	HERMOSILLO
26031	SONORA	HUACHINERA
26032	SONORA	HUASABAS
26033	SONORA	HUATABAMPO
26034	SONORA	HUEPAC
26035	SONORA	IMURIS
26036	SONORA	MAGDALENA
26037	SONORA	MAZATAN
26038	SONORA	MOCTEZUMA
26039	SONORA	NACO
26040	SONORA	NACORI CHICO
26041	SONORA	NACOZARI DE GARCIA
26042	SONORA	NAVOJOA
26043	SONORA	NOGALES
26044	SONORA	ONAVAS
26045	SONORA	OPODEPE
26046	SONORA	OQUITOA
26047	SONORA	PITIQUITO
26048	SONORA	PUERTO PEÑASCO
26049	SONORA	QUIRIEGO
26050	SONORA	RAYON
26051	SONORA	ROSARIO
26052	SONORA	SAHUARIPA
26053	SONORA	SAN FELIPE DE JESUS
26054	SONORA	SAN JAVIER
26055	SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO
26056	SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS
26057	SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA
26058	SONORA	SANTA ANA
26059	SONORA	SANTA CRUZ
26060	SONORA	SARIC
26061	SONORA	SOYOPA
26062	SONORA	SUAQUI GRANDE
26063	SONORA	TEPACHE
26064	SONORA	TRINCHERAS
26065	SONORA	TUBUTAMA
26066	SONORA	URES
26067	SONORA	VILLA HIDALGO
26068	SONORA	VILLA PESQUEIRA
26069	SONORA	YECORA
26070	SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES
26071	SONORA	BENITO JUAREZ
26072	SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO
27001	TABASCO	BALANCAN

27002	TABASCO	CARDENAS
27003	TABASCO	CENTLA
27004	TABASCO	CENTRO
27005	TABASCO	COMALCALCO
27006	TABASCO	CUNDUACAN
27007	TABASCO	EMILIANO ZAPATA
27008	TABASCO	HUIMANGUILLO
27009	TABASCO	JALAPA
27010	TABASCO	JALPA DE MENDEZ
27011	TABASCO	JONUTA
27012	TABASCO	MACUSPANA
27013	TABASCO	NACAJUCA
27014	TABASCO	PARAISO
27015	TABASCO	TACOTALPA
27016	TABASCO	TEAPA
27017	TABASCO	TENOSIQUE
28001	TAMAULIPAS	ABASOLO
28002	TAMAULIPAS	ALDAMA
28003	TAMAULIPAS	ALTAMIRA
28004	TAMAULIPAS	ANTIGUO MORELOS
28005	TAMAULIPAS	BURGOS
28006	TAMAULIPAS	BUSTAMANTE
28007	TAMAULIPAS	CAMARGO
28008	TAMAULIPAS	CASAS
28009	TAMAULIPAS	CIUDAD MADERO
28010	TAMAULIPAS	CRUILLAS
28011	TAMAULIPAS	GOMEZ FARIAS
28012	TAMAULIPAS	GONZALEZ
28013	TAMAULIPAS	GUEMEZ
28014	TAMAULIPAS	GUERRERO
28015	TAMAULIPAS	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
28016	TAMAULIPAS	HIDALGO
28017	TAMAULIPAS	JAUMAVE
28018	TAMAULIPAS	JIMENEZ
28019	TAMAULIPAS	LLERA
28020	TAMAULIPAS	MAINERO
28021	TAMAULIPAS	EL MANTE
28022	TAMAULIPAS	MATAMOROS
28023	TAMAULIPAS	MENDEZ
28024	TAMAULIPAS	MIER
28025	TAMAULIPAS	MIGUEL ALEMAN
28026	TAMAULIPAS	MIQUIHUANA
28027	TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO
28028	TAMAULIPAS	NUEVO MORELOS
28029	TAMAULIPAS	OCAMPO
28030	TAMAULIPAS	PADILLA
28031	TAMAULIPAS	PALMILLAS
28032	TAMAULIPAS	REYNOSA
28033	TAMAULIPAS	RIO BRAVO
28034	TAMAULIPAS	SAN CARLOS
28035	TAMAULIPAS	SAN FERNANDO
28036	TAMAULIPAS	SAN NICOLAS
28037	TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA
28038	TAMAULIPAS	TAMPICO
28039	TAMAULIPAS	TULA

28040	TAMAULIPAS	VALLE HERMOSO
28041	TAMAULIPAS	VICTORIA
28042	TAMAULIPAS	VILLAGRAN
28043	TAMAULIPAS	XICOTENCATL
29001	TLAXCALA	AMAXAC DE GUERRERO
29002	TLAXCALA	APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL
29003	TLAXCALA	ATLANGATEPEC
29004	TLAXCALA	ALTZAYANCA
29005	TLAXCALA	APIZACO
29006	TLAXCALA	CALPULALPAN
29007	TLAXCALA	EL CARMEN TEQUEXQUITLA
29008	TLAXCALA	CUAPIAXTLA
29009	TLAXCALA	CUAXOMULCO
29010	TLAXCALA	CHIAUTEMPAN
29011	TLAXCALA	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS
29012	TLAXCALA	ESPAÑITA
29013	TLAXCALA	HUAMANTLA
29014	TLAXCALA	HUEYOTLIPAN
29015	TLAXCALA	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS
29016	TLAXCALA	IXTENCO
29017	TLAXCALA	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS
29018	TLAXCALA	CONTLA DE JUAN CUAMATZI
29019	TLAXCALA	TEPETITLA DE LARDIZABAL
29020	TLAXCALA	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
29021	TLAXCALA	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA
29022	TLAXCALA	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO
29023	TLAXCALA	NATIVITAS
29024	TLAXCALA	PANOTLA
29025	TLAXCALA	SAN PABLO DEL MONTE
29026	TLAXCALA	SANTA CRUZ TLAXCALA
29027	TLAXCALA	TENANCINGO
29028	TLAXCALA	TEOLOCHOLCO
29029	TLAXCALA	TEPEYANCO
29030	TLAXCALA	TERRENATE
29031	TLAXCALA	TETLA DE LA SOLIDARIDAD
29032	TLAXCALA	TETLATLAHUCA
29033	TLAXCALA	TLAXCALA
29034	TLAXCALA	TLAXCO
29035	TLAXCALA	TOCATLAN
29036	TLAXCALA	TOTOLAC
29037	TLAXCALA	ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS
29038	TLAXCALA	TZOMPANTEPEC
29039	TLAXCALA	XALOZTOC
29040	TLAXCALA	XALTOCAN
29041	TLAXCALA	PAPALOTLA DE XICHTENCATL
29042	TLAXCALA	XICHTZINCO
29043	TLAXCALA	YAUHQUEMECAN
29044	TLAXCALA	ZACATELCO
29045	TLAXCALA	BENITO JUAREZ
29046	TLAXCALA	EMILIANO ZAPATA
29047	TLAXCALA	LAZARO CARDENAS
29048	TLAXCALA	LA MAGDALENA TLALTELULCO
29049	TLAXCALA	SAN DAMIAN TEXOLOC
29050	TLAXCALA	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN
29051	TLAXCALA	SAN JERONIMO ZACUALPAN

29052	TLAXCALA	SAN JOSE TEACALCO
29053	TLAXCALA	SAN JUAN HUACTZINCO
29054	TLAXCALA	SAN LORENZO AXOCOMANITLA
29055	TLAXCALA	SAN LUCAS TECOPILCO
29056	TLAXCALA	SANTA ANA NOPALUCAN
29057	TLAXCALA	SANTA APOLONIA TEACALCO
29058	TLAXCALA	SANTA CATARINA AYOMETLA
29059	TLAXCALA	SANTA CRUZ QUILEHTLA
29060	TLAXCALA	SANTA ISABEL XILOXOTLA
30001	VERACRUZ	ACAJETE
30002	VERACRUZ	ACATLAN
30003	VERACRUZ	ACAYUCAN
30004	VERACRUZ	ACTOPAN
30005	VERACRUZ	ACULA
30006	VERACRUZ	ACULTZINGO
30007	VERACRUZ	CAMARON DE TEJEDA
30008	VERACRUZ	ALPATLAHUAC
30009	VERACRUZ	ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS
30010	VERACRUZ	ALTOTONGA
30011	VERACRUZ	ALVARADO
30012	VERACRUZ	AMATITLAN
30013	VERACRUZ	NARANJOS AMATLAN
30014	VERACRUZ	AMATLAN DE LOS REYES
30015	VERACRUZ	ANGEL R. CABADA
30016	VERACRUZ	LA ANTIGUA
30017	VERACRUZ	APAZAPAN
30018	VERACRUZ	AQUILA
30019	VERACRUZ	ASTACINGA
30020	VERACRUZ	ATLAHUILCO
30021	VERACRUZ	ATOYAC
30022	VERACRUZ	ATZACAN
30023	VERACRUZ	ATZALAN
30024	VERACRUZ	TLALTETELA
30025	VERACRUZ	AYAHUALULCO
30026	VERACRUZ	BANDERILLA
30027	VERACRUZ	BENITO JUAREZ
30028	VERACRUZ	BOCA DEL RIO
30029	VERACRUZ	CALCAHUALCO
30030	VERACRUZ	CAMERINO Z. MENDOZA
30031	VERACRUZ	CARRILLO PUERTO
30032	VERACRUZ	CATEMACO
30033	VERACRUZ	CAZONES
30034	VERACRUZ	CERRO AZUL
30035	VERACRUZ	CITLALTEPETL
30036	VERACRUZ	COACOATZINTLA
30037	VERACRUZ	COAHUITLAN
30038	VERACRUZ	COATEPEC
30039	VERACRUZ	COATZACOALCOS
30040	VERACRUZ	COATZINTLA
30041	VERACRUZ	COETZALA
30042	VERACRUZ	COLIPA
30043	VERACRUZ	COMAPA
30044	VERACRUZ	CORDOBA
30045	VERACRUZ	COSAMALOAPAN DE CARPIO
30046	VERACRUZ	COSAUTLAN DE CARVAJAL

30047	VERACRUZ	COSCOMATEPEC
30048	VERACRUZ	COSOLEACAQUE
30049	VERACRUZ	COTAXTLA
30050	VERACRUZ	COXQUIHUI
30051	VERACRUZ	COYUTLA
30052	VERACRUZ	CUICHAPA
30053	VERACRUZ	CUITLAHUAC
30054	VERACRUZ	CHACALTIANGUIS
30055	VERACRUZ	CHALMA
30056	VERACRUZ	CHICONAMEL
30057	VERACRUZ	CHICONQUIACO
30058	VERACRUZ	CHICONTEPEC
30059	VERACRUZ	CHINAMECA
30060	VERACRUZ	CHINAMPA DE GOROSTIZA
30061	VERACRUZ	LAS CHOAPAS
30062	VERACRUZ	CHOCAMAN
30063	VERACRUZ	CHONTLA
30064	VERACRUZ	CHUMATLAN
30065	VERACRUZ	EMILIANO ZAPATA
30066	VERACRUZ	ESPINAL
30067	VERACRUZ	FILOMENO MATA
30068	VERACRUZ	FORTIN
30069	VERACRUZ	GUTIERREZ ZAMORA
30070	VERACRUZ	HIDALGOTITLAN
30071	VERACRUZ	HUATUSCO
30072	VERACRUZ	HUAYACOCOTLA
30073	VERACRUZ	HUEYAPAN DE OCAMPO
30074	VERACRUZ	HUILOAPAN
30075	VERACRUZ	IGNACIO DE LA LLAVE
30076	VERACRUZ	ILAMATLAN
30077	VERACRUZ	ISLA
30078	VERACRUZ	IXCATEPEC
30079	VERACRUZ	IXHUACAN DE LOS REYES
30080	VERACRUZ	IXHUATLAN DEL CAFE
30081	VERACRUZ	IXHUATLANCILLO
30082	VERACRUZ	IXHUATLAN DEL SURESTE
30083	VERACRUZ	IXHUATLAN DE MADERO
30084	VERACRUZ	IXMATLAHUACAN
30085	VERACRUZ	IXTACZOQUITLAN
30086	VERACRUZ	JALACINGO
30087	VERACRUZ	XALAPA
30088	VERACRUZ	JALCOMULCO
30089	VERACRUZ	JALTIPAN
30090	VERACRUZ	JAMAPA
30091	VERACRUZ	JESUS CARRANZA
30092	VERACRUZ	XICO
30093	VERACRUZ	JILOTEPEC
30094	VERACRUZ	JUAN RODRIGUEZ CLARA
30095	VERACRUZ	JUCHIQUE DE FERRER
30096	VERACRUZ	LANDERO Y COSS
30097	VERACRUZ	LERDO DE TEJADA
30098	VERACRUZ	MAGDALENA
30099	VERACRUZ	MALTRATA
30100	VERACRUZ	MANLIO FABIO ALTAMIRANO
30101	VERACRUZ	MARIANO ESCOBEDO

30102	VERACRUZ	MARTINEZ DE LA TORRE
30103	VERACRUZ	MECATLAN
30104	VERACRUZ	MECAYAPAN
30105	VERACRUZ	MEDELLIN
30106	VERACRUZ	MIAHUATLAN
30107	VERACRUZ	LAS MINAS
30108	VERACRUZ	MINATITLAN
30109	VERACRUZ	MISANTLA
30110	VERACRUZ	MIXTLA DE ALTAMIRANO
30111	VERACRUZ	MOLOACAN
30112	VERACRUZ	NAOLINCO
30113	VERACRUZ	NARANJAL
30114	VERACRUZ	NAUTLA
30115	VERACRUZ	NOGALES
30116	VERACRUZ	OLUTA
30117	VERACRUZ	OMEALCA
30118	VERACRUZ	ORIZABA
30119	VERACRUZ	OTATITLAN
30120	VERACRUZ	OTEAPAN
30121	VERACRUZ	OZULUAMA DE MASCAREÑAS
30122	VERACRUZ	PAJAPAN
30123	VERACRUZ	PANUCO
30124	VERACRUZ	PAPANTLA
30125	VERACRUZ	PASO DEL MACHO
30126	VERACRUZ	PASO DE OVEJAS
30127	VERACRUZ	LA PERLA
30128	VERACRUZ	PEROTE
30129	VERACRUZ	PLATON SANCHEZ
30130	VERACRUZ	PLAYA VICENTE
30131	VERACRUZ	POZA RICA DE HIDALGO
30132	VERACRUZ	LAS VIGAS DE RAMIREZ
30133	VERACRUZ	PUEBLO VIEJO
30134	VERACRUZ	PUENTE NACIONAL
30135	VERACRUZ	RAFAEL DELGADO
30136	VERACRUZ	RAFAEL LUCIO
30137	VERACRUZ	LOS REYES
30138	VERACRUZ	RIO BLANCO
30139	VERACRUZ	SALTABARRANCA
30140	VERACRUZ	SAN ANDRES TENEJAPAN
30141	VERACRUZ	SAN ANDRES TUXTLA
30142	VERACRUZ	SAN JUAN EVANGELISTA
30143	VERACRUZ	SANTIAGO TUXTLA
30144	VERACRUZ	SAYULA DE ALEMAN
30145	VERACRUZ	SOCONUSCO
30146	VERACRUZ	SOCHIAPA
30147	VERACRUZ	SOLEDAD ATZOMPA
30148	VERACRUZ	SOLEDAD DE DOBLADO
30149	VERACRUZ	SOTEAPAN
30150	VERACRUZ	TAMALIN
30151	VERACRUZ	TAMIAHUA
30152	VERACRUZ	TAMPICO ALTO
30153	VERACRUZ	TANCOCO
30154	VERACRUZ	TANTIMA
30155	VERACRUZ	TANTOYUCA
30156	VERACRUZ	TATATILA

30157	VERACRUZ	CASTILLO DE TEAYO
30158	VERACRUZ	TECOLUTLA
30159	VERACRUZ	TEHUIPANGO
30160	VERACRUZ	TEMAPACHE
30161	VERACRUZ	TEMPOAL
30162	VERACRUZ	TENAMPA
30163	VERACRUZ	TENOCHTITLAN
30164	VERACRUZ	TEOCELO
30165	VERACRUZ	TEPATLAXCO
30166	VERACRUZ	TEPETLAN
30167	VERACRUZ	TEPETZINTLA
30168	VERACRUZ	TEQUILA
30169	VERACRUZ	JOSE AZUETA
30170	VERACRUZ	TEXCATEPEC
30171	VERACRUZ	TEXHUACAN
30172	VERACRUZ	TEXISTEPEC
30173	VERACRUZ	TEZONAPA
30174	VERACRUZ	TIERRA BLANCA
30175	VERACRUZ	TIHUATLAN
30176	VERACRUZ	TLACOJALPAN
30177	VERACRUZ	TLACOLULAN
30178	VERACRUZ	TLACOTALPAN
30179	VERACRUZ	TLACOTEPEC DE MEJIA
30180	VERACRUZ	TLACHICHILCO
30181	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
30182	VERACRUZ	TLALNELHUAYOCAN
30183	VERACRUZ	TLAPACOYAN
30184	VERACRUZ	TLAQUILPA
30185	VERACRUZ	TLILAPAN
30186	VERACRUZ	TOMATLAN
30187	VERACRUZ	TONAYAN
30188	VERACRUZ	TOTUTLA
30189	VERACRUZ	TUXPAM
30190	VERACRUZ	TUXTILLA
30191	VERACRUZ	URSULO GALVAN
30192	VERACRUZ	VEGA DE ALATORRE
30193	VERACRUZ	VERACRUZ
30194	VERACRUZ	VILLA ALDAMA
30195	VERACRUZ	XOXOCOTLA
30196	VERACRUZ	YANGA
30197	VERACRUZ	YECUATLA
30198	VERACRUZ	ZACUALPAN
30199	VERACRUZ	ZARAGOZA
30200	VERACRUZ	ZENTLA
30201	VERACRUZ	ZONGOLICA
30202	VERACRUZ	ZONTECOMATLAN DE LOPEZ Y FUENTES
30203	VERACRUZ	ZOZOCOLCO DE HIDALGO
30204	VERACRUZ	AGUA DULCE
30205	VERACRUZ	EL HIGO
30206	VERACRUZ	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO
30207	VERACRUZ	TRES VALLES
30208	VERACRUZ	CARLOS A. CARRILLO
30209	VERACRUZ	TATAHUICAPAN DE JUAREZ
30210	VERACRUZ	UXPANAPA
30211	VERACRUZ	SAN RAFAEL

30212	VERACRUZ	SANTIAGO SOCHIAN
31001	YUCATAN	ABALA
31002	YUCATAN	ACANCEH
31003	YUCATAN	AKIL
31004	YUCATAN	BACA
31005	YUCATAN	BOKOBA
31006	YUCATAN	BUCTZOTZ
31007	YUCATAN	CACALCHEN
31008	YUCATAN	CALOTMUL
31009	YUCATAN	CANSAHCAB
31010	YUCATAN	CANTAMAYEC
31011	YUCATAN	CELESTUN
31012	YUCATAN	CENOTILLO
31013	YUCATAN	CONKAL
31014	YUCATAN	CUNCUNUL
31015	YUCATAN	CUZAMA
31016	YUCATAN	CHACSINKIN
31017	YUCATAN	CHANKOM
31018	YUCATAN	CHAPAB
31019	YUCATAN	CHEMAX
31020	YUCATAN	CHICXULUB PUEBLO
31021	YUCATAN	CHICHIMILA
31022	YUCATAN	CHIKINDZONOT
31023	YUCATAN	CHOCHOLA
31024	YUCATAN	CHUMAYEL
31025	YUCATAN	DZAN
31026	YUCATAN	DZEMUL
31027	YUCATAN	DZIDZANTUN
31028	YUCATAN	DZILAM DE BRAVO
31029	YUCATAN	DZILAM GONZALEZ
31030	YUCATAN	DZITAS
31031	YUCATAN	DZONCAUICH
31032	YUCATAN	ESPITA
31033	YUCATAN	HALACHO
31034	YUCATAN	HOCABA
31035	YUCATAN	HOCTUN
31036	YUCATAN	HOMUN
31037	YUCATAN	HUHI
31038	YUCATAN	HUNUCMA
31039	YUCATAN	IXIL
31040	YUCATAN	IZAMAL
31041	YUCATAN	KANASIN
31042	YUCATAN	KANTUNIL
31043	YUCATAN	KAUA
31044	YUCATAN	KINCHIL
31045	YUCATAN	KOPOMA
31046	YUCATAN	MAMA
31047	YUCATAN	MANI
31048	YUCATAN	MAXCANU
31049	YUCATAN	MAYAPAN
31050	YUCATAN	MERIDA
31051	YUCATAN	MOCOCHA
31052	YUCATAN	MOTUL
31053	YUCATAN	MUNA
31054	YUCATAN	MUXUPIP

31055	YUCATAN	OPICHEN
31056	YUCATAN	OXKUTZCAB
31057	YUCATAN	PANABA
31058	YUCATAN	PETO
31059	YUCATAN	PROGRESO
31060	YUCATAN	QUINTANA ROO
31061	YUCATAN	RIO LAGARTOS
31062	YUCATAN	SACALUM
31063	YUCATAN	SAMAHIL
31064	YUCATAN	SANAHCAT
31065	YUCATAN	SAN FELIPE
31066	YUCATAN	SANTA ELENA
31067	YUCATAN	SEYE
31068	YUCATAN	SINANCHE
31069	YUCATAN	SOTUTA
31070	YUCATAN	SUCILA
31071	YUCATAN	SUDZAL
31072	YUCATAN	SUMA
31073	YUCATAN	TAHDZIU
31074	YUCATAN	TAHMEK
31075	YUCATAN	TEABO
31076	YUCATAN	TECOH
31077	YUCATAN	TEKAL DE VENEGAS
31078	YUCATAN	TEKANTO
31079	YUCATAN	TEKAX
31080	YUCATAN	TEKIT
31081	YUCATAN	TEKOM
31082	YUCATAN	TELCHAC PUEBLO
31083	YUCATAN	TELCHAC PUERTO
31084	YUCATAN	TEMAX
31085	YUCATAN	TEMOZON
31086	YUCATAN	TEPAKAN
31087	YUCATAN	TETIZ
31088	YUCATAN	TEYA
31089	YUCATAN	TICUL
31090	YUCATAN	TIMUCUY
31091	YUCATAN	TINUM
31092	YUCATAN	TIXCACALCUPUL
31093	YUCATAN	TIXKOKOB
31094	YUCATAN	TIXMEHUAC
31095	YUCATAN	TIXPEHUAL
31096	YUCATAN	TIZIMIN
31097	YUCATAN	TUNKAS
31098	YUCATAN	TZUCACAB
31099	YUCATAN	UAYMA
31100	YUCATAN	UCU
31101	YUCATAN	UMAN
31102	YUCATAN	VALLADOLID
31103	YUCATAN	XOCHEL
31104	YUCATAN	YAXCABA
31105	YUCATAN	YAXKUKUL
31106	YUCATAN	YOBAIN
32001	ZACATECAS	APOZOL
32002	ZACATECAS	APULCO
32003	ZACATECAS	ATOLINGA

32004	ZACATECAS	BENITO JUAREZ
32005	ZACATECAS	CALERA
32006	ZACATECAS	CAÑITA DE FELIPE PESCADOR
32007	ZACATECAS	CONCEPCION DEL ORO
32008	ZACATECAS	CUAUHTEMOC
32009	ZACATECAS	CHALCHIHUITES
32010	ZACATECAS	FRESNILLO
32011	ZACATECAS	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA
32012	ZACATECAS	GENARO CODINA
32013	ZACATECAS	GENERAL ENRIQUE ESTRADA
32014	ZACATECAS	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA
32015	ZACATECAS	PLATEADO DE JOAQUIN AMARO EL
32016	ZACATECAS	GENERAL PANFILO NATERA
32017	ZACATECAS	GUADALUPE
32018	ZACATECAS	HUANUSCO
32019	ZACATECAS	JALPA
32020	ZACATECAS	JEREZ
32021	ZACATECAS	JIMENEZ DEL TEUL
32022	ZACATECAS	JUAN ALDAMA
32023	ZACATECAS	JUCHIPILA
32024	ZACATECAS	LORETO
32025	ZACATECAS	LUIS MOYA
32026	ZACATECAS	MAZAPIL
32027	ZACATECAS	MELCHOR OCAMPO
32028	ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO
32029	ZACATECAS	MIGUEL AUZA
32030	ZACATECAS	MOMAX
32031	ZACATECAS	MONTE ESCOBEDO
32032	ZACATECAS	MORELOS
32033	ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA
32034	ZACATECAS	NOCHISTLAN DE MEJIA
32035	ZACATECAS	NORIA DE ANGELES
32036	ZACATECAS	OJOCALIENTE
32037	ZACATECAS	PANUCO
32038	ZACATECAS	PINOS
32039	ZACATECAS	RIO GRANDE
32040	ZACATECAS	SAIN ALTO
32041	ZACATECAS	SALVADOR EL
32042	ZACATECAS	SOMBRETE
32043	ZACATECAS	SUSTICACAN
32044	ZACATECAS	TABASCO
32045	ZACATECAS	TEPECHITLAN
32046	ZACATECAS	TEPETONGO
32047	ZACATECAS	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA
32048	ZACATECAS	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN
32049	ZACATECAS	VALPARAISO
32050	ZACATECAS	VETAGRANDE
32051	ZACATECAS	VILLA DE COS
32052	ZACATECAS	VILLA GARCIA
32053	ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA
32054	ZACATECAS	VILLA HIDALGO
32055	ZACATECAS	VILLANUEVA
32056	ZACATECAS	ZACATECAS
32057	ZACATECAS	TRONCOSO
32058	ZACATECAS	SANTA MARIA DE LA PAZ
33001	EN EL EXTRANJERO	EN EL EXTRANJERO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-186/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.- CG76/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-186/2008.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha siete de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-8 párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 13 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar -----

QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACION-----

*por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos el **Partido Acción Nacional y la entonces Alianza Por México** integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

I. En el mes de octubre de 2005 acorde al artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral 2005-2006.

*II. Es el caso que con fecha cinco de septiembre del año en curso se dio por concluido el proceso electoral 2005-2006, con el **DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO**, que rindió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en misma fecha.*

*III. Dicho dictamen, en el Considerando marcado con el numeral cuarto, en el apartado referenciado como **Intervención de Terceros en la Propaganda**, número **2.1 Propaganda negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial**, resuelve sobre la existencia de diversos promocionales transmitidos y por consecuencia difundidos, en beneficio de partidos políticos que contendieron durante el proceso electoral.*

Es claro que dichos spots han causado un beneficio al Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México, infringiendo lo dispuesto por el artículo 48 párrafos primero y décimo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de igualdad en la contienda electoral, y legalidad consagrados en el artículo 41 párrafo segundo fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la misma sentencia reconoce la existencia de diversos indicios que permiten arribar a la conclusión de que efectivamente fueron transmitidos los spots señalados.

Es menester señalar a esta autoridad administrativa electoral que acorde al Dictamen que se ha referenciado al inicio de los hechos, así como de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de junio del año que corre, integrantes de dicho Consejo General, trataron el tema de la campaña de radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial.

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en uso de sus facultades en el oficio número **PC/234/06** de fecha veintitrés de junio del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, extendió una invitación a contribuir en el mantenimiento de las condiciones idóneas para que el proceso electoral 2005-2006 **'fuera ejemplar'**.

Debe tenerse en cuenta, que en el mismo Dictamen de fecha cinco de septiembre del año que corre, se hace referencia a una nota periodística del periódico **La Jornada**, de fecha veinte de junio de dos mil seis, en la que el consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez con relación a los spots materia de la presente queja afirmó **'se está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto'**.

Conforme al **Dictamen relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo**, se concluye la existencia de suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, de spots contratados por el Consejo Coordinador Empresarial, otorgando al Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México un beneficio indebido derivado de los mismos, como se detallará a continuación.

En ese sentido, y a mayor claridad vale la pena transcribir los spots que nos ocupan:

Descripción de los spots bajo análisis

Spot 1

1. Aparece un hombre de espaldas, abriendo una cortina de un local comercial y se escucha una voz en off que dice **'a lo largo de los últimos diez años el país ha creado los mecanismos e instituciones necesarias'**. Cambia la imagen a otro hombre abriendo otro negocio, al tiempo que, a su espalda, otro corre, la voz en off dice **'para que cada día surjan'**. Cambia la imagen al rostro de un hombre en primer plano y al fondo se aprecia un negocio (cafetería); la voz en off **'más pequeños empresarios que puedan hacerse de un patrimonio y sacar adelante a sus hijos'**; Cambia la imagen a una pareja mujer-niño que abre una cortina, en la pared se observa un letrero que dice 'estética'; la voz en off **'ese es el gran camino para México'**, cambia la imagen a un hombre abriendo otra cortina; la voz en off **'crecer'**; se observa en la siguiente imagen a un hombre vestido como cocinero, colocando un mantel sobre una mesa y al fondo un trompo de carne al pastor; la voz en off **'porque al crecer uno, crecemos todos'**; cambio de imagen a una pareja mujer-niño abriendo una cortina; la voz en off **'apostarle a algo distinto es retroceder... defendamos lo que hemos logrado'**; en la última imagen se aprecia un local con la cortina cerrada y una bicicleta que va cayendo poco a poco. En el último cuadro se aprecia un logotipo de color verde con letras blancas que dice **Consejo Coordinador Empresarial**.

Spot 2

2. Aparece un niño con una camisa de color vino, sentado en un escalón, al fondo se ve una bicicleta tirada en el suelo, y se escuchan dos voces, una de un adulto que le dice al niño:

-Adulto: '¿Son tuyos esos veinte pesos?'

-Niño: 'Si es mi billete'

En ese momento hay un acercamiento de la cámara al rostro del niño que dice 'veinte mandados, veinte pesos'

-Adulto: 'y si te digo que, una devaluación y que tus veinte pesos ya solamente valen diez'

-Niño, '¿Me estás mintiendo, verdad?... aquí dice veinte pesos, ¡estás bromeando!'

La voz en off: ¿No te parece maravilloso que nuestros hijos ya no entiendan lo que nosotros sufrimos tantas veces? esto es producto de diez años de estabilidad económica, apostarle a algo distinto es retroceder, defendamos lo que hemos logrado'

Aparece un logotipo y se **escucha 'Consejo Coordinador Empresarial'**.

Baste la simple lectura de los mismos, para apreciar que dejan en franca desventaja a la en aquel momento coalición Por el Bien de Todos, de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el pasado proceso electoral.

Es menester que esta autoridad electoral entre al estudio de los hechos expuestos, en virtud de que los mismos contravienen de manera grave la legislación federal electoral, y suponen un claro beneficio a los sujetos electorales Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

Lo anterior, parte de las facultades que la misma ley les concede a esta autoridad electoral administrativa y a la Comisión de Fiscalización, para efectos de deslindar las responsabilidades a que haya lugar, e imponer la sanción aplicable al caso en concreto.

Por lo que vengo a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los hechos anteriormente descritos se desprenden conductas que vulneran lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales contraviniendo los principios legales de igualdad en la contienda electoral y legalidad, así como el **artículo 48 párrafos primero y décimo tercero de la citada ley**, los cuales señalan el **derecho de los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión**, y la **prohibición de contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros**.

Derivado de un análisis de los spots, es factible decir -soportado por el citado Dictamen- que dicha propaganda efectivamente fue transmitida, y además creó un impacto positivo a favor del Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

De la lectura de los spots se concluye que los mismos tenían como objetivo primordial mantener las políticas públicas actuales, por cuanto hace al modelo económico, como lo refiere el razonamiento que hace el Dictamen que nos ocupa y que se transcribe a continuación:

'El núcleo del mensaje del spot 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década (1996-2006).

Premisa 2: La estabilidad económica ha sido propicia para que surjan cada vez más pequeños empresarios.

Premisa 3: El ser un pequeño empresario posibilita hacerse de un patrimonio propio y sacar adelante a los hijos.

Premisa 4: Al crecer uno, crecemos todos.

Conclusión 1: Crecer es el gran camino para México.

Conclusión 2: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 3: '¡Defendamos lo que hemos logrado'.

El núcleo del mensaje del spot 2 es muy similar al del spot 1:

Mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década.

Premisa 2: La estabilidad económica ha producido estabilidad monetaria (ausencia de macrodevaluaciones).

Premisa 3: Las nuevas generaciones no han sufrido una devaluación de la moneda y, por ende, no conocen el deterioro que causa en el poder adquisitivo de la moneda.

Conclusión 1: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 2: '¡Defendamos lo que hemos logrado!'.

Es claro que de los anuncios no es posible desprender alguna imagen o mención que identifique a los sujetos electorales denunciados de forma directa, lo que sí **es posible desglosar de manera expresa es que ambos anuncios constituyen un posicionamiento de carácter político, lo que lleva de modo implícito y acorde al contenido de los mismos, un ataque a las propuestas realizadas por la, en ese entonces coalición Por el Bien de Todos, lo que se traduce en un beneficio para el Partido Acción Nacional y Alianza por México, y un detrimento para dicha Coalición.**

Llegando incluso la Sala Superior a concluir que el corolario de ambos promocionales '**es un llamado a defender lo que hemos logrado**'. Lo que desde luego constituye un vínculo de dichos anuncios publicitarios, al Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

En efecto, derivado del estudio realizado a los spots y del actuar de la coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral, así como de las propuestas de esta última, al acreditarse la transmisión de los anuncios, se advierte un vínculo temático y una consonancia de los promocionales, que se convierte en un beneficio para los hoy denunciados.

Asimismo, del Dictamen rendido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los spots fueron difundidos en el tramo final de la campaña presidencial en el marco del proceso electoral federal por televisión, lo que constituye un soporte de impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido del mismo mensaje. Pues se ha concluido que la televisión es un medio masivo de comunicación con una alta audiencia, lo que hace más grave aún su transmisión, pues el número de personas que tuvieron acceso a dichos anuncios publicitarios es infinito.

De acuerdo a lo acreditado en autos del Dictamen de referencia, se desprende que el Consejo Coordinador Empresarial fue quien contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales. Lo que desde luego se llevó a cabo en franca violación a lo preceptuado en el **artículo 48 numerales 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** que a la letra dicta:

'1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).'

...

'13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.'

Ahora bien, es claro que la intención del legislador al redactar el presente ordenamiento era limitar las prerrogativas y el acceso al radio y la televisión de los partidos políticos, por cuanto hace a contrataciones llevadas a cabo por terceros, pues al prohibirles la contratación mantiene los principios de igualdad y equidad en la

contienda electoral, lo que desde luego también tiene un impacto en la fiscalización de los sujetos que se encuentren dentro del ámbito que el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce.

De ahí que sea posible avalar para el caso en particular que el término **'tercero'** obedece a un sujeto que no tiene relación directa con el asunto, por lo que su injerencia se percibe como extraña o ajena, pues si se estudia el precepto aludido, la prohibición de que un tercero contrate tiempo en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato es expresa. Asimismo, como se verá más adelante, existe una prohibición expresa para aceptar donativos a favor de los partidos políticos.

Es menester referir, que el Consejo Coordinador Empresarial según sus Estatutos fue creado en mil novecientos setenta y cinco, bajo la figura de asociación civil, misma que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales del país.

Al quedar demostrada la difusión de los spots en radio y televisión a favor de dos fuerzas políticas -como ha quedado debidamente asentado-, y en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, así como que el Consejo Coordinador Empresarial contrató los promocionales en cuestión, tales hechos contravienen al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo **48, numerales 1 y 13, las cuales constituyen normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, según lo preceptuado en el artículo 1, párrafo 1, de la citada legislación**, mismos que se transcriben para mayor claridad:

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

Por consiguiente, también se **vulneran los principios constitucionales de igualdad y legalidad electoral, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Federal:**

2. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organismo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con

representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Esto es, por cuanto hace al **artículo 41, párrafo segundo, fracción II**, el cual establece que la ley garantizará a los partidos políticos, que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, lo que se traduce en derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos establecidos por la misma; supuesto que es recogido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como ya se estudió anteriormente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Lo que se acredita conforme a la siguiente jurisprudencia:

FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Se transcribe)

Derivado de lo anterior, el Instituto Federal Electoral ha definido el principio de legalidad como **aquella condición que implica que 'en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan'.**

En ese sentido, es claro que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a conocer de la presente queja, pues el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México, han transgredido la normatividad aplicable a la naturaleza jurídica de los mismos, al verse beneficiados por spots que pagó el Consejo Coordinador Empresarial durante el proceso electoral 2005-2006, y que conforme lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha conducta ha vulnerado el principio de legalidad.

Entonces y por cuanto hace al principio de legalidad, principio rector de la función electoral, conforme a la doctrina procesal cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión a dicho principio.

De ahí, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es sabido en la materia electoral, reglamente el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el **artículo 48, párrafo 13 de la citada ley**, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

Al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado **artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal**, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad a cargos de elección popular.

Esto es, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, cuyo objetivo central es la votación libre de los ciudadanos, sin coacción alguna, o influyendo en el ánimo de los mismos, y menos aún cuando se trata de propaganda que atenta de manera directa con un candidato específico, o bien es pagada para el caso particular por el Consejo Coordinador Empresarial, en su carácter de tercero.

La igualdad de oportunidades debe ser una realidad cuyo valor democrático del sufragio permita que éste sea libre de toda coacción o inducción; tal y como lo dispone el **artículo 41 de la Carta Fundamental; con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen **los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos, y desde luego el acceso a los medios de comunicación** regulado por el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de señalar que con la intervención del Consejo Coordinador Empresarial, contratando como tercero propaganda electoral en los medios de comunicación durante la campaña presidencial del proceso electoral 2005-2006, se violó el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Presidente de la República. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, los spots transgreden de manera directa al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta a la Presidencia de la República, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas.

En este sentido, con los promocionales que se difundieron por el Consejo Coordinador Empresarial, el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México se **contravino al artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.**

Dicha conducta además, representó una evidente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que **obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático:**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como se ha visto, los actos que realizaron el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México, por conducto de terceras personas, no solo omitieron ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplieron con los fines previstos constitucionalmente, puesto que los actos que se denuncian fueron contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

Es por lo anterior que los hechos mencionados, vulneraron disposiciones constitucionales y legales que desequilibraron los principios rectores que debe regir todo proceso electoral. Y se solicita a esta autoridad administrativa electoral que las pautas del Consejo Coordinador Empresarial sean contabilizadas debido a los altos montos e inversión que tuvieron, lo que desde luego se refleja en el rebase a los topes de gastos de campaña a que están sujetos los sujetos electorales contendientes en el pasado proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el mismo **DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO**, reconoce plenamente la transmisión y difusión de los anuncios publicitarios

violentando el **artículo 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**; lo que desde luego amerita una exhaustiva investigación de esta autoridad electoral administrativa, para deslindar las responsabilidades a que haya lugar, y se sancione, así como para efectos de fiscalización, de los partidos políticos que hayan obtenido una ventaja motivo de los spots, que son el Partido Acción Nacional y la entonces Alianza por México.

Además, es posible señalar que los anuncios difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, no sólo resultan violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues violan lo dispuesto por los **artículos 49 párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** que disponen, que las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) (...);
- b) (...);
- c) (...);
- d) (...);
- e) (...);
- f) (...); y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho que al no aceptar dinero de empresas de carácter comercial, los sujetos políticos no se encuentren sometidos a intereses particulares.

Por otro lado, el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales limita los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En efecto, por cuanto hace al radio y a la televisión, los gastos de campaña comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Razón por la cual con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, solicito a esta autoridad dé vista a la Comisión de Fiscalización, para deslindar las responsabilidades que tuvieran lugar y sean contemplados los spots motivo del presente escrito en los topes de gastos de campaña de dichos sujetos electorales.

Las conductas descritas en el presente capítulo de hechos hacen necesario que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta las probanzas que se anexan y las complemente con la investigación que corresponda. En tal orden de ideas me permito ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el **DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO**, de fecha cinco de septiembre del año en curso, en particular el cuarto considerando numeral 2.1 denominado **Propaganda Negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial.**

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

3.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme en los términos del presente recurso, presentando escrito de queja por lo que solicito se me tengan por ofrecidos los elementos probatorios que se anexan, en los términos y por las razones solicitadas en el presente escrito.*

SEGUNDO.- *Requerir la información y documentación que se estime procedente para la integración del expediente que corresponda y realizar las investigaciones correspondientes.*

TERCERO.- *Sé de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente.*

CUARTO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento administrativo sancionador y aplicando las sanciones que en derecho procedan.”*

II. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y t); 82 párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86 párrafo primero, incisos d) y 1); 87, 89 párrafo primero, incisos 11) y u), 269, 270 Y 271, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 15, párrafo 2, inciso e) y 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el respectivo expediente, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPRD/CG/779/2006**, y **2)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código y Procedimientos Electorales, formúlese proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que por los sujetos denunciados, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

III. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SU P-RAP-05/2007, SU P-RAP-20/2007 Y SU P-RAP-22/2007 de fecha, la primera, catorce de febrero y, las dos restantes, nueve de mayo del presente año, en las que se sostuvo medularmente que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo conducente, con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), y t); 48, párrafos 1 y 13; 82, párrafo 1; incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y 1); 87; 89, párrafo 1, incisos 11) y u); 270 Y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1 inciso e); 14, 16, párrafo 2 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **2)** Requerir al representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a efecto de que en el término de diez días se sirviera proporcionar información detallada relativa a los promocionales referidos en la parte inicial del presente proveído; **3)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información con que contara relativa al

resultado de la practica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. en cuestión; **4)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial material del actual procedimiento, durante el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos se hubieran transmitido, y **5)** Girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada del escrito inicial para los efectos legales de su competencia.

IV. Con fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante oficios números **SJGE/419/2007** y **SJGE/421/2007** suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México", así como al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando que antecede.

V. Con fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante oficios números **SJGE/423/2007** y **SJGE/424/2007** suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., el proveído de fecha once de mayo de dos mil siete.

VI. Con fecha cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio número **SJGE/425/2007** suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Consejo Coordinador Empresarial, A.C. el proveído referido en el resultando que antecede.

VII. Con fecha ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio número **SJGE/422/2007** suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el proveído referido en el resultando identificado con el número **III**.

VIII. Con fecha ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio número **SJGE/426/2007** suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio vista al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para los efectos legales de su competencia.

IX. Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"Dora Alicia Martínez Valero, en mi carácter de representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en el inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, edificio A planta baja en la oficina que ocupa la representación del Partido Acción Nacional ante este Instituto Federal Electoral, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal, autorizando para que indistintamente las reciban los ciudadanos licenciados Juan Alberto Galván Trejo, Eduardo Aguilar Sierra, Ariel Enrique Arrellano Sánchez, Jaime Hugo Talancón Martínez, Emmanuel Carrillo, María Mayela Ramírez Ríos y Everardo Rojas Soriano, ante Usted comparezco a dar formal respuesta al emplazamiento que me ha formulado con motivo de la presentación del escrito de Queja por irregularidades y faltas Administrativa y solicitud de investigación incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y los integrantes de la otrora coalición 'Alianza por México', integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por 'el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales'.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, además con lo señalado por los artículos XXX del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento y faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a dar formar contestación al emplazamiento que se me hacer dentro del expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/779/2006, dicha contestación se hace al siguiente tenor:

A los Hechos que expone el quejoso:

Al hecho identificado con el número I, debo manifestar que a pesar que no es un hecho propio lo reconozco como cierto por ser un hecho notoriamente público y legal, además en la especie así ocurrió.

Al hecho identificado con el **número II**, manifiesto que a pesar que no es un hecho propio lo reconozco como cierto por ser un hecho notoriamente público y legal, además por que en la especie así ocurrió, efectivamente y derivado de la emisión del **'DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION y DE PRESIDENTE ELECTO'**, así las cosas y en términos de la determinación emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se ha resuelto de manera definitiva cada unos de los agravios esgrimidos por el actor tanto en los Juicios que controvirtieron como los resultados y validez de la elección Presidencial celebrada el 2 de julio del año 2006.

Al hecho identificado con el **número III**, es evidentemente falso por cuanto hace a la serie de imputaciones que se hace a mí representado, pues el quejoso interpreta de manera equívoca las diversas expresiones que la Sala Superior emitió en el citado dictamen, ahora bien, desde este momento niego todas y cada una de las imputaciones hechas a mi representado. Mismas que se resumen en las siguientes:

a) Que derivado de la emisión del dictamen presidencial en el apartado 'Intervención de Terceros en la Propaganda', número 2.1 Propaganda negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial, que fueron transmitidos promocionales en beneficio de Partidos Políticos que contendieron durante el proceso electoral.

b) 'Que es claro que dichos spots han causado un beneficio al Partido Acción Nacional y a la entonces Alianza por México, infringiendo lo dispuesto por el artículo 48 párrafos primero y décimo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de igualdad en la contienda electoral, y legalidad consagrados en el artículo 41 párrafo segundo fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

c) Que los promocionales deben estar contenidos en el monitoreo ordenado por el Instituto Federal Electoral a la transmisión de promocionales en medios de comunicación con motivo del proceso electoral, en particular en el mes de junio, y que derivada de la interpretación que hace el actor, deben considerarse dentro de los gastos de campañas de los denunciados en la queja que se contesta, y consecuentemente deberán repercutir en el 'tope de campaña' para las campañas respectivas.

Ahora bien, una vez que se ha establecido los hechos y la serie de afirmaciones que se denuncian en el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática debo advertir previamente a esta autoridad lo siguiente:

Que no procede iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representado y por el contrario debería ser desechado por las siguientes consideraciones jurídicas:

Por lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, a demás por lo establecido en los artículos 36; párrafo 1, incisos 38; párrafo 1, incisos 39, párrafo 1, 269 y 270 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado lo que establecen los artículos 15 párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos d) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo se ha dado admisión a la queja presentada por el actor, lo que de manera flagrante viola los preceptos Constitucionales, Legales y Reglamentarios que se han citado. Dicho lo anterior con base en que de la simple lectura que se dé a la queja que nos ocupa se tratan, por un lado, de hechos que no son propios del Partido Acción Nacional. Sino de un distinto a mi representado y que el actor pretende indebidamente adjudicar a mi partido, y por otro lado, se trata de una queja que es frívola en la descripción de los hechos, pues de su simple lectura se trata de apreciaciones de carácter subjetivas, cuando la única base para aseverar sus consideraciones es lo expresado en el dictamen presidencial, mismo que ad cautelam analizaremos de fondo más adelante, pero que no significa la imputación de la autoría de los hechos a mi representado, por tal circunstancia no es posible que se pretenda enderezar un procedimiento en contra de mi Partido por hechos que no son propios, que ninguna relación de causa efecto o jurídica se acredita con los

hechos que se denuncian por el actor y los autores de los supuestos promocionales transmitidos. Por esta simple consideración deberá ser desechada de plano la queja a que se da contestación mediante este escrito. Efectivamente, independientemente de las garantías Constitucionales que se invocan al presente argumento, hay que señalar que el quejoso no aporta elementos de prueba idóneos para probar su dicho, aunado a lo anterior que el mismo actor hace alusión que mi representando incumple algunas de las obligaciones marcadas por el numeral 38 de Código Comicial, sin embargo, cabe hacer notar que el artículo 40 de la misma ley electoral citada establece que podrá cualquier Partido Político con elementos de prueba solicitar al Consejo General se investigue a otro Partido Político en el incumplimiento de sus obligaciones, cabe acotar que las obligaciones que los partidos estamos sujetos son por actos propiamente como institutos políticos o realizados por nuestros militantes, sin embargo para el caso que nos ocupa y con relación a los hechos denunciados y contenidos en el referido dictamen presidencial de ninguna manera podemos afirmar que sean hechos realizados por el Partido Acción Nacional. En esa tesitura y por cuanto hace a la parte relativa a la serie de hechos de la denuncia que se presentó el quejoso no acredita de ninguna manera la relación que cita con los hechos y la eventual violación o incumplimiento a las obligaciones como Partido Político, pues en primer lugar no son hechos realizados por el Partido Acción Nacional, y en segundo lugar, no existe relación entre los supuestos autores para con el Partido Acción Nacional.

Por tal motivo la queja interpuesta en contra de mi representado es evidentemente frívola por las consideraciones que ya se han expresado, por lo que amerita su procedente desechamiento, sirve de base para tal aseveración lo establecido en el 'reglamento de quejas genéricas' del Instituto Federal Electoral en su artículo 15, párrafo 1, inciso e), pues de la simple lectura se puede constatar la frivolidad de la queja, así mismo fortalece lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE (se transcribe)

De igual manera procede el desechamiento de la queja que nos ocupa por el supuesto que establece el mismo artículo 15, párrafo 2, inciso e), lo anterior, porque aun cuando el quejoso expone que el denunciado es mi representado no debemos pasar por alto que tanto el quejoso en el desarrollo de su escrito de queja y de la lectura del dictamen presidencial se desprende que los supuestos autores de los supuestos promocionales son el 'Consejo Coordinador Empresarial' (sic). Luego entonces con independencia del contenido de los citados promocionales y lo establecido en el dictamen presidencial, cabe advertir que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada por un lado de adjudicar sin prueba alguna los promocionales denunciados dado que no son hechos ni reconocidos ni realizados por mi representado, y por otro lado, que no puede enjuiciar a los supuestos autores pues no son sujetos obligados al régimen jurídico electoral. Por ello es que procede el desechamiento de referencia.

Solicito que esta autoridad haga un análisis sobre la procedencia o desechamiento en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 2, inciso d), por todas y cada una de las hipótesis, pues derivado de las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo de los procedimientos especializados que sustentaron en la campaña del año 2006, y en consecuencia de las resoluciones emitidas por la Sala Superior, que haya emitido derivado de las apelaciones a las resoluciones emitidas de estos procedimientos especializados.

Ahora bien, hechas las anteriores consideraciones y en el caso indebido que esta autoridad intente entrar a analizar el fondo del asunto, es decir, suponiendo sin conceder que proceda el inicio del procedimiento administrativo, '**Ad cautelam**' me permito señalar tanto a los hechos denunciados como a las consideraciones jurídicas que hace valer el quejoso en su escrito inicial:

1. Que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en su dictamen opinión sobre los promocionales que se difundieron en el mes de junio, los mismos eran firmados por el denominado Consejo Coordinador Empresarial según se puede apreciar en lo establecido en el dictamen

presidencial, en esa misma tesitura se debe analizar con detenimiento la totalidad de lo que la autoridad jurisdiccional electoral ha expresado en dictamen, a saber de que no sólo determinó la existencia y la transmisión de los promocionales o spots transmitidos, sino que también determinó la autoría de los mismos, el impacto en el electorado, -esto por cuanto hace a la alegación de las condiciones de igualdad en la contienda electoral-, la relación con mi representado en cuanto a considerarse como gasto de campaña electoral, etc., por tal motivo es dable analizar a profundidad todas y cada una de las expresiones que ha emitido la Sala Superior y en particular lo que ve al Consejo Coordinador Empresarial, sin embargo para efectos de lo que el quejoso aduce en su demanda hay que hacer una revisión, análisis e interpretación de la totalidad del dictamen presidencial, a decir no sólo del apartado 2.1 que se refiere al Consejo Coordinador Empresarial, sino también de los apartados 2.3, 2.5, 2.6, 3 y sus correlativos a la valoración de las conductas realizadas entre otros por el Consejo Coordinador Empresarial, pues si bien las cita que en la queja presentada se expresan algunos razonamientos (**sic**) dichas valoraciones son al tenor general de la calificación de todas y cada una de las conductas para la calificación presidencial y que para el caso que nos ocupa es la única prueba que presenta el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, se debe tener en consideración lo siguiente establecido en el Dictamen Presidencial:

‘2. INTERVENCION DE TERCEROS EN LA PROPAGANDA.

Respecto a la participación de terceros en el presente proceso electoral que hubieran afectado o no los principios democráticos rectores del proceso, conviene precisar dos aspectos importantes: a) Las conductas demostradas sobre la participación de terceros en la campaña electoral de Presidente de la República, a través de propaganda política y b) La intervención del Instituto Federal Electoral ante hechos de terceros que tengan relación con el proceso electoral.

2.1. PROPAGANDA NEGATIVA: SPOTS DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.

En el expediente en que se actúa existen distintos spots o promocionales en un disco compacto y la impresión de su contenido, así como una copia fotostática del que se dice es el monitoreo registrado por IBOPE, S. A. de C. V., mediante la cual identifica el gasto realizado entre otros rubros por el Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la difusión de los spots mencionados, el indicio que genera el instrumento técnico señalado se ve corroborado por otros indicios que apuntan en el mismo sentido.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en curso, integrantes del propio Consejo General abordaron la cuestión relativa a la campaña en radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial. Varios consejeros electorales (Lourdes López, Virgilio Andrade Martínez y Marco Antonio Gómez Alcántar) se refirieron a la difusión y contenido de dichos promocionales, sin que de dichas intervenciones derivara la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la divulgación de dichos spots (especialmente, su frecuencia, horarios, canales de televisión y de si era en señal abierta o cerrada, o bien, ambas).

Como resultado de lo discutido en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral al que se ha hecho referencia, en un oficio suscrito por el Consejero Presidente Luis Carlos Ugalde, número PC/234/06, de veintitrés de junio del año en curso, dirigido al ciudadano José Luis Barraza González, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, se hace referencia a las intervenciones de los consejeros electorales, mas no agrega nada diverso a lo que fue objeto de consideración por tales servidores electorales (por el contrario se mantienen referencias imprecisas sobre datos generales relativos a ‘los promocionales (spots) que, en días pasados, el CEE ha(bía) divulgado en radio y televisión’, mediante las expresiones y, al propio tiempo, en el mismo oficio se agrega la versión estenográfica de la discusión de dicho punto, por lo cual se hace una invitación al Consejo Coordinador Empresarial para que siga contribuyendo en el mantenimiento de las condiciones idóneas para que el proceso electoral sea ejemplar.

En una nota periodística aparecida en el periódico La Jornada, de veinte de junio de dos mil seis, firmada por Alonso Urrutia, se hace una entrevista al consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, en la que éste afirmó, a pregunta expresa del entrevistador, que se 'está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto'.

Tal nota periodística constituye un indicio.

De lo anterior cabe concluir que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, cuando menos algunas veces, de determinados spots o promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la frecuencia con la que los spots bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que, durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el spot identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el spot identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.

No existen en autos otros elementos probatorios que corroboren dicho indicio en relación con la frecuencia en que aparecieron los spots.

Descripción de los spots bajo análisis

Spot 1

*1. Aparece un hombre de espaldas, abriendo una cortina de un local comercial y se escucha una voz en off que dice 'a lo largo de los últimos diez años el país ha creado los mecanismos e instituciones necesarias'. Cambia la imagen a otro hombre abriendo otro negocio, al tiempo que, a su espalda, otro corre; la voz en off dice 'para que cada día surjan'. Cambia la imagen al rostro de un hombre en primer plano y al fondo se aprecia un negocio (cafetería); la voz en off 'más pequeños empresarios que puedan hacerse de un patrimonio y sacar adelante a sus hijos'; Cambia la imagen a una pareja mujer-niño que abre una cortina, en la pared se observa un letrero que dice 'estética'; la voz en off 'ese es el gran camino para México', cambia la imagen a un hombre abriendo otra cortina; la voz en off 'crecer'; se observa en la siguiente imagen a un hombre vestido como cocinero, colocando un mantel sobre una mesa y al fondo un trompo de carne al pastor; la voz en off 'porque al crecer uno, crecemos todos'; cambio de imagen a una pareja mujer-niño abriendo una cortina; la voz en off 'apostarle a algo distinto es retroceder... defendamos lo que hemos logrado'; en la última imagen se aprecia un local con la cortina cerrada y una bicicleta que va cayendo poco a poco. En el último cuadro se aprecia un logotipo de color verde con letras blancas que dice **Consejo Coordinador Empresarial**.*

Spot 2

2. Aparece un niño con una camisa de color vino, sentado en un escalón, al fondo se ve una bicicleta tirada en el suelo, y se escuchan dos voces, una de un adulto que le dice al niño:

-Adulto: '¿Son tuyos esos veinte pesos?'

-Niño: 'Sí, es mi billete'.

En ese momento hay un acercamiento de la cámara al rostro del niño que dice 'veinte mandados, veinte pesos'

-Adulto: 'y si te digo que, una devaluación y que tus veinte pesos ya solamente valen diez'

-Niño, '¿Me estás mintiendo, verdad?.. aquí dice veinte pesos, ¡estás bromeando!'

La voz en off: '¿No te parece maravilloso que nuestros hijos ya no entiendan lo que nosotros sufrimos tantas veces? Esto es producto de diez años de estabilidad económica, apostarle a algo distinto es retroceder, defendamos lo que hemos logrado'.

Aparece un logotipo y se escucha 'Consejo Coordinador Empresarial'.

Análisis del contenido de los spots

El núcleo del mensaje del spot 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: *Ha habido estabilidad económica del país durante una década (1996-2006).*

Premisa 2: *La estabilidad económica ha sido propicia para que surjan cada vez más pequeños empresarios.*

Premisa 3: *El ser un pequeño empresario posibilita hacerse de un patrimonio propio y sacar adelante a los hijos.*

Premisa 4: *Al crecer uno, crecemos todos.*

Conclusión 1: *Creecer es el gran camino para México.*

Conclusión 2: *Apostarle a algo distinto es retroceder.*

Conclusión 3: *¡Defendamos lo que hemos logrado!'*

El núcleo del mensaje del spot 2 es muy similar al del spot 1: Mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: *Ha habido estabilidad económica del país durante una década.*

Premisa 2: *La estabilidad económica ha producido estabilidad monetaria (ausencia de macrodevaluaciones).*

Premisa 3: *Las nuevas generaciones no han sufrido una devaluación de la moneda y, por ende, no conocen el deterioro que causa en el poder adquisitivo de la moneda.*

Conclusión 1: *Apostarle a algo distinto es retroceder.*

Conclusión 2: *¡Defendamos lo que hemos logrado!'*

Si bien, a primera vista, en ninguno de los spots bajo consideración, parece haber un mensaje explícito en favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su nombre propio o descripción definida, a determinado candidato de un partido político o coalición, lo cierto es que ambos spots constituyen, no sólo un posicionamiento de carácter político realizado en el tramo final de la campaña electoral [ya que aparentemente se difundieron en medios electrónicos (radio y televisión) entre el 17 y el 28 de junio, inclusive, del presente año], por el Consejo Coordinador Empresarial, sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje:

Dada la premisa inicial que alude al transfondo de una estabilidad económica de una década [que abarca parte de dos períodos presidenciales, el primero en el que el partido político gobernante fue el Partido Revolucionario Institucional (1994-2000) y el segundo en el que el partido político gobernante fue el Partido Acción Nacional (2000-2006)], se hacen (en el spot 1) dos afirmaciones contundentes: La primera: Crecer es el único gran camino para el país ('ese es el gran camino para México'; el empleo del artículo determinado 'el' denota unicidad, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en la ausencia de macrodevaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere naturalmente de las premisas 1 y 2, 3 y 4, 'el gran camino para México' pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priísta, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones y crisis económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que 'apostarle a algo distinto es retroceder', lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, que hay que rechazar una opción política que implique un cambio de las políticas públicas aludidas en el spot (precisadas en el párrafo precedente), pues es 'retroceder' (en lo cual cabe suponer que debe de optarse por gobiernos en los que ocurrió esa supuesta estabilidad económica, tanto en los gobiernos priístas como en los panistas.

Finalmente, el corolario en ambos promocionales es un llamado a defender 'lo que hemos logrado', lo que cabe entender como defender el statu quo.

Debe tenerse en cuenta que el candidato postulado por la coalición Por el Bien de Todos propuso un 'Proyecto Alternativo de Nación', dentro del cual sostuvo que:

'...el actual modelo económico ha privilegiado la búsqueda de la estabilidad, pero al hacerla no ha podido mantener el crecimiento [...]

El modelo actual no ha prestado suficiente atención a los efectos negativos que tienen sus políticas estabilizadoras sobre el sector privado y de ahí la falta de dinamismo y de crecimiento ('50 compromisos' de Andrés Manuel López Obrador, página oficial en internet).'

Así, mientras los spots bajo consideración sugieren enfática o fuertemente la necesidad de mantener la continuidad del modelo económico actual, el candidato de la coalición propuso cambiar el actual modelo económico. Según los promocionales, apostar por algo distinto es retroceder y hay que defender 'lo que hemos logrado'.

Contexto de los spots o promocionales

El análisis de los promocionales debe hacerse tomando en cuenta varios niveles o contextos:

i) El contexto inmediato: El texto interno. Este estudio se hizo en párrafos precedentes, al analizar el contenido de los spots.

ii) La relación intertextual o interdiscursiva entre emisiones, textos y discursos.

En tal virtud, es necesario tener en cuenta el contenido de un diverso spot difundido por los candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República en el que, claramente, se afirma que las propuestas del ciudadano Andrés Manuel López Obrador (de quien aparece su imagen) se presentan como un nuevo modelo económico y, sin embargo, no son más que las políticas implementadas por los gobiernos de José López Portillo y de Carlos Salinas de Gortari (de quienes aparece su imagen), las cuales condujeron, en el primer caso, a una devaluación y, en el segundo caso, a la mayor crisis económica de la historia de México, por lo que se hace un llamado a los espectadores para que no voten por otra crisis.

Haciendo una lectura conjunta o sistemática de los promocionales bajo consideración, se advierte que hay evidentemente un vínculo temático y una consonancia entre el spot reseñado en el párrafo precedente y los dos promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, en el spot difundido por el Partido Acción Nacional, las propuestas de Andrés Manuel López Obrador se identifican como un nuevo modelo económico (aunque, en realidad, se afirma, constituyen la reedición de políticas económicas instrumentadas en el pasado que probaron su fracaso), en tanto que en los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Presidencial se defienden las políticas públicas actuales y, al mismo tiempo, se rechaza una opción política que propugne por un cambio de las mismas.

Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado calificó como ilegales ciertos promocionales en los que se decía que Andrés Manuel López Obrador es un peligro para México.

iii) El amplio contexto político-electoral en que se incluyen las prácticas discursivas de los partidos políticos o coaliciones y de otros sujetos de derechos. Los spots bajo consideración se difundieron en el tramo final de la campaña presidencial en el marco del proceso electoral federal.

El medio utilizado para difundir los spots bajo análisis es la televisión, esto es, un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje.

Los elementos anteriores permiten establecer que está acreditada la difusión de los spots por parte del propio Consejo Coordinador Empresarial, según se desprende de la voz en off y el logotipo que identifica al propio consejo que aparecen en los spots.

De ahí cabe desprender que fue el Consejo Coordinador Empresarial el que contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración.

El Consejo Coordinador Empresarial es un sujeto normativo o destinatario de la prohibición establecida en el artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, como se muestra a continuación.

De acuerdo con sus Estatutos, el Consejo Coordinador Empresarial, creado en mil novecientos setenta y cinco, es una asociación civil constituida en conformidad con las leyes mexicanas (artículo 1), que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales, como son, entre otras, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); Asociación de Bancos de México, A. C. (ABM) y el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN).

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada

Calificación jurídica del hecho.

*Por consiguiente, **al haber quedado demostrado**, primero, **el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial** y, segundo, al haber quedado demostrado **que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales**, al haberlos difundido, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 °, párrafo 1, del invocado código electoral federal, habida cuenta, además, de que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Civil Federal.*

Dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

*En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán **derecho** al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se apuntó, reglamenta el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

*En segundo lugar, al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas del país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.*

*Finalmente, dado que el principio de **legalidad** es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.*

La irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió su difusión, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan determinar los horarios y canales de transmisión, el número de veces en que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña).

2.3 PROPAGANDA NEGATIVA: IMPRESOS

Las características y textos relevantes de las historietas con el título EL MEXICO QUE QUEREMOS que van del número 1 al 11, y que tienen los títulos de 'El país que tenemos... y el que podemos tener de julio de dos mil cinco; 'Para vivir seguros, tranquilos y confiados de agosto de dos mil cinco; '¡Ya basta de tanta delincuencia' también de agosto de dos mil cinco; 'Más capacitación, para ser mejores' de octubre de dos mil cinco; 'Más inversión para vivir mejor' de octubre de dos mil cinco; 'Crecimiento económico y empleo para todos' de enero de dos mil seis; 'Trabajar para competir. .. y ganar más' de febrero de dos mil seis; 'Cuidando tu dinero. .. ¿Más y mejores servicios' de marzo de dos mil seis; 'Elegir... al mejor' de abril de dos mil seis; '¡Vamos todos a votar!' de mayo de dos mil seis, y 'Todos unidos... ¡Para que México gane! De junio de dos mil seis, son las siguientes:

En la cubierta interior de la contraportada aparecen ciertos resúmenes o síntesis de cada historieta, como economía, seguridad pública, capacitación y política laboral, gasto público, competitividad, corrupción gubernamental y participación ciudadana, entre otros.

En la cara interior de la portada de cada una de las historietas aparece el texto 'Esta publicación no apoya ninguna plataforma política de ningún partido político y de ningún candidato. Su única finalidad es la difundir los temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país', y al final de la citada frase, aparecen los emblemas del Consejo Coordinador Empresarial, así como las siglas y emblemas de CONCAMIN, CONCANACO SERVYTUR MEXICO, COPARMEX, CMHN, ABM (Asociación de Bancos de México), Consejo Nacional Agropecuario, AMIS, Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, CANA CINTRA México, AMIB, COMCE y ANTAD.

De lo anterior, aparece un expreso y enfático deslinde del Consejo Coordinador Empresarial respecto de cualquier candidato o partido político (por extensión podría entenderse que también están incluidas las coaliciones), su oferta política, programa de Gobierno y plataforma electoral y que su objeto consiste en la difusión de los temas que se estiman primordiales para el crecimiento y desarrollo nacional. Esto es, hay un mensaje claro al lector de que no se tiene por objeto inducir o coaccionarlo para que emita su voto en cierto sentido y de que quienes patrocinan o financian la publicación no se pronuncian en favor o en contra de una cierta fuerza política. Es decir, en el mensaje no existe la intención de coartar la libertad de los ciudadanos para optar por el candidato, partido político o coalición alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tal advertencia de lo que es una específica línea editorial no significa que siempre se alcance tal objeto y se cumpla con los cánones editoriales que están comprendidos ahí, porque pueden existir los sesgos informativos o de contenido que impliquen el quebranto de lo que es una clara directiva editorial. Empero, la misma advertencia permite que el lector considere con reservas un concreto mensaje, texto, diálogo o elemento informativo que pueda vincularse o asociarse con los que sean destacados por una fuerza política, ya sea positiva o negativamente, puesto que se trataría, a lo sumo, de una concurrencia que no implica un explícito pronunciamiento favorable o en contra de un candidato, partido o coalición.

En todas las portadas de los ejemplares aparece el costo que es de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.). En ninguna de las historietas es precisado su tiraje. Se destaca que el editor responsable es el Consejo Coordinador Empresarial y que el

lugar de la publicación es la Ciudad de México, Distrito Federal. Al final de cada historieta aparecen las frases 'Circula este ejemplar entre tus familiares y amigos para que todos lo lean', 'Si quieres distribuir estas historietas entre el personal de tu empresa, comunícate al CCE al 5229-1100. www.cce.org.mx.

En lo que respecta al contenido de cada una de las publicaciones, es posible concluir que el contexto en que están ubicadas las expresiones cuestionadas no necesariamente e inequívocamente corresponden a frases que induzcan al ciudadano lector de las mismas, para votar por un determinado candidato, partido político o coalición. La lectura íntegra de cada historieta permite advertir que están orientadas a concientizar a los ciudadanos para que acudan a ejercer su derecho al voto.

La experiencia demuestra que si una frase es sacada del contexto en que se ubica, puede dar lugar a diversas interpretaciones con sentidos multívocos. De ahí que ante tal circunstancia sea necesario ubicar a la expresión en su contexto real para establecer si directa o inmediatamente, de manera natural o lógica, tiene un significado específico, o bien, distintos. Ante tal circunstancia también es necesario dilucidar si entre los diversos significados de un mensaje es posible dilucidar si uno de ellos o más, o bien, todos son acordes con una conducta debida o lícita, de manera tal que ante esa eventualidad pueda optarse por tal sentido, a menos que, en forma clara e inobjetable, esté demostrado que se trata de una conducta que redunde en un fraude a la ley o en el abuso del derecho.

En la historia de cada revista se pueden apreciar ciertas temáticas como lo son la ideas de cambio (en retrospectiva), continuidad (para la realización de estudios); gasto social y de infraestructura (salud, vías generales de comunicación y medios electrónicos de comunicación); aprovechamiento de condiciones actuales en el país (como lo es la estabilidad económica); modelo económico y políticas públicas (proscripción del Estado empresario); ejercicio del voto y participación política de los ciudadanos; Estado de derecho y vigencia del principio de legalidad; competitividad de la industria (desarrollo empresarial); seguridad pública y necesidad de proscribir la impunidad, la corrupción y la evasión fiscal, entre otros.

Sin embargo, es en los números 6 y 7 (en menor grado en los números 9 y 10) de las once historietas que constan en el expediente, donde se advierten mensajes que abandonan una línea general que pueda reputarse como solamente una crítica general de una política social, económica, de seguridad pública, etcétera. Ciertamente, hay mensajes como aquellos que están orientados a advertir al ciudadano que esté atento al momento de votar, para que el cambio de gobierno no genere una crisis, a fin de que no suban los intereses y se mantenga estable la economía. Para ello es necesario, según aparece en la historieta, que el nuevo gobierno siga por el mismo camino, sin cambios bruscos ni experimentos que pongan en peligro la estabilidad actual, el desarrollo social y que provoquen una crisis, para que exista más inversión y surjan más empresas, a través del control del gasto público y la reducción de la deuda, como medida antinflacionaria. Se debe votar, se preconiza en tales documentos, por quien esté comprometido para mantener la estabilidad e impulsar la creación de empleos, quien tenga un programa económico definido y viable, para crecer en el mediano y largo plazo.

Ciertas frases que se encuentran cuestionadas (con excepción de las ubicadas en los números 6 y 7 de las historietas), si se analiza su contexto se arriba a la conclusión de que, tales historietas, no necesariamente, directa e inequívocamente promueven o inducen el voto en favor de algún candidato, pues si se analiza cada una de las frases cuestionadas y el contexto en que se encuentran, se concluye que, contrariamente a lo afirmado, no realizan una campaña que promueva a un candidato de determinado partido político o coalición. Por el contrario, existen expresiones por las cuales se puede advertir que se trata de una crítica a políticas sociales o económicas, o bien, de seguridad pública que involucran al gobierno federal vigente (sobre todo en materia de seguridad pública).

Aunque existen expresiones con una clara orientación política, fundamentalmente en las revistas 6 (páginas 2 y 3) y 7 (páginas 10, 13, 19, 20 y 23), lo cierto es que no se puede concluir que se trata de una constante de la línea editorial, porque se reducen a ciertos recuadros y tendrían un impacto menor entre el lector, dada su escasa intensidad y frecuencia. Además, no consta en el expediente elemento alguno con el

que se acredite que efectivamente se realizó la distribución de tales historietas, en qué cantidad y en qué ámbito territorial, para definir con certeza su impacto mediático o propagandístico, para asegurar que se indujo al voto a favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

Aunque, en cada una de las publicaciones aparece como editor el Consejo Coordinador Empresarial y la ciudad de México como lugar de impresión, lo cierto es que, en primer término, no aparece el tiraje, por lo que no se puede determinar aproximadamente el número de personas a las que se les distribuyeron, o bien, que pudieron haberlas consultado. Asimismo, como quedó señalado anteriormente, tales publicaciones tenían un costo de \$3.00 (tres pesos 00/100 m.n), lo cual permite inferir que sólo tenían acceso a dichas publicaciones los que estaban dispuestos a desembolsar tal suma, lo que reduciría su poder de penetración, en relación de aquella propaganda que no tiene costo alguno.

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances de ciertas documentales, como lo son las publicaciones, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario adminicularlos con otros elementos, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar ciertos hechos, especialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten apreciar el carácter general, sustancial y determinante (individual o colectivamente considerada con otras irregularidades más) para el resultado de la elección presidencial.

2.6 PROPAGANDA NEGATIVA: OFICIOS REMITIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL A EMPRESAS MERCANTILES Y OTROS

Sobre la supuesta intervención indebida de diversas empresas mercantiles y agrupaciones de empresarios en contravención con lo previsto, entre otros, en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4; 49, párrafo 2, inciso g), y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera lo siguiente.

El régimen electoral mexicano establece diversos deberes y obligaciones con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática, de esta forma, las facultades de la autoridad electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes ejecutivo y legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sujeta a dicho marco se encuentra circunscrita también la actuación de la empresa privada, cuyo compromiso con el régimen democrático se refleja, entre otros aspectos, en que su comportamiento debe en todo momento ceñirse a las normas de orden público vigentes, entre ellas, las relativas a los derechos político electorales y a los principios que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 4, párrafo 3, prohíbe 'los actos que generen presión o coacción a los electores' y su artículo 49, párrafo 2, inciso g), dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo circunstancia alguna, entre otras, las empresas mexicanas de carácter mercantil.'

Además, en conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, del código electoral federal, es el Instituto Federal Electoral el encargado en forma integral y directa, entre otras, de las actividades de capacitación y educación cívica, y, por ende, de la promoción del voto; por lo que, en todo caso, cualquier otra persona física o jurídica que contribuya a la promoción del sufragio deberá hacerla siguiendo las pautas que establezca el propio Instituto, siempre que ello no constituya una presión o inducción de los electores a favor de determinada fuerza política, y con tales actos no se realice propaganda o aportación en especie indebida, en conformidad con los artículos 48, párrafo 13, y 49, párrafo 2, inciso g), del código electoral federal.

Por su parte, en el artículo 4º., párrafo quinto, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el veinte de enero de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, se establece que la actividad de las cámaras y sus confederaciones "será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas."

En autos existen argumentos y pruebas tendentes a evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección presidencial, varias empresas mercantiles intervinieron ilegalmente a favor del candidato del Partido Acción Nacional, particularmente el Consejo Coordinador Empresarial, corporativo Alsea, Dulces De la Rosa, tiendas Coppel y diversas empresas de carácter mercantil.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en general, para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación; esto es, que para que se actualice tal irregularidad es necesario, además de que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

En la especie, del estudio de los elementos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que a lo largo del proceso electoral diversas empresas mercantiles desarrollaron actividades tendentes a la promoción del voto. Tales actividades motivaron a la autoridad administrativa electoral a tomar medidas de supervisión y control, lo cual se acredita con algunos escritos signados por directivos empresariales, así como con diversos oficios signados en su mayoría por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y que tuvieron por finalidad prevenir y suspender conductas que pudieran interpretarse como condicionantes del ejercicio del derecho al sufragio, atender contra su secrecía, inducirlo a favor de algún partido político o coaccionarlo. En diversas oportunidades, la autoridad electoral manifestó que 'los actores sociales que busquen promover el voto tienen el deber de conducirse de manera imparcial y objetiva de acuerdo a las pautas establecidas por el propio Instituto Federal Electoral'.

3. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Independientemente de los efectos sociales de la llamada propaganda negativa, para poder establecer si algún spot o conducta, que así se considere, se puede cuantificar y sumarse como gasto de campaña, es necesario revisar dicho tema, para estar en aptitud de concluir si se da dicho rebase o no. En el artículo 41 de la Constitución se establece que en la ley se fijarán los límites de los gastos de campaña.

En conformidad con el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Dentro de los topes de gasto están los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda.*
- b) Gastos operativos de la campaña.*
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:*

En los topes de campaña no serán considerados los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El Consejo General aplicará las siguientes reglas en la precisión de los topes de campaña:

- 1) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción 1, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizado al*

mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

2) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

Por otra parte se establece, que cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

Para vigilar que los partidos políticos y las coaliciones se sujeten a los topes de gastos de campaña, el mencionado Instituto se apoya en la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 2, del indicado código electoral federal, mediante la revisión de los informes de gastos de campaña.

Por otra parte, el acuerdo CG239/2005 emitido el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la cantidad de \$651,428,441.67 moneda nacional (seiscientos cincuenta y un millones, cuatrocientos veintiocho mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos, con sesenta y siete centavos).

Asimismo, es necesario destacar que, en términos de lo establecido en el artículo 48, párrafo 12, del código citado, la Comisión de Radiodifusión debe realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

Estos monitoreos que realiza la Comisión de Radiodifusión tienen como objetivo, garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, así como que la autoridad electoral pueda estimar los gastos realizados por los partidos políticos en la contratación de publicidad electoral en los medios de comunicación, así como apoyar la fiscalización de los partidos, evitar que se rebasen los topes de campaña y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación ya sea electrónicos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, así como propiciar condiciones de equidad en la contienda, encomendadas a las autoridades electorales.

En efecto, los monitoreos cumplen la importante función de ir analizando el comportamiento de los diferentes partidos políticos y sus candidatos en la campaña electoral y, en algunos casos ir cuantificando, al menos en forma estimada, el costo de los medios de publicidad utilizados.

En el expediente relativo a la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se agrega copia certificada de los monitoreos, los acuerdos del Instituto sobre los reportes de gastos de los partidos políticos y coaliciones, entre otros documentos, de los cuales se pueden advertir los siguientes datos:

(...) Se insertan unas tablas comparativas con cantidades sumatorias del total ejercido en las campañas presidenciales, misas que pido se tengan por reproducidas

Por tanto, no existen elementos para sostener, por ahora que hubo rebase del tope de gastos de campaña, establecido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con independencia de lo que, en su momento, decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la revisión de los Gastos de campaña, incluido el apego a los topes correspondientes, ocurre con posterioridad a la jornada electoral, pues según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de que concluyeron las campañas, éstas son fiscalizadas y se les atribuyen consecuencias jurídicas ex post factum.

Por ello, no obstante la importancia de los monitoreos, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña es el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la base del dictamen que rinda la Comisión de Fiscalización al Consejo General, ya sea con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña o derivado de una queja específica sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, en cuya actividad, los monitoreos realizados por la autoridad electoral juegan una importante función.

Aunado a lo anterior, el supuesto monitoreo no permite advertir el presunto rebase de tope de gastos de campaña, por lo siguiente.

Este denominado monitoreo se encuentra incluido en un CD de marca SAMSUNG, modelo PLEOMAX, de 700MB, 80 minutos, Sin rótulo alguno que evidencie la autoría del mismo. Tal medio de almacenamiento contiene un archivo elaborado en formato EXCEL, para Windows, con diferentes tablas ven el cual se concluye:

PAN 19 DE ENERO AL 28 DE JUNIO 2006.	
PRODUCTO	INVERSION TARIFAS IFE
CAND PTE FELIPE+CAND SENAD	\$65,146,560
CAND PTE R FELIP+SEN UIISE	\$156,240
CAND PTE REP FELIPE CALDER	\$315,528,780
CANDIDAT CONGRE	\$25,714,150
CANDIDAT SENADO	\$165,217,910
DIPUTADOS FEDERA	\$1,821,300
PARTIDO POLITICO	\$47,153,270
PRECANDID PRES REP FEL	\$40,000
JUMEX	\$13,143,476
SABRITAS	\$16,496,800
SODI	\$77,904,250
CCE	\$136,476,555
CHAVEZ	\$30,663,600
SUB TOTAL PAN	\$895,462 891
DR SIMI	\$ 101,252,200
	\$996,715,091
NOTA: TARIFAS IFE 2006, SIN DESCUENTO.	

El contenido de las tablas que conforman el supuesto monitoreo se desarrolla en columnas, las cuales, en general, se refieren a los siguientes rubros:

a) Canal [número, frecuencia y empresa televisora]

b) Programa

c) Marca [Partido Acción Nacional, o en otros casos la empresa, por ejemplo: Sabritas]

d) Producto

e) Tipo [Generalmente aparece como anuncio regular]

f) Versión [identificación abreviada del mensaje]

g) Anunciante

h) Agencia

i) Categoría

j) Datos de identificación temporal

k) Costo IFE

l) Rating

m) Fecha

Al final de cada una de las tablas aparece un monto total, que es el que se agrupa en la columna de 'INVERSION TARIFAS IFE', del cuadro precedente.

Con relación a este supuesto monitoreo es necesario considerar que no contiene nombre o firma de persona física o jurídica responsable de su realización; ni existe emblema o logotipo de la empresa autora del monitoreo; tampoco se establece la metodología utilizada, por lo que no es posible determinar si el supuesto monitoreo se realizó de modo adecuado, o bien, si cumple con los estándares técnicos y científicos suficientes para considerado correcto.

El documento en cuestión tampoco establece cuál es el criterio en el que se basa para determinar el costo de cada spot que se incluye en el supuesto monitoreo: pues sólo menciona que se trata de precios del Instituto Federal Electoral, pero no determina a partir de qué documentos o acuerdos los obtuvo y mucho menos se acredita que sean criterios utilizados por el instituto.

Ahora bien, los mensajes antes precisados, atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial, las empresas Sabritas y Jumex, el ciudadano Víctor González Torres, llamado el Dr. Simi, así como la campaña de Demetrio Sodi, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional, toda vez que, no existen elementos que evidencien una relación directa, inmediata e indubitable, tendente a beneficiar o promocionar a dicho instituto político o a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun cuando pudiera considerarse que algunas de las inserciones pagadas tuvieron como propósito disentar, atacar o desprestigiar, al candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, y con ello impedir o desalentar a que los ciudadanos se manifestaran en su favor al emitir su sufragio, no menos cierto es que tal proceder, con los elementos que obran en autos, en forma alguna pueden considerarse como una aportación en especie para el Partido Acción Nacional.

Esto es así, toda vez que para arribar a una conclusión en ese sentido, resulta indispensable que exista una relación, ya sea directa y expresa, promocionando a determinado candidato o partido político, o bien, que existan elementos, así fuesen de carácter indiciario, para concluir que hubo una acción concertada y clara, tendente a obtener dicho propósito, en forma velada, pues es necesario tener presente que en el proceso electoral de mérito existieron cinco candidatos a presidente de los estados unidos mexicanos, de tal forma que las manifestaciones en contra de uno de ellos, si bien pueden constituir una irregularidad en los términos que se han planteado, no menos cierto es que en forma alguna se pueden vincular fehaciente e indubitablemente en favor de algún otro contendiente en particular, pues no existen en autos los elementos de convicción suficientes y necesarios para arribar a tal conclusión.

Para esclarecer lo anterior, es necesario tener presente que, en términos del artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracción II in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las aportaciones en especie se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si bien tal proceder debe ser lo ordinario, esto es, la regla a la que deben sujetarse tales aportaciones, no puede ignorarse el hecho de que en determinado momento lleguen a existir aportaciones que, no obstante sean recibas por un partido político, no sean reportadas como tales por parte de dicho instituto político.

En este sentido, como se precisó previamente, para considerar que fueron aportaciones a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, es indispensable que existan elementos para arribar a la convicción de que efectivamente se trata de aportaciones realizadas en favor de dicho instituto político.

Por otra parte las inserciones pagadas realizadas por Víctor González Torres, aun cuando se considerara que tuvieron como propósito atacar a uno de los candidatos registrados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desconocerse que la actitud asumida por tal ciudadano fue con el propósito expreso y claro de promocionar su propia imagen, sin que nuevamente existan elementos fehacientes que permitan arribar a una conclusión distinta.

Por su parte, los mensajes de Demetrio Sodi, atendiendo a los elementos que obran en el expediente de mérito y con independencia de lo correcto o inadecuado de tal proceder, cabe considerar que se desarrollaron dentro del proceso electoral para renovar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que los señalamientos y críticas, nuevamente con independencia de lo injustificadas o veraces que pudieran ser, pueden ubicarse dentro del propósito de captar la aceptación de los electores, y con ello su sufragio el día de la jornada electoral, y no exclusivamente con el propósito de desprestigiar al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición Por el Bien de Todos.

En efecto, el hecho de que el candidato de la coalición citada haya desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con antelación al proceso electoral de mérito, no implica que cualquier crítica u opinión respecto del desempeño de tal cargo público, pueda considerarse como una campaña en favor de un determinado candidato a Presidente de la República.

Esto es así, toda vez que resulta una práctica común que quienes aspiran a determinado cargo de elección popular, y son de una fuerza política distinta a la de quien ocupa dicho cargo en ese momento, expresen sus opiniones y críticas respecto de su actuación pública, así como de los resultados de dicha gestión, manifestaciones que más allá de lo atinadas o injustificadas que las mismas puedan ser, son parte de la contienda electoral que se desarrolla dentro de las campañas tendientes a obtener el voto de los electores.

De conformidad con lo antes expresado, y atendiendo a que no existen elementos en el expediente que lleven a una conclusión distinta, tales spots e inserciones pagadas en radio y televisión, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional o a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues el solo hecho de que haya sido el candidato con la votación más próxima al de la Coalición Por el Bien de Todos, no puede implicar per se que tengan el carácter antes precisado.'

De todo lo anterior es menester manifestar lo siguiente:

a) Que de la simple lectura del dictamen presidencia no podemos arribar a la conclusión que los hechos motivo de la queja son actos de Partido Acción Nacional, ni derivados de una proactividad o de una omisión consentida.

b) Que el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya expresado que en el proceso electoral hayan existido la intervención de tercero en el proceso electoral no significa que dicha intervención tenga la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

c) Que dicha actividades está perfectamente imputable a agentes identificados que ninguna relación tienen con el Partido Acción Nacional.

d) Que derivado del Dictamen Presidencial se desprende, en primer lugar, que los promocionales no pueden ser considerados como propios del Partido Acción Nacional, y en segundo lugar, que no se deben considerar dentro del gasto del Partido Acción Nacional, e incluso señala que el tope de campaña no fue rebasado por mi representado.

e) Que las expresiones realizadas por los consejeros electorales tanto en las sesiones del Consejo General, como en medios de comunicación deberán ser valoradas en el contexto de apreciaciones de carácter individual, sin efectos jurídicos y la nota periodística no cuenta con el valor mínimo para considerarla como una prueba que lleve a la veracidad de constatar los hechos ocurridos.

f) Que derivado del dictamen en el apartado del análisis de los spots o promocionales se puede afirmar que de ninguna manera se hace alusión al Partido Acción Nacional o sus candidatos.

Lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma a la queja planteada en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”

IX.- Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, el Lic. José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, párrafos 1; 6; 7; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 16 y 22 del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, en contra de la otrora Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

*'Artículo 15**(se transcribe)*

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar a la Coalición 'Alianza por México', con las actividades que se denuncian genera un desequilibrio entre los partidos contendientes (SIC).

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor parte de una idea equívoca de que mi representada obtuvo beneficio de los spots denunciados por el actor, lo cual es una apreciación subjetiva y sin fundamento ya que de manera alguna el actor prueba de qué manera los spots pudieron beneficiar a mi representada, ni cómo estos influyeron para vulnerar la equidad en el proceso electoral.

De manera alguna los supuestos spots pueden ocasionar que mi representada sea sancionada, ya que su origen no se encuentra vinculado y no se obtiene beneficio.

Muy distinto sería si existieran pruebas que acreditaran que mi representada ordenó dichos spots o bien que alguno de las empresas (sic) que difundieron los mensajes tienen alguna relación con mi representada.

A mayor abundamiento el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

'No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6° constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6° constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus iniurandi, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN. Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS. Resolución del Consejo General. 23 de agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS. Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000."

En este sentido es claro que la queja presentada en contra de mi representada debe ser declarada infundada, ya que no se trata de actos propios de la Coalición Alianza por México, ni tienen relación directa con ésta, sino se trata de actos de terceros los cuales no se encuentran sujetos en este tipo de procedimientos sancionadores.

Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación preciso lo siguiente en el expediente SUP-RAP-14/2007:

(...)

La responsable precisó que, de acuerdo con los artículos 264 al 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al propio ordenamiento están limitados, pues sólo son los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan dichos observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso, los partidos y agrupaciones políticas y las autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, la responsable estimó que como Genaro Morales Rentería es quien presuntamente realizó el pago de las publicaciones referidas, no está contemplado dentro de los sujetos a que se refieren los preceptos antes citados por tratarse de un ciudadano, de ahí que no es susceptible de ser sancionado, por lo cual desechó las quejas presentadas por el Partido Revolucionaria Institucional.

En efecto, cuando se realiza algún acto en el que de manera evidente se altere el desarrollo del proceso electoral o se lleve a cabo alguna conducta ilícita, el Instituto Federal Electoral debe intervenir, a través del Consejo General, y tomar las acciones necesarias para impedir que se siga causando la lesión y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Esto, porque el artículo 41 constitucional le otorga el carácter de organizador de los comicios y de garante del cumplimiento de las disposiciones de la materia, para lo cual tiene incluso la atribución de requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, además de estar constreñidas a proporcionar los informes y certificaciones requeridas, están obligadas a brindar el auxilio de la fuerza pública, cuando el referido instituto se los solicite.

Por lo razonado, es correcto que la autoridad responsable haya sostenido que es incompetente para sancionar al ciudadano por las presuntas infracciones atribuidas, pues efectivamente a éstos no les son aplicables las sanciones previstas en la normatividad electoral, pues tanto de la constitución como del código electoral federal sólo, se contienen mecanismos para deslindar esta clase de responsabilidades por infracción a las normas electorales, y prevé sanciones para los sujetos electorales previstos exclusivamente en ellas.

Al respecto debe decirse que, por una parte, el Código Civil Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal, establece que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes; y, por otra parte, el apartado 1 del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de dicho código 'son de orden público y de observancia general en el territorio nacional'. Por tanto, no es aceptable que un particular se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral, salvo en aquellos casos en los que la disposición jurídica esté dirigida exclusivamente a los sujetos de derecho electoral.

Lo anterior implica que a los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes ejecutivo y legislativo, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.

Lo expuesto, permite llegar a la convicción de que el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para velar por la legalidad de los actos que realicen todos los actores electorales, y que el desarrollo del proceso electoral sea transparente y confiable, garantizando con ello que se cumplan los principios de equidad, seguridad y certeza jurídica que rigen que todos los actos y resoluciones se apeguen a los mismos.

Considerarlo de un modo distinto, implicaría ignorar el principio de derecho que dice que no debe ser lícito a uno lo que a otro no se le permite, porque se llegaría al absurdo de aceptar que existen leyes para algunos en particular y no para todos en general o bien que lo que a alguien se le prohíbe hacer a otro se le permite libremente y con ello originar un espacio de impunidad a favor de un sector poblacional determinado y que a la postre también pudiere ser aprovechado por cualquiera, incluso los partidos políticos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, quienes aprovechando un aparente espacio de vacío legal pudieren realizar conductas en evidente fraude a la ley.

Bajo este contexto, como ya se señaló, es válido concluir que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral federal, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable imponer las sanciones administrativas que correspondan a los sujetos de derecho electoral, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran resultar por esos mismos actos tanto para los sujetos de derecho electoral como para los particulares.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sustentado el diverso criterio consistente en que no es lícito recurrir a los privilegios y beneficios reconocidos en la ley para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude a la ley, o para ocultar actos instrumentados u ordenados por entes o sujetos que, explícitamente, tienen prohibido desarrollar ciertos actos, como ciertamente sería realizar proselitismo en forma abierta o velada, pretendidamente al amparo de la libertad de expresión, en tiempos en que el ordenamiento ordena su cese, una vez concluidas las campañas electorales, extremos éstos que sólo es posible dilucidarlos una vez llevada a cabo la investigación respectiva.

Así, no es posible dar cabida a la pretensión de los actores, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral inicie la investigación y, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador en el que resuelva lo conducente.

Esto, en virtud de que de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte que deslindó responsabilidades y tuvo por acreditado, con base en las diligencias realizadas, que el único responsable de la comisión de los hechos irregulares fue Genaro Morales Rentería, sin que se adviertan elementos para considerar responsabilidad directa o Indirecta de algún sujeto susceptible de sanción en esta clase de procedimientos.

Lo anterior, hace evidente que la responsable sí investigó, pues al menos requirió a una estación de radio para que le informara quién había contratado los spots con la campaña cuestionada, de lo cual se obtuvo que el responsable había sido Genaro Morales Rentería y tomó la declaración de dicha persona, quien admitió haber realizado por su cuenta dichos hechos.

De ahí que dicha investigación existió y fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida, donde la responsable motivó y fundó esa determinación, además, de que de acuerdo con la normatividad electoral, no está facultada para sancionar a un ciudadano por la comisión de los hechos imputados. Aquí cabe precisar que con base en dicha investigación, por cuestión de técnica jurídica, lo más adecuado hubiera sido admitir a trámite el procedimiento y en la misma sesión declararlo infundado, toda vez que la investigación preliminar arrojó elementos suficientes para establecer que la única responsabilidad por esos hechos correspondía a Genaro Morales Rentería, en su carácter de ciudadano, sin vinculación de responsabilidad para algún partido político, pero esto constituye un pronunciamiento de fondo respecto de la denuncia presentada, de ahí lo inadecuado de su desechamiento.

Pese a lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se realice la investigación porque, como se explicó la investigación realizada fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida.

Al resultar infundados los agravios en lo referente a que la responsable sí es competente para conocer e investigar conductas desarrolladas por ciudadanos, a fin de dilucidar si existe responsabilidad para algún sujeto de derecho electoral, y en su caso, quiénes resultan responsables de la campaña negativa de la que se queja el actor, este órgano jurisdiccional estima necesario confirmar el acto impugnado.'

Un criterio similar podría considerar esta autoridad electoral al resolver la presente queja, ya que de autos no se desprende un nexo causal entre los actos ejecutados por los terceros y mi representada, además de que es falso que esos hechos beneficiaran de manera alguna a la Coalición Alianza por México.

En este sentido debe la queja declararse infundada ya que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta desplegada por un tercero, por lo que esta autoridad debe de considerar que es incompetente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo al Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho sujeto no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

'Artículo 264.

(se transcribe)

Artículo 266.

(se transcribe)

Artículo 267.

(se transcribe)

Artículo 268.

(se transcribe)

Artículo 269.

(se transcribe)

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1. Los Observadores Electorales;*
- 2. Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;*
- 3. Los Funcionarios Electorales;*
- 4. Los Notarios Públicos; 5. Los Extranjeros;*

6. Los Ministros de culto religioso;
7. Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
8. Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.”

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que el Instituto Federal Electoral, únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, la autoridad electoral no está facultada para iniciar procedimientos administrativos en contra de personas que no se encuentren previstas en los numerales del código comicial federal que fueron previamente transcritos, criterio sostenido en la resolución SUP-RAP-14/2007.

De esta manera no existe fundamento alguno para acoger la pretensión del actor.

TERCERO.- Ahora bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y de los supuestos spots presentados por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento (sic), así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del proceso electoral 2005-2006, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.- (se transcribe)

La aplicabilidad, en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la **‘inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan’**, así como la circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, lo que implica un ‘abuso por parte del gobernado al derecho de acceso a la justicia pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático’, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional ‘Que cualquier desavenencia inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales’, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso electoral federal y que por la misma dinámica de dicho proceso, requieren una pronta resolución, expedites que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten

de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicité:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, por la queja en estudio.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

XI. Con fecha veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficios números SJGE/494/2007, SJGE/495/2007 y SJGE/496/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., así como al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., atentos oficios recordatorios al pedimento formulado por auto de fecha once de mayo de dos mil siete.

XII. Con fecha trece de julio de dos mil siete, mediante oficio número SJGE/776/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Consejo Coordinador Empresarial, A.C. segundo oficio recordatorio.

XIII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil siete, mediante oficios números SJGE/777/2007 y SJGE/778/2007 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V. atentos oficios segundos recordatorios.

XIV. Mediante escritos de fechas diecinueve de julio y veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha treinta de julio del presente año en los siguientes términos:

"En relación con los Oficio números SJGE/424/2007 y SJGE/777/2007 relativos al Expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, emitido por el Instituto Federal Electoral y por medio del cual se nos solicita informar sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial durante el mes de junio de dos mil seis.

Respuesta: Tengo conocimiento por afirmaciones de las personas del área de ventas que en los archivos con que se cuenta en TV Azteca de las transmisiones de junio de 2006, no aparece registro de que mi representada haya transmitido los anuncios referidos por la autoridad en el oficio que aquí se contesta."

XV. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, signado por la Lic. Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; **B)** Escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, entonces representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; **C)** Oficio número DEPPP/DAIAC/1548/07, signado por el Mtro. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, y **D)** Escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de TV Azteca S. A de C. V., a través del cual da respuesta al pedimento

ordenado en autos y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36, 39 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Agregar los escritos y el oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar; **2)** Tener por fenecido el término concedido al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., así como a la empresa Televisa S. A. de C. V. para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de mayo de dos mil siete, y **3)** Gírese oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirva proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación de los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., materia del actual procedimiento.

XVI. Mediante oficio número SJGE/622/2007, de fecha treinta de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha siete de agosto del mismo año se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XVII. A través del escrito de fecha primero de agosto de dos mil siete, el C. Luis Miguel Pando Leyva, representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, A.C. dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha once de mayo del presente año en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SJGE/776/207, notificado en fecha 13 de julio de 2007, en el que se sirve hacer diversos cuestionamientos al representante legal del CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, dentro del expediente No. JGE/QPRD/CG/779/2006, tenemos a bien, en tiempo y forma, contestar los mismos, en los siguientes términos:

PREGUNTA:

a): Ratificar el contenido y difusión de los promocionales a que se me ha hecho referencia.

RESPUESTA:

a): Los ‘spots’ a que se refiere en el presente cuestionamiento no son ni han sido promocionales.

PREGUNTA:

b): De ser afirmativa la respuesta anterior, el motivo finalidad de la emisión de dichos promocionales.

RESPUESTA:

b): Su única finalidad fue difundir algunos temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país.

PREGUNTA:

c): El nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la difusión de los promocionales en comento.

RESPUESTA:

c): No se tiene noticia de contratación de “promocional” alguno.

PREGUNTA:

d): Si los promocionales en cita forman parte de alguna estrategia de difusión o promoción de actividades relacionadas con la materia electoral, particularmente con la difusión del voto.

RESPUESTA:

d): No, y no son promocionales.

PREGUNTA:

e): *De ser afirmativa la respuesta procedente, los términos en que se difundió o difunde la estrategia mencionada, precisando el tiempo que abarcó o ha abarcado la misma, los medios en los que se difundió o difunde, el costo que ha implicado, así como la forma y nombres de las personas que han intervenido en el subsidio de dicho costo.*

RESPUESTA:

e): *La respuesta anterior fue negativa.*

PREGUNTA:

f): *Si la Asociación Civil que usted representa o alguno de sus miembros pertenecientes a los órganos de dirección de la misma, pertenecen a algún partido político, agrupación política u organización adherente a cualquiera de ellos.*

RESPUESTA:

f): *No.”*

XVIII. A través del oficio número DG/3250/2007 de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, la Lic. Irma Pía González Corvera, entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil siete en los siguientes términos:

“Sobre el particular, y en alcance a nuestro similar DG/691/2007 por el que solicitamos nos ampliara el plazo que nos fue concedido para dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que se detectó que los promocionales del interés de ese H. Instituto, en sus versiones ‘Niño billete de veinte pesos’ y ‘Pequeños Empresarios’ fueron transmitidos por la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día 27 de junio de 2006 a las 20:09 horas y 21:19 horas respectivamente.”

XIX. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la respuesta que emitió el representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, el escrito signado por el apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., así como el oficio número DG/3250/07, signado por la Lic. Irma Pía González Luna Corvera, entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y se ordenó de nueva cuenta requerir a la empresa Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, se sirviera proporcionar información relacionada con los hechos materia de la presente queja.

XX. Mediante oficio número SCG/415/2008, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con fecha ocho de abril del mismo año se notificó al C. Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V. el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XXI. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud de que feneció el término concedido a Televisa S.A. de C.V. para que proporcionara diversa información a esta autoridad, relacionada con los hechos que se investigaban, solicitada mediante oficio número SCG/415/2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, ordenó lo siguiente: **1)** Tener por fenecido el término concedido a Televisa S.A. de C.V. para que proporcionara diversa información a esta autoridad relacionada con los hechos que se investigaban; **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que en un término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y **3)** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

XXII. A través de los oficios números SCG/775/2008, SCG/776/2008 y SCG/774/2008, se comunicó a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, así como a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha citado en el párrafo anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXIII. Mediante proveído de fecha tres de junio dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por los Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional mediante los cuales dieron contestación a la vista formulada

por esta autoridad, así como el escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad y en el que ofreció como prueba superveniente un medio magnético (Disco de 3½), que presuntamente contenía información relacionada con las circunstancias en que se difundieron los promocionales del Consejo Coordinador Empresarial, ordenándose lo siguiente: **1)** Requerir al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información contenida en el medio magnético ofrecido como prueba superveniente, sirviéndose precisar la fuente de la que lo obtuvo, así como la fecha y/o los datos de identificación y/o localización de la persona o personas que se la hubieren proporcionado, apercibido que en el caso de no atender el requerimiento, sería desechada la prueba superveniente ofrecida; **2)** Certificar el contenido del medio magnético en cuestión (Disco de 3½) y **3)** Girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en complemento a la información proporcionada a esta autoridad mediante los oficios números DG/3250/07 y DG/1107/07 de fechas veintiuno de agosto y nueve de junio de dos mil siete, respectivamente, se sirviera realizar una búsqueda exhaustiva en sus antecedentes y rindiera un informe de los resultados de la misma, respecto de algún dato adicional con que contara, en relación con la difusión de dos promocionales o spots signados por el Consejo Coordinador Empresarial, **4)** Dar vista a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional con el medio magnético de referencia, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

XXIV. A través de los oficios números SCG/1273/2008, SCG/1275/2008 y SCG/1274/2008, se comunicó a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, así como a los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo citado en el párrafo anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXV. Mediante oficio número SCG/1276/2008, de tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de junio del mismo año se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo citado en el resultando número XXIII.

XVI. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad; **B)** Escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; **C)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución mediante el cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad, y **D)** Oficio número DG/4169/08-01, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, signado por el Lic. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicita se le amplíe el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que sea actúa los escritos y oficio de cuenta para todos los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** En atención a la petición formulada por el Lic. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se le concedió un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud de referencia, para que se sirviera proporcionar la información requerida mediante el proveído de mérito.

XXVII. Mediante oficio número SCG/1745/2008, de fecha dos de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho del mismo mes y año se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XXVIII. A través del oficio número DG/4953/08-01 de fecha catorce de julio de dos mil ocho, el Lic. Norberto Tapia Latisnere, Director General de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha dos de julio del presente año en los siguientes términos:

"Me refiero a su similar SCG/1276/2008, por el que se requiere se de cumplimiento al punto 4 del acuerdo de fecha 3 de junio de 2008, dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, a efecto de que en complemento a la información proporcionada a esa autoridad mediante los oficios números DG/3250/07 y DG/1107/07, se realice una búsqueda exhaustiva en los antecedentes y se rinda informe de los resultados de la misma, en particular respecto de algún dato adicional con que se cuente, en relación con la difusión de dos

promocionales signados por el Consejo Coordinador Empresarial, tomando en consideración que dentro del Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y Presidente Electo, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo constar la existencia de un 'indicio leve' de que durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio del año 2006 los spots que nos ocupan fueron difundidos por los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de la Secretaría del Consejo General de fecha 3 de junio de 2008, dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 primer párrafo, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, en alcance al oficio DG/4169/08-01, por el que se solicitó la ampliación del plazo concedido para dar respuesta a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que debido a la antigüedad de las fechas de los materiales de su interés, ya no se encuentran disponibles en nuestros archivos electrónicos materiales de los periodos requeridos, por lo que esta autoridad no se encuentra en condiciones de realizar la búsqueda exhaustiva que la Autoridad Electoral requiere.”

XXIX. Por acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXX. A través de los oficios números SCG/1957/2008, SCG/1958/2008 y SCG/1956/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se comunicó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXI. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” acordando lo siguiente: En virtud que de los escritos de fechas ocho de mayo y quince de agosto de dos mil ocho, se desprende que el Lic. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto solicita, en síntesis, lo siguiente: **PRIMERO.-** Requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos solicitados por el Instituto Federal Electoral en el contrato de prestación de servicios que celebró con la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., en relación con los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., o en su caso, sustente la razón por la que no se cumplió con el contrato en cuestión; **SEGUNDO.-** Agregar una copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales referido en el numeral que antecede, a efecto de acreditar que la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., tenía la obligación de monitorear los promocionales en cuestión; **TERCERO.-** Solicitar a la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., la información referente al monitoreo de los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C.; **CUARTO.-** Requerir de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales, y **QUINTO.-** Requerir a la empresa Televisa S.A. de C.V., Galavisión y XEQ-TV concesionada a Televimex S.A. de C.V., a efecto de que remitan a esta autoridad la información relativa a la transmisión y contratación de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo sancionador; **no ha lugar a acordar de conformidad** las peticiones en cuestión, en virtud de las consideraciones que a continuación se detallan. En relación con las solicitudes reseñadas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** que anteceden, la autoridad de conocimiento estima que la información que el promovente pretende que se incorpore al expediente en que se actúa en vía de prueba, ya ha sido atendida por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DAIAC/1548/07, de fecha trece de junio de dos mil siete, el cual, en la parte medular, hizo del

conocimiento lo siguiente: *“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., en virtud de que la información relativa a los promocionales de las empresas o personas ajenas a los partidos o coaliciones políticas no fueron sujetos al monitoreo”*. Lo anterior es así, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fue la entidad responsable del monitoreo de los promocionales que difundieron los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral federal 2005-2006, y en atención a que el mismo se ciñó únicamente al monitoreo de los mensajes difundidos por partidos políticos y no de aquellos transmitidos por particulares, la autoridad de conocimiento considera que dicha información resulta exhaustiva y congruente, por lo que las solicitudes que se contestan devienen improcedentes. Asimismo, no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en el punto **CUARTO** que antecede, relativo a que se requiera de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales, en virtud de que dicha diligencia ya fue practicada por esta autoridad mediante los oficios números SJGE/425/2007, SJGE/496/2007 y SJGE/776/2007, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, requerimientos en los que se solicitó a la organización empresarial en cuestión se sirviera proporcionar el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la difusión de los promocionales en comento, los términos, medios y el tiempo en que se difundieron los mismos, el costo que ha implicado, la forma y nombres de las personas que intervinieron en el subsidio de dicho costo, así como toda aquella información relacionada con los promocionales en cuestión, por lo que resulta inconcuso que la información que pretende allegarse el partido irrogante ya fue requerida por la autoridad de conocimiento. En este sentido, debe precisarse que si bien el organismo empresarial emitió una respuesta negativa al pedimento que le fue formulado, dicha circunstancia no implica que esta autoridad emita un requerimiento que exija cuestiones a las que les ha recaído una respuesta, pues dicho acto sería contrario al principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En relación con la solicitud reseñada en el punto **QUINTO** que antecede, relativa a que se requiera de nueva cuenta a la empresa Televisa S.A. de C.V., así como a Galavisión (canal 9) y XEQ-TV concesionada a Televimex S.A. de C.V. (canal 9), información relacionada con la difusión de los multicitados promocionales, decirse que esta solicitud deviene inatendible, en virtud de que dicha información ya fue requerida por esta autoridad en cuatro ocasiones mediante los oficios números SJGE/423/2007, SJGE/495/2007, SJGE/778/2007 y SCG/415/2008, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, sin que hasta la fecha el grupo televisivo haya dado respuesta al pedimento en cuestión, circunstancia que no implica la falta de diligencias por parte de esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos.

XXXII. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIII. En virtud de que se había desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y que a la postre fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el día veintinueve del mismo mes y anualidad, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- *Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) precedente, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese la presente resolución.*

TERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XXXIV. Inconforme con esa resolución, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-186/2008, del año dos mil ocho.

XXXV. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en contra del fallo citado en el resultando **XXXIII** que antecede, mismo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución CG450/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Acción Nacional y la entonces coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, para que, a la brevedad, en ejercicio de sus atribuciones individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a la coalición ‘Alianza por México’, tomando en cuenta lo expuesto en el último considerando de esa sentencia.”

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

“SEXTO. Estudio de fondo.

La litis en el presente asunto consiste en analizar la resolución reclamada para determinar si fue legal la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que estableció que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición ‘Alianza por México’ y el Partido Acción Nacional, no infringieron con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de difundir los spots controvertidos, en el sentido de ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con sus actividades a los principios del Estado Democrático, o si, por el contrario, como lo refiere el apelante, los denunciados tenían el carácter de garantes y está acreditado que esos partidos omitieron desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta del Consejo Coordinador Empresarial de difundir dos promocionales ilícitos.

Para sustentar la resolución reclamada, la autoridad responsable, en esencia, consideró lo siguiente:

a) No existe algún elemento a través del cual se pueda responsabilizar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la entonces coalición ‘Alianza por México’, frente a la conducta infractora cometida por el Consejo Coordinador Empresarial, esencialmente porque los representantes legales de éstos se deslindaron y repudiaron la propaganda en una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) Si bien se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales por cuenta del Consejo Coordinador Empresarial, no es posible desprender algún elemento para demostrar un vínculo entre los institutos políticos denunciados y dicha asociación empresarial, su participación en la contratación de los mensajes, o bien, que contaban con los elementos necesarios para evitar dichas conductas, máxime que al conocerlos los institutos políticos asumieron una postura de repudio.

En contra de estas consideraciones, el partido recurrente aduce:

1. Es incorrecta la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que los elementos que obran en el expediente son insuficientes para desprender algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por parte de los partidos políticos denunciados, pues basa su resolución en el supuesto deslinde realizado por los representantes de los partidos políticos denunciados en una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante que tal apreciación deviene genérica y subjetiva, pues esa situación no implica un deslinde.

2. Es insuficiente que el Consejo Coordinador Empresarial, al contestar el requerimiento que formulado por el Instituto Federal Electoral, se haya deslindado expresamente de cualquier vínculo o relación alguna con los citados partidos, pues esas manifestaciones no están sustentadas en prueba alguna.

3. En términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, los partidos políticos son garantes de las conductas emitidas por sus miembros o terceros, pues con independencia de que los miembros del Consejo Coordinador Empresarial pertenezcan o no al partido político y coalición denunciados, en el procedimiento de origen se acreditó que la referida asociación empresarial contrató los promocionales y que éstos no realizaron acción alguna tendiente a evitar el apoyo publicitario que provenía de un tercero, por lo cual, la responsable, debió sancionarlos.

De estas alegaciones se puede apreciar que la esencia de la impugnación estriba en determinar si los denunciados tienen o no responsabilidad sancionable respecto de los promocionales contratados por el Consejo Coordinador Empresarial que constituyeron un posicionamiento a favor de cierto modelo político y el rechazo a opciones políticas que significaban un cambio, en la medida que con esos spots se desalentaba al electorado respecto de una opción política diferente al partido y coalición a quienes se imputa la falta, ello con independencia de si se demostró o no un 'vínculo' entre los institutos políticos denunciados y el Consejo Coordinador Empresarial.

Son fundados los agravios porque, como se explicará, en el caso se actualiza la responsabilidad, con independencia de la acreditación de un 'vínculo' o 'nexo' entre el sujeto infractor y el garante.

En principio, se precisa que no es motivo de controversia la conclusión de la responsable en el sentido de que el Consejo Coordinador Empresarial reconoció la existencia y contenido de los promocionales difundidos, lo cual se estimó suficiente para tenerlos por demostrados.

Tampoco está en controversia la ilegalidad de esa conducta, pues la anterior integración de esta Sala Superior, al emitir el dictamen de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de septiembre de dos mil seis, determinó que el Consejo Coordinador Empresarial transgredió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del código electoral federal en vigor en aquella época, al haber contratado propaganda en televisión para manifestar su oposición al cambio del actual modelo económico que sugirió la coalición 'Por el Bien de Todos', con lo cual incurrió en un acto ilícito, en los siguientes términos:

"...al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional...".

Por tanto, deben tenerse por hechos plenamente probados – y no controvertidos en este caso– los siguientes:

- a) La emisión y difusión de los promocionales por orden del Consejo Coordinador Empresarial.
- b) Que conforme al dictamen de calificación de la elección Presidencial de dos mil seis, el Consejo Coordinador Empresarial infringió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del código electoral federal en vigor en la época de los hechos; y
- c) Que esos spots difundían un sistema político y económico determinado y se pronunciaba en contra de un cambio o de un sistema diferente.

Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen

un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante. Estas consideraciones han servido de base a este órgano jurisdiccional para sustentar la tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

De lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En el caso, se encuentra demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial tiene la calidad de un tercero respecto de los partidos políticos denunciados, pues además de no estar acreditado que forme parte de sus órganos internos, al rendir su informe ante el Instituto Federal Electoral con motivo de la investigación de los hechos, manifestó que no guardaba ninguna vinculación con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

Esta manifestación no se encuentra contradicha por alguna prueba, por lo que, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es apta y suficiente para establecer que el Consejo Coordinador Empresarial es un órgano ajeno a los institutos políticos mencionados, lo cual le otorga la calidad de tercero.

Por otra parte, como ya se mencionó, no hay controversia acerca del hecho generador de la infracción consistente en la emisión de los spots, en los que se cuestiona la política económica propuesta por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que sólo resta establecer si los sujetos garantes de vigilar que no se cometieran actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, actuaron diligente y eficazmente para evitar la consumación o continuación de dichos actos, para lo cual, como ya se dijo, es innecesario demostrar un 'vínculo' o 'nexo' a manera de acuerdo previo o mandato entre el infractor y el garante.

Pues bien, en el caso, las campañas electorales de los partidos políticos y, por tanto el período autorizado para la difusión de la propaganda electoral para la elección presidencial de dos mil seis, abarcó del dieciséis de enero al veintiocho de junio de ese año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, en relación con el 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en esa fecha.

Asimismo, quedó acreditado en los autos del procedimiento administrativo sancionador, al menos, en términos del informe rendido por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que los promocionales fueron transmitidos en la estación XEQ-TV Canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día veintisiete de junio de dos mil seis, a las 20:09 horas y 21:19 horas, respectivamente.

Lo anterior trae como consecuencia que la difusión de los promocionales tuvo verificativo dentro del período destinado a los partidos políticos para difundir su propaganda electoral a efecto de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, y que el Consejo Coordinador Empresarial con la emisión de los promocionales en cuestión, difundió propaganda electoral a favor del partido y coalición denunciados, lo cual es una actividad propia de éstos.

Durante este período de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral, en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad.

Así, por ejemplo, el artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, establecía que los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En los spots materia de estudio se difundió un mensaje tendente a cuestionar una política económica de una de las opciones políticas participantes en ese proceso, por lo que, según lo resuelto en el dictamen presidencial ya citado, tuvo como finalidad influir en la percepción de la población respecto de un candidato y coalición determinados, lo cual constituyó un acto ilícito, al contravenir lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violándose con ello los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

Por tanto, dada la conducta del Consejo Coordinador Empresarial, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos últimos integrantes de la entonces coalición 'Alianza por México', en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Sin embargo, en el caso no está demostrado que los institutos políticos denunciados hayan conducido sus actividades de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la asociación empresarial en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, aun cuando está acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito y de los instrumentos identificados por esta Sala Superior para detener la situación irregular, como la promoción del procedimiento especializado de urgente resolución ante la autoridad administrativa electoral.

De esta forma, la infracción cometida por el Consejo Coordinador Empresarial constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de los partidos denunciados, lo cual determina su responsabilidad, pues, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los spots, además de denunciar el acto ilícito, o bien solicitar directamente al Consejo Coordinador Empresarial que retirara sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político y coalición denunciados al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendientes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual del Consejo Coordinador Empresarial, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Consecuentemente, resulta contraria a derecho la conclusión a la cual arribó la responsable, pues no obstante que quedó demostrado el hecho, consideró dogmáticamente que no existía nexo que pudiera vincular la actuación de Consejo Coordinador Empresarial con los partidos denunciados siendo que, en su carácter de garantes, no es necesario comprobar ese vínculo con el infractor, y contrario a lo considerado en la resolución recurrida, los partidos políticos como Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la coalición 'Alianza por México', en su calidad de garantes de la legalidad del proceso electoral, son responsables al no haber realizado las acciones necesarias para prevenir o rechazar los mensajes contenidos en los promocionales, en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio consistente en que el único objeto de análisis era verificar si el partido y la coalición cumplieron con su carácter especial de garantes, en vez de exigir la acreditación de un 'vínculo' o 'nexo' entre el infractor y los denunciados.

En este último sentido, es insuficiente que la intervención de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para repudiar la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial, en razón de que esa actividad basada en meras negaciones verbales, no es una conducta acorde con su carácter de garante, idónea para frenar las consecuencias perjudiciales de la difusión de los spots.

En efecto, lo idóneo, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, es aquello que es adecuado o apropiado para algo.

De esta noción básica de idoneidad, se advierte que tiene un carácter cualitativo, esto es, que exige una calidad de eficacia que puede ser entendida como una correspondencia de causa-efecto. Esto es, la conducta que se desarrolle debe ser de tal naturaleza que produzca un efecto determinado acorde con las condiciones y necesidades del caso concreto.

Luego, si en el caso está demostrado que los representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Alianza por México hicieron uso de la voz en la sesión de veintidós de junio

de dos mil seis, sólo en el sentido de que repudiaban las acciones del Consejo Coordinador Empresarial, esta acción es insuficiente y carente de idoneidad para evidenciar su obrar diligente como garantes de ese tercero, pues ante la ilicitud de los spots contratados por ese consejo empresarial, desplegaron una conducta que carece de eficacia para detener la ilicitud de la acción del tercero, pues consiste en una simple manifestación verbal y no en un acto positivo eficaz y congruente con la magnitud de la infracción en que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial, para evitar la consumación del ilícito.

Lo anterior, en razón de que existen medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los spots a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para reestablecer el orden jurídico, siendo que, a pesar, de existir mecanismos eficaces, el partido político y la coalición adoptaron una actitud pasiva, con lo cual continuó la conducta ilícita del Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisivas de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos políticos involucrados, porque esta Sala Superior en el SUP-RAP-17/2006, determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

En tal virtud, es dable afirmar que cuando un partido político, haga sabedora a la autoridad administrativa electoral, de una inconformidad producto de actos realizados por los demás partidos políticos, militantes, candidatos, autoridades o terceros, en el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que deben regir toda elección auténtica, libre y periódica, el organismo electoral federal, en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, está obligada a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de los presuntos infractores de la norma jurídica, con independencia de la calidad con la que se ostenten.

Cabe precisar que dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior antes de que se transmitieran los promocionales materia de este asunto, ya que quedó acreditado en autos del procedimiento administrativo, que el promocional se transmitió en dos ocasiones el veintisiete de junio de dos mil seis, y la ejecutoria mencionada se dictó el cinco de abril del mismo año, lo cual implica que los partidos políticos denunciados estaban en aptitud de ejercer dicho medio para hacer cesar la transmisión de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial como una medida suficiente de desacuerdo.

Además, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas televisivas de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los comunicados televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al medio de comunicación correspondiente, haciéndole saber que el promocional que transmitía violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del comunicado.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del garante para garantizar que el proceso electoral se ajustaría a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por otra parte, de considerar a la simple manifestación de repudio como suficiente y eficaz para evidenciar una conducta diligente, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos o coaliciones a través de terceros, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de los partidos políticos de velar por los principios rectores del proceso, la cual quedaría cumplida con una simple manifestación de reproche hacia la conducta a pesar del beneficio que pudieran recibir por actos de terceros, cuando se ha sustentado por esta Sala que se trata de instituciones de interés público, y como tales están compelidas a actuar ajustadas a la legalidad, lo cual implica velar por ella.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003 y SUP-RAP-73/2008, resueltos en sesiones públicas de trece de mayo de dos mil tres y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a la coalición 'Alianza por México', en el entendido de que, dicha responsable, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción, como sería el de recabar pruebas suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se publicitaron los spots en caso de resultar necesarios, esto es, aquellas relativas a las ocasiones y horarios en que se transmitieron los spots, los medios de comunicación en que ello ocurrió y la cantidad de veces que se difundieron.

Al individualizar la sanción, la autoridad responsable deberá ponderar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que destacan las siguientes:

1. La conducta infractora se cometió por un tercero sin existir prueba de un acuerdo previo con los entes políticos denunciados.
2. El posible beneficio o perjuicio para uno y otro partido político o coalición, así como el grado o trascendencia era desconocido en el momento de presentarse la infracción.
3. Existió una manifestación de reproche en contra de la conducta del ente que generó el promocional, aun cuando no fue idónea para detenerla.

Aspectos todos estos que podrían atenuar la reprochabilidad de la conducta.

De esta forma, al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución reclamada, de modo que se alcanzó la pretensión del partido recurrente, es innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

XXXVI. En tal virtud, con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-186/2008, ordenando lo siguiente: **1.-** Requerir al Consejo Coordinador Empresarial A.C., a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con los spots o promocionales materia del procedimiento citado al rubro; **2.-** Requerir al Representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, a efecto de que proporcionara información relacionada con la contratación de la transmisión de los spots o promocionales referidos con antelación, y **3.-** Requerir al C. Jenaro Villamil Rodríguez, a efecto de que proporcionara diversa información alusiva a los horarios, fechas, frecuencias y programas en que fueron transmitidos los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C. durante el proceso federal electoral 2005-2006.

XXXVII. Mediante oficios números **SCG/3041/2008**, **SCG/3042/2008** y **SCG/3043/2008**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante legal del Consejo Coordinador Empresarial A.C., al representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, así como al C. Jenaro Villamil Rodríguez, el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

Cabe mencionar, que al momento de que personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio del ciudadano referido en el resultando anterior, después de tocar insistentemente en dicho domicilio, no obtuvo respuesta alguna, razón por la cual el personal actuante procedió conforme lo establece el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XXXVIII. En razón de lo anterior, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, se fijó en los estrados de esta institución, la razón de notificación del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, así como el oficio número SCG/3043/2008, dirigido al C. Jenaro Villamil Rodríguez, mismos que fueron retirados el día veinticuatro del mismo mes y año.

XXXIX. A través del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, el Lic. Adolfo Ernesto Arrijo Vizcaíno, representante legal del Consejo Coordinador Empresarial, A. C., solicitó un plazo adicional de quince días hábiles, para dar respuesta al requerimiento referido en el resultando número **XXXVI**.

XL. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo anterior, ordenando lo siguiente: **1)** Conceder el término solicitado por el Consejo Coordinador Empresarial, A. C., a efecto de que proporcionara la información requerida mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y **2)** Girar oficio recordatorio al representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, a efecto de que proporcionara la información requerida mediante el proveído referido con antelación.

XLI. Mediante oficios números **SCG/3220/2008** y **SCG/3221/2008**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante legal del Consejo Coordinador Empresarial A.C., así como, al representante de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, respectivamente, el requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

XLII. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomando en consideración que la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, así como el Consejo Coordinador Empresarial, A. C., fueron omisos a dar respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, ordenó lo siguiente: **1)** Tener por fenecido el término concedido por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho a la empresa televisiva referida con antelación, así como al Consejo Coordinador Empresarial, A. C., para dar respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad; **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y **3)** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

XLIII. A través de los oficios números SCG/129/2009, SCG/131/2009 y SCG/130/2009, se comunicó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo referido en el resultando que antecede, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XLIV. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", en desahogo al pedimento que les fue formulado mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil nueve, determinando lo siguiente: En virtud que de los escritos de fechas ocho de mayo y quince de agosto de dos mil ocho, así como del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se desprende que el Lic. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto solicita, en síntesis, lo siguiente: **PRIMERO.-** Requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos solicitados por el Instituto Federal Electoral en el contrato de prestación de servicios que celebró con la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., en relación con los promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., o en su caso, sustente la razón por la que no se cumplió con el contrato en cuestión; **SEGUNDO.-** Agregar una copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales referido en el numeral que antecede, a efecto de acreditar que la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., tenía la obligación de monitorear los promocionales en cuestión; **TERCERO.-** Solicitar directamente a la empresa IBOPE AGB MEXICO, S.A. de C.V., la información referente al monitoreo de los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C.; **CUARTO.-** Requerir de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales; **QUINTO.-** Requerir a la empresa Televisa S.A. de C.V., Galavisión y/o a la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XEQ-TV, a efecto de que remitan a esta autoridad la información relativa a la transmisión y contratación de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y **SEXTO.-** Realizar nuevamente las diligencias necesarias para contactar al C. Jenaro Villamil Rodríguez, **no ha lugar a acordar de conformidad** las peticiones en cuestión, en virtud de las consideraciones que a continuación se detallan. En relación con las solicitudes reseñadas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** que anteceden, la autoridad de conocimiento estima que la información que el promovente pretende que se incorpore al expediente en que se actúa en vía de prueba, ya ha sido atendida por el Mtro. Fernando Agiss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DAIAC/1548/07, de fecha trece de junio de dos mil siete, el cual, en la parte medular, hizo del conocimiento lo siguiente: *"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados promocionales emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., en virtud de que la información relativa a los promocionales de las empresas o personas ajenas a los partidos o coaliciones políticas no fueron sujetos al monitoreo"*. Lo anterior es así, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fue la entidad responsable del monitoreo de los promocionales que difundieron los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral federal 2005-2006, y en atención a que el mismo se ciñó únicamente al monitoreo de los mensajes difundidos por partidos políticos y no de aquellos transmitidos por particulares, la autoridad de conocimiento considera que dicha información resulta exhaustiva y congruente, por lo que las solicitudes que se contestan devienen improcedentes. Asimismo, no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en el punto **CUARTO** que antecede, relativo a que se requiera de nueva cuenta al Consejo Coordinador Empresarial A.C., a efecto de que remita la información relativa a los contratos, recibos y/o documentos que acrediten el costo que le generó la contratación de la difusión de los consabidos promocionales, en virtud de que dicha diligencia ya fue practicada por esta autoridad mediante los oficios números SJGE/425/2007, SJGE/496/2007 y SJGE/776/2007, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, así como por los oficios números SCG/3041/2008 y SCG/3220/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerimientos en los que se solicitó a la organización empresarial en cuestión se sirviera proporcionar el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la difusión de los promocionales en comento, los términos, medios y el tiempo en que se difundieron los mismos, el costo que ha implicado, la forma y nombres de las personas que intervinieron en el subsidio de dicho costo, así como toda aquella información relacionada con los promocionales en cuestión, por lo que resulta inconcuso que la información que pretende allegarse el partido irrogante ya fue requerida por la autoridad de conocimiento. En este sentido, debe precisarse que si bien el organismo empresarial emitió una respuesta negativa al pedimento que le fue formulado, dicha circunstancia no implica que esta autoridad emita un requerimiento que exija cuestiones a las que les ha recaído una respuesta, pues dicho acto sería contrario al principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En relación con la solicitud reseñada en el punto **QUINTO** que antecede, relativa a que se requiera de nueva cuenta a la empresa Televisa S.A. de C.V., Galavisión y/o a la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XEQ-TV, información relacionada con la difusión de los multicitados promocionales, debe decirse que esta solicitud deviene inatendible, en virtud de

que dicha información ya fue requerida por esta autoridad en seis ocasiones mediante los oficios números SJGE/423/2007, SJGE/495/2007, SJGE/778/2007 y SCG/415/2008, todos suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, así como por los oficios números SCG/3042/2008 y SCG/3221/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que hasta la fecha el grupo televisivo haya dado respuesta al pedimento en cuestión, circunstancia que no implica la falta de diligencias por parte de esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos. En cuanto a la solicitud aludida en el punto **SEXTO** que antecede, relativa a que esta autoridad realice nuevamente las diligencias necesarias para contactar al C. Jenaro Villamil Rodríguez, debe decirse que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que dicha diligencia ya fue practicada por esta autoridad mediante oficio número SCG/3043/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, sin que hasta la fecha el referido ciudadano haya dado respuesta al pedimento en cuestión, circunstancia que no implica la falta de diligencias por parte de esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, y **3)** Notificar por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

XLV. A través del oficio número **SCG/215/2009**, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo referido en el resultando que antecede.

XLVI. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2008, ordenó revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a esta autoridad electoral, con el fin de que en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", en virtud de los argumentos sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sintetizados en el resultando identificado con el número **XXXV** de la presente resolución.

En consecuencia, tales argumentos se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a individualizar las sanciones a imponer al Partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", por la conducta infractora que fue acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en el presente asunto.

3.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.¹

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, así como por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, transgredieron la norma jurídica antes transcrita, en virtud de que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, por lo que debieron procurar el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta omisiva desplegada por el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” constituye una acción singular, por lo que sólo vulnera en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).³

En el caso concreto, la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al no haber realizado alguna acción tendente a evitar que el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. continuara difundiendo los promocionales materia del actual procedimiento.

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

² Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) La trascendencia de la norma transgredida”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, toda vez que omitieron actuar con diligencia y eficacia para evitar la continuación de la difusión de los promocionales atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial, A.C., al no implementar las medidas idóneas y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de la conducta desplegada por el citado órgano empresarial, tercero respecto del cual tenían un deber de cuidado.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tiene acreditado que los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., identificados como: "Niño billete de veinte pesos" y "Pequeños Empresarios" fueron transmitidos por la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el Dictamen de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de septiembre de dos mil seis, que existían indicios respecto a que los promocionales objeto del presente procedimiento se difundieron en 138 ocasiones en los canales 2, 4, 5 y 9 de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del referido Dictamen, mismo que a la letra señaló que:

"En cuanto a la frecuencia con la que los spots bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que, durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el spot identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el spot identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces."

En tal virtud, esta autoridad estima que existe el indicio leve de que los consabidos promocionales también fueron transmitidos por los canales televisivos 2, 4 y 5, debiendo precisar que sólo existe certeza respecto a su difusión en la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

De la misma forma, el Partido de la Revolución Democrática aportó como prueba un medio magnético (Disco de 3½), el cual contiene información presuntamente relacionada con las circunstancias en que fueron transmitidos los promocionales objeto del presente procedimiento, la cual, según su dicho, le fue remitido por el C. Jenaro Villamil Rodríguez, sin embargo, del análisis del mismo no es posible desprender las frecuencias y horarios en que se difundieron dichos mensajes, toda vez que sólo contiene un listado con datos aparentemente relacionados con canales de televisión, horarios y fechas, mismos que no permiten a esta autoridad conocer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consabida transmisión, máxime que el ciudadano de mérito fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad respecto a dicha información.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tiene acreditado que los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., identificados como: "Niño billete de veinte pesos" y "Pequeños Empresarios" fueron transmitidos por la estación XEQ-TV canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día 27 de junio de 2006 a las 20:09 y 21:19 horas.

Asimismo, de conformidad con el Dictamen de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se corrobora que la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. tuvo verificativo dentro del periodo destinado a los entes políticos para difundir su propaganda electoral, esto es, durante las campañas electorales del proceso comicial 2005-2006, particularmente en la segunda mitad del mes de junio de dos mil seis.

c) Lugar. Los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos en los lugares de cobertura de la televisora antes señalada.

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;" visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Intencionalidad.⁵

Se estima que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", incurrieron en una falta de cuidado respecto a la difusión de los promocionales en televisión del Consejo Coordinador Empresarial, A.C., toda vez que no realizaron ninguna actividad eficaz para evitar la continuación de la difusión de dichos promocionales, por lo que es válido afirmar que toleraron el actuar irregular de la asociación civil antes referida, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor del tercero en comento, el Consejo Coordinador Empresarial A.C.

Sobre este particular, cabe decir que si bien el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", incurrieron en una falta de cuidado, lo cierto es que la conducta que dio lugar a su omisión se cometió por un tercero, sin que exista alguna prueba de un acuerdo previo con los entes políticos denunciados, esto es, un acuerdo para que el consabido órgano empresarial contratara propaganda en su favor y/o en detrimento de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Asimismo, resulta atinente precisar que ante la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial A.C., durante la sesión de fecha veintidós de junio de dos mil seis, los partidos denunciados asumieron una actitud de reproche, manifestación que si bien no fue la idónea para inhibir el accionar del ente empresarial, mostró su intención de no ser partícipe de dicha conducta, circunstancia que atenúa su responsabilidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito pudieron haber sido difundidos por distintos canales o frecuencias de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues la omisión en que incurrieron los partidos políticos, sólo se presentó respecto de dichos promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

En el caso que nos ocupa, los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C. fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República, e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días antes de que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, precisando que si bien fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado, lo cierto es que no existe algún elemento que permita colegir siquiera indiciariamente, que fueron concertados entre la citada cúpula empresarial y los partidos denunciados.

En este contexto, aun cuando los promocionales de mérito pudiesen influir en la formación de la opinión del electorado al pronunciarse a favor de un sistema político y económico determinado y en contra de un cambio o de un sistema diferente, dicha circunstancia no puede atribuirse a los entes políticos denunciados.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.⁸

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como leve, toda vez que la conducta que dio origen a la omisión en que incurrieron los partidos políticos denunciados fue cometida por un tercero, además de que no existe algún elemento que permita colegir siquiera indiciariamente que los institutos políticos denunciados hayan concertado la difusión de los promocionales, ni que hayan conocido cuál sería el posible beneficio o perjuicio que traería consigo su transmisión, además de que existe constancia de que se manifestaron en contra de dicha acción.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta..."; visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación..."; visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados"; visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como "i. La calificación de la falta o faltas cometidas"; visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Así las cosas, aun cuando el Partido Acción Nacional, así como los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, no existe algún elemento que presuma el dolo en su conducta.

En tales circunstancias, la infracción debe calificarse como **leve**.

Reincidencia.⁹

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que los institutos políticos denunciados, hayan incurrido anteriormente en este tipo de falta, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dichos institutos políticos, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los partidos denunciados, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y las atenuantes que han sido descritas en el cuerpo del presente fallo.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, así como por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", debe ser sancionada con una

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

amonestación pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.¹⁰

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", obtuvieron algún lucro con la conducta infractora, aunque sí es viable afirmar que dicho actuar irregular generó una ventaja indebida a favor de los denunciados en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, al haber permitido que un tercero realizara propaganda en su favor y en detrimento de uno de sus contrincantes electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.¹¹

Al respecto y en virtud de que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que el Partido Acción Nacional, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México" deben realizar.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-186/2008, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de este fallo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-186/2008, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de este fallo.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-186/2008, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como "II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia
Hermosillo, Sonora**

EDICTO

MANUEL ARANA SOLANO

En amparo directo penal interpuesto por RICARDO ARAIZA PAREDES, sentenciado en toca 256/2008, por Secuestro Agravado, se le emplaza por este conducto, para que comparezca a substanciar sus derechos ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, treinta días después tercera publicación. Copias amparo a su disposición en esta secretaria.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico el Imparcial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Contiene firma ilegible y sello oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Hermosillo, Son., a 20 de febrero de 2009.

El Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Lic. José Antonio Ruiz Araujo

Rúbrica.

(R.- 285712)

**Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia
Hermosillo, Sonora**

EDICTO

MENOR FCO. ANTONIO ROMERO NAVARRO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL

En amparo directo penal interpuesto por Martín Ascensión Rivera López, sentenciado en toca 326/2007, por corrupción de menores, se le emplaza por este conducto, para que comparezca a substanciar sus derechos ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, treinta días después tercera publicación. Copias amparo a su disposición en esta secretaria.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico el Imparcial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Contiene firma ilegible y sello oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Hermosillo, Son., a 25 de febrero de 2009.

El Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Lic. José Antonio Ruiz Araujo

Rúbrica.

(R.- 285713)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán**

**Juzgado Primero Civil
Pátzcuaro, Mich.
EDICTO**

DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 575/2008, PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO ARCE OCHOA frente a CATARINO CARPIO ORTA, SE SEÑALAN LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:

1.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL PEDREGAL", UBICADO EN TOCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARICUARO, MICHOACAN, QUE MIDE Y LINDA: AL NORTE: 50.00 MTS, con MALPAIS DE TOCUARO; SUR: 40.00M MTS, con MALPAIS DE TOCUARO; ORIENTE: 60.00 MTS., con MALPAIS DE TOCUARO; PONIENTE: 50.00 MTS, con MALPAIS DE TOCUARO.

VALOR PERICIAL ASIGNADO DE \$98,045.62 NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.

Sirviendo de base para el remate el valor pericial que al inmueble se le asignó y como postura legal la que cubra 2/3 dos terceras parte del valor referido.

Publíquese el presente edicto por 3 tres veces durante 9 nueve días en los Estrados de este Juzgado, Periódico Oficial de la Federación convocando postores a la audiencia de remate.

Pátzcuaro, Mich., a 12 de marzo de 2009.

El Secretario del Juzgado Primero

C. Bulmaro Reyes García

Rúbrica.

(R.- 286052)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Civil de Cuantía Menor de Tultitlán, México

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente marcado con el número 536/2004, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por EDUARDO AVILA VARELA, en contra de ALFONSO CHAVEZ CALLEJAS y YOLANDA FLORES C., el Juez Civil de Cuantía Menor de Tultitlán, México, por auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, señalo las DIEZ HORAS DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE respecto del INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE CAMPILLO SAENZ, NUMERO CIENTO OCHO, COLONIA UNIDAD COCEM, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN LA PARTIDA 35, VOLUMEN 261, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA; embargado en diligencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil cuatro; sirviendo como postura legal la cantidad de \$168,350.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en que fué valuada, por lo que se convoca postores por medio de edictos que se publicaran por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este Juzgado.

Pero en ningún caso mediarán menos de SIETE DIAS entre la publicación del último edicto y la almoneda. Se expide a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil nueve.

DOY FE.

La Secretario

Lic. Sara Sandoval Ramón

Rúbrica.

(R.- 286488)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala Civil

Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

A LA TERCERA PERJUDICADA: ADMINISTRADORA BRIACSA, S.A..

En los autos del cuaderno de amparo del Actor relativo al toca número 1615/2008 deducido del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por ALVAREZ LOPEZ SOCORRO SU SUCESION en contra de PATIÑO NAVARRETE JESUS SU SUCESION Y OTROS, se dictaron proveídos de fechas tres de noviembre, nueve de diciembre del dos mil ocho y seis de febrero del dos mil nueve, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio de la Tercera Perjudicada ADMINISTRADORA BRIACSA, S.A., se ordenó emplazar al mismo al presente juicio de garantías por medio de EDICTOS, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS y a costa del promovente de la

demanda de amparo interpuesta contra actos de ésta Sala, consistente en la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, dictada en los autos del toca 1615/2008, el referido Tercero Perjudicado deberá comparecer ante el C. Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de amparo DC. 126/2009 a defender sus derechos en el término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 10 de marzo de 2009.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil
Lic. Elsa Zaldívar Cruz
Rúbrica.

(R.- 285872)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: RAUL ALEJANDRO GONZALEZ MORALES.

En el juicio de amparo 1944/2008-III, promovido por Furia Motors México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otra. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda reconociendo como tercero perjudicado a Raúl Alejandro González Morales; al desconocerse el domicilio de éste y en razón de haberse agotado las medidas previas al alcance de este juzgado para llevar acabo el emplazamiento respectivo, en diverso acuerdo de seis de marzo del año en curso, se ordenó su emplazamiento por edictos; al que se deberá hacer de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 13 de marzo de 2009.
La Secretaria
Araceli Palacios Duque
Rúbrica.

(R.- 286527)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Sexto de lo Mercantil
EDICTO

Rematase en local de este juzgado 13:00 trece horas del día 23 veintitrés de abril del año 2009 dos mil nueve, en los autos del juicio Mercantil Ejecutivo, promovido JOSE CUAUHEMOC RODRIGUEZ ANDRADE EN CONTRA DE ANTONIO CHAVARRIA ESPINOZA, expediente 3009/2007 siguiente bien inmueble:

El 50% de la finca marcada con el número 12, de la calle Paseo de la Herradura, Fraccionamiento Rincón de la Herradura, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la cantidad de \$738,000.00 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Postura legal: dos terceras partes del justiprecio.
Convocando licitadores.

Guadalajara, Jal., a 17 de marzo de 2009.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Francisco Rodrigo Flores González
Rúbrica.

(R.- 286670)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.
Amparo 985/2008-VI

EDICTO

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ONCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 985/2008-VI, PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE MAASS MORENO, CONTRA ACTOS DE LA SEPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS PERJUDICADOS JUAN JOSE REYNOSO CORONADO Y PROVEEDORA REY DEG, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y DEMAS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDOS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, POR PROVEIDO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE SEÑALARON LAS TRECE HORAS DEL DIA DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN ACATAMIENTO AL AUTO MENCIONADO EN PRIMER TERMINO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A LA SEPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A CANON MEXICANA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, ANTES CANON LATINOAMERICA DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; JUAN JOSE REYNOSO CORONADO; PROVEEDORA REY DEG, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y HORACIO REYNA GUERRA, LA PARTE QUEJOSA PRECISA COMO ACTO RECLAMADO: "... LO ES LA SENTENCIA DE FEHCA VIENTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EMITIDA POR LA RESPONSABLE EN EL TOCA 2401/2007..."

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Seragio Guzmán Leyva

Rúbrica.

(R.- 285849)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 57/2009-II, promovido por GUADALUPE CARRILLO VARGAS, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la orden de lanzamiento dictada en el juicio ordinario civil número 300/2002, promovido por BRAND RAMIREZ GERARDO ESTEBAN en contra de ZENON MORA CRUZ Y OTROS; y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado ANTONIO HUERTA PSIHAS, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición del tercero perjudicado mencionado, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2009.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Elba Alejandra Vargas Lugo

Rúbrica.

(R.- 285880)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO:

EFREN MARTIN RODRIGUEZ BERNAL o EFREN RODRIGUEZ BERNAL.

En los autos del juicio de amparo número 648/2008-VI promovido por BBVA BANCOMER SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Carlos David Villasante Santoyo, contra actos de la Décima Sala Civil y Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, se dictó un auto en el cual se ordena que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, se emplace al tercero perjudicado EFREN MARTIN RODRIGUEZ BERNAL o EFREN RODRIGUEZ BERNAL, por medio de EDICTOS, en los términos siguientes:

Relación de la demanda de amparo:

Como ha quedado de manifiesto, BBVA BANCOMER SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Carlos David Villasante Santoyo, promovió demanda de garantías contra actos de la Décima Sala Civil y Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la emisión y ejecución de la sentencia de dieciséis de julio de dos mil ocho, dictada dentro del toca 645/2003/10.

Auto admisorio:

Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil ocho, se admitió a trámite dicha demanda de garantías, solicitando a las autoridades responsables su respectivo informe justificado.

En proveído de dieciocho y veinticinco de septiembre de dos mil ocho se reconoció el carácter de tercero perjudicado en este asunto a EFREN RODRIGUEZ BERNAL o EFREN MARTIN RODRIGUEZ BERNAL, de quien se ordenó su emplazamiento.

Por auto de seis de febrero último se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Apercíbese al tercero perjudicado EFREN MARTIN RODRIGUEZ BERNAL o EFREN RODRIGUEZ BERNAL, que tiene el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, para los efectos legales procedentes quedando a su disposición copia autorizada de la demanda de garantías y del auto admisorio en el local de este Juzgado, haciéndole saber que de no señalar domicilio para oír y recibir notificación dentro de ésta jurisdicción, o bien de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista que se fije en este Juzgado, la cual que contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, atento a lo preceptuado en el referido numeral 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Lo anterior, se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación, así como en un lugar visible del Juzgado en que se actúa por tres veces, de siete en siete días.

Atentamente

México, D.F., a 2 de marzo de 2009.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Arcelia Carmona Fuentes

Rúbrica.

(R.- 285181)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Xalapa de Equez., Ver.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo numero 672/2008, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Manuela Landa Lagunes, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, once de febrero de dos mil nueve.

Visto; ...tomando en consideración que no obstante las medidas tomadas al efecto, no ha sido posible emplazar a los terceros perjudicados Omar, Sara y Francisco, todos de apellidos López Escobedo; a fin de continuar con la secuela procesal del expediente en que se actúa, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, y que además así lo solicitó la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el

artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, procédase a su emplazamiento por edictos, los cuales se publicarán a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndoles saber a los terceros perjudicados que el juicio de amparo numero 672/2008, fue promovido por Manuela Landa Lagunes, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, de quien reclama: "...las diligencias de información testimonial ad perpetuam, con el fin de prescribir el predio rústico denominado "Potrero de la mancha" ubicado en el municipio de Actopan, Veracruz, predio que es propiedad de la quejosa y del que fue mi difunto esposo, bien que ingresó a la sociedad conyugal que nos unió, atendiendo a que fuimos casados civilmente y desde luego bajo el régimen de sociedad conyugal".

Asimismo, hágase saber a los terceros de referencia que deberán presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, con el apercibimiento de que, si transcurrido ese término no comparece mediante escrito por sí, por conducto de su apoderado, o de la persona que legalmente los represente, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, haciéndosele las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por lista de acuerdos.

Déjese a disposición de los terceros perjudicados copia simple de la demanda de garantías y fíjese en la tabla de avisos de este juzgado copia íntegra de este acuerdo, por todo el tiempo del emplazamiento..."

Atentamente

Xalapa-Equez., Ver., a 16 de febrero de 2009.

La C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. María Isabel Rodríguez Gallegos

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Bernardo Arbea Pérez

Rúbrica.

(R.- 285900)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Primero de lo Civil

Uruapan, Mich.

EDICTO

Por auto del 10 de marzo del 2009, dictado en el expediente número 1101/2007 juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. RAUL ARCHUNDIA VARGAS, endosatario en procuración de ALFREDO GERARDO VALDES OSEGUERA, frente a AURELIO ALVAREZ ROMERO, esta ordenado sacar a remate en Primera almoneda, el inmueble embargado a la parte demandada, siendo:

DEPARTAMENTO 3, que en Constitución de Régimen de propiedad en condominio horizontal para uso habitacional, se registra bajo el número 45 del tomo 12 del libro de varios del Distrito de Salazar, Michoacán, misma que forma parte del predio urbano ubicado en la Avenida las Palmas Km. 2.5 de la colonia Bugambillas y carretera Lázaro Cárdenas-la orilla, km. 1.5 del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Distrito de Salazar, Michoacán y que se inscribe a favor de AURELIO ALVAREZ ROMERO bajo el número 63 del tomo 528.

Sirve de base para el remate la cantidad de \$256,000.00 siendo postura legal el que cubran las 2/3 partes de dicho valor y se señala para la diligencia de remate las 13.00 trece horas del día 30 de abril del 2009.

Expido publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la puerta de éste Juzgado y del Juzgado de Primera instancia Civil de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por 3 consecutivas dentro de 9 días, en la inteligencia de que el primer edicto deberá publicarse el primer día del citado plazo y el tercero en el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier término.

Uruapan, Mich., a 18 de marzo de 2009.

La Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de Uruapan, Michoacán

Lic. Susana Tercero Navarrete

Rúbrica.

(R.- 285936)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Guanajuato

EDICTO

Por este se publicará tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico denominado "Excelsior", así como en el diario llamado "Correo", haciéndole saber a RAMON HERNANDEZ GUZMAN, ALFREDO HERNANDEZ GUZMAN, ROSA IDALIA GONZALEZ DE HERNANDEZ y JOSEFINA GOMEZ DE HERNANDEZ, que deberán presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, sito en carretera cuatro carriles Guanajuato-Silao, kilómetro 6.5, a un costado del Organismo Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, antes Contaduría Mayor de Hacienda, código postal 36251, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a defender sus derechos como terceros perjudicados en el juicio de amparo número V-1019/2008, promovido por MANUEL JAIME LEON, por conducto de su mandatario judicial BENJAMIN AVALOS HERNANDEZ, contra actos de la Magistrada de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda que les corresponde, en la inteligencia que si transcurrido el término a que se ha hecho alusión no comparecen, se continuará con el trámite del juicio de amparo sin su intervención y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, aún las de carácter personal.- Doy Fe.

Guanajuato, Gto., a 12 de marzo de 2009.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Laura Verónica Vallejo Noriega

Rúbrica.

(R.- 286487)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia
Huetamo, Mich.

EDICTO

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 606/2005, promovido por MARIA SERRANO FLORES, por conducto de su Endosatario en Procuración, frente a MARCIAL SERRANO FLORES, mandándose anunciar Segunda Almoneda Judicial, señalándose las 14:00 catorce horas del día 29 veintinueve de Abril del año 2009 dos mil nueve, para que tenga lugar la Audiencia de Remate del bien Inmueble embargado en este Juicio por la parte Actora:

Siendo el bien Inmueble un Predio Urbano con Casa Habitación que se encuentra ubicado en Calle 16 de Septiembre sin Número de Angao, Municipio de San Lucas, Michoacán, inmueble que tiene una Extensión Superficial de 2,298 dos mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados el Terreno, y una Construcción de 100 cien metros cuadrados, y las siguientes Medidas y Colindancias: NORTE.- 17.40 diecisiete metros con cuarenta centímetros y colinda con FIDEL SERRANO FLORES; SUR.- 63.60 sesenta y tres metros con sesenta centímetros y colinda con FAMILIA JAIMES RAMIREZ; ORIENTE.- 59.50 cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros y colinda con Calle sin Nombre; y, PONIENTE.- 54.00 cincuenta y cuatro metros y colinda con Calle 16 de Septiembre de su ubicación, inmueble que se ubica a la orilla del Pueblo, por el lado Sur.-

Sirviendo como base para el remate la suma de \$165,933.00 Ciento Sesenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional, siendo postura legal la que cubra las 2 dos terceras partes de dicha suma, según valor pericial asignado.

Huetamo, Mich., a 25 de marzo de 2009.

El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil

Lic. Armando Flores Ochoa

Rúbrica.

(R.- 286496)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio número 952/2008-I, promovido por Horacio Herrera Fernández, contra actos del Juez Décimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho juzgado; por auto de once de diciembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el quejoso en cita y se tuvo como terceras perjudicadas a Lucrecia Ambrosi Medrano y María Isabel Herrera Castilla; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: la orden de desposesión respecto del Local "A" de la casa número ciento siete, de la calle Romero, colonia Niños Héroes ó Niños Héroes de Chapultepec, delegación Benito Juárez de esta ciudad, dictada por el juez responsable dentro del expediente 260/2008; y es la fecha que no se ha podido emplazar a la tercera perjudicada Lucrecia Ambrosi Medrano, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a la Agencia Federal de Investigación, Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores, Teléfonos de México e Instituto Federal Electoral, quienes en cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado de Distrito en diecisiete de febrero de dos mil nueve, proporcionaron la información sobre los datos del domicilio de la tercera perjudicada en mención, sin que se haya podido realizar el emplazamiento de dicha tercera; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a la tercera perjudicada de mérito que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en el acceso seis, nivel plaza del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cuatro de marzo de dos mil nueve.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

México, D.F., a 4 de marzo de 2009.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Primero
de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Paola Sánchez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 286381)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Tercero de lo Mercantil

EDICTO

Remata este Juzgado a las 09:25 NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS día 26 VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, en juicio MERCANTIL EJECUTIVO, expediente 3549/2007, promovido por OSCAR RAFAEL SAHAGUN BARRAGAN, contra FRANCISCO SOTO CHAVEZ Y GUADALUPE ELIZABETH CHAVEZ ORTIZ, siguiente inmueble:

• Finca No. 133, calle Secundina Gallo del Lote 4, Fracción 2, Manzana 4, del Fraccionamiento San Antonio, Sector Reforma, Guadalajara, Jalisco; superficie 177.00 m², Ubicado NORTE: 29.50 m con propiedad privada; SUR: 29.50 m con propiedad privada; ORIENTE: 6.00 m con propiedad privada y PONIENTE: 6.00 m con calle Secundina Gallo.

JUSTIPRECIO

\$721,000.00 (SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

CONVOQUESE POSTORES,

POSTURA LEGAL DOS TERCERAS PARTES DEL JUSTIPRECIO

Guadalajara, Jal., a 18 de marzo de 2009.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Lorena Ríos Cervantes

Rúbrica.

(R.- 286671)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil

Agua Prieta, Sonora

Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil

Distrito Judicial, Agua Prieta, Sonora

CONVOCATORIA REMATE PRIMERA ALMONEDA, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO JORGE LAMADRID PERAZA, EN CONTRA DE JESUS ALAN PEREZ SALAZAR, ORDENOSE SACAR REMATE SIGUIENTE BIEN: LOTE NUMERO CINCO MANZANA 740, ZONA 01 SUPERFICIE 404.00 METROS CUADRADOS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE, 20.05 METROS CON LOTE 6 AL SURESTE 20.00 METROS CON LOTE 4; SUROESTE 20.20 METROS CON CALLE 21; AL NOROESTE 20.20 METROS CON AVENIDA 9 UBICADO EN CALLE 21 AVENIDA 9 COLONIA CENTRO DE AGUA PRIETA, SONORA, EXPEDIENTE 859/05.

SIRVE DE BASE REMATE LA CANTIDAD DE \$545,000.00 QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, FIJADO AVALUO PERICIAL Y POSTURA LEGAL CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD FIJANDOSE FECHA REMATE NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DOS MIL NUEVE.

La C. Secretaria Primera del Ramo Civil

Lic. Anabelle Ramos Franco

Rúbrica.

(R.- 286681)

AVISOS GENERALES

GRUPO SU CASITA, S.A. DE C.V.

Se convoca a los accionistas de "Grupo Su Casita", a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día 23 de abril de 2009, a las 12:30 horas, en las oficinas corporativas ubicadas en avenida San Jerónimo número 478, cuarto piso, colonia Jardines del Pedregal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio de 2008, así como el dictamen del comisario.

II. Presentación, discusión y, en su caso, ratificación o modificación de los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración, del secretario y pro-secretario del mismo.

III. Presentación, discusión y, en su caso, ratificación o aprobación del nombramiento del comisario de la sociedad.

IV. Presentación, discusión y, en su caso, ratificación o aprobación del nombramiento del auditor externo de la sociedad.

V. Designación de delegado especial.

Quedarán a su disposición, en el domicilio social, tanto el informe del Consejo de Administración como los demás informes a que alude el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de abril de 2009.
 Presidente del Consejo de Administración
Arq. José Manuel Agudo Roldan
 Rúbrica.

(R.- 286609)

HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V.
 SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE
 ENTIDAD NO REGULADA

Se convoca a los accionistas de "Hipotecaria Su Casita", S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", a las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, que se celebrarán el día 23 de abril de 2009, a las 11:00 y 12:00 horas, respectivamente, en las oficinas corporativas, ubicadas en avenida San Jerónimo número 478, cuarto piso, colonia Jardines del Pedregal en la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo las siguientes:

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
ORDEN DEL DIA

- I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio de 2008, así como el dictamen del comisario.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, ratificación de los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración, del secretario y pro-secretario del mismo.
- III. Presentación, discusión y, en su caso, ratificación del nombramiento del comisario de la sociedad.
- IV. Presentación, discusión y, en su caso, ratificación del nombramiento del auditor externo de la sociedad.
- V. Designación de delegado especial.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
ORDEN DEL DIA

- I. Presentación, discusión y, en su caso, de aumento del capital social en su parte variable.
- II. Designación de delegado especial.

Quedarán a su disposición, en el domicilio social, tanto el informe del Consejo de Administración como los demás informes a que alude el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de abril de 2009.
 Presidente del Consejo de Administración
Arq. José Manuel Agudo Roldan
 Rúbrica.

(R.- 286606)

SEGUROS ATLAS, S.A.
NOTA ACLARATORIA

En la publicación del día 30 de marzo de la convocatoria de la asamblea general ordinaria de accionistas de Seguros Atlas por un error involuntario omitimos el siguiente punto, que se adicionará al orden del día:

- Presentación del Dictamen Fiscal por el ejercicio 2007.

México, D.F., a 2 de abril de 2009.
 Secretario del Consejo de Administración
Lic. José Luis Méndez Lacarra
 Rúbrica.

(R.- 286529)

UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V., tomado en su sesión 172 del día 21 de enero de 2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el próximo día 30 de abril de 2009 a las 8:30 horas, en el Hotel Four Seasons en el Gran Salón A, ubicado en Paseo de la Reforma número 500, colonia Juárez, de la Ciudad de México, de conformidad con el siguiente:

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2009, son los siguientes:

Suscripción semestral:	\$ 1,104.00
Ejemplar de una sección del día:	\$ 11.00

El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

- I. Designación de escrutadores y determinación de la existencia del quórum legal requerido.
- II. Informe que presenta el Consejo de Administración de las actividades correspondientes al ejercicio social terminado al 31 de diciembre de 2008.
- III. Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la sociedad.
- IV. Presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2008.
- V. Informe del comisario.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.
- VII. Aplicación de los resultados correspondientes al ejercicio 2008.
- VIII. Fijación de los honorarios que hayan de cubrirse a los señores consejeros, comisarios y secretarios.
- IX. Designación de la persona o personas, que habrán de concurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y un notario público, para tramitar las autorizaciones y registros de esta Asamblea.
- X. Redacción, lectura y aprobación del acta de esta Asamblea.

Para asistir a esta Asamblea, los accionistas deberán aparecer en el registro de accionistas de la sociedad. En el caso de los accionistas personas morales, deberán comparecer los representantes acreditados por éstas ante la Unión. Los accionistas personas físicas podrán comparecer personalmente o por conducto de apoderado legal designado mediante simple carta poder, autenticada a más tardar el lunes 27 de abril de 2009 en las oficinas de la Unión. Rogamos a ustedes sean tan amables de confirmar su asistencia al teléfono 1102-0141, con Sandra Vanessa Huerta Sobrino (shuerta@unicco.com.mx).

Ciudad de México, D.F., a 6 de abril de 2009.

Presidente del Consejo de Administración

C.P.C. Hugo Lara Silva

Rúbrica.

(R.- 285209)

**CLUB DE GOLF LOS ENCINOS, S.A.
SEGUNDA CONVOCATORIA**

En segunda convocatoria, por falta de quórum en la fecha indicada en la primera convocatoria, conforme a lo dispuesto por los artículos vigésimo y vigésimo cuarto de los estatutos sociales de Club de Golf Los Encinos, S.A., se convoca a los señores accionistas a celebrar una Asamblea General Ordinaria Anual, el próximo día 22 de abril de 2009, en el domicilio social: salón de usos múltiples del Club ubicado al norte del kilómetro 44.5 de la carretera México-Toluca, Amomolulco, Lerma de Villada, Estado de México, a las 18:00 horas, para tratar y resolver sobre los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y declaración, en su caso, de legítima instalación.
- II. Informe del Consejo de Administración sobre el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2008.
- III. Informe del comisario sobre los estados financieros de la sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el día 31 de diciembre de 2008.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el día 31 de diciembre de 2008.
- V. Designación de miembros del Consejo de Administración y comisarios de la sociedad.
- VI. Determinación de emolumentos a consejeros y comisarios.
- VII. Resoluciones sobre poderes de la sociedad.
- VIII. Otros asuntos conexos de la competencia de la Asamblea.
- IX. Designación de delegados que formalicen los acuerdos adoptados por la Asamblea.

Se recuerda a los accionistas de la sociedad que para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán exhibir los títulos de sus acciones emitidos por la sociedad y conforme al artículo vigésimo primero de los estatutos sociales, debidamente inscritos en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, cuando menos con 24 horas de anticipación y que la Asamblea se instalará legalmente cualquiera que sea el número de acciones representadas. El libro permanecerá cerrado durante las 24 (veinticuatro) horas anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Amomolulco, Lerma de Villada, Edo. de Méx., a 6 de abril de 2009.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Francisco Javier Gaxiola Fernández

Rúbrica.

(R.- 286463)

**SERVICIOS EJECUTIVOS TAXI MEX, S.A. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de la sociedad Servicios Ejecutivos Taxi Mex, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria el día 26 de abril de 2009 a las 9:00 horas, en el salón Belmar, ubicado en la calle de Baja California número 5, colonia Roma Sur, para tratar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del acta anterior para aceptación o modificación.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del informe del Consejo de Administración.
- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, de los balances.
- 5.- Compra venta de acciones.
- 6.- Nombramiento del nuevo Consejo de Administración.
- 7.- Asuntos generales.
- 8.- Clausura de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad, a más tardar el día 24 de abril de 2009, fecha en que quedará cerrado el registro de accionistas para efecto de la Asamblea.

Se hace una segunda convocatoria para el día 26 de abril de 2009 a las 9:30 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

Se hace una tercera convocatoria para el día 26 de abril de 2009 a las 10:00 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

México, D.F., a 1 de abril de 2009.
 Presidente del Consejo de Administración
Felipe Júlían Rodríguez López
 Rúbrica.

(R.- 286666)

BRAYD, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad Brayd, S.A. de C.V., a Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 25 de abril de 2009 a las 12:00 horas, en las instalaciones de esta sociedad, ubicada en la calle de Atenor Salas número 15, colonia Atenor Salas, Delegación Benito Juárez, código postal 03010, México, D.F., para tratar los puntos que se relacionan en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del acta anterior para aceptación o modificación.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del informe del Consejo de Administración.
- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, de los balances.
- 5.- Compra venta de acciones.
- 6.- Asuntos generales.
- 7.- Clausura de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad, a más tardar el día 24 de abril de 2009, fecha en que se cerrará el registro de accionistas para efecto de la Asamblea.

Se hace una segunda convocatoria de Asamblea que se realizará el día 25 de abril de 2009 a las 12:30 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

Se hace una tercera convocatoria de Asamblea que se realizará el día 25 de abril de 2009 a las 13:00 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

México, D.F., a 1 de abril de 2009.
 Presidente del Consejo de Administración
Felipe Júlían Rodríguez López
 Rúbrica.

(R.- 286668)

SEGUROS DEL SANATORIO DURANGO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
(cifras en pesos/cifras en pesos constantes)

100 **ACTIVO**
 110 INVERSIONES

26,870,450.07

111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	11,354,076.28	
112	Valores	11,354,076.28	
113	Gubernamentales	11,289,461.64	
114	Empresas Privadas	0.00	
115	Tasa Conocida	47,698.04	
116	Renta Variable	0.00	
117	Extranjeros	0.00	
118	Valores Otorgados en Préstamos	0.00	
119	Valuación Neta	16,916.60	
120	Deudores por Intereses	0.00	
121	(-) Estimación para Castigos	0.00	
122	Operaciones con Productos Derivados	0.00	
123	Préstamos	2,854,105.34	
124	Sobre Pólizas	0.00	
125	Con Garantía	0.00	
126	Quirografarios	2,800,000.00	
127	Contratos de Reaseguro Financiero	0.00	
128	Descuentos y Redescuentos	0.00	
129	Cartera Vencida	0.00	
130	Deudores por Intereses	54,105.34	
131	(-) Estimación para Castigos	0.00	
132	Inmobiliarias	12,662,268.45	
133	Inmuebles	8,633,024.00	
134	Valuación Neta	9,182,956.34	
135	(-) Depreciación	(5,153,711.89)	
136	INVERSIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES		770,462.17
137	DISPONIBILIDAD		8,118,576.63
138	Caja y Bancos	8,118,576.63	
139	DEUDORES		30,861,092.73
140	Por Primas	21,577,234.13	
141	Agentes y Ajustadores	0.00	
142	Documentos por Cobrar	0.00	
143	Préstamos al Personal	20,000.00	
144	Otros	9,263,858.60	
145	(-) Estimación para Castigos	0.00	
146	REASEGURADORES Y REAFIANZADORES		3,143,550.92
147	Instituciones de Seguros y Fianzas	0.00	
148	Depósitos Retenidos	0.00	
149	Participación de Reaseguradores por Siniestros Pendientes	0.00	
150	Participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso	0.00	
151	Otras Participaciones	3,143,550.92	
152	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	0.00	
153	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	0.00	
154	(-) Estimación para castigos	0.00	
155	OTROS ACTIVOS		2,592,504.25
156	Mobiliario y Equipo	410,408.51	
157	Activos Adjudicados	0.00	
158	Diversos	2,182,095.74	
159	Gastos Amortizables	0.00	
160	(-) Amortización	0.00	
161	Productos Derivados	0.00	
	SUMA DEL ACTIVO		72,356,636.77
200	PASIVO		
210	RESERVAS TECNICAS		39,802,965.20
211	De Riesgos en Curso	18,057,435.79	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y Enfermedades	18,057,435.79	

214	Daños	0.00	
215	Fianzas en Vigor	0.00	
216	De Obligaciones Contractuales	21,745,529.41	
217	Por Siniestros y Vencimientos	11,385,194.58	
218	Por Siniestros Ocurridos y No Reportados	10,284,686.05	
219	Por Dividendos Sobre Pólizas	0.00	
220	Fondos de Seguros en Administración	0.00	
221	Por Primas en Depósito	75,648.78	
222	De Previsión	0.00	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos Catastróficos	0.00	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO		770,462.15
228	ACREEDORES		16,297,986.77
229	Agentes y Ajustadores	580,098.92	
230	Fondos en Administración de Pérdidas	8,430.90	
231	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	0.00	
232	Diversos	15,709,456.95	
233	REASEGURADORES Y REAFIANZADORES		835,462.30
234	Instituciones de Seguros y Fianzas	835,462.30	
235	Depósitos Retenidos	0.00	
236	Otras Participaciones	0.00	
237	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	0.00	
238	OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS		0.00
239	FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS	0.00	0.00
240	Emisión de Deuda	0.00	
241	Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	0.00	
242	Otros Títulos de Crédito	0.00	
243	Contratos de Reaseguro Financiero	0.00	
244	OTROS PASIVOS		7,707,441.13
245	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	8,332.53	
246	Provisiones para el Pago de Impuestos	126,560.27	
247	Otras Obligaciones	6,997,094.95	
248	Créditos Diferidos	575,453.38	
	SUMA DEL PASIVO		65,414,317.55
300	CAPITAL		
310	Capital o Fondo Social Pagado		13,464,029.51
311	Capital o Fondo Social	13,464,029.51	
312	(-) Capital o Fondo No Suscrito	0.00	
313	(-) Capital o Fondo No Exhibido	0.00	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	0.00	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		0.00
316	Reservas		7,643,831.65
317	Legal	14,200.15	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	0.00	
319	Otras	7,629,631.50	
320	Superávit por Valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		(5,948,736.21)
324	Resultados del Ejercicio		(8,216,805.71)
325	Exceso o insuficiencia en la Actualización del Capital Contable		0.00
	SUMA DEL CAPITAL		6,942,319.24
	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL		72,356,636.77
810	Valores en Depósito		0.00
820	Fondos en Administración		0.00
830	Responsabilidades Por Fianzas en Vigor		0.00
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas		0.00
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación		0.00

860	Reclamaciones Contingentes	0.00
870	Reclamaciones Pagadas y Canceladas	0.00
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas	0.00
890	Pérdida Fiscal por Amortizar	0.00
900	Reserva por Constituir p/Obligaciones Laborales	0.00
910	Cuentas de Registro	0.00
920	Operaciones con Productos Derivados	0.00
921	Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	0.00
922	Garantías Recibidas por Derivados	0.00
800	CUENTAS DE ORDEN	

“El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización del superávit por valuación de inmuebles.”

“El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.”

“El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

“Los estados financieros y las notas de revelación que forman parte integrante de los estados financieros, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica:

<http://www.segurosdelosanatoriodurango.com/uploads/EstadosFinancierosyNotasRevelacion2008.pdf> ”

“Los estados financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. Roberto Resa Monroy, miembro de la sociedad denominada Resa y Asociados, S.C., contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución/sociedad asimismo, las reservas técnicas de la institución/sociedad fueron dictaminadas por el Act. Luis Hernández Frago.”

“El dictamen emitido por el auditor externo, los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: <http://www.segurosdelosanatoriodurango.com/uploads/EstadosFinancierosyNotasRevelacion2008.pdf> a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de 2008”

México, D.F., a 27 de marzo de 2009.

Director General
Lic. Alejandro Pérez Muñoz Reynoso
Rúbrica.

Contador General
L.C. Alfonso Barrientos Domínguez
Rúbrica.

Comisario
C.P.C. Horacio Zúñiga Gómez
Rúbrica.

SEGUROS DEL SANATORIO DURANGO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
(cifras en pesos/cifras en pesos constantes)

400	Primas		
410	Emitidas	147,689,012.79	
420	(-) Cedidas	0.00	
430	De Retención	147,689,012.79	
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en vigor	539,802.68	
450	Primas de Retención Devengadas		147,149,210.11
460	(-) Costo Neto de Adquisición	7,003,566.21	
470	Comisiones a Agentes	990,679.86	
480	Compensaciones Adicionales a Agentes	0.00	
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado	0.00	
500	(-) Comisiones por Reaseguro Cedido	0.00	
510	Cobertura de Exceso de Pérdida	1,759,620.10	
520	Otros	4,253,266.25	

530 (-) Costo Neto de Siniestralidad, Reclamaciones y Otras Obligaciones Contractuales		144,126,956.21	
540 Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales	148,008,992.90		
550 Siniestralidad Recuperada del Reaseguro No Proporcional	3,882,036.69		
560 Reclamaciones	0.00		
570 Utilidad (Pérdida) Técnica			(3,981,312.31)
580 (-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		0.00	
590 Reserva para Riesgos Catastróficos	0.00		
600 Reserva de Previsión	0.00		
610 Reserva de Contingencia	0.00		
620 Otras Reservas	0.00		
625 Resultado de Operaciones Análogas y Conexas	(625,295.10)		
630 Utilidad (Pérdida) Bruta			(4,606,607.41)
640 (-) Gastos de Operación Netos		7,528,328.62	
650 Gastos Administrativos y Operativos	4,042,503.22		
660 Remuneraciones y Prestaciones al Personal	3,404,609.19		
670 Depreciaciones y Amortizaciones	81,216.21		
680 Utilidad (Pérdida) de la Operación			(12,134,936.03)
690 Resultado Integral de Financiamiento		997,497.25	
700 De Inversiones	263,733.04		
710 Por Venta de Inversiones	0.00		
720 Por Valuación de Inversiones	0.00		
730 Por Recargo sobre Primas	1,038,179.23		
750 Por Emisión de Instrumentos de Deuda	0.00		
760 Por Reaseguro Financiero	0.00		
770 Otros	(302,189.09)		
780 Resultado Cambiario	(2,225.93)		
790 (-) Resultado por Posición Monetaria			
800 Utilidad (Pérdida) antes de ISR, PTU y PRS			(11,137,438.78)
810 (-) Provisión para el Pago del Impuesto Sobre la Renta		2,920,633.07	
820 (-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal		0.00	
830 Participación en el Resultado de Subsidiarias		0.00	
840 Utilidad (pérdida) del Ejercicio			(8,216,805.71)

“El presente estado de resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.”

“El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

México, D.F., a 27 de marzo de 2009.

Director General

Lic. Alejandro Pérez Muñoz Reynoso
Rúbrica.

Contador General

L.C. Alfonso Barrientos Domínguez
Rúbrica.

Comisario

C.P.C. Horacio Zúñiga Gómez
Rúbrica.

(R.- 286675)

TRACTEBEL DIGAQRO, S.A. DE C.V.
LISTA DE TARIFAS

Publicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, publicada por la Comisión Reguladora de Energía el día 28 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Concepto	Unidad	Residencial	0-2,093 Gjoule/mes	2,094 a 12,560 Gjoule/mes	12,561 a 83,736 Gjoule/mes	83,737 a 167,472 Gjoule/mes	> 167,472 Gjoule/mes
Servicio	Pesos/mes	12.60	145.91	781.38	1,564.84	3,138.55	5,243.94
Distribución con comercialización	Pesos/Gjoule	34.64	38.16	26.24	12.28	4.84	2.32
Distribución Simple							
Capacidad por GJ	Pesos/Gjoule	17.32	19.08	13.12	6.14	2.42	1.16
Uso por GJ	Pesos/Gjoule	17.32	19.08	13.12	6.14	2.42	1.16
Consumo adicional de Gas 1	Pesos/Gjoule	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA
Empaque 1	Pesos/Gjoule	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA
Conexión estándar	Pesos/evento	3,180.32	6,605.28	73,959.47	278,435.63	580,074.24	870,111.35
Conexión no estándar	Pesos/metro lineal	433.03	433.03	621.95	621.95	1,355.08	1,355.08
Cargo por conexión	Pesos/mes	57.14	111.20	-	-	-	-
Cheque devuelto 2	Pesos	20%	20%	20%	20%	20%	20%
Aviso de suspensión	Pesos	51.22	51.22	51.22	51.22	51.22	51.22
Depósito por probar el medidor 3	Pesos	242.48	242.48	462.14	674.74	674.74	739.75
Reposición de medidor	Pesos	668.83	764.37	Por costo	Por costo	Por costo	Por costo
Desconexión y Reconexión	Pesos	309.26	607.94	780.17	780.17	780.17	780.17

(1) Se cobra sólo a los clientes industriales del servicio de distribución con comercialización. PMA es el Precio Máximo de Adquisición de Gas.

(2) Se cobra sobre el monto total del cheque.

(3) Se cobra sólo si es por causa imputable al usuario.

De acuerdo con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva, estas tarifas entrarán en vigor cinco días después de su publicación.

México, D.F., a 13 de marzo de 2009.

Representante Legal

Marc Van Haver

Rúbrica.

(R.- 286677)

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Nayarit al aspirante que resultó ganador del concurso de incorporación, en la modalidad de oposición, y obtuvo el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG99/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE NAYARIT AL ASPIRANTE QUE RESULTO GANADOR DEL CONCURSO DE INCORPORACION, EN LA MODALIDAD DE OPOSICION, Y OBTUVO EL SIGUIENTE MEJOR RESULTADO DE LOS GANADORES PARA OCUPAR DIVERSAS PLAZAS EN ESE CARGO.

Considerando

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (Instituto), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral (Servicio); las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones del trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que en términos del artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), se establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, numeral 1, incisos b) y e) del Código señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; asimismo designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes.
5. Que en términos de artículo 125, numeral 1, incisos d) y e) del Código; el Secretario Ejecutivo tiene entre sus atribuciones, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; además de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo.
6. Que el artículo 203, numeral 1 del Código establece que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el Servicio.
7. Que según lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), el Servicio es un sistema de carrera compuesto por los procesos de ingreso; formación y desarrollo profesional; evaluación; promoción, ascenso e incentivos; y sanción. El Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva), de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto y de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta en el ámbito de su competencia.

8. Que el artículo 12, fracciones I y V del Estatuto disponen que corresponde al Consejo, entre otros, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así también designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las Juntas correspondientes.
9. Que el artículo 15, fracción I del Estatuto señala que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral (Comisión) conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la Dirección Ejecutiva, así como los objetivos generales de los procedimientos de ingreso, movilidad, ascenso, promoción, readscripción, titularidad, formación, evaluación, disponibilidad, incentivos y sanción de los miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva (Junta).
10. Que el artículo 18, fracciones I, IV y V del Estatuto establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva planear, organizar, coordinar y desarrollar el Servicio, en los términos previstos en el propio Estatuto y de conformidad con los procedimientos aprobados por la Junta; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio; y llevar a cabo los programas del Servicio en lo que respecta al personal de carrera del Instituto.
11. Que el artículo 35 del Estatuto establece que serán formas de ingreso al Servicio ganar el concurso público; ganar el procedimiento de examen de incorporación temporal para vacantes de urgente ocupación; y, acreditar los cursos y realizar las prácticas correspondientes en los órganos del Instituto. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
12. Que asimismo, el artículo 36 del referido Estatuto establece que el concurso público de incorporación, en su modalidad de oposición, será la vía primordial para la ocupación de vacantes y acceso al Servicio. La utilización de cualquiera de las otras vías de acceso deberá hacerse excepcionalmente y de manera debidamente fundada y motivada.
13. Que el artículo 37 del Estatuto refiere que los procedimientos para realizar los concursos públicos de incorporación se establecerán en los acuerdos y las convocatorias que expida la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva; para ello, esta última tomará en consideración la opinión de la Comisión.
14. Que con base en el artículo 61 del Estatuto, la Comisión vigilará de manera permanente el cumplimiento de todos los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la Dirección Ejecutiva las observaciones que considere pertinentes. En caso de que existan inconformidades respecto a dicho cumplimiento, la Comisión podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva un informe al respecto.
15. Que el artículo 64 del Estatuto dispone que la Junta expedirá una convocatoria pública, que se difundirá en los estrados en las Juntas Ejecutivas Locales, Distritales y oficinas centrales que correspondan y, al menos, en un diario de amplia circulación nacional y uno local de la entidad correspondiente.
16. Que el artículo 65 del Estatuto establece que el Consejo General aprobará un modelo especial de concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar las vacantes en los cargos de vocales ejecutivos; dicho procedimiento será la única vía para la ocupación de vacantes generadas en estos cargos, a excepción de los casos de readscripción, disponibilidad y de las vacantes de urgente ocupación y deberá tener las siguientes características:
 - El Consejo, a propuesta de la Junta, establecerá el modelo de operación, así como los modelos generales de los exámenes;
 - La Junta expedirá una convocatoria pública para aspirantes internos y externos;
 - La Dirección Ejecutiva llevará a cabo la valoración de los antecedentes curriculares de los candidatos, realizará los exámenes para los candidatos externos e integrará un listado con los aspirantes que cumplan con los requisitos;
 - La Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, entregará a los integrantes del Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos. Los candidatos con los mejores promedios serán entrevistados por el Secretario Ejecutivo y por quienes el Consejo designe;
 - La Dirección Ejecutiva aplicará y calificará los exámenes de conocimientos y de habilidades en función del cargo a desempeñar;

- La Dirección Ejecutiva dará cuenta del procedimiento seguido y sus resultados al Secretario Ejecutivo, para que éste informe a los integrantes del Consejo;
 - Con base en los resultados obtenidos, el Consejo designará a los funcionarios correspondientes a cada cargo y lugar de adscripción, y
 - La Junta emitirá el acuerdo de incorporación correspondiente y el Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el cargo y la adscripción que les corresponda.
17. Que el artículo 66 del Estatuto señala que la convocatoria pública del concurso de incorporación que emita la Junta, contendrá como mínimo:
- Las vacantes existentes que se someterán a concurso, el lugar de adscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, los procedimientos, plazos y términos para desahogar las distintas fases del proceso de selección y la difusión de sus resultados;
 - El calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada fase del proceso de selección;
 - La explicación de una primera fase para la inscripción inicial y reclutamiento de aspirantes, en la que se aplicarán las evaluaciones y los exámenes previos a los aspirantes externos que corresponda, de cuyos resultados se informará a los interesados;
 - La explicación de una segunda fase para el concurso de oposición para los aspirantes externos que hayan aprobado la primera fase, y para los aspirantes internos que hayan acreditado los requisitos correspondientes;
 - Los mecanismos para considerar el rango u otros méritos extraordinarios en los concursos;
 - Los mecanismos de desempate; entre ellos, el señalamiento de que se dará preferencia a los aspirantes internos sobre los externos en caso de empate;
 - Los mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación que deban ser del conocimiento de los aspirantes;
 - Los mecanismos necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación a aplicarse en las distintas etapas del procedimiento de incorporación; en los casos correspondientes, dichos mecanismos se harán constar por medio de actas circunstanciadas, y
 - La disposición de que, durante el proceso de selección, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios señalados, y que de no ser así se anularán los resultados obtenidos por los aspirantes que incumplan.
18. Que el artículo 69 del ordenamiento estatutario prevé que los miembros del Consejo General podrán estar presentes en las fases del concurso de incorporación y emitir las observaciones que estimen pertinentes a la Dirección Ejecutiva.
19. Que en atención a las disposiciones legales, con fecha 28 de noviembre de 2007 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG269/2007, por el que se estableció, a propuesta de la Junta, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio, en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales; mediante el cual se fijaron los procedimientos para la selección de aspirantes, designación de ganadores y nombramientos de vocales ejecutivos por la vía del concurso de incorporación; los lineamientos generales para el diseño de los exámenes; las diversas fases del concurso; así como los mecanismos de participación, vigilancia y transparencia del proceso.
20. Que en el Modelo de Operación y Modelo General aprobado en el Acuerdo CG269/2007 por el Consejo General, se define en su anexo que el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL) sería el encargado de llevar a cabo el diseño y elaboración de los reactivos que integraron los exámenes previos de habilidades intelectuales y de conocimientos en ciencias sociales; y de conocimientos en materia técnico-electoral.
21. Que el multicitado Modelo de Operación y Modelo Gerencial estableció en su parte conducente, que la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de una empresa especializada, llevaría a cabo el diseño y elaboración de una prueba de habilidades gerenciales para el cargo de Vocal Ejecutivo, a las que corresponderían grados de dominio específicos por habilidades requeridas para el cargo.

22. Que en fecha 7 de diciembre de 2007, en sesión ordinaria, la Junta por Acuerdo JGE372/2007 aprobó la emisión de la Convocatoria para ocupar plazas del Servicio en los cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Locales Ejecutivas y de Vocal Ejecutivo en Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
23. Que con fecha 4 de diciembre de 2007, el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo CG269/2007, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-116/2007.
24. Que en este sentido con fecha 23 de enero de 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación interpuesto y concluyó en la sentencia que *"...el Consejo General de Instituto Federal Electoral deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que precise, de manera motivada, en el punto 5.3.4 del modelo de examen impugnado, las medidas que permitirán definir con certeza y objetividad el punto de corte, el nivel mínimo de competencia así como la forma en que se aplicará el criterio relativo"*.
25. Que la sentencia de mérito en su apartado de resolutivos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó lo siguiente: *"UNICO. En lo que fue materia de impugnación, se revoca el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil siete, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Locales y de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto Federal Electoral"*.
26. Que en atención a lo anterior, en fecha 12 de marzo del 2008, el Consejo General aprobó por Acuerdo CG41/2008 modificar el punto 5.3.4 del Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación 2008, en acatamiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
27. Que asimismo en fecha 18 de marzo de 2008, la Junta a través del Acuerdo JGE22/2008 modificó el Acuerdo JGE372/2007 referente a la emisión de la convocatoria, a efecto de precisar el numeral VI, para que existiera congruencia y homogeneidad durante el concurso de incorporación en acatamiento a lo resuelto en el recurso de apelación resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
28. Que conforme a diversas disposiciones establecidas en el Estatuto, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación 2008 aprobado y la Convocatoria a que se ha aludido, la Dirección Ejecutiva procedió a la realización de las acciones necesarias para celebrar las distintas fases y etapas, y cumplir con el procedimiento previsto para el concurso, de lo que oportunamente se informó a los integrantes del Consejo General y de la Junta en los términos aplicables.
29. Que entre el período comprendido del 14 de enero al 5 de abril del 2008, se llevó a cabo la Primera Fase del concurso de incorporación, que comprendió en su primera etapa la inscripción de aspirantes internos y externos; una segunda etapa que consistió en la revisión de los documentos para verificar que el aspirante cumpliera con los requisitos, así como la presentación de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes externos e internos por parte de los miembros del Consejo General y de la Junta; y una tercera etapa que residió en la aplicación del examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos en ciencias sociales para aspirantes externos.
30. Que entre el período comprendido del 14 de enero al 7 de marzo del 2008 se llevó a cabo la inscripción de aspirantes, la verificación de requisitos, la valoración curricular y el período de presentación de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes por parte de los miembros del Consejo General y de la Junta en los términos previamente establecidos.
31. Que el examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos en ciencias sociales para aspirantes externos se aplicó el 5 de abril de 2008, con la presencia de integrantes o representantes del Consejo General y de la Junta.
32. Que el CENEVAL, conforme a lo dispuesto por el Modelo de Operación y Modelo General, fue la institución encargada de la elaboración y calificación del examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos en ciencias sociales. Así, el 28 de abril de 2008, el CENEVAL entregó en sesión pública, ante representantes del Consejo General y de la Junta, los resultados de este examen.

33. Que en fecha 2 de mayo de 2008, la Dirección Ejecutiva envió los resultados del examen de habilidades intelectuales y conocimientos sociales al Consejo General y a la Junta; así también informó de dichos resultados a la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva; además de publicar la lista de aspirantes y sedes de aplicación del examen de conocimientos técnico-electoral en la página de Internet del Instituto y en los estrados de las juntas ejecutivas y en oficinas centrales del Instituto.
34. Que entre el período comprendido del 17 de mayo al 12 de agosto del 2008, se llevó a cabo la Segunda Fase del concurso de incorporación, que comprendió en su primera etapa la aplicación del examen de conocimientos en materia técnico-electoral; una segunda etapa que consistió en la aplicación de una prueba de habilidades gerenciales perfil-cargo/puesto; y una tercera etapa que consistió en la aplicación de entrevistas a aquellos aspirantes que, por cargo/puesto, obtuvieron las calificaciones más altas en el examen de conocimientos en materia técnico-electoral.
35. Que la aplicación del examen en conocimientos en la materia técnico-electoral se efectuó en fecha 17 de mayo de 2008 en las sedes correspondientes ante representantes del Consejo General y de la Junta.
36. Que igualmente el CENEVAL conforme a lo dispuesto por el Modelo de Operación y Modelo General fue la institución encargada de la elaboración y calificación del examen en conocimientos técnico-electoral. Por lo que el 16 de junio de 2008, se entregó en sesión pública, ante representantes del Consejo General y de la Junta los resultados de dicho examen.
37. Que en fecha 18 de junio de 2008, la Dirección Ejecutiva envió los resultados del examen en conocimientos técnico-electorales a la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva; además de publicar, en la página de Internet del Instituto y en los estrados de las juntas ejecutivas y de oficinas centrales, la lista de aspirantes que accedieron a las entrevistas y que presentarían la prueba de habilidades gerenciales.
38. Que con fecha 21 de junio de 2008, se llevó a cabo la aplicación de las pruebas de habilidades gerenciales perfil-cargo/puesto para el cargo de Vocal Ejecutivo en la que se encontraron representantes del Consejo General y de la Junta.
39. Que con base en el artículo 65, fracción IV del Estatuto; así como en el Modelo de Operación y Modelo General se realizaron las entrevistas en el período comprendido entre el 7 de julio al 8 de agosto del 2008, por parte del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, quienes entrevistaron a los 108 aspirantes con las mejores calificaciones que llegaron a esta etapa del concurso.
40. Que con base en las calificaciones otorgadas por cada entrevistador, la Dirección Ejecutiva obtuvo los promedios ponderados de la etapa de entrevistas e integró la calificación final con la que se elaboró la lista de candidatos ganadores del concurso de incorporación para ocupar los cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Locales y de Vocal Ejecutivo en Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto, sujetos a concurso. Al efecto se tomaron en consideración los criterios señalados en el Estatuto, en el Modelo que reguló el concurso y en la Convocatoria correspondiente, tales como el promedio de los resultados de cada fase del concurso y, en su caso, la definición de desempates.
41. Que conforme lo señala el artículo 37, párrafo segundo del Estatuto, los resultados de los exámenes del concurso público de incorporación tendrán una vigencia de doce meses posteriores a su celebración.
42. Que en atención al considerando anterior, el apartado 10 del Modelo de operación y Modelo General del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto dispone que si durante la realización del concurso de incorporación o concluido éste, se generan nuevas vacantes en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital, estas vacantes se ocuparán mediante la lista de reserva por cada cargo tipo que se integre con el mismo concurso, es decir, con aquellos aspirantes que hubieran obtenido los siguientes mejores resultados después del ganador, en estricto orden de prelación. Lo anterior con la salvedad de que las vacantes sean declaradas de urgente ocupación de conformidad con el Estatuto.
43. Que la convocatoria del concurso de incorporación publicada el 6 y 13 de enero de 2008 previó la ocupación de 18 vacantes de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas distritales, incluyéndose a éstas, de conformidad con lo mencionado en el considerando 42 del presente acuerdo, las que se generaron en forma posterior a la publicación de la convocatoria, y que en su total fueron las siguientes:

Núm.	Entidad	Adscripción	Cabecera
1	Baja California	03	Ensenada
2	Baja California	06	Tijuana
3	Baja California Sur	01	Santa Rosalía
4	Chiapas	10	Villaflores
5	Chihuahua	03	Juárez
6	Chihuahua	07	Cuauhtémoc
7	Distrito Federal	01	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
8	Distrito Federal	05	Ciudad de México (Tlalpan)
9	Distrito Federal	06	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
10	Distrito Federal	08	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
11	Distrito Federal	10	Ciudad de México (Miguel Hidalgo)
12	Distrito Federal	12	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
13	Distrito Federal	14	Ciudad de México (Tlalpan)
14	Guanajuato	13	Valle de Santiago
15	Guerrero	05	Tlapa
16	Guerrero	08	Ayutla de Los Libres
17	Hidalgo	01	Huejutla de Reyes
18	México	21	Naucalpan de Juárez
19	México	22	Naucalpan de Juárez
20	México	32	Xico
21	México	34	Toluca de Lerdo
22	México	36	Tejupilco de Hidalgo
23	Michoacán	01	Lázaro Cárdenas
24	Oaxaca	02	Teotitlán de Flores Magón
25	Oaxaca	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
26	Puebla	04	Zacapoaxtla
27	Tamaulipas	06	Ciudad Mante
28	Tamaulipas	08	Tampico
29	Veracruz	16	Córdoba
30	Veracruz	18	Zongolica

44. Que el Modelo del concurso aprobado establece que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y por necesidades del Instituto en la prestación del Servicio, podrá determinar adscripciones diferentes a las que se publiquen en la convocatoria.
45. Que de conformidad con la lista de resultados que oportunamente se informó a los integrantes del Consejo General por medio de la Secretaría Ejecutiva y tomando en consideración las declinaciones apuntadas en el considerando 46 del presente acuerdo, en sesión de 3 de octubre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG469/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo a quienes resultaron ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar diversas plazas en ese cargo, tratándose del cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva:

Núm.	Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
1	David Rodríguez García	Baja California	03	Ensenada
2	Francisco Cabrera Valenzuela	Baja California	06	Tijuana
3	Hugo Villa Quintero	Baja California Sur	01	Santa Rosalía
4	Efraín Alonso Lastra Everardo	Chiapas	10	Villaflores
5	Ramón Salazar Burgos	Chihuahua	03	Juárez
6	Benito Abraham Orozco Andrade	Chihuahua	07	Cuauhtémoc
7	Armando Rodrigo Díaz Méndez	Distrito Federal	01	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
8	Donaciano Muñoz Loyola	Distrito Federal	05	Ciudad de México (Tlalpan)
9	Juan de Dios Alvarez Ortiz	Distrito Federal	06	Ciudad de México (Gustavo A. Madero)
10	Emilio Galdino Aquino Soriano	Distrito Federal	08	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
11	María Dolores Ruiz Ambríz	Distrito Federal	10	Ciudad de México (Miguel Hidalgo)
12	Juan Alvaro Martínez Lozano	Distrito Federal	12	Ciudad de México (Cuauhtémoc)
13	Luis Carlos Orihuela Ordóñez	Distrito Federal	14	Ciudad de México (Tlalpan)
14	Dalia Guadalupe Romero Gutiérrez	Guanajuato	13	Valle de Santiago
15	José Francisco Márquez Jurado	Guerrero	05	Tlapa
16	Yadira Marcela Sánchez Castellanos	Guerrero	08	Ayutla de Los Libres
17	Arturo Carrillo Rivas	Hidalgo	01	Hujutla de Reyes
18	Selma Patricia Barragán López	México	21	Naucalpan de Juárez
19	Julio Cesar Salinas Rodríguez	México	22	Naucalpan de Juárez
20	José Alberto Padilla Quintero	México	32	Xico
21	Pedro Zamudio Godínez	México	34	Toluca de Lerdo
22	José Salvador Contreras González	México	36	Tejupilco de Hidalgo
23	Santos Isaura Trejo Hernández	Michoacán	01	Lázaro Cárdenas
24	María Emilia Domínguez Gordillo	Oaxaca	02	Teotitlán de Flores Magón
25	Daniel Martínez Muñoz	Oaxaca	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
26	Alberto del Angel Rodríguez Vargas	Puebla	04	Zacapoaxtla
27	Irma Romero Navarro	Tamaulipas	06	Ciudad Mante
28	Juan José Guadalupe Ramos Charre	Tamaulipas	08	Tampico
29	Indalecio Santiago Gerónimo	Veracruz	16	Córdoba
30	Juan José Zamudio Ramírez	Veracruz	18	Zongolica

46. Que los aspirantes que resultaron ganadores para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva de nombres: Ma. de los Angeles Gil Sánchez, Marlena Duarte Martínez, Carlos Alberto Cadena Herrera, José Luis Aboytes Vega y Juanita Pérez Hernández declinaron por escrito a la ocupación de una vacante en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital en razón de que prefirieron ocupar otra plaza distinta a Vocal Ejecutivo donde también resultaron ganadores dentro del concurso de incorporación. Asimismo, declinaron a ocupar una Vocalía Ejecutiva Distrital los aspirantes Mirna Rocío Martínez Ayala, Luis Gerardo Morelos Sánchez y Rosa María Pérez Leguizamo por motivos personales.
47. Que en virtud de renunciaciones de miembros del Servicio en el cargo de Vocal Ejecutivo de las Juntas Ejecutivas correspondientes a los Distritos 02 en el estado de Guanajuato, 05 en el estado de Puebla y 06 en el estado de Coahuila, el 29 de octubre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG 481/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de las referidas Juntas Distritales a quienes resultaron ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición a los aspirantes que obtuvieron los siguientes mejores resultados de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.

Núm.	Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
1	Taylor Garrido, María Elizabet	Puebla	05	San Martín Texmelucan de Labastida
2	Gloria Castillo, David	Coahuila	06	Torreón
3	Peralta Perkins, Itzel	Guanajuato	02	San Miguel de Allende

48. Que en virtud de la renuncia presentada por el C. José Francisco Romo Romero quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Colima, el 10 de noviembre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG525/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital Ejecutiva al C. Héctor Castro Rivadeneyra, quien resultó ganador del concurso de incorporación en modalidad de oposición al haber obtenido el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.
49. Que en virtud de la renuncia presentada por el C. Héctor Natera Arreola quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el Estado de México, el 28 de noviembre de 2008 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG538/2008 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital Ejecutiva al C. Víctor Hugo Coutiño Guizar, quien resultó ganador del concurso de incorporación en modalidad de oposición al haber obtenido el siguiente mejor resultado de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.
50. Que en virtud del deceso del C. Vicente Leura Silva quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de San Luis Potosí, así como de la renuncia presentada por el C. Alejandro Barrios Rodiles quien ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Baja California, el 20 de enero de 2009 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2009 por el que autorizó designar como Vocal Ejecutivo de las referidas Juntas Distritales Ejecutivas a los CC. Jesús Emmanuel Montes Jiménez y Mario Gallardo López, respectivamente, quienes resultaron ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición al haber obtenido los siguientes mejores resultados de los ganadores para ocupar diversas plazas en ese cargo.
51. Que con fecha 3 de marzo de 2009 la Dirección Ejecutiva fue notificada, mediante oficio número JD/VE/058/2009 de la vacante en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Nayarit, en virtud de la renuncia del C. Rafael Domínguez García.
52. Que en atención a los considerandos 41, 42 y 51 del presente Acuerdo, la siguiente mejor calificación del candidato ganador del concurso de incorporación que aceptó ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva es la C. Ana María Mora Pérez.
53. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que se ha cumplido con los extremos legales y estatutarios correspondientes para proceder a la aprobación de la designación como Vocal Ejecutivo del candidato que forma parte de la lista de reserva y que ha resultado tener la siguiente mejor calificación de los ganadores del concurso de incorporación para ocupar plazas en ese cargo, tomando en cuenta que con ello se contribuirá a la adecuada integración de los órganos desconcentrados del Instituto.

De conformidad con los considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109; 118, numeral 1, incisos b) y e); 125, numeral 1, incisos d) y e); 203, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 12, fracciones I y V; 15, fracción I; 18, fracciones I, IV y V; 35, 36, 37, 61, 64, 65, 66 y 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de los Acuerdos CG269/2007, CG41/2008, CG469/2008, CG481/2008, CG525/2008, CG538/2008 y CG23/2009 aprobados por el Consejo General y; de los Acuerdos JGE372/2007, JGE22/2008 aprobados por la Junta General Ejecutiva; así como del Modelo de operación y modelo general de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas distritales del Instituto Federal Electoral; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se designa como ganador del concurso de incorporación para ocupar una plaza en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al siguiente aspirante, para el lugar de adscripción que se señala a continuación:

Nombre	Entidad	Distrito	Cabecera
Ana María Mora Pérez	Nayarit	01	Santiago Ixcuintla

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificar, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al ganador del concurso de incorporación referido en el punto anterior, para que a partir del 1 de abril de 2009, asuma las funciones inherentes al cargo al que se le adscribe.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a emitir el Acuerdo de incorporación y al Secretario Ejecutivo a expedir el nombramiento y oficio de adscripción que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a realizar las acciones de orden administrativo que resulten necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE24/2009.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO JGE63/2005.

Antecedentes

- I. El 16 de marzo de 1999, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. En el Estatuto aprobado se establecía en el artículo 111 que las inconformidades sobre la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio sólo podrían presentarse de manera debidamente fundada y motivada, acompañadas de los elementos que las sustentaran, ante la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surtiera efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.
- III. Durante el primer semestre del 2002, la Auditoría Superior de la Federación auditó el desempeño y la gestión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entre otras áreas del Instituto, y como resultado, el día 1o. de octubre de 2002, presentó algunas recomendaciones para mejorar la operación de los procesos del Servicio, señalando que era necesario normar el procedimiento que regula las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral en contra de las evaluaciones del desempeño elaboradas por el organismo.

- IV. En sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2002, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE165/2002 por el que se reguló el procedimiento para resolver las inconformidades que formularon los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtuvieron en sus evaluaciones del Desempeño, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2003.
- V. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de junio de 2005, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE63/2005 por el que se aprobó el procedimiento en materia de inconformidades que formularon los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, toda vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el 16 de diciembre de 2003, el Sistema de Evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2004, el cual hizo necesario dejar sin efectos el procedimiento de inconformidades aprobado por la Junta General Ejecutiva el 16 de diciembre de 2002, toda vez que se contemplaban nuevos factores de evaluación, lo que impactaba en la forma en que los miembros del Servicio deberían presentar, en su caso, los escritos de inconformidad para el mismo ejercicio y, por tanto, dificultaría el proceso de valoración de los mismos.
- VI. El 13 de noviembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma decretada por el H. Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el anterior.
- VIII. El 10 de julio de 2008, mediante acuerdo CG305/2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 numeral 1 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el mismo dispositivo constitucional establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones la de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene como atribución cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
5. Que el artículo 203, numerales 1 y 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral teniendo como bases normativas las contenidas en el Estatuto.
6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 118 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la permanencia del personal de carrera en el Instituto Federal Electoral estará sujeta entre otras cosas, a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación que no podrá ser inferior a seis en una escala de cero a diez, debiendo indicarse que el personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
7. Que el artículo 4, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional en las actividades del Instituto Federal Electoral, deberá entre otras actividades, evaluar al personal de carrera conforme a lo establecido en el propio Estatuto.

8. Que el artículo 14, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva evaluar el desempeño del Servicio, considerando los informes que le presente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral llevar a cabo, entre otros, los programas de evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral.
10. Que de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del desempeño se aplicará anualmente a los miembros del Servicio. La Dirección Ejecutiva, instrumentará una evaluación especial para cada proceso electoral, cuyos resultados serán parte de la evaluación del desempeño.
11. Que según lo dispone el artículo 108 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del desempeño es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Instituto y considerando factores de eficacia, eficiencia, principios de actuación, desarrollo laboral y resultados globales.
12. Que el artículo 109 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que la Junta General Ejecutiva determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera.
13. Que el artículo 113 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral señala que es facultad de la Junta General Ejecutiva aprobar los proyectos de dictamen de la evaluación anual del desempeño de los miembros del Servicio que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral le presente, sobre la base de las calificaciones que esta haya calculado. La Dirección Ejecutiva deberá notificar sus calificaciones a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva.
14. Que el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que los miembros del Servicio Profesional Electoral podrán inconformarse por los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño, fundando y motivando debidamente su escrito de inconformidad y acompañando los elementos que las sustenten, ante la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.
15. Que el artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que las inconformidades que presenten los miembros del Servicio se harán del conocimiento de la Junta General Ejecutiva, quien podrá tomar en cuenta la propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para determinar, en su caso, la reposición total o parcial del procedimiento correspondiente. Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas.
16. Que el artículo 118, primer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que establecerá la Dirección Ejecutiva. Dicha calificación no podrá ser inferior a seis en una escala del cero al diez. El personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
17. Que el Consejo General del Instituto aprobó el 10 de julio de 2008, el Acuerdo CG305/2008 por el que aprueba modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
18. Que derivado de las modificaciones efectuadas al ordenamiento estatutario, se ha modificado el orden secuencial de los artículos que lo integran, razón por la cual es necesario adecuar el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, con la finalidad de que el mismo guarde congruencia con el Estatuto vigente.

De conformidad con los antecedentes y considerando vertidos, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1, 106 numeral 1, 122, numeral 1, inciso b); 131, numeral 1 inciso b); 203, numerales 1 y 5; 204, numeral 6; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, fracción I; 14, fracción IV; 18, fracción V; 106, 108, 109, 113, 114, 115 y 118 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG305/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Acuerdo JGE63/2005 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la actualización del procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, para quedar en los términos siguientes:

Segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la instancia competente para aplicar el procedimiento para resolver las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño.

Tercero. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, les notifique los dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño anual o especial, podrán presentar ante ésta, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, su inconformidad por escrito, en la que funden y motiven el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, acompañada de los elementos de prueba que sustentan tales pretensiones, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados.

Cuarto. Las inconformidades que presenten los miembros del Servicio se sujetarán a lo siguiente:

Las inconformidades deberán contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo del funcionario que lo presenta, cargo o puesto y adscripción;
- b) En caso de haber ocupado dos cargos o puestos durante el periodo evaluado deberá precisar los periodos, el cambio específico de adscripción, y la calificación por la que se inconforma;
- c) Indicar el nombre y cargo del evaluador que emitió la calificación y con la cual se está inconforme.
- d) Por cada factor que se inconforme el miembro del Servicio deberá especificar el indicador y la calificación por la que se inconforma, relacionando su argumento con la prueba correspondiente, expresando con toda claridad el hecho o hechos que trata de demostrar, tomando como base el Sistema de Evaluación del desempeño aprobado por la Junta General Ejecutiva para el ejercicio que corresponda. En aquellos casos que por la naturaleza de la evaluación no es posible aportar pruebas, bastará argumentar en cuanto al merecimiento de una calificación distinta a la otorgada.

Quinto. Serán desechadas las inconformidades por improcedentes que no relacionen cada factor y su indicador con las pruebas ofrecidas, o en su caso, con los argumentos en que se basen su pretensión. Debiéndose entender por improcedencia la determinación por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de no entrar al análisis de fondo del escrito por no reunir los requisitos establecidos, notificándole al miembro del Servicio tal determinación debidamente fundada y motivada.

Sexto. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas, entendiéndose por éstas aquellas que se expiden por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública.
- b) Documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- c) Técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el inconforme deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a la persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Séptimo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, debiendo señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Octavo. Para la emisión de la resolución, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y solamente serán valorados los argumentos y pruebas que sean aportadas en tiempo y forma por el evaluador y el inconforme, con la salvedad de las pruebas supervinientes, entendiéndose por éstas las que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Sistemas de evaluación aprobados por la Junta General Ejecutiva.

Noveno. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente el expediente solicitará al evaluador correspondiente las motivaciones y soportes documentales que sirvieron de base para sustentar la calificación asignada las cuales deberán ser remitidas en un plazo que no excederá de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Los argumentos y pruebas documentales que los evaluadores remitan fuera del término establecido se considerarán extemporáneos y no se entrará a su estudio.

Décimo. Por economía procesal, dicho requerimiento se realizará vía fax o por medio electrónico, por lo que el término establecido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación.

Undécimo. El evaluador, tomando como base el Sistema de Evaluación aprobado por la Junta General Ejecutiva, deberá presentar argumentos que creen convicción de que el miembro del Servicio se situó dentro de ese parámetro, aportando elementos de prueba.

Por el impacto de las calificaciones de insuficiente y regular éstas deberán acreditarse por parte del evaluador, con elementos contundentes que creen convicción respecto de la emisión de las calificaciones.

Duodécimo. En el supuesto de que el evaluador no remita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral lo previsto en el punto anterior, se tendrán por ciertos los argumentos que haya manifestado el inconforme, ordenándose la reposición en el factor e indicadores por los cuales se esté inconformando el evaluado, en el entendido de que al emitir las calificaciones debió contar con dichos soportes documentales y argumentos.

Decimotercero. El inconforme no podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que intervenga ante distintas áreas del Instituto, para la remisión de documentación que pueda ser materia de estudio de la inconformidad que haya presentado, tomando en cuenta que el inconforme se encuentra obligado a remitir todos y cada uno de los soportes documentales que considere necesarios; salvo que se trate de documentación y/o información que obre en los archivos u oficinas del Instituto, a los cuales el inconforme no tenga acceso y sea determinante para su defensa.

Decimocuarto. Una vez que se cuente con los argumentos y pruebas por parte del evaluador, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal de los documentos y pruebas que integren los expedientes, en un plazo de 90 días naturales, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.

Decimoquinto. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral podrá solicitar para su valoración, la opinión de las Direcciones Ejecutivas y de la Dirección Jurídica del Instituto, respecto de los proyectos de resolución que emita.

Decimosexto. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los proyectos de resolución y que se haya agotado, en su caso, lo previsto en el numeral anterior, los presentará para su aprobación a la Junta General Ejecutiva. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial o total del procedimiento de evaluación, o bien la confirmación de la calificación notificada, siendo definitivas dichas resoluciones.

Decimoséptimo. Una vez que la Junta General Ejecutiva apruebe las resoluciones, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar en un término de dos días hábiles tanto a los inconformes como a los evaluadores el sentido de las mismas.

Decimooctavo. De acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, los evaluadores remitirán en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados de la resolución, las hojas de resultados del procedimiento de evaluación que corresponda, a efecto que esta Dirección Ejecutiva lleve a cabo el cálculo de la evaluación definitiva.

Decimonoveno. En los casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición de la calificación por no haber atendido el evaluador la petición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ningún motivo podrá otorgar las mismas calificaciones que fueron recurridas ni anexar pruebas documentales para soportar tal calificación, en vista de que el término procesal oportuno fue agotado.

Vigésimo. En aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición del procedimiento de evaluación, los evaluadores tanto jerárquicos como normativos realizarán la reposición conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Evaluación que corresponda, basándose en criterios equitativos y sujetos a las disposiciones del artículo 147 fracción V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Vigésimo primero. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Vigésimo segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá notificar los dictámenes de resultados por reposición de la evaluación del desempeño que corresponda a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento.

Vigésimo tercero. Si la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral encuentra que el evaluador emitió calificaciones sin el sustento suficiente, iniciará o solicitará a la autoridad instructora correspondiente el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones.

Vigésimo cuarto. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral notificará el contenido del presente Acuerdo entre los miembros del Servicio Profesional Electoral para su conocimiento y debida observancia.

Vigésimo quinto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el cual surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Vigésimo sexto. Se abroga el Procedimiento para resolver las inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 14 de junio de 2005.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de febrero de 2009.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la otrora Coalición Alianza por México y del procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG78/2009.- Expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADOS AMBOS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-231/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-232/2008 Y SUP-RAP-233/2008.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/496/06 del día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva, entonces Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Sergio Gamboa García, representante suplente de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el citado órgano desconcentrado, en el que medularmente expresó:

"HECHOS

1.- El fortalecimiento y desarrollo de la Democracia Mexicana todavía en Proceso de Consolidación requiere, entre muchas otras cosas, del eficiente desarrollo de los Procesos Electorales que se manifiestan en la total libertad para votar, por el Partido o Coalición que elijan que tenga la seguridad y la confianza de que las elecciones sean transparentes, limpias y legítimas.

La construcción de la Democracia necesita también que los candidatos a un cargo de elección popular se conduzcan siempre con legalidad y honradez.

En tiempos electorales la disputa por cargos de elección popular puede incrementar el riesgo de cometer actos fuera de las leyes administrativas o electorales, por lo que es indispensable considerar que cada vez que esto sucede se atenta contra el principio básico de la Democracia y, por consiguiente, contra la legalidad.

2.- El artículo 182 en su numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la campaña electoral como: 'el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto'.

En el numeral 3 del mencionado artículo se define que la propaganda electoral es 'El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.- El artículo 189, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define que 'Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la Radio y Televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

4.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día 22 de mayo del año en curso y en horario estelar del noticiero **NOTIVISA** de la cadena televisiva Televisa en el canal 12 en red estatal e internacional, apareció en pantallas un spot publicitario del candidato de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) por Baja California al Senado de la República **ARTURO GONZALEZ CRUZ** cuyas imágenes en televisión son elocuentes y contundentemente difamatorias y calumniosas en contra del candidato de la **ALIANZA POR MEXICO** de Baja California al Senado de la República **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**, imágenes que transmiten textualmente lo siguiente:

CASTRO TRENTI CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL

Imagen de fondo con la letra C

FOTOGRAFIA DEL CANDIDATO DE LA ALIANZA POR MEXICO FERNANDO CASTRO TRENTI A LA IZQUIERDA DE LA PANTALLA

UN LOGO CRUZADO CON LA PALABRA

NO CASTRO NO

La C tiene muchos significados

Cuidado

Con

Castro

Aparecen palabras de fondo:

Corrupción

Cinismo

Complicidad

Cada una de estas concuerda con C de Castro Trenti.

Se oye la voz del locutor que dice 'Por algo le llaman el Diablo'

Un texto escrito

'No por Santo'

*Aparece un sexagenario diciendo: **Antes no cumplió, hoy volvió a prometer ¿Por qué habría de creerle?***

*Aparece un joven diciendo: **¿Tú le crees? Yo tampoco***

Sexagenario: **La decisión es Nuestra**

Se oye una voz femenina y locutor que dicen **'Coalición por el Bien de Todos, es mi voto'**.

Finaliza el spot con el nombre de Arturo González Cruz de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) y el logotipo de la misma coalición cruzado.

'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo sexto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio del alguien (Código Penal de Baja California Art. 185)

BIEN JURIDICO TUTELADO

El bien jurídico lo conceptuemos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión de proteger ciertos valores del ser humano y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado,

El bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que en razón de su significación social es amparado jurídicamente. De tal manera que la ley prohíbe o manda una serie de acciones, cuya realización u omisión ponen en peligro o lesionan un interés generalmente apreciado (vida, libertad, honor) reciben protección de la ley punitiva que amenaza a los hipotéticos agresores mediante la utilización del bien jurídico en el tipo.

Podemos inferir que de acuerdo con la gama tan extensa de conductas típicas previstas en la ley, el comportamiento humano en el ámbito comicial puede ser capaz de lesionar los siguientes bienes jurídicos:

La transparencia, la limpieza de los procesos electorales, así como el marco de libertad en que se debe desenvolver el ciudadano al momento de votar.

*De lo anterior se concluye que el **C. ARTURO GONZALEZ CRUZ** en su carácter de candidato a **SENADOR POR BAJA CALIFORNIA** por la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto por los artículos 185, 186 en su fracción segunda y 187 del **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** en los cuales se emiten las reglas que deberá observar todo tipo de propaganda durante la campaña electoral. Dicha conducta vulnera no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **DERECHO AL VOTO** cuyas características son **Universal, Libre, Secreto, Directo, Personal e Intransferible**; es por esto que debe haber permanentemente una postura de **RESPECTO A LA LEGALIDAD**, para evitar la coacción del voto, mediante lo cual se pretenda manipular a la gente para votar por candidatos, partidos políticos o coaliciones determinadas.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **C. ARTURO GONZALEZ CRUZ** en su carácter de candidato a **SENADOR POR BAJA CALIFORNIA** por la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), así como los partidos políticos que integran la referida **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MEXICO**, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el **CANAL TELEVISIVO 12 DE LA CADENA TELEVISIVA**, en su sección de noticiarios **NOTIVISA**, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho **SPOT** publicitario de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) y su candidato al **SENADO ARTURO GONZALEZ CRUZ** impacta potencialmente en los electores que conforman el estado de Baja California, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en el **ESTADO DE CALIFORNIA**,*

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene el referido SPOT publicitario de la referida alianza, circunstancia que como ha quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar...”

Anexando los siguientes documentos:

- a) Un disco compacto que contiene el promocional denunciado.
- b) Copia fotostática de las páginas 164 y 165 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contienen los artículos 184, 185 y 186.

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el escrito del día veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la instauración del procedimiento especializado derivado del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, por los mismos hechos que son materia de la presente queja, al cual le recayó el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, y siendo que con fecha ocho de junio de dos mil seis la Junta General Ejecutiva dictó fallo en el que se declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se le impusiera la sanción que en derecho procediera, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006, emplazar a la otrora coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes y girar atento oficio al representante legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa documentación e información relacionada con los hechos que se investigan.

III. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva el día ocho del mismo mes y año, recaído al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en cuyo considerando 11 ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, a fin de que se le impusiera la sanción que en derecho procediera por la comisión de las violaciones legales detectadas, por lo que hace al segundo promocional denunciado, toda vez que la otrora Coalición “Alianza por México”, con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, presentó un escrito de queja relacionado con el primer promocional analizado en el expediente de referencia, documento que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el día veinticinco del mismo mes y año, y quedó radicado bajo el número de expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.

En virtud de lo anterior, en el citado proveído se ordenó: **a)** formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QCG/391/2006; **b)** emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **c)** dar vista a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de tres días hábiles expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posibilidad de acumular el expediente JGE/QCG/391/2006 al diverso JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II anterior, con fecha siete y once de septiembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1350/2006, SJGE/1455/2006 y SJGE/1456/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días doce, catorce y dieciocho del mismo mes y año, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

V. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, se notificó al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., el oficio número SJGE/1351/2006, mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos sujetos a investigación.

VI. El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada, manifestando esencialmente lo siguiente:

"... vengo a presentar CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha doce de septiembre de dos mil seis, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el acuerdo de fecha 12 de junio del presente año, a partir de la resolución de fecha ocho de junio del presente año donde la Junta General Ejecutiva declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con la resolución de fecha ocho de junio del presente año, la Junta General Ejecutiva declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.

En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en el cual se concluyó que dos promocionales tenían como finalidad '...desmeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California', lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral 'rebasan los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procedieran por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.

Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. (Se transcribe)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)

En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006 que el contenido de dos promocionales difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos resultan violatorios a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser breve y expedito, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.

En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada a ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de las fojas 33 y 34 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/007/2006, en la que el Consejo General sostiene que:

‘... 2) Respecto de la solicitud de requerir diversa información relacionada con la averiguación previa citada por el denunciado, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza (...) tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.’

‘... 3) Respecto a la prueba consistente en el informe de dos empresas televisoras, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.’

‘... 4) Respecto a la solicitud de requerir diversa información al órgano de Fiscalización del Congreso del estado de Baja California, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.’

Es decir que, el propio Consejo General, reconoció que la valoración de las probanzas ofrecidas por esta representación (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.

No obstante, resulta indispensable que dichos elementos probatorios ofrecidos sean valorados en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con estos, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública, libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31-2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

*b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, **debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.***

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos

políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis de los promocionales en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre el hecho de que el entonces candidato Fernando Castro Trenti cuenta con una denuncia penal lo cual es una afirmación de carácter objetivo, pues es un hecho real que existe una denuncia penal en su contra a la cual recayó el número de averiguación previa A.P. 4339/94/III, lo cual dicho sea de paso, no objetó la coalición denunciante, y que de conformidad con lo dicho en la foja 80 de la resolución del procedimiento especializado, se tiene por acreditada la existencia de la denuncia penal.

Dicha denuncia de hechos fue presentada el 15 de junio de 2004, y tal y como lo señala el segundo de los spots, se denuncian, entre otras conductas 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal'.

b) Con los promocionales, la coalición que representamos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues cuestionó la conducta del entonces candidato a Senador Castro Trenti, cuando participó en un acto en su carácter de diputado, donde se presentaron diversos 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal', lo cual en el caso concreto, es un hecho cierto, pues dicha denuncia existe.

En este sentido también promueve el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, pues es del interés de la ciudadanía el que uno de los entonces candidatos a Senador cuenta con una denuncia penal y por que conductas se interpuso dicha denuncia.

Para tal efecto, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza diversa al especializado, requiera al Organismo de Fiscalización del Congreso del Estado, un informe, respecto al hecho relativo a los daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización en los que tuvo participación Castro Trenti, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.

Adicionalmente, solicito en forma respetuosa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiera al Ministerio Público, copia certificada de todas las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa A.P. 4339/04/III, con el objeto de constatar las conductas por las cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales.

Se debe decir que los hechos descritos en la denuncia penal y que se suscitaron, de conformidad con el contenido del escrito de la denuncia, con fecha 12 de junio del 2004; fueron grabados por diversos medios de comunicación y que dichas grabaciones fueron las que se utilizaron para la elaboración de los spots.

Dichas imágenes fueron tomadas de la información que fue reproducida en los noticieros Notivisa Canal 12 que se transmite en 3 horarios distintos y que es un noticiero de Televisa y en el noticiero 'Hechos' Baja California noticiero de Televisión Azteca, así como en 'Síntesis Comunicación' que es un noticiero que se transmite por cablevisión. Noticieros en los cuales se informaron los hechos y conductas que forman parte de los spots por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador que hoy nos ocupa.

Por lo que solicito a esta autoridad, que siendo que en este caso nos ocupa un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza diversa al especializado, requiera a las televisoras Televisa y Televisión Azteca a efecto de que informen en relación a las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California relativas a los hechos materia del presente procedimiento especial, por ser fundamentales para determinar la veracidad de los hechos y las imágenes que de los spots se desprenden y que junto con la denuncia penal y la Averiguación Previa 4339/4/III, acreditan que en efecto, los hechos que difundieron en los spots ocurrieron y que motivaron una denuncia penal.

Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados como diputado en funciones.

En este sentido es claro que los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos deben hacerse cargo de aquellas acciones que realizan en ejercicio de un cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía, pues como diputados en el Congreso del Estado deben responder por las conductas que, en el ejercicio de sus funciones como tales, realizaron.

c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados en ejercicio de sus funciones como tal.

Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que los mensajes transmitidos en los medios de comunicación se encontraban basados en hechos reales, en imágenes reales, que fueron expuestas a la ciudadanía con el objeto de que esta formara su propio juicio respecto al contenido de las imágenes y de los hechos expuestos en los promocionales.

Así mismo, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha veintinueve de mayo del presente año, el suscrito presentó escrito con el cual informé que a partir de esa fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejó de transmitir el promocional en controversia.

El retiro del mismo debe encontrarse acreditado en los autos del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/007/2006, pues solicité respetuosamente que se agregaran a las actuaciones del procedimiento los resultados del monitoreo que realizó el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar su retiro.

Con dichas probanzas, es posible acreditar además que la coalición electoral Por el Bien de Todos, voluntariamente, retiró el promocional sobre el que se inconformó la Alianza por México y que es motivo del presente procedimiento, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues la coalición Alianza por México no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino **su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos**, lo cual resulta indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; **y en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.***

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por la coalición Alianza por México, en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

...

La parte denunciada no acompañó prueba alguna al escrito mediante al cual contestó el emplazamiento realizado por esta autoridad.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando **III** anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1560/2006, SJGE/1561/2006 y SJGE/1562/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día veintisiete del mismo mes y año, a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

VIII. El día cuatro de octubre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y como integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.

IX. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **a)** Con base en el artículo 20, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de la materia, decretar la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y JGE/QCG/391/2006; **b)** En virtud de que la empresa Televisa, S.A. de C.V., a la fecha no había proporcionado

a esta autoridad la información solicitada mediante proveído del día doce de junio de dos mil seis, requerir nuevamente a esa televisora para que en el término de cinco días remitiera los datos solicitados, y **c)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido se relacionara con el C. Jorge Castro Trenti, candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, durante el mes de mayo de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1809/2006 y SJGE/1810/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días siete y diez de noviembre del mismo año, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., respectivamente.

XI. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, y toda vez que Grupo Televisa, S.A. de C.V., había omitido proporcionar a esta autoridad la información solicitada mediante proveído del día doce de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó requerir nuevamente a esa empresa para que en el término de cinco días remitiera los datos solicitados mediante el acuerdo de referencia.

XII. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis se giró el oficio número SJGE/1947/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado el día veintiocho del mismo mes y año al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V.

XIII. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/5023/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva, concerniente al resultado de la práctica de los monitoreos relativos a los promocionales emitidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuyo contenido se vinculaba con el ciudadano Jorge Castro Trenti.

XIV. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. El día cuatro de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE/436/2007 y SJGE/437/2007 del día treinta y uno de mayo del año en curso, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente.

XVI. Mediante escritos de fecha ocho y once de junio de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el once de ese mismo mes y año, los licenciados José Alfredo Femat Flores y Horacio Duarte Olivares, representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído del día treinta de mayo de dos mil siete.

XVII. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer se dictó acuerdo en el que se ordenó

solicitar al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que remitiera los acuses de recibo de los escritos que fueron presentados en las televisoras que transmitieron el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió”, de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, mismo que fue agregado a los autos del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo al que se hace referencia en el resultando que antecede, se giró al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora “Coalición Por el Bien de Todos” el oficio SJGE/587/2007 para que en el término de tres días hábiles remitiera la información solicitada, mismo que le fue notificado el cuatro de julio de dos mil siete.

XIX. El nueve de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva, escrito signado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio cumplimiento a la vista ordenada en el acuerdo de veintidós de junio del año en curso.

XX. El cinco de marzo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dictó acuerdo en el que para mejor proveer, se solicitaba diversa información a los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia relacionada con la contratación de diversos promocionales cuyo contenido se relacionaba con el C. Jorge Castro Trenti, entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios SCG/287/2008, SCG/288/2008 y SCG/289/2008, signados por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigidos a los Representantes Legales de las empresas televisivas, Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia, mismos que fueron notificados el trece y catorce de marzo de dos mil ocho.

Cabe señalar que el oficio dirigido al representante legal de TV Azteca fue notificado por estrados, toda vez que personal de la empresa en cita se rehusó a recibir la notificación de mérito, tal como se desprende de la cédula de notificación respectiva.

Asimismo, se precisa que la empresa Televisa, no atendió el requerimiento de información que se le realizó.

XXII. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, para mejor proveer se ordenó girar atento oficio al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que informara a esta Secretaría en un breve plazo si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California reportó el pago de promocionales televisivos a favor del C. Jorge Castro Trenti y que de conformidad con el monitoreo de medios fueron transmitidos en los meses de mayo y junio de 2006, por las empresas televisivas, Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia, mismos que fueron identificados como “PBT/Castro denuncia no cumplió” y “PBT/Hechos 2004 daños materiales”; asimismo, se solicitó que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales hubiera sido reportado, remitiera copia de los contratos, facturas y/o pautados que obraran en los archivos del Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.

XXIII. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el punto que antecede, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/580/2008, dirigido al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, notificado el cuatro de abril de dos mil ocho.

XXIV. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de Apoderado Legal de TV Azteca, mediante el cual solicita a esta autoridad le sea otorgada una prórroga a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cinco de marzo del presente año.

XXV. Por acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó de conformidad la solicitud planteada por el Apoderado Legal de TV Azteca en el sentido de otorgarle una prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por proveído de cinco de marzo del presente año.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/722/2008, dirigido al Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mismo que le fue hecho de su conocimiento el día quince de abril de dos mil ocho.

XXVII. El dieciséis de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le requirió por proveído de cinco de marzo de dos mil ocho.

XXVIII. El dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/478/2008, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó por acuerdo de dos de abril del presente año, por la que se le requirieron diversos datos relacionados con el informe de gastos de campaña de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para conocer si reportó el pago de promocionales televisivos relacionados con el C. Jorge Castro Trenti, otrora candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California.

XXIX. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XXX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/883/2008 y SCG/884/2008, dirigidos a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México, mismos que les fueron notificados el veinticinco de abril de dos mil ocho.

XXXI. El dos y seis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", respectivamente, a efecto de cumplimentar la vista que les fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintidós de abril del año que transcurre.

XXXII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIII. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG262/2008, mediante el cual resolvió la queja de referencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXXIV. Inconformes con la resolución anterior, mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de mayo de dos mil ocho, los Partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación.

XXXV. Por oficios recibidos el treinta de mayo del año dos mil ocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción de los recursos de apelación antes referidos.

XXXVI. El cinco de junio siguiente, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación admitidos junto con las constancias de mérito y los informes circunstanciados correspondientes.

XXXVII. El seis de junio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-069/2008, SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXVIII. En su oportunidad el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, admitió a trámite las demandas suscritas por los representantes propietarios de los Partido del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos, con lo cual éstos quedaron en estado de resolución.

XXXIX. El dieciocho de junio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.*

TERCERO. *Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.*

(…)”

XL. Por oficio SGA-JA-1634/2008, recibido el día dieciocho de junio de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XLI. El mismo dieciocho de junio, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral giró oficio, dirigido al Director de Quejas, a efecto de que el área respectiva diera debido cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008.

XLII. Por proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con lo señalado en los dispositivos 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, ordenó lo siguiente:

“(…)

*1) Agréguese el documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa; 2) En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos el auto de fecha veintidós de mayo del presente año en el que se había declarado cerrada la instrucción del presente expediente, a efecto de que esta autoridad continúe con la investigación de los hechos denunciados; y 3) A efecto de cumplir con lo mandatado en la ejecutoria antes referida, **REQUIERASE:** a) Al Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, rinda un informe detallado respecto del procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto de los daños materiales que sufrieron las oficinas de ese Organismo de Fiscalización en los que tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti; asimismo, de ser posible, remita copia de las constancias que den soporte a sus afirmaciones; b) Al Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia, con el fin de que en el término indicado en el inciso que antecede, remita copia certificada de todas las actuaciones que contenga la Averiguación Previa A.P. 4339/04/III, relacionada con la denuncia presentada el día quince de junio de dos mil cuatro, por la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa en la que acusa a diversos ciudadanos entre ellos al Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, ‘(…) por la comisión de los delitos de allanamiento, lesiones, revelación de secretos, difamación, robo con violencia, fraude equiparado, despojo de inmuebles, daño en propiedad ajena, provocación de un delito, violación de correspondencia, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, responsabilidad por daños indebidos, rebelión, conspiración, ultrajes contra instituciones públicas, ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, intimidación, promoción de conducta ilícita, quebrantamiento de sellos, usurpación de funciones (…)’; c) A los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa S.A. de C.V. y TV Azteca, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, remitan la video-grabación e información que fue transmitida en los noticieros “Notivisa” Canal 12 en el caso de Televisa y de “Hechos” por parte de TV Azteca, ambos noticieros difundidos en el estado de Baja California, en los cuales se hizo alusión a los acontecimientos que se realizaron el día doce de junio de dos mil cuatro en dicha entidad federativa, relacionados con la toma violenta del Organismo Superior de Fiscalización del estado en cita, por parte de diversos ciudadanos que en ese momento ostentaban el cargo de Diputados Locales, o en su caso, remitan en formato VHS o DVD la grabación del noticiero en el que se hizo alusión a los hechos de referencia.*

(…)”

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1510/2008, SCG/1511/2008, SCG/1512/2008 y SCG/1513/2008, dirigidos al auditor Superior de Fiscalización, al Procurador General de Justicia, ambos del estado de Baja California y a los C. Representantes de las empresas televisivas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., mismos que les fueron notificados los días veintiséis y veintisiete de junio y dos y tres de julio de dos mil ocho, respectivamente.

XLIV. El dos de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza, Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le realizó esta autoridad en el proveído de diecinueve de junio anterior, anexando a su escrito, copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, elaborado por el Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal y que obra en el instrumento notarial setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y uno, del libro mil cuatrocientos setenta y uno, folio noventa y un mil doscientos ocho.

XLV. El siete de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/2004/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite los acuses de recibo de los oficios identificados con las claves SCG/1510/2008 y SCG/1511/2008, dirigidos al Auditor Superior de Fiscalización y al Procurador General de Justicia, ambos de la entidad federativa en cita, así como las respectivas cédulas de notificación.

XLVI. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1827/2008, dirigido a la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional en cita, anexando diversa información mismo que es del contenido siguiente:

“(…)

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en mi carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008** por el que se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG173/2008 y se ordena que se reponga el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de acreditar el cumplimiento de la misma, me permito anexar copia certificada de la siguiente documentación:

- Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual se tiene por recibida la copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de apelación citado con antelación, y se ordena requerir diversa información: **a)** Al Auditor Superior de Fiscalización; **b)** Al Procurador General de Justicia, ambos funcionarios del estado de Baja California; y **c)** A los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa y TV Azteca.
- De los acuses de recibo de los oficios identificados con las claves SCG/1510/2008, SCG/1511/2008, SCG/1512/2008 y SCG/1513/2008, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General y dirigidos al Auditor Superior de Fiscalización, al Procurador General de Justicia ambos del estado de Baja California y a los Representantes Legales de las empresas televisivas Televisa y TV Azteca, así como de sus respectivas cédulas de notificación.
- Del escrito de fecha dos de julio de dos mil ocho, suscrito por el Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., el C. José Guadalupe Botello Meza, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta autoridad, así como de su anexo.
- Del acuse de recibo del oficio número JLE/VS/2009/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California mediante el cual remite el oficio número ANT/DJ/516/08, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, a través del cual remite la información solicitada por esta autoridad en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año.
- Del acuse de recibo del oficio número JLE/VS/2015/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California mediante el cual remite el oficio número UAJ/768/2008, suscrito por el Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California, a través del cual da contestación a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en acatamiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año.

En ese sentido, hago de su conocimiento que esta autoridad, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por esa H. Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008**, solicitó información al Representante Legal de la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., mediante el oficio SCG/1512/2008, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual le fue notificado en su domicilio legal el día veintiséis siguiente.

Al respecto, al Representante Legal de la televisora antes mencionada se le otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del oficio antes referido, a efecto de dar debido cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida; en ese sentido, se resalta que el mismo feneció el primero de julio del presente año, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento al requerimiento de información efectuado, a pesar de que se le explicó la razón del mismo e incluso en el oficio de mérito se transcribieron los puntos resolutive de la ejecutoria dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra se transcriben:

‘(...)

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionado seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, **lo cual deberá hacer en un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.**

TERCERO. Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.’

En esa tesitura, se solicita a esa H. Sala Superior que provea lo conducente, a efecto de que el Representante Legal de Televisa S.A. de C.V. proporcione la información que le fue requerida, con el fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a la ejecutoria antes referida.

El anterior pedimento encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que a la letra se transcribe:

**‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.’**

Por lo antes expuesto, solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:

1. Tenga a esta autoridad dando cumplimiento a lo mandatado en el resolutive **SEGUNDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008**.

2. Se sirva ordenar al Representante Legal de la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., la video-grabación e información que fue transmitida en el noticiero "Notivisa" Canal 12 difundido en el estado de Baja California, en el cual se hizo alusión a los acontecimientos que se realizaron el día doce de junio de dos mil cuatro en dicha entidad federativa, relacionados con la toma violenta del Órgano Superior de Fiscalización del estado en cita, por parte de diversos ciudadanos que en ese momento ostentaban el cargo de Diputados Locales, lo anterior, con base en las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a efecto de exigir el debido cumplimiento de sus determinaciones.

3. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente curso.

(...)"

XLVII. El nueve de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio referido con la clave JLE/VS/2009/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, a través del cual remite el diverso ANT/DJ/516/08, suscrito por el Lic. José Antonio Pérez, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, con el fin de dar debido cumplimiento al requerimiento de información que esta autoridad le efectuó en el proveído de diecinueve de junio del dos mil ocho, adjuntando a su oficio copias certificadas de la averiguación previa **4339/111**.

XLVIII. El mismo nueve de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VS/2015/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el diverso UAJ/768/2008, signado por el Dr. Víctor Adán López Camacho, Auditor Superior de Fiscalización de la entidad federativa en cita, a través del cual da cumplimiento a la solicitud de información, realizada por esta autoridad en cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, al tenor de lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que es este Órgano de Fiscalización Superior no obra denuncia o documental referente a los hechos acaecidos en la fecha en cita, en virtud de que no contaba con la facultad de presentar la denuncia correspondiente ya que dicha facultad la tenía el Congreso del Estado, motivo por el cual me encuentro impedido para otorgarle la información o documentales requeridas.

(...)"

XLIX. Por proveído de veintiocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con lo señalado en el dispositivo 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, acordó lo siguiente:

"(...)

1) Agréguese los documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al C. José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior de Fiscalización de la entidad federativa en cita, cumpliendo en tiempo y forma lo ordenado por esta autoridad en el proveído de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad; **3)** Toda vez que el Auditor Superior de Fiscalización en cita, informó que en el órgano que dirige no obra denuncia o documental referente al procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto de los daños materiales que sufrieron las oficinas de ese Órgano de Fiscalización en los que tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, en virtud de que al momento en que se presentaron tales hechos no contaba con la facultad de presentar la denuncia correspondiente, siendo ésta facultad del Congreso del Estado, en esa tesitura, **requiérase** al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano constitucional, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente, remita un informe detallado del procedimiento y/o denuncia que se hubiere presentado respecto a los daños materiales que sufrieron las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del estado, en los que tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti; asimismo, de ser posible remita copia certificada de las constancias que soporten sus afirmaciones.

(...)"

L. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1918/2008, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Baja California, mismo que le fue notificado el trece de agosto de dos mil ocho.

LI. Con fecha siete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Instructor Sergio Arturo Guerrero Olvera, dio cuenta al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, y en particular, con el escrito presentado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, en el que solicitó al órgano jurisdiccional que, a su vez, requiriera a la empresa televisiva Televisa, S.A. de C.V., determinada información que le solicitó sin tener respuesta, el cual en lo que interesa, señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, el magistrado electoral provee lo siguiente:

Unico. *No ha lugar a acordar de conformidad la petición de la autoridad responsable de que este tribunal realice el requerimiento pedido, por lo siguiente.*

- *En la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación al rubro citados, se resolvió en lo conducente:*

(…)

SEGUNDO... *se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos...*

TERCERO. *Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria...*

En la parte considerativa se determinó que la responsable debería hacer diversos requerimientos de pruebas a distintas entidades, para cumplir con la misma y se explicó que era su deber requerirlas por haberlas ofrecido los partidos denunciados.

Además, en término de los artículos 358 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral tiene facultades para requerir determinadas pruebas, así como para aperecibir y tomar medidas de apremio para conseguir las, e incluso, puede llegar a iniciar un procedimiento sancionador por la negativa a entregarlas.

-El Consejo General responsable afirma haber realizado dichos requerimientos, pero que en el caso de Televisa no se ha cumplido y por ello pide que este órgano jurisdiccional lo requiera.

-Sin embargo, la responsable sólo manifiesta haber requerido a dicha empresa en una sola ocasión, sin insistir en la entrega de la información que pidió, ni agotar las facultades que la legislación en la materia le otorga para conseguir los elementos de prueba, o para hacer cumplir sus determinaciones, entre otros, el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de la ejecutoria, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado.

(…)”

LII. El quince de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/2272/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio referido en el resultando que antecede, así como la respectiva cédula de notificación.

LIII. El veinte de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/2294/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual remite oficio sin número, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura de la entidad federativa en cita, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en el proveído referido en el resultando XLIX de la presente determinación, al tenor de lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, le manifiesto que se le requirió por conducto del Director de Asuntos Jurídicos Legislativos, al Coordinador de la Oficialía de Partes, Archivo, Correspondencia y Biblioteca, de esta H. XIX Legislatura, remitiera toda la información documental, existente sobre el tema en cita, respondiendo mediante oficio número: OPACB/048/2008, que de la búsqueda efectuada en los archivos a su cargo, **NO FUERON ENCONTRADOS DOCUMENTOS OFICIALES, sobre el tema en mención.** Lo anterior se sustenta anexando al presente, copia simple del oficio en comento.*

(…)”

Al oficio antes referido, se acompañó copia simple del diverso OPACB/048/2008, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos Legislativos del Congreso del Estado de Baja California y suscrito por el Coordinador de Oficialía de Partes, Archivo, Correspondencia y Biblioteca, mediante el cual informa que en los registros de dicho órgano, no se cuenta con documentos oficiales sobre el daño material que sufrieron las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado el día doce de junio de dos mil cuatro; sin embargo, se encontró un oficio enviado a los C. Diputados de la XVII Legislatura, de fecha diecinueve de julio del año en cita, suscrito por el ciudadano Juan José Luis García Leyva, en el cual manifestó su inconformidad por los actos ocurridos el día en comento.

LIV. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 y 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el numeral 50, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio de dos mil ocho, acordó lo siguiente:

“(…)”

*1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California desahogando la diligencia de notificación solicitada por esta autoridad y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad federativa en cita, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue solicitado en diverso proveído; 3) De la revisión a la información remitida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Baja California, se advierte que el Coordinador de Oficialía de Partes, Archivo, Correspondencia y Biblioteca de dicho órgano legislativo estatal, anexó al oficio número OPACB/048/2008, enviado al Director de Asuntos Jurídicos Legislativos el diverso de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, signado por el C. Juan José Luis García Leyva, mediante el cual manifestó su inconformidad por los hechos ocurridos el doce de junio de dos mil cuatro; por tal motivo, **requiérase** al Presidente de la Mesa Directiva de la XIX Legislatura del estado de Baja California, remita copia certificada del oficio de mérito; y 4) Toda vez que a la fecha el Representante Legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., no ha atendido el requerimiento de información que se ordenó en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, gírese atento oficio recordatorio para que dentro del plazo de **tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos, y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad.*

(…)”

LV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral giró los oficios SCG/2463/2008 y SCG/2464/2008, dirigidos al Representante Legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V. y al Presidente de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura del estado de Baja California, mismos que fueron notificados los días 17 y 29 de septiembre de dos mil ocho, respectivamente.

LVI. El seis de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con la clave JLE/VS/2871/08 y JLE/VS/2884/08, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano electoral autónomo en el estado de Baja California, mediante los cuales remite: **a)** el acuse de recibo del diverso SCG/2426/2008, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura del estado de Baja California; y **b)** copia simple del oficio número 004240, dirigido al Vocal Ejecutivo en cita, diverso 004247, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto y Copia certificada del oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, firmado por el C. Juan José Luis García Leyva.

LVII. Por proveído de ocho de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 y 357, párrafo 11 del código electoral federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, acordó tener por recibido los documentos referidos en el numeral que antecede y dar vista a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, a efecto de que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

LVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el numeral que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2846/2008 y SCG/2847/2008, dirigidos a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, mismos que les fueron notificados el diecisiete de octubre de dos mil ocho.

LIX. El veintidós de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando **LVIII**.

LX. Una vez concluidas las diligencias ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concernientes a la denuncia presentada por la coalición “Alianza por México” y procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG531/2008**, que en lo sustancial, se transcribe a continuación:

“(...)

3. *Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador cuyo objeto era corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.*

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

I. *El veinticinco de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por la difusión de un promocional que se refería al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la otrora coalición ‘Alianza por México’, toda vez que según su dicho con él se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue radicado bajo la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006.*

II. *El primero de junio de dos mil seis a las dieciocho horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en la cual la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, así como la entonces Coalición ‘Alianza por México’, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes. Al respecto, la entonces coalición denunciante manifestó que la extinta Coalición ‘Por el Bien de Todos’ había difundido un segundo promocional, que también pretendía, según su dicho, generar una imagen perversa de su candidato el Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República.*

III. En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día ocho de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por la otrora Coalición 'Alianza por México', en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO.- Se propone declarar fundada la denuncia presentada por la Coalición 'Alianza por México' en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos del considerando 9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se propone ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' cese inmediatamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

TERCERO.- Se propone ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

CUARTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que hace al segundo promocional denunciado, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

QUINTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

(...)

IV. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día doce de junio de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución que presentó la Junta General Ejecutiva, así como la resolución identificada con el número CG133/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición 'Alianza por México' en contra de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

V. El doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el representante suplente de la entonces Coalición 'Alianza por México' ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California mediante el cual denuncia la transmisión de un promocional en contra de su entonces candidato al cargo de Senador de la República por dicho estado, toda vez que según su dicho el mismo resultaba contraventor de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, mismo que fue radicado bajo la clave JGE/QAPM/JD04/308/2006.

VI. El quince de junio de dos mil seis, visto el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto de fecha ocho de junio de dos mil seis, recaído al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, se formó el expediente identificado con la clave JGE/QCG/391/2006, a efecto de que se impusiera en su caso la sanción que resultara procedente por la transmisión de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, determinó la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/308/2006 y JGE/QCG/391/2006, toda vez que existía conexidad en la causa.

VIII. El quince de mayo de dos mil ocho, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución que le fue presentado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)”

IX. El veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución antes referido, así como la resolución identificada con el número CG262/2008, relativa al procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’.

X. El veintinueve de mayo del presente año, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia inconformes con la resolución CG262/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron recurso de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes SUP-RAP-69/2008, SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008.

XI. El dieciocho de junio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación antes referidos en el siguiente sentido:

“(...)

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.

TERCERO. Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.

(...)”

4. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, se considera pertinente transcribir la parte relativa de la sentencia, a efecto de contar con los elementos que nos permitan dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. En la resolución reclamada de veintitrés de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar a la entonces Coalición Por el Bien de Todos, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la violación al artículo 38, apartado 1, inciso p) y 186 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de dos promocionales o spots televisivos cuya propaganda política se estimó denigrante.

Los partidos políticos recurrentes pretenden la revocación de dicha resolución, para el efecto de que se reparen las violaciones procesales o las de la resolución, o bien, la modificación de la resolución para que se reduzca la sanción impuesta.

Para tal efecto, los partidos se quejan, en términos semejantes, del rechazo de parte de la responsable de determinadas pruebas ofrecidas en el procedimiento y de diversos vicios que atribuyen a la determinación, por lo cual, las mismas serán analizadas en ese orden.

En primer lugar, los partidos recurrentes se quejan de que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada, porque la responsable estimó que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya fue establecida en el procedimiento especializado de urgente resolución correspondiente, cuando la determinación tomada en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva y provisional, sin que ello la vinculara en el procedimiento administrativo sancionador, que culminó con la resolución que ahora impugnan, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. EL ANALISIS PRELIMINAR QUE EN EL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En ese sentido, los partidos recurrentes se quejan de que el consejo general responsable omitió valorar las pruebas de descargo que ofrecieron, así como el contenido de los promocionales que dieron origen a la sanción, además de que la responsable priva a los actores de la posibilidad de demostrar la legalidad de los promocionales, bajo el pretexto de que ello ya fue determinado en un procedimiento especial, a cuya determinación le otorga fuerza vinculante, en contra de lo que ha sostenido este tribunal en tal sentido.

Es sustancialmente fundado el planteamiento.

En primer lugar, es fundado el planteamiento de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable actuó incorrectamente cuando tuvo por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración toral de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en el procedimiento especializado de urgente resolución correspondiente, pues lo resuelto en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva, mediante un análisis provisional, cuya firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no,

necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputó, de manera que, aun cuando pueda tomarse en cuenta, lo determinado en el procedimiento sancionador no puede asumirse en cuenta como un postulado o argumento de autoridad irrefutable; por tanto, la responsable actuó en forma incorrecta en la resolución reclamada al realizar la calificación de la falta únicamente a partir de lo considerado en el procedimiento especial, y sobre todo al rechazar por la misma razón las pruebas ofrecidas por los recurrentes.

En efecto, conforme con la tesis citada por los institutos políticos recurrentes, y sustentada por esta Sala Superior, el procedimiento especializado de urgente resolución y el procedimiento administrativo sancionador tienen características y finalidades diferentes, cuya regulación y tramitación está orientada a la satisfacción de objetivos específicos.

Lo anterior, derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, conforme lo cual, el procedimiento especializado de urgente resolución es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares, por lo cual, la litis en ese tipo de procedimientos se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas.

Esto, agregando que, en ese procedimiento sumario preventivo lo importante es retirar del proceso electoral a la brevedad posible, al promocional concreto que constituye un elemento que puede llegar a afectar la contienda de alguna manera, ante lo cual, en dicho procedimiento preventivo, sólo pueden llegar a desahogarse las pruebas que la urgencia lo permita e, incluso, resulta intrascendente la identificación del sujeto responsable de la producción de los promocionales en cuestión.

Lo anterior, como ocurre en la generalidad de los procedimientos preventivos atendiendo a los principios de peligro en la demora y necesidad de la medida, la garantía de audiencia se observa de una manera especial subordinada a plazos estrechos y a actuaciones sumarias, que impiden analizar a profundidad las cuestiones planteadas por las partes, de tal manera que las partes no gozan a plenitud de la oportunidad de controvertir los hechos imputados y ofrecer las pruebas conducentes.

En cambio, dada la naturaleza del procedimiento sancionador y sobre todo, en atención a sus consecuencias, la fortaleza de la acusación y el derecho de defensa del supuesto infractor ocupan un papel fundamental, que debe observarse a plenitud, para determinar, conforme con las reglas básicas del debido proceso, la acreditación de la falta y la responsabilidad del sujeto infractor, lo que implica allegarse de los elementos necesarios para individualizar el grado de reproche, con base en las circunstancias particulares de ejecución y del probable infractor, de modo que, si bien los elementos de prueba desahogados en el procedimiento especial y las consideraciones que sustentan la determinación que resolvió dicho procedimiento, pueden ser tomadas en cuenta en el administrativo sancionador, ello no significa que estas sean las únicas pruebas que a desahogarse y que lo resuelto en el procedimiento urgente constituya un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En el caso, en el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad responsable arribó a la determinación de sancionar a los partidos recurrentes, a partir de lo que determinó en el procedimiento especializado de urgente resolución, como se evidencia a continuación.

Lo primero que consideró la responsable al iniciar el estudio de fondo de la cuestión fue que la materia del asunto consiste en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales, como si lo único que tuviera que justificarse en tal determinación fuese lo correspondiente a la individualización de la sanción, y no fuese necesario hacer algún pronunciamiento acerca del hecho base de la infracción, su tipicidad y la responsabilidad de los agentes, pues, en su concepto, esto ya había sido materia de una decisión en el procedimiento especializado de urgente resolución, como se advierte de la transcripción siguiente.

4. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales que se referían al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral como contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Enseguida, en respuesta al planteamiento hecho por la actora acerca de la necesidad de allegar más pruebas al asunto, la responsable desestimó el planteamiento bajo argumento de que ya había realizado todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, pero ello en el contexto de que la conducta ya había sido acreditada en el procedimiento especializado urgente.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora Coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por la entonces Coalición 'Alianza por México', toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006.

Después, en la resolución reclamada, la responsable transcribió la versión estenográfica de los promocionales en cuestión y realizó la calificación de los mismos, aunque siempre a partir de lo resuelto en el procedimiento especial, mediante expresiones como las siguientes:

En el fallo de referencia [procedimiento especial] se determinó que las afirmaciones contenidas en el primer promocional, se encontraban dirigidas fundamentalmente a...

...

En ese sentido, se estimó que la información proporcionada giraba alrededor de la persona del C. Fernando Jorge Castro Trenti,

...

En ese sentido, la autoridad electoral también determinó que las afirmaciones empleadas por la otrora Coalición denunciada en el promocional de referencia, constituían juicios valorativos que no se acreditaron de forma alguna,

...

En ese orden de ideas, se razonó que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti contara con una denuncia penal, en modo alguno podía otorgarle validez a las críticas contenidas en el promocional de mérito.

...

La responsable reiteró la calificación legal de la infracción y finalmente estudió lo concerniente a la individualización de la sanción.

Ahora bien, lo expuesto permite advertir que la responsable actuó en forma incorrecta en la resolución reclamada al realizar la calificación de la falta, únicamente a partir de lo considerado en el procedimiento especial.

Esto, pudiera llegar a ser jurídicamente intrascendente en el caso, si se toma en cuenta que, a pesar de las expresiones de la responsable mencionadas en las que parece que el estudio es simplemente una remisión a lo ya resuelto, materialmente constituyen la motivación de la resolución impugnada, sin prejuzgar si la misma es suficiente o debida, pues se identifica el hecho base de la infracción, se califica el mismo, se determina la responsabilidad de los institutos políticos y se individualiza la sanción.

Sin embargo, el actuar de la responsable sí llega a ser violatorio de los derechos del actor, bajo la lógica de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, porque conforme con ello rechaza los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de individualización de la sanción, para el caso de que se les encontrara responsables, como se advierte de lo siguiente.

El veinte de septiembre de dos mil seis, los partidos recurrentes, mediante el escrito de contestación al emplazamiento, pidieron que se requiriera: 1) al Organismo de Fiscalización del Congreso del Estado [de Baja California], un informe... de los daños materiales a las oficinas del organismo de fiscalización en los que tuvo participación Castro Trenti; 2) copia certificada de la averiguación previa 4339/04/3, con el objeto de constatar las conductas por las cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales, y 3) a las televisoras Televisa y Televisión Azteca, a efecto de que informaran de las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California, relativas a los hechos en cuestión.

Asimismo, consta en autos que los institutos políticos recurrentes, mediante el escrito de seis de mayo del año en curso, en el cual se desahogó la vista que ordenó la autoridad electoral el veintidós de abril, insistieron en el desahogo de las pruebas mencionadas, por considerarlas indispensables para acreditar que los promocionales por los cuales se siguió el procedimiento sancionador se basaron en hechos reales.

No obstante, el veintidós de mayo siguiente, la autoridad electoral declaró cerrada la instrucción, sin hacer pronunciamiento alguno de la petición de los partidos recurrentes, como si en el desahogo de la vista los institutos políticos hubiese asentido el cierre del período probatorio, cuando, en realidad, insistieron en el desahogo de las pruebas ofrecidas desde su escrito de contestación de emplazamiento, lo cual hace evidente lo fundado del agravio relativo al ilegal desechamiento de las pruebas ofrecidas en que incurrió la responsable.

Es más, en la propia resolución reclamada, el Consejo General tuvo presente que los partidos recurrentes alegaron, en relación con el tema:

b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que no se solicitó al Ministerio Público la información relacionada con la averiguación previa 4339/4/III que se instauró en contra del Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, no se admitió la prueba de solicitar un informe a las empresas televisivas Televisa y TV Azteca respecto de hechos relacionados con el citado ciudadano y que fueron transmitidos por canales televisivos de esas empresas y la solicitud de requerir información al órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California.

c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la entonces Coalición electoral se sustentaron en datos veraces y objetivos.

Empero, la responsable consideró:

... que no asiste la razón a la otrora Coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador es indispensable que esta autoridad solicite información al Ministerio Público con relación a la averiguación previa identificada con la clave 4339/4/111, que se instauró en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, a las empresas televisoras denominadas Televisa y TV Azteca acerca de la difusión de diversas noticias relacionadas con el caso Castro Trenti y al órgano de Fiscalización del Congreso en el Estado de Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente a denigrar la imagen del entonces candidato a Senador de la República por el Estado de Baja California, registrado por la Coalición 'Alianza por México', C. Fernando Jorge Castro Trenti, sin que los propios promocionales contuvieran elementos suficientes para sustentar las aseveraciones allí vertidas.

En ese tenor, aun y cuando alguna de las manifestaciones vertidas en los promocionales de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido de los mismos, máxime que, como se señaló en su momento, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos', se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido de los promocionales, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora Coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no resulta necesario efectuar las diligencias que señala el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se encuentra en duda la existencia o no de la denuncia penal de mérito o las noticias en torno al caso que fueron difundidas, es decir, los hechos que sirvieron como base para la creación de los promocionales que fueron denunciados por la entonces Coalición 'Alianza por México', ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe efectuar las diligencias señaladas por el Partido de la Revolución Democrática es inatendible, ya que el procedimiento especializado origen del presente únicamente evaluó las afirmaciones y expresiones que se hacían en los promocionales denunciados, así como la finalidad de éstas.

Esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, esencialmente, que era innecesario llevar a cabo las diligencias planteadas por los recurrentes, por las razones que señala, mas deja de lado que dichas pruebas pudieron ser empleadas, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía la conducta de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que es diferente que un agente calumnie a un sujeto con el ánimo y la intención plena de causarle un daño en su imagen, a partir de datos inventados o evidentemente falsos, a lo que ocurre cuando actúa a partir de una creencia concreta, que constituye un elemento subjetivo relacionado con la apreciación que cada sujeto hace de la realidad y que debe valorarse a partir de hechos objetivos sujetos a prueba, dado que si bien ello no lo exime en alguna manera de responsabilidad, sí puede generar la convicción en el juzgador de que la intensidad en el ánimo lesivo es distinto y, por ende, reprochable en mayor o menor medida, según el caso.

Por tanto, si está acreditado que el Consejo General rechazó los medios de convicción ofrecidos por los partidos políticos recurrentes, y esto lo hizo en apego a la lógica incorrecta de que ya había declarado la ilegalidad del comportamiento, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización, su actuar fue indebido y, por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada y el procedimiento en cuestión, hasta el auto siete de mayo del año en curso, en el cual se declaró cerrada la instrucción, para que atienda a la petición hecha por el actor en el desahogo de la vista previa.

Además, debe tenerse presente que el sentido asumido en este ejecutoria también busca evitar que la autoridad electoral administrativa incurra en un comportamiento mecánico en el seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, incluida la resolución final, motivado en la inercia que puede generar lo decidido en un procedimiento especial, pues debe tener presente la naturaleza distinta de los mismos.

Lo anterior, porque podría llegar a presentarse el supuesto en el cual la autoridad electoral administrativa sancionadora determine que un promocional debe retirarse del aire, porque es violatorio de la legislación electoral, sin identificar al sujeto responsable de la elaboración y contratación del mismo, o bien, teniendo como responsable a un sujeto, y que en el procedimiento sancionador se determine la responsabilidad de un partido determinado o de otro distinto al que se señaló en el procedimiento especial, pues, en el primero, la finalidad es únicamente retirar del proceso a la brevedad un elemento que lo afecta y en cambio la determinación del agente infractor es imprescindible, de ahí que, sólo quepa la posibilidad de que la autoridad electoral pueda tomar como base de su estudio en el procedimiento sancionador lo decidido en el procedimiento especial, sin que esto no signifique que indefectiblemente ello sea así, o que sea suficiente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

La responsable deberá cumplir con lo dispuesto en esta ejecutoria, para lo cual deberá dejar sin efectos el procedimiento hasta el auto de siete de mayo incluido y admitir las pruebas ofrecidas por el actor, a menos que advierta alguna otra razón jurídica por la cual resulten inadmisibles, sin más limitaciones que no reiterar los razonamientos que han sido objeto de estudio, de lo cual deberá informar en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en el entendido que todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-80/2008 y 111/2008 al 69/2008, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a los primeros asuntos mencionados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, lo cual deberá hacer un plazo de quince días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este fallo.*

TERCERO. *Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.*

(...)"

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia antes transcrita se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación determinó en síntesis, lo siguiente:

- *Que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque esta autoridad actuó incorrectamente cuando tuvo por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en el procedimiento especializado de urgente resolución, toda vez que lo resuelto en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva, mediante un análisis provisional.*

- *Que el actuar de esta autoridad fue violatorio de los derechos de los actores, bajo la lógica de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, porque conforme a ello se rechazaron los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de la individualización de la sanción, en el caso, de que se les encontrara responsables.*
- *Que el veinte de septiembre de dos mil seis, la otrora coalición denunciada, mediante el escrito de contestación al emplazamiento al presente procedimiento, solicitó que se requiriera:*
 - o *Al Organismo de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California un informe detallado de los daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización en los que tuvo participación el C. Castro Trenti;*
 - o *Copia certificada de la averiguación previa 4339/04/3, con el objeto de constatar las conductas por las cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales; y*
 - o *A las Televisoras Televisa y TV Azteca, a efecto de que informaran de las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California, relativas a los daños materiales que presuntamente sufrieron las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California, en los que supuestamente participó el C. Castro Trenti.*
- *Que los partidos políticos denunciados insistieron en su escrito de seis de mayo del presente año, en el desahogo de las pruebas mencionadas, por considerarlas indispensables para acreditar que los promocionales por los cuales se siguió el presente procedimiento se basaron en hechos reales.*
- *Que no obstante lo anterior, esta autoridad declaró cerrada la instrucción del procedimiento y no tomó en cuenta las pruebas referidas por estimarlas inconducentes; sin embargo, la Sala Superior considera que se dejó de lado que dichas probanzas pudieron ser empleadas, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía la conducta de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad, esto es así, porque debe tomarse en cuenta que es diferente que un agente calumnie a un sujeto con el ánimo y la intención plena de causarle un daño en su imagen, a partir de datos inventados o evidentemente falsos, a lo que ocurre cuando actúa a partir de una creencia concreta, que constituye un elemento subjetivo relacionado con la apreciación que cada sujeto hace de la realidad y que debe valorarse a partir de hechos objetivos sujetos a prueba, dado que si bien ello no lo exime en alguna manera de responsabilidad, sí puede generar la convicción en el juzgador de que la intensidad en el ánimo lesivo es distinto y por ende, reprochable en mayor o menor medida, según el caso.*
- *Que esta autoridad rechazó los medios de convicción ofrecidos por los partidos políticos recurrentes, bajo la lógica incorrecta de que ya había sido declarada la ilegalidad de los promocionales denunciados, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización de la sanción, es por ello, que la Sala Superior ordenó atender a la petición hecha por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', a efecto de allegarse de los elementos de prueba que fueron reseñados en párrafos que anteceden.*

En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, esta autoridad llevó a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que fueron ofrecidas por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', de lo cual se obtuvo en lo que interesa, lo siguiente:

a) SOLICITUD DE INFORMACION AL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Al respecto, esta autoridad le solicitó al Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California, un informe detallado respecto del procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto de los daños materiales que sufrieron las oficinas de ese órgano, en los que presuntamente tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti.

A dicho requerimiento de información, el Auditor Superior de Fiscalización del estado en cita, precisó que no obra denuncia o documental referente a los hechos referidos por esta autoridad, en virtud de que a la fecha en que acontecieron los mismos, no contaba con la facultad de presentar la denuncia correspondiente y que dicha facultad la tenía el Congreso del Estado, motivo por el cual se encontraba impedida para otorgar la información y/o documentación requerida.

b) SOLICITUD DE INFORMACION AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Vista la respuesta que el Auditor Superior de Fiscalización del estado de Baja California dio al requerimiento de información que se le realizó, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado en cita, un informe detallado respecto del procedimiento y/o denuncia que se hubiese presentado respecto a los daños materiales que sufrieron las oficinas del Organismo Superior de Fiscalización del estado en los que presuntamente tuvo participación el Lic. Fernando Jorge Castro Trenti.

Como se evidenció en los resultandos del presente procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, informó que no fueron encontrados documentos oficiales sobre el tema que le fue requerido; sin embargo, de una de las constancias que remitió se advirtió la existencia de un documento suscrito por el entonces Diputado Juan José Luis García Leyva, integrante de la XVII Legislatura constitucional del estado en cita, en el que refiere y desaprueba los hechos acontecidos el doce de junio de dos mil cuatro, en donde según su dicho un grupo reducido de Diputados destrozaron con lujo de violencia la puerta de acceso de la antes Contaduría Mayor de Hacienda, con el objeto de impedir el posible saqueo de documentación muy importante de las referidas instalaciones.

c) SOLICITUD DE INFORMACION AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Esta autoridad le solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada de todas las actuaciones que obran en la averiguación previa A.P. 4339/04/III, relacionada con la denuncia presentada el quince de junio de dos mil cuatro, por la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, en la que acuso a diversos ciudadanos entre ellos al Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, '(...) por la comisión de los delitos de allanamiento, lesiones, revelación de secretos, difamación, robo con violencia, fraude equiparado, despojo de inmuebles, daño en propiedad ajena, provocación de un delito, violación de correspondencia, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, responsabilidad por daños indebidos, rebelión, conspiración, ultrajes contra instituciones públicas, ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, intimidación, promoción de conducta ilícita, quebrantamiento de sellos, usurpación de funciones (...)’.

Por lo anterior, el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California mediante oficio de fecha siete de julio del presente año, remitió copia certificada de todas las constancias que obran en los autos de la averiguación previa antes referida, de la que se desprende:

- *Que existe una averiguación previa en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por la presunta participación de actos acontecidos el doce de junio de dos mil cuatro, relativos a la toma violenta de las instalaciones del Organismo Superior de Fiscalización, cuando se desempeñaban como Diputados del Congreso del estado de Baja California.*
- *Que derivado de la averiguación previa el C. Fernando Jorge Castro Trenti compareció el dieciséis de agosto del dos mil siete ante el agente del ministerio público del fuero común el Lic. Maximiliano Angel Rodríguez Lizarraga, a efecto de manifestar lo que conforme a derecho le corresponde respecto de los hechos que se le imputan, precisando que niega categóricamente haber realizado acto alguno con motivo del encargo que desempeñaba como Diputado de la XVII Legislatura del estado, en perjuicio de personas, bienes, propiedades o patrimonio de organismos públicos o privados.*

- *Que la averiguación previa de referencia, a la fecha se sigue sustanciando.*

Las constancias antes referidas y que obran en autos, revisten el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 2 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 358

(...)

2. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) *Documentales públicas;*

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...’*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

‘Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) *Documentales públicas;*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**'Artículo 34***Admisión de pruebas*

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;...

Artículo 35*Documentales públicas*

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y...

Artículo 45*Valoración de las pruebas*

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...'

En ese sentido, y con base en lo obtenido de las diligencias de investigación que esta autoridad realizó a las autoridades antes referidas, en específico, de las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 4339/04/111 que fueron remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General del Justicia del estado de Baja California, se obtuvieron elementos para tener por acreditado el hecho de que existe la averiguación previa en cita, en la cual se tiene como indiciado al C. Fernando Jorge Castro Trenti, por la presunta participación en los hechos acontecidos el doce de junio de dos mil cuatro en el estado de Baja California, relativos a la toma violenta de las instalaciones del Organismo Superior de Fiscalización, cuando dicho ciudadano ejercía el encargo de Diputado local.

d) SOLICITUD DE INFORMACION A LAS EMPRESAS TELEVISIVAS DENOMINADAS, TELEvisa Y TV AZTECA.

Esta autoridad solicitó a las empresas televisivas Televisa y TV Azteca remitieran la video-grabación e información que fue transmitida en los noticieros 'Notivisa' Canal 12 en el caso de la primera de las referidas y de 'Hechos' por parte de la segunda, ambos noticieros difundidos en el estado de Baja California, en los cuales se hizo alusión a los acontecimientos que se realizaron el día doce de junio de dos mil cuatro en dicha entidad federativa, relacionados con la toma violenta del Organismo Superior de Fiscalización del estado en cita, por parte de diversos ciudadanos que en ese momento ostentaban el cargo de Diputados Locales, o en su caso, remitieran en formato VHS o DVD la grabación del noticiero en el que se hizo alusión a los hechos de referencia

Al respecto, el representante legal de la empresa TV Azteca dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado, sin embargo, manifestó que le era imposible dar debido cumplimiento a lo solicitado, toda vez que por el transcurso del tiempo el materia se recicla y por tanto, a la fecha ya no contaba con él.

Por lo que se refiere a Televisa, cabe señalar que no atendió al requerimiento de información que esta autoridad le efectuó, aun cuando el planteamiento de mérito se le realizó en diversas ocasiones.

La respuesta emitida por el Representante Legal de la empresa TV Azteca, constituye una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del código federal electoral en relación con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. (...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

'Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

(...)'

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

'Artículo 34

Admisión de pruebas

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) (...)

b) *Documentales privadas;*

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. (...)'

En ese orden de ideas, de la respuesta emitida por el Representante Legal de la empresa TV Azteca, no se obtiene ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que deba ser tomado en cuenta para la resolución del presente asunto.

Esta autoridad considera pertinente señalar, que aun cuando no fue posible cumplimentar en su totalidad las diligencias que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' ofreció al presente procedimiento, lo cierto es que tal circunstancia en nada le afecta, toda vez que la intención de las mismas era tener por acreditado el hecho de que existía una denuncia penal en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', hecho que quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 4339/04/111 remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.

En este sentido, se destaca que esta autoridad le dio vista a la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' con todas las constancias que fueron obtenidas de las diligencias de investigación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se efectuaran, si que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición denunciada hubieran ejercido su derecho.

Una vez que esta autoridad ha cumplido con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, en el sentido de recabar los medios de prueba que en su momento fueron ofrecidos por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', se estima que lo procedente es valorar el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de determinar si las afirmaciones realizadas en ellos, violentan lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del abrogado código electoral federal, así como determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos.

5. Que previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

'Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.'

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

En ese orden de ideas, el código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, misma que debe sujetarse también a los límites establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En ese sentido, resulta procedente hacer referencia a los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados, mismos que en lo conducente eran al tenor siguiente:

‘Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

De lo antes transcrito, se advierte que en el artículo 6o. se establecen dos derechos fundamentales distintos: **1)** El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo), y **2)** El derecho a la libertad de información (segunda parte), teniendo como rasgo distintivo entre tales derechos que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Al respecto, se ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión, por destacado o indispensable que resulte para el Estado democrático de Derecho, no es ni puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado.

La prohibición de la censura previa, por ejemplo, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa. No se trata, pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes. Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público.

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del Legislador Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

En este orden, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual las autoridades resuelvan las controversias que se les planteen en esta materia.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6o., párrafo primero, y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, la autoridad competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

‘Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
(...)*

Artículo 27

- 1. Los estatutos establecerán: [...]
f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]*

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]
j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]*

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. [...]

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.'

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- *Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- *Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.*

- *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.*
- *No generar presión o coacción a los electores.*

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

‘El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Constitución federal:

'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1o., 3o. y 7o., en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.'

En ese orden de ideas, se puede señalar que la postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6o., 7o. y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.'

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

'(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.'

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

'PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-?En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.'

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los promocionales denunciado por la otrora Coalición " Alianza por México" y presuntamente emitido a solicitud de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", tendrá como finalidad determinar si dichos mensajes se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

6. *Que una vez que han sido reseñados los antecedentes, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, la valoración de las probanzas que esta autoridad se allegó en cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, así como las consideraciones generales que resultan aplicables, lo procedente en principio, es analizar el contenido de los promocionales objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si los mismos son contraventores de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal.*

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES

Al respecto, debe señalarse que con relación a este apartado la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al comparecer al presente procedimiento hizo valer en síntesis las siguientes excepciones:

a) Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues según su dicho busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores conocieran hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador postulado por la otrora Coalición "Alianza por México, por el estado de Baja California.

b) Que la autoridad se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

c) Que la otrora Coalición "Alianza por México" no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.

d) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral "Por el Bien de Todos" difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por la otrora Coalición "Alianza por México", en la que se atacó de manera desproporcionada, reiterada y sistemática a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que lo procedente es analizar los promocionales denunciados, motivo por el cual se detalla su contenido.

CONTENIDO PRIMER PROMOCIONAL

En el caso del video del primer promocional denunciado, cuya duración aproximada era de veinte segundos, se apreciaron siete escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprendió el siguiente contenido:

En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparecen dos recuadros con la imagen de una persona, en el segundo de ellos se aprecia el rostro de esta persona señalado con un círculo blanco, y del lado derecho de la pantalla, en forma descendente la frase:

'CARLOS TRENTI
cuenta con una
Denuncia Penal'

En la siguiente imagen, sobre un fondo rojo, se observa en forma difuminada, en prácticamente todo el cuadro CASTRO TRENTI, en la parte superior de la pantalla se lee: La 'C' tiene muchos significados, y en forma descendente las siguientes palabras:

'Cuidado
Con
C'

Y en la parte baja de la pantalla la oración: 'Cada una de éstas Concuerta con 'C' de Castro Trenti'; y en audio se escucha al mismo tiempo que se van sucediendo las siguientes palabras: 'Cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo', y al final se aprecia en forma distorsionada el rostro de una persona.

En la siguiente imagen aparecen en un fondo negro, dentro de un círculo de prohibición (círculo rojo con una diagonal) las palabras 'NO CASTRO NO', colocadas de manera descendente, en color rojo.

Posteriormente, aparece la imagen de un hombre mayor, y en audio se le escucha diciendo: 'Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿por qué habría de cumplir?'

Más adelante, la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: '¿Tú le crees?... yo tampoco.'

Nuevamente aparece la imagen del hombre mayor y en audio se le escucha diciendo: 'La decisión es nuestra.'

En la siguiente imagen se escucha una voz que dice: 'Coalición Por el Bien de Todos, es mi voto', al mismo tiempo que van apareciendo las palabras: González Cruz ARTURO, Senador (con letras de color azul), Este 2 de julio VOTA ASI (con letras de color negro) y el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos' cruzada con dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición 'Alianza por México', y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en ninguno de los momentos que se le llamó al presente procedimiento.

De las narraciones anteriormente señaladas, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, al supuestamente contar con una denuncia penal, ha cometido algún tipo de ilícito, y por lo tanto resulta poco confiable.

Para acreditar lo anterior, es importante destacar que aun cuando por requerimiento expreso de esta autoridad, la Coalición denunciada proporcionó copia fotostática de la denuncia penal en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional de mérito, de la misma no se desprende elemento alguno que permita a este órgano colegiado tener por acreditadas las imputaciones que se realizan en el mensaje que se analiza; ello es así, en principio, porque la presentación de un documento en copia fotostática carece de valor probatorio pleno, no obstante lo anterior, y en beneficio de la parte denunciada, tomando en cuenta que la Coalición accionante no niega la existencia de la denuncia penal de referencia, y por el contrario, en su escrito de alegatos menciona textualmente que: "los señalamientos realizados sobre la denuncia penal número 4339/4/III, se encuentran descontextualizados, lo que deviene en una dilación directa hacia nuestro candidato, ya que la referida denuncia derivó de actos realizados durante su gestión como diputado local en el Congreso de Baja California, hechos que en su momento fueron esclarecidos", es que se tiene un indicio suficiente para afirmar que se tiene por acreditada la existencia de la denuncia penal.

La afirmación anterior, se corrobora de las constancias que obran en autos, en específico de la copia certificada de todas las actuaciones que se han realizado en la averiguación previa antes referida, y que fueron remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California en cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad, en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2008 y sus acumulados SUP-RAP-80/2008 y SUP-RAP-111/2008, se considera que con base en el contenido de los artículos 358, párrafos 2 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la existencia de la referida denuncia penal, así como de la averiguación previa.

Sin embargo, se considera que las afirmaciones hechas en el promocional de mérito aun cuando se sustenten, en principio, en el hecho real de que existe una averiguación previa en la que se acusa al C. Fernando Jorge Castro Trenti de la comisión de diversas conductas que presuntamente violentan la norma penal, lo cierto es que, las mismas no se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6o. constitucional.

Esto es así, en virtud de que de la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no es posible concluir que quien es señalado como actor del mismo puede ser considerado a priori culpable, pues la denuncia e incluso la averiguación previa, por sí mismas no adquieren fuerza judicial que declare que el supuesto delito se dio, ya que la denuncia sólo es una noticia que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa noticia por sí misma no califica la existencia del delito; para que tal cosa suceda, y por su parte, la averiguación previa constituye un acto judicial y materialmente administrativo realizado por el ministerio público, que tiene como finalidad allegarse de los elementos necesarios que permitan establecer la presunta responsabilidad del indiciado; sin embargo, aun no existe una declaración procesal expedida por la autoridad jurisdiccional competente que lo declare culpable.

Continuando con el análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: 'Cada una de estas Concuerta con 'C' de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo y NO CASTRO NO', no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al Senado de la República de la otrora Coalición 'Alianza por México', ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se hace referencia al supuesto delito del que fue acusado el citado ciudadano, ni tampoco se menciona que fue declarado culpable del mismo, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia, máxime si se toma en cuenta que de la diligencia de investigación que realizó esta autoridad no obra constancia de que el C. Jorge Fernando Castro Trenti, hubiese sido declarado culpable de la comisión de algún delito.

Lo anterior, toda vez que la lectura del mensaje en análisis, evidencia que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona del C. Jorge Fernando Castro Trenti, a quien se atribuyeron conductas negativas tales como cinismo, complicidad y corrupción, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.

El énfasis señalado, con la frase 'Cuidado Con C', pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje estuvo destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del entonces candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentaron aspectos negativos, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustenten tal advertencia.

En el mensaje que se analiza, la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos' calificó al candidato de la entonces Coalición actora, como una persona poco confiable al emplear las manifestaciones 'Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿porque habría de cumplir?' '¿Tú le crees?... yo tampoco'.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional hizo patente que la finalidad del mismo se orientó a la denostación personal del ciudadano en mención, que se pretendió transmitir al electorado bajacaliforniano, pues se le identificó como una persona que realiza conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas de la legalidad, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos' de denostar la imagen del candidato de la entonces Coalición 'Alianza por México', al considerarlo como una mala opción para el ocupar el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito por el solo hecho de contar con una denuncia penal.

Por cuanto a la existencia de una denuncia penal en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, así como de la averiguación previa respectiva, esta autoridad electoral considera conveniente nuevamente resaltar que tal situación no es suficiente para concluir que dicha persona sea efectivamente culpable de delito alguno, ya que para ello tendrían que pronunciarse en ese sentido las autoridades penales correspondientes, pues como ya se mencionó no basta, la simple existencia de una denuncia penal que señale a una persona como responsable.

En ese sentido, se insiste que aun cuando se tiene por probada la existencia de una averiguación previa en contra de diversos ciudadanos entre los cuales se acredita el C. Jorge Fernando Castro Trenti, la misma no es suficiente para acreditar la existencia del delito y la vinculación del acusado con éste, máxime que de las copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación en comento, se advierte que la misma se encuentra aun en trámite, es decir, a la fecha no se ha concluido su integración y por ende, no existe pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente que haya declarado culpable de la comisión de algún delito al ciudadano en mención.

Con base en ello, esta autoridad estima que las manifestaciones que se vierten en el promocional bajo análisis en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti no se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, pues como se dejó evidenciado en párrafos que anteceden, el hecho de que el promocional denunciado, en principio, se sustente en el dato veraz de que existe una denuncia penal en contra del ciudadano en comento e incluso esta autoridad tenga conocimiento de que se encuentra en trámite la averiguación previa 4333/09/11 en el estado de Baja California, lo cierto es que las probanzas que obran en autos no demuestran los alcances que pretendió hacer valer la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', con las afirmaciones de mérito.

Por cuanto a la supuesta deshonestidad del entonces candidato de referencia, derivada de la existencia de una denuncia penal en su contra, esta autoridad electoral considera que, es claro que las afirmaciones empleadas por la Coalición denunciada en el promocional de referencia, constituyen juicios valorativos que no se acreditan de forma alguna, además de que del contenido del mensaje no se advierte de qué manera la Coalición 'Por el Bien de Todos' arriba a tal conclusión, como sería por ejemplo, señalando el tipo de delito que supuestamente cometió o el cúmulo de hechos que le sirvieron de base para poder determinar tal situación.

En abundamiento, se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo será inelegible un candidato cuando sus derechos o prerrogativas estuviesen suspendidos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que mereciera pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, o de una providencia equivalente, pero no así a la de un auto de sujeción a proceso y menos a una denuncia penal.

En este sentido, si el C. Fernando Jorge Castro Trenti fue registrado por la entonces Coalición 'Alianza por México' como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, tal situación hace presumir a esta autoridad que éste no ha sido condenado por la comisión de algún delito, pues la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho del artículo constitucional citado, es que la normativa refiere expresamente, como causas de suspensión de las prerrogativas ciudadanas a un auto de formal prisión o bien de una providencia equivalente, tal y como se desprende del contenido de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

'INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECION A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación de Veracruz-Llave).- En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva; el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constriñe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculcado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2000.- Partido Acción Nacional y otros.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Epoca, suplemento 5, páginas 82-83, Sala Superior, tesis S3EL 103/2001.'

En este orden de ideas, la anterior consideración se sostiene de las probanzas que obran en autos, toda vez que como se ha venido exponiendo a lo largo del presente apartado, esta autoridad tiene conocimiento que no se ha dictado auto de formal prisión en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti e incluso que la acusación de la que es objeto no se ha remitido a la autoridad jurisdiccional competente, toda vez que el Ministerio Público, a la fecha sigue realizando diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse de los elementos que le permitan tener por acreditado o no la responsabilidad del ciudadano en cita, respecto de los hechos que se le atribuyen.

Con base en lo antes expuesto, se considera que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal, y sea objeto de la respectiva averiguación previa, no es suficiente para estimar que las críticas contenidas en el promocional que se analiza sean acordes con la realidad, es por ello, que esta autoridad electoral estima que las mismas resultan carentes de todo sustento, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada contribuyó a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la Coalición denunciada con las de la que postuló el candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.

Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

'La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes,

innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.'*

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato a Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, por el hecho de contar con una denuncia penal en su contra, había cometido conductas ilícitas, y por lo tanto era poco confiable, situación que como se ha venido refiriendo a lo largo del presente apartado, no se encuentra acreditada, toda vez que a la fecha no existe el dictado de una resolución judicial que lo declare culpable de la comisión de algún delito.

El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' de denostar la imagen del otrora candidato de referencia al haberlo presentado ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de que no encontrarse sustentadas en el pronunciamiento judicial de autoridad competente, tampoco proporcionaron a la ciudadanía elementos que le permitieran contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las entonces coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no encuentran sustento alguno y por lo tanto rebasan los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO DEL SEGUNDO PROMOCIONAL

En el caso del segundo promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar ocho escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En la primera escena se aprecia un fondo negro con el siguiente texto, en letras blancas, de forma descendiente ubicado en el centro de la pantalla: 'Estos son Hechos Reales, 12 de junio de 2004, Número de denuncia penal, 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004', al mismo tiempo que se escucha en audio 'dos mil cuatro'.

En el segundo cuadro, se observa en un fondo negro la imagen del rostro de una persona en matiz rojo, y el siguiente texto en la parte superior de la pantalla: 'Estas no son mentiras ni calumnias', y en la parte inferior de la pantalla la frase: 'Son Realidad, Verdad, Prueba y Evidencia de los actos de Fernando Castro Trenti como Diputado', al mismo tiempo que se escucha en audio: 'No se justifica la violencia ni la intimidación'.

A continuación, en el tercer cuadro se aprecia el mismo texto, pero en lugar de la imagen ya referida, se aprecia el cuerpo completo de un sujeto tratando de romper un ventanal o puerta de vidrio, y en audio se escucha: 'daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización superior del congreso', al mismo tiempo que se suceden nuevas imágenes con otras personas, de la que sobresale una que viste con playera roja, en lo que parece ser la irrupción a la fuerza de una oficina, y en audio se escucha: 'por lo que existe una denuncia penal'.

En el siguiente cuadro se aprecia en un fondo negro, la imagen del rostro de una persona en matiz rojo en el centro de la pantalla, y en la parte superior el texto: 'CUIDADO con letras mayúsculas de color rojo, FERNANDO CASTRO TRENTI, con letras mayúsculas de color blanco, y en la parte inferior de la misma la frase: '

'Es a Quien ¡No! quieres como Senador para Baja California.', resaltando la palabra no en letras mayúsculas y color rojo, y en audio se escucha: 'por algo le llaman el diablo'.

Posteriormente aparece la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: '¿Tú le crees a Castro Trenti?... yo tampoco.'

En el último cuadro, aparece una pantalla con fondo color amarillo y naranja, y el siguiente texto en letras color blanco: en la parte superior derecha "denuncia ciudadana", en letras mayúsculas, y al centro: 'Este Spot de hechos reales y verídicos se presenta por parte de la oficina del Candidato a Senador Arturo González Cruz'.

Antes de proceder a la valoración del mensaje descrito con antelación, conviene precisar que su existencia y contenido no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición 'Alianza por México', y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es preciso resaltar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del primer promocional denunciado, con las expresiones '...Carlos Trenti cuenta con una Denuncia Penal' y '¿Tú le crees?... yo tampoco.'

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de dichas frases, deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al primer promocional denunciado, en virtud de que las mismas pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Fernando Jorge Castro Trenti ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que como ya se dijo, no se encontró ni se encuentra sustentado en una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, toda vez que la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' únicamente basó sus afirmaciones en la existencia de una denuncia.

Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones 'Cuidado, Fernando Castro Trenti, es a quien ¡No! quieres como Senador para Baja California', no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al cargo de Senador de la República de la extinta Coalición 'Alianza por México', ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, puso de relieve que el objetivo primordial del mensaje estaba destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentaron aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos' de denostar al candidato de la Coalición 'Alianza por México', al considerarlo como una mala opción para ocupar el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal.

En este orden de ideas, debe insistirse en el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal y la respectiva averiguación previa, en modo alguno permite otorgar validez a las críticas contenidas en el promocional que se analiza, de ahí que se consideren desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, pues si bien es cierto se señala el número de denuncia penal 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004, de esta situación no se concluye que los hechos en ella contenidos hayan sido ratificados, comprobados o investigados por la autoridad correspondiente y mucho menos que se haya determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los mismos.

En ese sentido, y como se dejó evidenciado en el análisis al primer promocional denunciado, a la fecha no existe un pronunciamiento de una autoridad judicial en la que se haya declarado responsable de la comisión de algún delito al C. Fernando Jorge Castro Trenti, motivo por el cual se considera que las afirmaciones contenidas en el promocional bajo análisis no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, ni en el derecho de los ciudadanos de recibir información, aunado a que juicio de esta autoridad su uso en nada contribuyó a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la extinta Coalición denunciada con las que postulaba el entonces candidato que fue objeto de la publicidad que nos ocupa.

En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para tí’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición ‘Alianza por México’, pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pueden obtenerse válidamente a partir del sólo hecho de que el ciudadano en cita cuenta con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arriba a la conclusión de que dichas imputaciones se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición ‘Alianza por México’, el C. Fernando Jorge Castro Trentí.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6o. constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', cuando hace valer que las críticas que fueron realizadas al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la extinta Coalición 'Alianza por México', se sustentaron en hechos reales, toda vez que como se explicó a lo largo del análisis efectuado a los promocionales antes referidos, el hecho de que existiera una denuncia penal e incluso una averiguación previa en su contra, no es suficiente para sostener las afirmaciones que buscaban denostarlo frente al electoral.

Esto es así, porque del contenido de la propaganda denunciada se advierte que la misma no sólo constituyó una crítica dura en contra del citado ciudadano, sino que estaba encaminada a evitar que la ciudadanía de Baja California votara a su favor, ya que lo presentaba como un candidato poco confiable e incluso se le atribuía la comisión de delitos, hecho que de ninguna forma se encontraba acreditado e incluso, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se tiene conocimiento que a la fecha no existe un pronunciamiento judicial en el que se hubiera declarado responsable al C. Fernando Jorge Castro Trentí de la comisión de algún delito.

Es por ello, que esta autoridad estima que aun cuando en principio los promocionales denunciados se basan en el hecho real de que existe una denuncia penal en su contra, esta situación no es suficiente para amparar las afirmaciones realizadas en los promocionales denunciados, bajo el argumento de que se realizaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión, que se encuentra amparado en el artículo 6o. constitucional.

Por lo que se refiere al argumento que hace valer la otrora coalición denunciada, en el sentido de que la extinta Coalición 'Alianza por México' no presentó prueba alguna que fuera útil para la duración de los promocionales, la periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que fueron difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por la señalada otrora coalición, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la otrora Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006, ni en el presente.

Al respecto, el argumento en comentario resulta inatendible, toda vez que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' no aportó elemento alguno del que se pudiera desprender que no era la autora y responsable de la difusión de los promocionales de mérito, máxime si se toma en cuenta el argumento de la denunciada en el sentido, de que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

En ese orden de ideas, se estima que se tiene por demás acreditado que la coalición denunciada tuvo responsabilidad directa en la elaboración y difusión de los promocionales denunciados.

Por otra parte, esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que la entonces coalición 'Alianza por México', no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración de los promocionales denunciados, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, es inatendible, ya que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, la citada otrora coalición no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino los promocionales que consideró le causaban un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fueron transmitidos los promocionales, así como los canales, o frecuencias.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' difundió los promocionales denunciados por la entonces coalición 'Alianza por México' en respuesta a una 'campaña negra' iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo se desestima toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida en modo alguno puede servir de base para eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de entidades de interés público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales, es por esto, que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada, la extinta coalición quejosa hubiese iniciado una 'campaña negra' en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la denunciada hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, hoy abrogado, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco por el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la 'campaña negra' iniciada por la otrora Coalición 'Alianza por México' no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

7. Que una vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados, contienen afirmaciones que a juicio de esta autoridad resultan contraventoras de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código federal electoral, hoy abrogado, lo procedente es entrar al análisis de los elementos de prueba que acreditan la autoría y difusión de los promocionales denunciados, por parte de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

I. El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del cual se desprende, lo siguiente:

Que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió' tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Por su parte, el promocional identificado como 'Hechos 2004 daños materiales' tuvo 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

II. Oficio identificado con la clave UF/478/2008, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite la información que obra en sus archivos respecto de los gastos de campaña que la otrora Coalición denunciada presentó respecto del cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, del que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

Que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" reportó en su informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California el pago por los promocionales 'PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIO' y "PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES', mismos que en la documentación que presentó se identifican como 'denuncia' y 'daños materiales'.

Que la contratación de la transmisión de los promocionales se realizó con la televisora Calimex, S.A. de C.V. (filial del grupo Televisa).

Que según el pautaado que fue emitido por Grupo Televisa el costo por cada promocional difundido fue de \$2,998.32 (Dos mil novecientos noventa y ocho 32/100 M.N.).

Que del pautaado que emitió Grupo Televisa se desprende que el promocional denominado 'PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIO' y/o 'denuncia' tuvo 39 impactos durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2006.

Que del pautaado emitido por Grupo Televisa se advierte que el anuncio denominado 'PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES' y/o 'daños materiales' tuvo 26 impactos a lo largo de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de junio de 2006.

Al respecto, se destaca que las empresas televisivas denominadas Televisa S.A. de C.V., y Grupo Intermedia no atendieron al requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se les giró un oficio de solicitud de información, así como recordatorios; sin embargo, las constancias que obran en autos y que guardan relación con grupo Televisa y que fueron reseñadas en la parte que antecede, son las que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' remitió al momento de que rindió su informe de gastos de campaña por el cargo de Senador por el estado de Baja California.

En ese sentido, es de resaltarse que aun cuando la empresa televisiva denominada TV Azteca, sí atendió al requerimiento de información que esta autoridad realizó, la documentación que fue remitida no guarda relación con los hechos que se investigan, por tanto la misma no será tomada en cuenta en la presente determinación.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis. Asimismo, dicha información también se ve robustecida con la documentación que fue remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio del dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la República mexicana.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, el monitoreo es una herramienta técnica que reúne todas las características y requisitos para considerarse válido y que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió' tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia, Televisa, TV Azteca, Canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana y que el identificado como 'Hechos 2004 daños materiales' contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia, Televisa, Canal 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, que solicitó que el primer promocional que fue impugnado y que se identifica como 'Castro denuncia no cumplió', se dejara de transmitir.

Al respecto, si bien es cierto aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del veintinueve de mayo del año dos mil seis y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se ordenó que cesara la transmisión del anuncio denunciado, esta autoridad concluye que no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales se les solicitó a las empresas televisivas que omitieran su difusión, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a dichas empresas.

Sobre este aspecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente el presente procedimiento esta autoridad giró oficio al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que remitiera los acuses de recibo de los escritos que presentó a las televisoras en donde les giraba la instrucción de que fuera suspendida la transmisión de los promocionales de mérito; sin embargo, dicho instituto político al momento de atender el requerimiento únicamente manifestó que la instrucción se había dado de forma verbal, porque según su dicho esa es la práctica en ese tipo de solicitudes, motivo por el que no podía remitir los acuses que le fueron requeridos.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta únicamente con la afirmación del partido en cita, pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento; por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió' fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo de medios efectuado por instrucciones del Consejo General se desprende que se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

En consecuencia, el anuncio en cita fue difundido 9 días más, después de la fecha en la que, según el Partido de la Revolución Democrática se dejó de transmitir a partir de su solicitud.

Respecto del promocional identificado como 'Hechos 2004 daños materiales', se advierte que tuvo 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador, fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara de inmediato la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional identificado como 'Hechos 2004 daños materiales', se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como 'Castro denuncia no cumplió' y 'Hechos 2004 daños materiales'.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

8. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**' y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: '**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**' y '**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**', con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ,hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

En ese sentido, esta autoridad considera necesario establecer que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que el objeto ambos estaba encaminado a un mismo fin, es decir, demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' e incluso, el contenido de los promocionales se basaba en el mismo hecho fáctico, que es la existencia de una denuncia penal en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

En consecuencia, se estima que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que como se explicó la finalidad de los promocionales era la misma, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios administrado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como ‘Castro denuncia no cumplió’ y ‘Hechos 2004 daños materiales’ fueron difundidos por las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’. Hecho que incluso se reafirma con el dicho de la otrora coalición denunciada al momento de comparecer al presente procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió”, tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Por su parte, el promocional identificado como “Hechos 2004 daños materiales”, contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como se precisó en el considerando anterior.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- PROMOCIONAL “Castro denuncia no cumplió”, fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.
- PROMOCIONAL “Hechos 2004 daños materiales”, se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

Intencionalidad.

Al respecto, se considera que los promocionales que fueron difundidos por la extinta Coalición ‘Por el Bien de Todos’ contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición ‘Alianza por México’, el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

‘...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...’

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido de los promocionales antes referidos, implicaron un animus injuriandi, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición ‘Alianza por México’, mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición ‘Alianza por México’ y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’ actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición ‘Alianza por México’ frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como reiterada, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento tuvieron diversos impactos durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, en las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

La difusión de los promocionales televisivos denunciados identificados como ‘Castro denuncia no cumplió’ y ‘Hechos 2004 daños materiales’ se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en los meses de mayo y junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Senador de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió', no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió', se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año.

En consecuencia, el promocional en cita fue difundido 9 días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado 'Hechos 2004 daños materiales', se advierte que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional fue difundido los días 13, 14 y 15 de junio del año en cita, es decir, se transmitió 3 días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Con relación a que la determinación de este Consejo General no fue atendida de forma inmediata, por parte de la otrora coalición denunciada, debe tomarse en cuenta que la Real Academia de la Lengua define dicha locución de la siguiente forma:

'Inmediato, ta.

(Del lat. immediatus).

1. *adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.*

2. *adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.*

darle a alguien por las ~s.

1. *loc. verb. coloq. Estrecharlo o apretarlo con acciones o palabras que lo convencen y dejan sin respuesta.*

de inmediato.

1. *loc. adv. inmediatamente.*

llegar, o venir, a las ~s.

1. *locs. verbs. coloqs. Llegar a lo más estrecho o fuerte de la contienda'.*

En ese orden de ideas, se considera que el término inmediato debe ser entendido como el plazo suficiente para acatar una instrucción, lo que en el caso, no aconteció, pues se estima que la otrora Coalición denunciada no necesitaba más de 24 horas después de conocer la resolución de esta autoridad, para dar la instrucción de que se dejara de transmitir el promocional de mérito.

Con base en lo expuesto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.

En esa tesitura, cabe señalar que a pesar de que la otrora coalición responsable afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional identificado como 'Castro denuncia no cumplió', desde el 29 de mayo del 2006, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que dicho anuncio se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año, es decir, 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa al estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión de los promocionales, objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado el hecho de que los promocionales de referencia, únicamente se transmitieron en televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional y reiterada, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de gravedad mayor.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención y reiteración de la conducta, así como la calificación de gravedad mayor, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como reiterada, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento fueron difundidos varias veces en los meses de mayo y junio de dos mil seis por diversos canales de televisión correspondientes a distintas empresas televisivas, con audiencia en el estado de Baja California.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como de gravedad mayor y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.

*Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición 'Por el Bien de Todos' trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a **\$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.)**, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

Cabe señalar que el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', una vez que esta resolución haya quedado firme.

*No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.*

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición 'Por el Bien de Todos' con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), al Partido del Trabajo es de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y a Convergencia es de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición 'Alianza por México', afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales realizado por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México' frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición denunciante, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política; sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por virtud de la difusión de los promocionales identificados como 'Castro denuncia no cumplió' y 'Hechos 2004 daños materiales', lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una reducción de ministraciones de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al 0.635% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), por lo que si la sanción en comento será deducida en las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente determinación, la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al 1.27% de la ministración mensual.

Por cuanto al Partido del Trabajo, de acuerdo con lo expresado en apartados que anteceden será sancionado con una reducción de ministraciones de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al 0.501% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

En ese sentido, el Partido del Trabajo recibirá mensualmente la suma de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.), por lo que si la sanción en comento será reducida de las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente resolución, la reducción de ministraciones impuesta equivale únicamente al 1.003% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Por último, el Partido Convergencia de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de sanción a imponer se advierte que le será impuesta una sanción de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), la cual representa el 0.522% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Es por ello, que si el Partido Convergencia recibirá mensualmente la suma de \$15,853,736.26 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 26/100 M.N.) y la sanción en comento será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciba, una vez que haya quedado firme la presente resolución, la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al 1.045% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el presente fallo.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos de lo dispuesto en los considerandos 6 y 7 de la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al 0.635% (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).*

TERCERO. *Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al 0.501% (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).*

CUARTO. *Se impone al Partido Convergencia una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al 0.522% (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.)."*

LXI. Inconformes con esta determinación, mediante sendos escritos presentados el veinticuatro y el veinticinco de noviembre de dos mil ocho ante esta autoridad administrativa electoral, los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, interpusieron recursos de apelación a la resolución aludida en el resultando anterior.

LXII. Recibidos los recursos de apelación en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó la demanda presentada por el Partido Convergencia con el número de expediente SUP-RAP-231/2008, a la presentada por el Partido del Trabajo la identificó con la clave SUP-RAP-232/2008, en tanto que a la presentada por el Partido de la Revolución Democrática bajo las siglas SUP-RAP-233/2008.

LXIII. El veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008, en los términos siguientes:

“

SEXTO. Estudio de fondo. *Los agravios son infundados, salvo por uno referido a la individualización de la sanción que es fundado.*

En las demandas de los tres recursos de apelación materia de esta resolución se formulan agravios respecto de la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los partidos actores, así como en relación a la individualización de la sanción. Dada la semejanza de los temas combatidos y con el objeto de dotar de mayor claridad a este fallo, la respuesta a los planteamientos de las diversas demandas se efectuará en esta resolución sin distinción del partido político que las formula y agrupándolos de acuerdo con los tres temas mencionados.

Tocante a la existencia de la infracción se alega violación a los principios de certeza, objetividad, seguridad jurídica y defensa porque se imputa a la responsable no haber determinado cuál de las diversas hipótesis que se prevén en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, fue la que se actualizó "es decir, si el contenido de los promocionales en controversia constituía ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración; lo cual resulta de la mayor relevancia, pues cada uno de dichos supuestos son distintos".

El agravio es infundado porque en la resolución reclamada sí se precisó la hipótesis que se consideró actualizada.

En efecto, los artículos 38 y 186 del Código referido, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos Nacionales:

[...]

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas".

"Artículo 186. [...]

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos instituciones y terceros. "

De lo anterior se sigue que efectivamente son diversos supuestos los que pueden dar lugar a esta infracción. Sin embargo, en la resolución reclamada se precisó cuál de esas hipótesis era la que se actualizaba, a saber: la de injuria a un candidato de otro partido político.

En efecto, al analizar el contenido del primero de los dos promocionales materia de la resolución reclamada, ciertamente se utilizaron los adjetivos empañar (página 130, párrafo tercero de la resolución reclamada) y demeritar (páginas 128 párrafo tercero y 136 último párrafo) con relación a la imagen del entonces candidato a Senador por la Coalición "Alianza por México", Fernando Jorge Castro Trenti, frente al electorado de Baja California, sin que tales adjetivos figuren expresamente entre las hipótesis de los artículos mencionados.

Pero tales adjetivos sólo formaron parte de la explicación de la hipótesis actualizada, que fue la de denostación (páginas 130 último párrafo, 131 primer párrafo, 134 último párrafo y 137 segundo párrafo). La conclusión de que el adjetivo anterior constituye la hipótesis que se consideró acreditada no obedece a que se trate del utilizado en un mayor número de ocasiones sino al hecho de que al referirse al análisis conjunto del contenido del mensaje, en la parte final del estudio del promocional en comento, la autoridad responsable asentó:

"El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar la imagen del otrora candidato de referencia al haberlo presentado ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de no encontrarse sustentadas en el pronunciamiento judicial de autoridad competente, tampoco proporcionaron a la ciudadanía elementos que le permitieran contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las entonces coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos."

De acuerdo con lo anterior, al margen de las imprecisiones semánticas a que pueden conducir los otros adjetivos (empañar, demeritar), la autoridad responsable consideró acreditada la infracción porque el acto de propaganda política (promocional en estudio) implicaba denostar a un candidato de otro partido político y esa denostación resulta de las razones precisadas por la autoridad responsable, como se ilustra con el apartado transcrito del fallo reclamado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el adjetivo denostar tampoco aparece expresamente en los artículos 38 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, basta remitirse al significado ordinario de esa palabra para percatarse que se refiere precisamente a uno de los supuestos contenidos en el artículo 38 del referido código, pues, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, denostar significa: "Injuriar gravemente, infamar de palabra.", de modo que al utilizar la palabra denostar la autoridad responsable se refirió a la hipótesis de injuriar.

Con relación al análisis del segundo promocional, también en la resolución reclamada se estableció que la hipótesis de la infracción que se actualizó fue la de injuria, esencialmente por dos razones. En primer lugar, porque respecto de algunas de las frases (específicamente las expresiones: "...Carlos Trenti cuenta con una denuncia penal" y "¿Tú le crees?... yo tampoco") se hace una referencia expresa al análisis previo al afirmarse que "deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al primer promocional denunciado" (página 139 segundo párrafo de la resolución reclamada). En segundo lugar, porque se sostiene que el análisis conjunto del contenido del segundo promocional revela la intención de denostar, como se advierte del penúltimo párrafo de la página 139 en la que se dice:

"El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar al candidato de la Coalición "Alianza por México", al considerarlo como una mala opción para ocupar el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal."

Dentro del estudio de este segundo promocional también aparece una mención de los adjetivos empañar (página 139 tercer párrafo) y demeritar (página 142 segundo párrafo), pero tales aparecen como parte de la explicación de la hipótesis de injuriar, por las mismas razones mencionadas en esta ejecutoria respecto del análisis del primero de los promocionales.

En otro de los agravios se menciona como defecto de motivación que al analizar los promocionales no se señala cuáles son las afirmaciones a las que se refiere la responsable al sostener que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, y que tampoco se explica el por qué considera que las mismas se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de Fernando Jorge Castro Trenti.

El planteamiento es infundado porque en la resolución reclamada sí se encuentran precisados los aspectos referidos.

Sólo una lectura descontextualizada de un segmento del apartado relativo a la trascendencia de las normas transgredidas, dentro de la individualización de la sanción (específicamente el último párrafo de la página 156), podría servir de base para sostener que la responsable refirió que "algunas de las afirmaciones" contenidas en los dos promocionales no están amparadas en el derecho a la libertad de expresión y que "se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de Fernando Jorge Castro Trento", sin identificar las afirmaciones ni exponer las razones de por qué se consideraban dirigidas a demeritar la imagen del entonces candidato, porque en esa parte en la resolución se dijo lo siguiente:

"Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada."

Como se advierte, en el párrafo transcrito (ni en el resto de los de ese apartado) no se precisan las afirmaciones o las razones a que se ha hecho referencia, pero debe tenerse en cuenta que esto no significa que la resolución reclamada carezca de tales señalamientos, pues debe recordarse que el análisis de la individualización de la sanción se apoya en el estudio previo de la actualización de la infracción y de la responsabilidad de los infractores, de modo que es innecesario que en cada apartado se repitan los mismos datos.

En el caso, de la página 125 a la 145 de la resolución reclamada la responsable analizó el contenido de los dos promocionales, ahí se precisaron las afirmaciones que se consideraban no amparadas por la libertad de expresión, de entre las cuales vale citar, a modo de ejemplo, la precisión de las siguientes expresiones: "Cada una de estas concuerda con "C" de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, no por santo y NO CASTRO NO" (página 129 último párrafo y 130 primer párrafo); "Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿Por qué habría de cumplir?" "¿Tú le crees?... Yo tampoco" (página 130 penúltimo párrafo); "...Carlos Trenti cuenta con una denuncia penal" y "¿Tú le crees?... yo tampoco" (página 139 primer párrafo de la resolución reclamada).

En cuanto a la falta de expresión de las razones para considerar que las precitadas afirmaciones tuvieran como objeto demeritar la imagen del candidato a Senador de la República, en el apartado referido (páginas 125 a 145 de la resolución reclamada) aparecen desarrolladas en extenso las que sustentan tal conclusión. Para ilustrar esta afirmación se estima innecesario reproducirlas de nueva cuenta dentro de esta resolución, pero a continuación se incluyen un par de consideraciones contenidas en dicho apartado de la resolución reclamada que son útiles para dar sustento a lo aseverado en este párrafo:

"El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar la imagen del otrora candidato de referencia al haberlo presentado ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de no encontrarse sustentadas en el pronunciamiento judicial de autoridad competente, tampoco proporcionaron a la ciudadanía elementos que le permitieran contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las entonces coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos." (Página 137 segundo párrafo)

"Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pueden obtenerse válidamente a partir del sólo hecho de que el ciudadano en cita cuenta con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arriba a la conclusión de que dichas imputaciones se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, registrado pro la extinta Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti." (Página 142 segundo párrafo)

De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la afirmación relativa a que la responsable no hubiera expresado dentro de la resolución reclamada las razones por las cuales consideró que las afirmaciones contenidas en los dos promocionales y precisadas dentro del fallo recurrido tenían como finalidad fundamental la de demeritar (entiéndase denostar) la imagen del candidato Castro Trenti.

Además, específicamente con relación al tema de que el contenido de los promocionales de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión al exceder los límites previstos en el artículo 6o. constitucional, la explicación desarrollada al analizar el segundo promocional debe entenderse complementada con la explicación previa sobre ese tema contenida de la página 106 a la página 124 de la resolución reclamada, dentro de la cual expresamente se estableció que en el artículo 6o. constitucional contiene dos derechos fundamentales que son el derecho de la libertad de expresión y el derecho de información (página 106 último párrafo y 107 primer párrafo), pero también se estableció que no se trata de derechos absolutos sino que tienen limitaciones (página 107 tercer párrafo), las cuales fueron ampliamente explicadas en el apartado referido de la resolución reclamada y después aplicadas al analizar el contenido de los dos promocionales, por lo que resulta claro que en la resolución reclamada se tuvo muy en cuenta la libertad de expresión y el derecho a la información al determinar la existencia de la infracción y la consecuente sanción impuesta.

Por otra parte, los partidos apelantes alegan insuficiencia probatoria tanto con relación a la infracción como a su responsabilidad.

En primer lugar, se alega que la responsable tuvo por acreditada la difusión de los dos promocionales con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. DE C.V., lo anterior se considera ilegal por los partidos actores sobre la base de que ese medio de prueba carece de valor probatorio pleno, dado que a lo sumo tiene un valor indiciario. Además, se agrega que no se motiva adecuadamente el por qué la metodología del monitoreo le permitía a la responsable contar con elementos suficientes como para considerar que ese monitoreo podía alcanzar pleno valor probatorio.

El agravio es infundado porque los partidos actores parten de la base de que la difusión de los promocionales se acreditó exclusivamente con el resultado del monitoreo referido, lo que no fue así.

En efecto, al considerar que la difusión de los promocionales se acreditó exclusivamente con los resultados del monitoreo los partidos actores únicamente toman como base una afirmación contenida en el último párrafo de la página 147 y primero de la 148 de la resolución reclamada que dice que la difusión de los promocionales referidos "se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo".

Sin embargo, se pasa por alto que el contenido completo de ese párrafo de la resolución reclamada es el siguiente:

"En este orden de ideas esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados de monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México, S.A. DE C.V., durante el periodo comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis. Asimismo, dicha información también se ve robustecida con la documentación que fue remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Conforme con lo anterior, al referirse expresamente a la difusión de los promocionales la responsable lo consideró acreditado con base en el resultado del monitoreo y en la documentación remitida por la referida unidad de fiscalización, la cual se detalla de la página 146 a la 147 de la resolución reclamada. Por tanto, es desacertada la afirmación relativa a que tal aspecto se hubiera considerado acreditado exclusivamente con el resultado del monitoreo.

Además, en el último párrafo de la página 148 y el primero de la 149, la responsable señaló que el monitoreo cuenta con un respaldo documental asentado para cada promocional su fecha y hora de transmisión, entre otros datos, y que esa metodología, es decir, el referido respaldo documental, le permitía a la autoridad contar con "elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso" (página 149 segundo párrafo).

De conformidad con lo anterior, el pleno valor probatorio otorgado al resultado del monitoreo no obedeció exclusivamente a la opinión técnica contenida en dicho monitoreo sino a la correlación de esa opinión técnica, con las documentales cuyo contenido soportaba esas conclusiones y con la documentación remitida por la unidad de fiscalización y correspondiente al informe de gastos de campaña que la coalición "Por el Bien de Todos" presentó respecto del cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California.

Incluso si los anteriores medios de convicción dejaran lugar a cualquier clase de duda sobre su suficiencia, cabe considerar que dentro de la misma resolución se hizo referencia a otros medios de prueba que podrían corroborar y robustecer a los anteriores.

En efecto, al analizar el contenido de los dos promocionales se consideró que su existencia y contenido se acreditaba con lo siguiente: 1. promocional aportado en medio magnético como prueba por la coalición denunciante; 2. existencia de ese mismo promocional en poder de la autoridad al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y 3. que su existencia y transmisión no se encuentra sujeta a controversia ni es sujeto de prueba porque no fue controvertida por la coalición denunciada en ninguno de los momentos que se le llamó al presente procedimiento (página 128 segundo párrafo, 138 penúltimo párrafo, y 143 penúltimo párrafo).

En adición a lo anterior, debe tenerse presente que en la resolución reclamada se respondió un agravio de la coalición denunciada (integrada por los partidos ahora actores) en relación a que no se presentó prueba alguna útil para acreditar la duración de los promocionales, la periodicidad en su difusión, etcétera, y al respecto se le respondió que "la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales" se encontraba demostrada con los elementos descritos en el párrafo anterior y se agregó:

"Al respecto, el argumento en comento resulta inatendible, toda vez que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" no aportó elemento alguno del que se pudiera desprender que no era la autora y responsable de la difusión de los promocionales de mérito, máxime si se toma en cuenta el argumento de la denunciada en el sentido, de que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral."

En suma, para considerar demostrada la difusión de los promocionales en la resolución reclamada se tomaron en cuenta: a) el resultado en monitoreo, b) la documentación que respaldaba el monitoreo, c) los promocionales remitidos en medio magnético por la denunciante, d) la documentación de los gastos de campaña remitidos por la coalición denunciada, y e) el oficio de la coalición denunciada en el que informó haber retirado los spots materia de la denuncia; de este modo, es incorrecto que en la resolución reclamada se hubiera considerado acreditada la difusión de los promocionales sólo con el resultado del monitoreo y, consecuentemente, es inexacta la afirmación de que al resultado del monitoreo se le otorgó valor probatorio pleno.

Con relación al mismo monitoreo, los partidos apelantes sostienen que la responsable nunca indicó qué ejercicio realizó para constatar que los promocionales detectados en la base de datos (los del monitoreo) correspondían al mismo spot materia de la controversia, máxime cuando el monitoreo es un instrumento con múltiples inconsistencias.

El agravio es infundado porque si bien en el fallo reclamado no figura tal explicación, lo cierto es que ello obedece a que, en primer lugar, se consideró que "no existía controversia" en cuanto a la existencia y contenido de los spots, y, en segundo lugar, porque el planteamiento de los apelantes se edifica sobre la premisa inexacta de que la única prueba para acreditar la existencia y contenido de los dos promocionales materia del procedimiento es la información del monitoreo.

En principio, es cierto que dentro de la resolución reclamada no se incluyó una explicación detallada de la confrontación entre los promocionales materia del procedimiento y los que se detectaron en los archivos del Instituto Federal Electoral (los anexados al monitoreo).

Pero esto no constituye un vicio de motivación porque en la resolución reclamada se consideró que la existencia y contenido de esos promocionales "no se encontraba sujeta a controversia ni era objeto de prueba" (página 128 segundo párrafo, 138 penúltimo párrafo, y 143 penúltimo párrafo), lo cual hacía innecesaria la explicación de cuya ausencia se quejan los partidos actores, de modo que, en todo caso, lo que debió combatirse en esta apelación fue precisamente la conclusión relativa a que ese aspecto no estuviera sujeto a controversia, así como las razones sustentantes de esa conclusión que, como se dijo, fueron: 1. que los promocionales se remitieron en medio magnético como prueba por la coalición denunciante; 2. que esos promocionales coincidían con los anexados al monitoreo; 3. que la coalición "Por el Bien de Todos" no controvertió dentro del procedimiento que se tratara de los mismos promocionales, y 4. que la coalición denunciada remitió oficio en el que informó haber solicitado el retiro de la transmisión de los promocionales materia de la controversia.

De modo que, al no haberse combatido tal aspecto, sigue rigiendo esa determinación del fallo reclamado, de ahí lo inoperante de este agravio.

Con independencia de lo anterior, debe tenerse presente que la existencia y el contenido de los promocionales no se consideraron acreditados por la mera coincidencia entre los promocionales ofrecidos como prueba por la coalición denunciante y los detectados en el monitoreo, sino también porque la coalición "Por el Bien de Todos" reconoció haber retirado los promocionales motivo del procedimiento, y porque en los informes de gastos de campaña se detectó que la misma coalición pagó por la difusión de tales promocionales, por lo que la explicación referida por los partidos apelantes sólo hubiera resultado indispensable si la demostración de su existencia se hubiera basado exclusivamente en que la responsable hubiera considerado que los promocionales objeto de la denuncia eran los mismos que figuraban dentro del monitoreo, pero al existir otras pruebas diversas en el mismo sentido es válido concluir que la falta de esa explicación no se traduce en un defecto de motivación en este caso.

Otro de los planteamientos de los partidos actores consiste en que, ante la negativa de proporcionar información o ante la carencia de información que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, la responsable se limita a resolver sólo con esos elementos, dejando de considerar que ante la duda debe de resolver favorable y justiciable.

Tal afirmación es inoperante porque no se indica cuáles son los "elementos" (se entiende de prueba) con los que se limitó a resolver la responsable y el porqué pudieran dar lugar a alguna clase de duda, de modo que se trata de una afirmación abstracta.

Sin perjuicio de lo anterior, dada su generalidad, el agravio en análisis podría entenderse de dos formas distintas. Una, relacionada con que existe duda (derivado de prueba insuficiente) porque la única prueba para considerar demostrada la infracción y la responsabilidad de los partidos actores es el resultado del monitoreo; y dos, que hay prueba insuficiente porque de los requerimientos indicados por esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-RAP-080/2008 y acumulados, la responsable dejó de obtener el relativo a la empresa Televisa.

En ambos supuestos el planteamiento sería infundado.

En cuanto a que pudiera existir duda porque la única prueba sería el resultado del monitoreo, no le asistiría la razón de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes porque la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los partidos actores fue el resultado de la valoración conjunta de diversos medios de prueba, de entre los cuales el resultado del monitoreo sólo representó uno de varios indicios cuya suma permitió considerar demostrados los aspectos mencionados.

Tocante a que la insuficiencia de pruebas pudiera resultar de que la empresa Televisa no respondió al requerimiento de información, tampoco le asistiría la razón porque en el fallo reclamado se estableció que lo que se pretendía demostrar con esos requerimientos era la existencia de una denuncia penal, hecho que se consideró acreditado dentro del mismo fallo. Al respecto, en la resolución reclamada se consideró lo siguiente:

"Esta autoridad considera pertinente señalar, que aun cuando no fue posible cumplimentar en su totalidad las diligencias que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ofreció al presente procedimiento, lo cierto es que tal circunstancia en nada le afecta, toda vez que la intención de las mismas era tener por acreditado el hecho de que existía una denuncia penal en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", hecho que quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de la averiguación previa identificada con el número 4339/04/111 remitidas por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En este sentido, se destaca que esta autoridad le dio vista a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" con todas las constancias que fueron obtenidas de las diligencias de investigación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se efectuaran, sin que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición denunciada hubieran ejercido su derecho." (Página 103, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la resolución reclamada).

De este modo, la falta de obtención de la respuesta al requerimiento realizado a la empresa Televisa no sería indicativo de insuficiencia probatoria, pues dentro de la resolución reclamada se consideró acreditado lo que pretendía demostrarse con tal requerimiento y en esta apelación los partidos actores no cuestionan tal conclusión, pues no mencionan que la finalidad de esa prueba fuera distinta a la que se estimó colmada por la responsable.

En mérito de lo anterior, al desestimarse los agravios relacionados con la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los partidos actores, debe prevalecer esa parte de la resolución reclamada para continuar rigiendo su sentido.

Por otro lado, en las demandas en estudio, los tres partidos recurrentes formulan varios argumentos tendentes a impugnar la individualización de la sanción impuesta por la autoridad responsable, por la difusión de los dos promocionales a que ya se ha hecho referencia. Tales motivos de inconformidad admiten ser resumidos para su estudio en los siguientes temas:

1. Vulneración a las garantías de fundamentación y motivación, sobre la base de que no basta la cita del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que falta una reflexión jurídica integral del mismo.

2. Falta de aplicación del artículo 355, párrafo 5, del citado ordenamiento legal, pues no se cita en la resolución reclamada y, por ende, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, no valora las condiciones externas y los medios de ejecución, los elementos objetivos para determinar la sanción, con relación a la magnitud de los efectos de las conductas imputadas, ni los horarios en que se transmitieron los promocionales. Además, omite individualizar las sanciones por cada uno de los spots.

3. Ilegalidad de la individualización de la sanción, al no haberse ponderado el derecho a la información y de la libertad de expresión, conjuntamente con el de equidad, que fue invocado por la autoridad responsable.

4. *Infracción al principio de legalidad al no tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, por un lado, la atenuante consistente en el retiro de los promocionales del aire, sin que esto dependiera directamente de quien hizo la contratación, sino de las concesionarias y, por otro, que la responsable, al ser la autoridad administrativa electoral estuvo en condiciones de determinar cautelarmente su suspensión, a fin de evitar que se siguieran transmitiendo y no dejar toda la responsabilidad en la coalición denunciada.*

5. *Indebida calificación de la infracción como de gravedad mayor, sin explicar un verdadero sustento para ello.*

6. *Vulneración a los principios de certeza y legalidad, al soslayar que en el caso se trata de una conducta similar, que se calificó de igual manera, en otro procedimiento sancionatorio; pero que culminó con una sanción menor a la impuesta al Partido Acción Nacional en ese diverso asunto.*

7. *Indebida individualización de la sanción al no tomar en cuenta que el monto de la sanción impuesta en su conjunto es superior al financiamiento privado que puede recibir cada partido.*

8. *No se tomó en consideración la responsable que el entonces candidato es ahora Senador de la República, cuestión que debió ser también valorada en relación con el bien jurídico tutelado.*

9. *El monto a la sanción impuesta es excesivo, en virtud de que la responsable no individualiza cada una de las sanciones por cada uno de los spots denunciados.*

10. *Ilegalidad de la individualización, al tomar en cuenta como agravante el concepto de reiteración, en los términos precisados en la resolución reclamada.*

11. *Indebida individualización de la sanción al no tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, que tiene otra sanción pendiente de cubrir.*

Algunos agravios son infundados, otros inoperantes, y sólo uno es fundado, como se explicará.

Atento a que no se transcribió la resolución reclamada y ante la índole de los planteamientos relacionados con la individualización de la sanción, en los que se imputa que se dejó de motivar, valorar pruebas, tomar en cuenta aspectos atenuantes y, en cambio, se incluyeron circunstancias agravantes de manera indebida, se estima necesario hacer una síntesis de las consideraciones relativas a la individualización de la sanción, a fin de tener un conocimiento integral de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable y poder así responder de mejor forma tales agravios.

Pues bien, la síntesis comprende las consideraciones contenidas de la página 152 a la 172 de la resolución reclamada y el contenido sustancial de tal apartado es el siguiente:

En el numeral 8 de la resolución reclamada, la autoridad responsable sostiene que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se procede a imponer la sanción correspondiente, bajo las siguientes consideraciones:

1. *Señala que la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el propio ordenamiento legal; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización). El fondo del asunto será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.*

2. Precisa que el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

3. Agrega que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

4. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad administrativa electoral valora lo siguiente:

I. El tipo de infracción.

1. Al respecto destaca que la conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

2. Sostiene que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año mil novecientos noventa y seis, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

3. Afirma que al establecer, el legislador ordinario federal, la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Electoral Federal, tomó en cuenta que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos.

Enfatiza que dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2, del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

4. Resalta que, por un lado, el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p), del código federal electoral, es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

5. Sostiene que por otro lado, el propósito de la prohibición referida es inhibir la degradación de la propaganda política, en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1. Con relación a este tema, la responsable afirma que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no se está en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

2. Precisa que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que el objeto de ambos estaba encaminado a un mismo fin, es decir, demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" e incluso, el contenido de los promocionales se basaba en el mismo hecho fáctico, que es la existencia de una denuncia penal en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra Fernando Jorge Castro Trenti.

3. Concluye diciendo que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que la finalidad de los promocionales era la misma, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

III. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

1. Tocante a este tema, para la responsable, los **bienes jurídicos tutelados** por los referidos preceptos consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y, en específico, en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

2. Destaca que por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, la prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

3. Agrega que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

4. Aclara que lo anterior es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-34/2006.

5. Menciona que en el caso, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

6. Reitera que la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que se considera conculcatorios de los preceptos ya señalados y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

7. Concluye que, la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

1. Respecto al punto de referencia, la responsable señala que para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Sostiene que el monitoreo de medios administrado con las constancias que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como "**Castro denuncia no cumplió**" y "**Hechos 2004 daños materiales**" fueron difundidos por las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el Estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Agrega que esto se reafirma con el dicho de la denunciada al momento de comparecer al procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que el veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó, que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

b) Tiempo. Considera que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que la autoridad administrativa electoral ordenó se realizara.

Menciona que el promocional identificado como "**Castro denuncia no cumplió**" tuvo 196 impactos, los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil seis, y uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y doce de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Resalta que el promocional identificado como "**Hechos 2004 daños materiales**" contó con 172 impactos, durante los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de junio de dos mil seis, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Concluye que dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización.

c) Lugar. Al respecto sostiene que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- PROMOCIONAL **"Castro denuncia no cumplió"** fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

- PROMOCIONAL **"Hechos 2004 daños materiales"** se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

V. Intencionalidad.

Con relación a este tema, el instituto electoral responsable afirma que los promocionales difundidos contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición "Alianza por México", Fernando Jorge Castro Trenti.

Destaca que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

Aclara que la anterior consideración se apega en lo expuesto por la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-009/2004, en el que se señaló lo siguiente:

"...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población..."

Entonces, para la autoridad responsable, el contenido de los promocionales implicaron un animus injuriandi, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición "Alianza por México", mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Así estima que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces ya referido candidato y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, concluye que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen de Fernando Jorge Castro Trenti, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta, permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

VI. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

Respecto de este tópico, la autoridad administrativa electoral señala que la difusión de los promocionales televisivos denunciados se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en los meses de mayo y junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Senador de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Resalta que otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como "**Castro denuncia no cumplió**", no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Destaca que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Para la responsable la afirmación precisada no se encuentra robustecida con algún otro elemento, por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo se aprecia que el promocional identificado como "**Castro denuncia no cumplió**", se transmitió los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y doce de junio de ese año.

En consecuencia, concluye que el promocional en cita fue difundido nueve días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

Resalta que el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006 fue resuelto el doce de junio de dos mil seis y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición, que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado "Hechos 2004 daños materiales", dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo se desprende que el citado promocional fue difundido los días trece, catorce y quince de junio del año en cita, es decir, se transmitió tres días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Fija el significado del término inmediato, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua, por lo que estima que el término inmediato debe ser entendido como el plazo suficiente para acatar una instrucción, lo que desde el punto de vista de la responsable en el caso no aconteció, pues advierte que no necesitaba más de 24 horas después de conocer la resolución de la autoridad administrativa electoral, para dar la instrucción de que se dejara de transmitir el promocional de mérito.

Señala que dicha situación debe ser considerada como una **agravante** al momento de determinar el monto de la sanción, pues resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de la autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia se continuó difundiendo y, con ello, se siguió causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad sino que se continuó afectando al multicitado candidato.

Estima que a pesar de que la otrora coalición denunciada afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional: "Castro denuncia no cumplió" desde el veintinueve de mayo del dos mil seis, esta situación no puede ser tomada en cuenta como atenuante, porque se advierte que dicho anuncio se transmitió 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Concluye que es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del referido candidato y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

VII. Medios de ejecución.

En relación con este tema, la autoridad administrativa electoral menciona que por cuanto a la difusión de los promocionales, se tiene acreditado el hecho de que únicamente se transmitieron en televisión.

*Destaca que una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, la autoridad responsable procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:*

VIII. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

*Respecto de este punto, la autoridad responsable considera que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional y reiterada**, la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.*

Explica que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

*Concluye que por lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción) la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención y reiteración** de la conducta, así como la calificación **de gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.*

IX. Reincidencia.

*La autoridad resalta que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta; sin embargo, la conducta desplegada se puede considerar como **reiterada**, pues los promocionales fueron difundidos varias veces en los meses de mayo y junio de dos mil seis, por diversos canales de televisión correspondientes a distintas empresas televisivas, con audiencia en el estado de Baja California.*

X. Sanción a imponer.

En la resolución reclamada se explica que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se establece que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que se aclara que mientras una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Como consecuencia se establece que las sanciones previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

*Sobre esta base se estima que como la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, la autoridad estima que lo procedente es aplicar a la denunciada una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.*

Asimismo, se considera que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la coalición denunciada intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces multicitado candidato.

*Es por ello, que se destaca que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la coalición denunciada trasgredió lo dispuesto en los artículos ya referidos por la difusión televisiva de promocionales, la sanción que debe aplicarse es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del referido ordenamiento legal, **consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4'700,000.00***

Por ello, la autoridad responsable sostiene que el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", y dicha reducción deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual.

*Concluye que de acuerdo a su aportación conforme con el convenio de coalición total, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$2'695,779.00; al **Partido del Trabajo** es de \$1,009,419.00 y a **Convergencia** es de \$994,708.00.*

XI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Respecto a este tema, la autoridad administrativa electoral señala que la campaña publicitaria de referencia generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición "Alianza por México", afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Destaca que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Agrega que lo anterior dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Precisa que se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos multicitados, preceptos que en lo general atienden a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procuran el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales.

*Afirma que la difusión de los promocionales formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del candidato de referencia frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.*

Aclara que lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición denunciante, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

Concluye que por tanto, existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política.

*Distingue que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del referido candidato por virtud de la difusión de los promocionales identificados como **"Castro denuncia no cumplió"** y **"Hechos 2004 daños materiales"**, también lo es que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que el ciudadano al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.*

XII. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Respecto de este tema, la responsable estima que dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral en el año de dos mil ocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, de acuerdo con las operaciones del caso que constan en la resolución reclamada.

Con base en lo antes expuesto, considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

XIII. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, la responsable señala que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el fallo.

Una vez concluida la síntesis de las consideraciones que la responsable expuso al individualizar la sanción, corresponde dar respuesta a los agravios que se formularon en contra de tales consideraciones y que ya quedaron identificados por temas.

Vulneración a las garantías de fundamentación y motivación.

Los argumentos expuestos con relación a los apartados 1 y 2, sobre la violación a las garantías de fundamentación y motivación, así como de la falta de aplicación del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son infundados.

Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de dichas resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los ciudadanos.

En la materia electoral, la fundamentación y la motivación, se definen en conformidad con la tesis de jurisprudencia emitido por esta Sala Superior, publicada en las páginas 141 y 142 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, tomo jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."

Así, la fundamentación consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Como se advierte de la simple lectura de las consideraciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, que han sido referidas, la individualización de la sanción impuesta sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues dicha autoridad no sólo hace referencia a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consideró infringidos por la coalición denunciada, como aducen los recurrentes, sino que explicó los elementos de la hipótesis contenida en la norma y realizó la subsunción de los hechos acontecidos en el caso concreto, con la manifestación de las razones por las que consideró la falta como grave.

Así mismo, a fin de tener los elementos para individualizar la sanción, primero tuvo en cuenta el tipo de infracción que se produjo con la transmisión de los promocionales que ya han quedado destacados. La propia autoridad señaló que la finalidad establecida en la hipótesis de la normativa infringida era que durante el tiempo de las campañas electorales no se utilizaran, entre otras expresiones injurias a un candidato de otro partido político.

Enfatizó igualmente que el propósito de la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p), del Código Federal Electoral es incentivar verdaderos debates públicos que permitieran afirmar que la elección se llevó a cabo en forma libre y auténtica así como inhibir que la propaganda política se degradara en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como son las que impliquen entre otras injuria o difamación que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o a ciudadanos.

La autoridad responsable explicó a fin de imponer una sola sanción, que no se estaba ante la presencia de una pluralidad de infracciones, pues aún cuando se trataba de dos promocionales distintos tenían el mismo objeto, demeritar la imagen de la entonces candidato al cargo de senador de la república por el Estado de Baja California, postulado por la otrora coalición "Alianza por México", se dieron en una misma temporalidad y en la norma se pretendió tutelar el mismo valor o bien jurídico.

Como ya quedó explicado, la autoridad responsable precisó el bien jurídico tutelado por la norma transgredida y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Así mismo, destacó las razones por las que estimó demostrada la intencionalidad con que actuó la coalición denunciada y las condiciones externas y los medios de ejecución de las conductas.

Sobre la base de todo lo anterior calificó la infracción de gravedad mayor y en atención al monto del beneficio obtenido o perjuicio derivado de la infracción y sobre la base de que se trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas y tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto de la sanción en las actividades de éste, la autoridad administrativa electoral concluyó la necesidad de imponer la sanción reclamada.

Por otro lado, la simple ausencia en la cita del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no conduce a estimar la inaplicación de dicho precepto por parte de la autoridad administrativa electoral, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, puesto que como se aprecia en el acuerdo reclamado, dicha autoridad sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados como ya quedó explicado y valora las condiciones externas y los medios de ejecución de las conductas, además de que señala los elementos objetivos para determinar la sanción, pues en esencia manifiesta que los promocionales fueron difundidos por las televisoras que ya quedaron precisadas, en las ciudades de Mexicali y Tijuana debido a la contratación que hizo la coalición denunciada.

Asimismo, la autoridad tomó en cuenta que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso federal electoral de dos mil seis, en los meses de mayo y junio y precisó los impactos que tuvo cada uno de los promocionales y los días en que se transmitieron y su contenido, lo que le permitió concluir la intención de demeritar la imagen del candidato a que ya se ha hecho referencia, de manera sistemática y aunque no se precisó la hora de la transmisión de los promocionales, lo trascendente para la autoridad responsable fueron los días de transmisión y que ello fue durante la campaña electoral.

En tales condiciones, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la individualización de la sanción sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Falta de ponderación del derecho a la información y de la libertad de expresión.

Los argumentos contenidos en el apartado 3 respecto a que en la individualización de la sanción no se ponderó el derecho a la información y de la libertad de expresión, son infundados porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes sí se tomaron en cuenta tales derechos, como ya quedó explicado en la primera parte de este proyecto y que en obvio de reiteraciones las consideraciones expuestas al respecto se tienen por reproducidas en esta parte.

Infracción al principio de legalidad al no tomarse en cuenta el retiro de los promocionales del aire.

Las alegaciones contenidas en el apartado 4 respecto a que no se tomó en cuenta para individualizar la sanción, como atenuante, el retiro de los promocionales del aire, son infundadas.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes en la resolución reclamada sí se tomó en cuenta el retiro de los promocionales del aire; sin embargo lo fundamental para la autoridad responsable fue que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil seis solicitó que el promocional identificado como "Castro denuncia no cumplió" no se siguiera difundiendo; sin embargo, se continuó transmitiendo con posterioridad a esa fecha.

Así mismo, la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta que la denunciada aportó al procedimiento especializado el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis y por instrucciones de la propia coalición se dejó de transmitir el promocional de referencia; sin embargo la responsable destacó que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Esto es, para la autoridad responsable la afirmación de la coalición denunciada no se encuentra robustecida con algún otro elemento de prueba, por el contrario, de la información remitida por la dirección ejecutiva se advierte que el promocional fue transmitido nueve días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba, que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional.

Por cuanto hace al promocional identificado como "Hechos 2004 daños materiales", la autoridad tomó en cuenta que no obstante que en el procedimiento especializado resuelto el doce de junio de dos mil seis, se ordenó a la coalición denunciada que cesara su difusión, la instrucción no fue cumplida en forma inmediata, pues se transmitió tres días más después de la fecha señalada.

Lo descrito evidencia que la autoridad responsable sí tomó en cuenta todas las cuestiones señaladas por los recurrentes y la afirmación respecto a que el retiro de los promocionales no dependía directamente de quien hizo la contratación sino de las concesionarias, no es de tomarse en cuenta en su beneficio, porque lo fundamental era que se demostrara que la coalición denunciada emitió los actos idóneos para solicitarle a las televisoras que suspendiera la transmisión de los promocionales; pero esto no está demostrado como lo sostuvo la autoridad responsable, lo que por cierto no se combate por los recurrentes en sus respectivas apelaciones.

Indebida calificación de la infracción como de gravedad mayor.

Los argumentos contenidos en el apartado 5 sobre la calificación de la infracción como de gravedad mayor son infundados.

Opuestamente a lo afirmado por los recurrentes, en la resolución reclamada sí se explican las razones por las que se estima que la infracción es de gravedad mayor, como ya se dejó evidenciado al explicar las consideraciones de dicha resolución.

En efecto, en el apartado VIII sobre la calificación de la gravedad de la infracción se dejó explicado que la responsable tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como que la conducta se estimó intencional y reiterada de manera que todo ello la llevó a estimar que debe ser calificada como de gravedad mayor.

Dentro de esas circunstancias que tomó en cuenta la responsable está la relativa a que la coalición denunciada no cumplió de inmediato, la resolución emitida en el procedimiento especializado que ordenaba el retiro del aire de los promocionales, de manera tal que para la autoridad ésta era una conducta grave, además de todo lo que ya ha quedado explicado.

Omisión de tomar en cuenta lo resuelto en otro procedimiento similar.

Son infundados los argumentos expuestos con relación al apartado 6 respecto a que la responsable soslayó que en el caso se trata de una conducta similar que se calificó de igual manera en otro procedimiento sancionatorio; pero que culminó con una sanción menor al Partido Acción Nacional.

En efecto, la responsable no estaba constreñida a tomar en cuenta, para el efecto de individualizar la sanción en la resolución reclamada, lo decidido en otro procedimiento instaurado en contra de otro partido político, que no es ninguno de los actores de los juicios acumulados.

Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que para la individualización de la sanción deben analizarse las circunstancias acontecidas en el procedimiento respectivo y no en ningún otro, porque precisamente son las circunstancias especiales las que van a dar sustento a la individualización de la sanción en cada caso, pues debe sopesarse, entre otras cuestiones, la posibilidad económica del infractor y la infracción cometida, lo que ya sería distinto en el procedimiento seguido en contra del Partido Acción Nacional.

De ahí que no le asista la razón a los recurrentes respecto a que la responsable debía tomar en cuenta circunstancias consideradas para resolver otro procedimiento ajeno al generador del acto reclamado en los juicios acumulados.

Omisión de considerar que el monto de la sanción es superior al financiamiento privado.

Por lo que hace al agravio identificado en el apartado 7 respecto a que la responsable no consideró que el monto total de la multa impuesta es superior al financiamiento privado de que puede allegarse cada partido, debe precisarse en la normatividad electoral no se establece lineamiento alguno del que pueda desprenderse que para fijar una sanción debe tomarse en cuenta la circunstancia referida.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 378, párrafo 2) precisa las bases que la autoridad debe tener presentes para fijar la sanción, y en ninguna de ellas, se prescribe la obligación de considerar el tope máximo que por concepto de financiamiento privado puede recibir un partido político.

Además el financiamiento privado, como su nombre lo indica, depende de las aportaciones que los afiliados y simpatizantes, hacen a los correspondientes entes políticos, por lo que es opcional allegarse de él, de modo que ante tal incertidumbre, la responsable carecería de los elementos que le permitieran conocer el monto de financiamiento por ese concepto, como para tomarlo en cuenta como parte del estado financiero del partido político sancionado.

De hecho la circunstancia de que para determinar el estado de sus ingresos sólo se tome en cuenta el ingreso principal que proviene del financiamiento público, lejos de perjudicar al partido sancionado, le beneficia, porque si al financiamiento público se le sumara el privado, entonces lejos de aminorar el monto de la sanción, habría lugar a incrementarlo porque tendría mayores ingresos, de ahí la inoperancia de este planteamiento.

Omisión de considerar que el candidato que se dice denostado fue electo Senador de la República.

Tocante al agravio identificado con el número 8, en el que los partidos actores sostuvieron que la autoridad responsable dejó de considerar como circunstancia atenuante el hecho de que el candidato cuya imagen se consideró demeritada ante el electorado de Baja California con los promocionales materia de la sanción, fue electo Senador de la República por esa entidad federativa, de modo que el daño causado no fue grave. El planteamiento es infundado porque tal aspecto sí fue considerado dentro de la resolución reclamada.

En efecto, dentro del apartado de la resolución dedicado a la individualización de la sanción se analizó el daño derivado de la infracción, inclusive el segmento del fallo en el que se consideró este aspecto (páginas 168 a 170 de la resolución reclamada) se tituló: "el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción". Pero esta parte del fallo no se limitó a la mera enunciación sino que se consideró que la conducta del partido trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas, como se advierte de la síntesis incluida en esta ejecutoria.

Específicamente en relación al hecho de que el candidato en contra del cual se dirigieron los promocionales materia de la sanción fue electo Senador la responsable estimó que por esa circunstancia "la difusión del promocional no afectó de forma significativa al entonces aspirante". A mayor precisión, en la parte final del último párrafo de la página 169 y en el primer párrafo de la página 170 de la resolución reclamada, se asentó lo siguiente:

"... sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por virtud de la difusión de los promocionales identificados como "Castro denuncia no cumplió" y "Hechos 2004 daños materiales", lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional".

De lo anterior se colige que dentro de la resolución reclamada sí fue tomada en cuenta la circunstancia favorable que los apelantes tildan de omitida, de ahí lo infundado de este planteamiento.

Monto excesivo de la sanción.

Con relación a la alegación relativa a que la sanción impuesta es excesiva, lo que se menciona en el apartado 9, debe decirse que es inoperante.

Esto es así, porque el recurrente se concreta a manifestar que la autoridad responsable debió analizar los dos promocionales objeto del procedimiento sancionatorio, de manera individual, a fin de que la sanción se impusiera también de forma separada, ya que de haberlo hecho así la sanción habría sido menor.

La inoperancia apuntada surge, porque los recurrentes no exponen algún argumento tendente a demostrar que si la autoridad responsable hubiera sancionado por cada una de los promocionales, la sanción sería menor.

Máxime que la premisa para estimar la sanción excesiva era, primordialmente, que no se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes de que el candidato fue electo Senador y de que los partidos sancionados solicitaron voluntariamente el retiro de los promocionales antes de que se lo ordenara la autoridad, así como que al Partido Acción Nacional en otro caso similar se sancionó con menor gravedad, aspectos todos en los que no le asiste la razón de acuerdo con lo analizado en los puntos anteriores de este apartado de la ejecutoria.

Indebida consideración sobre reiteración de la conducta.

En cambio, los argumentos contenidos en el apartado 10, en los que los recurrentes se quejan de que, de manera incorrecta, la responsable considera que se actualiza la reiteración de conductas, a fin de considerar la falta como de gravedad mayor, son sustancialmente **fundados**.

La valoración de la reiteración de conductas, se realizó en el apartado atinente a la calificación de la falta, y en ese apartado, la autoridad responsable estableció que por reiteración de la infracción debe entenderse las situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en la repetición de la conducta. Así mismo, dicha autoridad emitió consideraciones para tratar de justificar que se actualizaba tal reiteración.

Para ello, se trató de evidenciar que se observaron conductas en un mismo sentido, consistentes en que se permitió la transmisión de los promocionales en varios días de los meses de mayo y junio de dos mil seis.

Al respecto debe anotarse, que este apartado de la resolución reclamada no atiende lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento, que a la letra dispone:

‘ARTICULO 22.1

Sanciones.

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.’

La transcripción precedente da lugar a determinar que es incorrecta la definición que la responsable da al concepto de ‘comisión reiterada’ y por tanto, también lo es la conclusión a que llegó, respecto a las conductas que estimó con tal carácter.

Ello es así, porque en la especie, la autoridad responsable analiza únicamente las conductas que se llevaron a cabo con la transmisión de los promocionales denunciados en dos mil seis, mas no hace el análisis de conductas realizadas en otros procedimientos que se hayan cometido en el mismo sentido, a partir de las cuales pudiera sustentar la posible reiteración de infracciones.

Por tanto, ha lugar a modificar la sanción impuesta.

Como se dijo, la calificación de gravedad mayor encuentra respaldo, entre otras razones en la ‘reiteración’ a que se ha hecho referencia y que la autoridad responsable tomó en cuenta para dar esa calificativa a la conducta, de manera tal que las circunstancias calificadas como reiteración, influyeron en la individualización de la sanción.

Similar criterio se sostuvo en relación a este mismo tema jurídico en el recurso de apelación SUP-RAP-172/2008, resuelto por esta Sala Superior el ocho de octubre del año en curso.

De ahí que, ante la existencia de la irregularidad invocada por los recurrentes, ha lugar a modificar la sanción impuesta con motivo de las faltas analizadas.

Para tal efecto, la autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta que esta situación de reiteración no debe dar sustento a la calificativa de gravedad mayor, por lo que una vez analizado este punto debe nuevamente individualizar la sanción, conforme a los lineamientos dados en la presente ejecutoria.

Omisión de tomar en cuenta la condición económica del infractor.

*El agravio resumido en el apartado 11, referente a que no se toma en cuenta la condición socioeconómica del infractor para considerar si tiene alguna sanción pendiente de cubrir, es substancialmente **fundado**.*

No obstante que en resolución reclamada, en la parte denominada: 'Las condiciones socioeconómicas del infractor', la autoridad administrativa electoral afirma que la reducción de ministraciones a cada partido coaligado, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral en el presente año, para sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio, por el porcentaje que representa cada reducción, el propio consejo responsable no toma en cuenta, ni analiza exhaustivamente la capacidad económica real de los partidos coaligados, a fin de que existiera proporcionalidad entre ésta y la sanción correspondiente y, de esta forma, no se pusiera en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades ordinarias del propio partido político.

En efecto, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica de cada partido.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el catálogo de sanciones previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se encuentran sanciones de tipo pecuniario, entre ellas, la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [inciso b)] y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que corresponda, por el período que señale la resolución (inciso c).

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Esto puede verse reflejado, por ejemplo, cuando debido a otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, se haya impuesto a un partido político alguna sanción pecuniaria que esté pendiente de cubrir, y coetáneamente se le imponga otra en otro procedimiento, pues al imponérsele la segunda, la autoridad administrativa electoral debe analizar esas cuestiones, a fin de tener certeza sobre la situación económica real del partido.

En el caso de los partidos políticos nacionales, la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales para allegarse de los elementos para conocer la existencia de alguna otra sanción pecuniaria que le haya sido impuesta a algún partido, a fin de conocer la situación económica real de dichas entidades de interés público.

Es más, al ser la propia autoridad administrativa electoral ante la cual se rinden los informes anuales o de campaña, es claro que si el procedimiento del caso culmina con alguna sanción pecuniaria, es un hecho conocido para la propia autoridad que puede tomar en cuenta en el nuevo procedimiento generador de otra sanción de naturaleza económica.

En ese sentido, es dable concluir que la responsable, para la individualización de la sanción atinente, no tuvo en consideración la solvencia económica de los ahora apelantes, lo que evidentemente impidió que la propia autoridad estuviera en condiciones de fijar el quantum de la multa en proporción directa a su capacidad económica.

Luego, si la responsable al establecer el monto de la multa impuesta a la otrora coalición dejó de ponderar la capacidad económica de los partidos coaligados, debe concluirse que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por tanto, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio, por lo que en este aspecto se modifica la resolución reclamada, solamente por cuanto hace a la individualización de la sanción, de tal manera que la autoridad responsable deberá analizar los elementos necesarios a fin de determinar, de manera fundada y motivada, si los partidos coaligados están sujetos a alguna otra sanción que disminuya su capacidad económica para responder a la nueva sanción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008 al SUP-RAP-231/2008 por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG531/2008, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por la coalición "Alianza por México" y del procedimiento administrativo sancionador iniciados ambos en contra de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria."

LXIV. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia referida en el numeral que antecede y ordenó elaborar el proyecto de resolución en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LXV. Por acuerdo de doce de enero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo, a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008 ordenó solicitar al Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un informe detallado relacionado con las sanciones, montos y plazos de pago pendientes por cubrir por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

LXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede se giró el oficio identificado con la clave SCG/045/2009, de fecha doce de enero del presente año, mismo que fue notificado en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo, el quince de enero siguiente.

LXVII. El diez de febrero del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/DPPF/0774/2009, suscrito por el Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando número LXV.

LXVIII. Es por lo anterior y en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 al SUP-RAP-233/2008 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, se procede a cumplimentar el fallo en comento, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, así como lo ordenado en la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008.

3. Que con el objeto de facilitar la lectura de la presente resolución, a manera de antecedente se hace una síntesis cronológica de los actos procesales realizados hasta la fecha de este fallo, siendo estos los siguientes:

A) El veintitrés de mayo del años dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG262/2008**, relativa a los hechos que le fueron imputados a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en la tramitación del expediente **JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006** y su acumulado **JGE/QCG/391/2006**, en donde se resolvió declarar fundada la queja e imponer como sanción a los integrantes de la otrora coalición la reducción de sus ministraciones por un monto equivalente a \$4'700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

B) Inconformes con dicha resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron recurso de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes **SUP-RAP-69/2008**, **SUP-RAP-80/2008** y **SUP-RAP-111/2008**.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación aludidos en el párrafo que antecede, determinó revocar la resolución emitida por esta autoridad y reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por los siguientes motivos:

- Que la resolución de esta autoridad carecía de fundamentación y motivación ya que actuó incorrectamente cuando tuvo por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en el procedimiento especializado de urgente resolución, toda vez que lo resuelto en dicho procedimiento únicamente tuvo por efecto suspender la difusión de los promocionales como una medida preventiva, mediante un análisis provisional.
- Que el actuar de esta autoridad fue violatorio de los derechos de los partidos políticos actores, bajo la lógica de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, porque conforme a ello se rechazaron los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de la individualización de la sanción, en el caso, de que se les encontrara responsables.
- Que esta autoridad tras declarar cerrada la instrucción del procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por los partidos políticos recurrentes por estimarlas inconducentes; sin embargo, dichas probanzas pudieron ser empleadas, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía la conducta de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad.
- Que esta autoridad rechazó los medios de convicción ofrecidos por los partidos políticos recurrentes, bajo la lógica incorrecta de que ya había sido declarada la ilegalidad de los promocionales denunciados, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización de la sanción, es por ello, que la Sala Superior ordenó atender a la petición hecha por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que fueron reseñados en párrafos que anteceden.

C) De tal suerte, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral el diecinueve de noviembre de dos mil ocho en la resolución **CG531/2008** repuso el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional y llevó a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que fueron ofrecidos por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", para la debida sustanciación del procedimiento administrativo instaurado en su contra, destacando por su importancia, las solicitudes de información al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California y a las empresas Televisa y TV Azteca.

La conclusión más importante que se advirtió en esta resolución, fue la relacionada con el hecho de que si bien, existía una causa penal identificada con el número 4339/04/111 señalando en calidad de indiciario al C. Fernando Jorge Castro Trenti por su presunta participación en los acontecimientos del doce de junio de dos mil cuatro en el estado de Baja California, relativos a la toma violenta de las instalaciones del Organismo Superior de Fiscalización cuando dicho ciudadano ejercía el encargo de Diputado local, tal situación no era suficiente ni convincente para relevar de la responsabilidad a la otrora coalición denunciada por la transmisión de los promocionales en donde se denostaba al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti.

Así, en dicha resolución se demostró con base en la valoración del material probatorio que se recopiló en las diligencias practicadas por esta autoridad electoral, que el contenido de los promocionales denunciados era convincente para responsabilizar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" de la comisión de la conducta que se le imputa, por los siguientes razonamientos:

- Respecto del primer promocional se advirtió que las afirmaciones contenidas en él, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la extinta Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona poco confiable por estar sujeto a una causa penal.

Sin embargo, se consideró que las afirmaciones hechas en el promocional de mérito aun cuando se sustentaba, en principio, en el hecho real de que existía una averiguación previa interpuesta en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti por la comisión de diversas conductas que presuntamente violentaban la norma penal, lo cierto es que, las mismas no se encontraban amparadas por el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6o. constitucional.

Lo anterior, en virtud de que la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no era una conclusión sustentada para considerar *a priori* culpable al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti, pues la denuncia e incluso la averiguación previa, por sí mismas no adquieren fuerza judicial que declare que el supuesto delito se dio, ya que la denuncia sólo es una comunicación que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa noticia por sí misma no califica la existencia del delito.

De esta manera, las manifestaciones vertidas en el promocional en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti no estaban amparadas por el derecho de libertad de expresión, ni tampoco se acreditó la supuesta "deshonestidad" del entonces candidato de referencia, derivada de la existencia de una denuncia penal en su contra; por tanto, las afirmaciones empleadas por la Coalición denunciada constituían meras opiniones subjetivas sin ninguna base real.

Por consiguiente, se determinó que aun cuando el C. Fernando Jorge Castro Trenti estuviera sujeto a un proceso penal, no era suficiente para estimar que las críticas contenidas en el promocional fueran acordes con la realidad y carecían de todo sustento, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese mensaje, no se advertían elementos veraces que permitían soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada contribuyó a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la otrora coalición denunciada con las de la denunciante.

En este sentido, el promocional analizado transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que las expresiones contenidas en el mismo, constituían afirmaciones que se sustentaban en algún hecho contundente y por lo tanto, rebasaban los límites establecidos en el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En el caso del segundo promocional denunciado, esta autoridad electoral arribó a la convicción de que la otrora coalición pretendió transmitir a los receptores del mensaje que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cometió conductas contrarias a la ley, basando sus afirmaciones en la existencia de una denuncia penal.

En este orden de ideas, debe insistirse en el hecho de que aun cuando el C. Fernando Jorge Castro Trenti estaba sujeto a un proceso penal, en modo alguno este hecho permitió otorgar validez a las críticas contenidas en el promocional analizado, de ahí que se consideraran desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese mensaje, no se lograron demostrar elementos veraces que permitieran soportar las afirmaciones que en él se hacían, ni mucho menos que se haya determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los hechos que se le imputaron.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no se estimó amparado por la garantía de libertad de expresión, pues excedió los límites previstos en el artículo 6o. constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se consideraba que el mensaje denunciado vulneraba lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, se consideró que los promocionales identificados como “Castro denuncia no cumplió” y “Hechos 2004 daños materiales” vulneraba lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, no se encontraban amparados por el artículo 6o. constitucional.

En ese sentido, de los autos que integran el expediente de mérito se acreditó fehacientemente y se corroboró la responsabilidad directa de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en su elaboración y transmisión, y por tanto, se propuso declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se repuso con motivo de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a ello, y en virtud de que el órgano jurisdiccional federal en materia electoral dejó incólume la sanción primigenia que le fue impuesta a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad electoral sancionó a dicha asociación política con un monto equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante la reducción de sus ministraciones.

D) Ahora bien, tras inconformarse con esta determinación, los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, apelaron la resolución aludida en el inciso anterior y el veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2008 y sus acumulados SUP-RAP-232/2008 y SUP-RAP-233/2008, en los términos siguientes:

- Que esta autoridad electoral no vulneró los principios de certeza, objetividad, seguridad jurídica y defensa porque tuvo por acreditada la infracción en el sentido de que acto de propaganda política (ambos promocionales) implicaban denostar a un candidato de otro partido político.
- Que este órgano electoral dejó explicado con toda claridad que el contenido de los promocionales de mérito no podía estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión al exceder los límites previstos en el artículo 6o. constitucional, puesto que tal precepto contiene dos derechos fundamentales que son el derecho de la libertad de expresión y el derecho de información, pero estos derechos no son absolutos, tienen limitaciones y por ende, al denostar al ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti quedaba acreditado que los promocionales denunciados no encuadraban como “expresiones libres”.
- Que esta autoridad, no sólo valoró el monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México, S.A. DE C.V., durante el periodo comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, para tener por acreditada la falta, sino que se administró con las documentales aportadas por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral correspondiente al informe de gastos de campaña que la coalición “Por el Bien de Todos” presentó respecto del cargo de Senador de la República por el Estado de Baja California.
- Que para considerar demostrada la difusión de los promocionales esta autoridad electoral tomó en cuenta: **a)** el resultado en monitoreo, **b)** la documentación que respaldaba el monitoreo, **c)** los promocionales remitidos en medio magnético por la denunciante, **d)** la documentación de los gastos de campaña remitidos por la coalición denunciada, y **e)** el oficio de la coalición denunciada en el que informó haber retirado los spots que se denunciaron.

- Que esta autoridad electoral practicó un ejercicio intelectual dirigido a demostrar la existencia y el contenido de los promocionales, basado en varias situaciones: **a)** coincidencia entre los promocionales ofrecidos como prueba por la coalición "Alianza por México" y los detectados en el monitoreo, **b)** reconocimiento por parte de la coalición "Por el Bien de Todos" al retirarlos del aire, y **c)** porque en los informes de gastos de campaña se detectó que la coalición denunciada pagó por la difusión de tales promocionales.
- Que aun cuando existió la falta de obtención de la respuesta al requerimiento realizado a la empresa Televisa, esto no sería indicativo de insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de los promocionales, pues dentro de la resolución se consideró acreditado lo que pretendía demostrarse con tal requerimiento –horarios y canales de transmisión-, circunstancia que no le reparó perjuicio a la coalición denunciada para responsabilizarla y sancionarla dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra.
- Que en tratándose de la individualización de la sanción impuesta a la coalición denunciada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues esta autoridad electoral no sólo hizo referencia a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consideró infringidos por la coalición "Por el Bien de Todos", sino que explicó los elementos de la hipótesis contenida en la norma y realizó la subsunción de los hechos acontecidos en el caso concreto, con la manifestación de las razones por las que consideró la falta como grave.
- Que en la individualización de la sanción, este órgano electoral sí ponderó que los promocionales en estudio no estaban amparados bajo el derecho a la información o de la libertad de expresión, puesto que se realizó el análisis minucioso sobre el contenido de los mismos y las implicaciones subjetivas que se originaron con su transmisión.
- Que en el apartado de la individualización de la sanción, esta autoridad electoral sí tomó en cuenta el retiro de los promocionales del aire; sin embargo, lo fundamental en la determinación de la sanción fue que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil seis solicitó que el promocional identificado como "Castro denuncia no cumplió" no se siguiera difundiendo; sin embargo, se continuó transmitiendo con posterioridad a esa fecha.
- Que en esas condiciones, esta autoridad electoral sí tomó en cuenta todas las cuestiones ya que el retiro de los promocionales no dependía directamente de quién hizo la contratación sino de que se demostrara que la coalición denunciada emitió los actos idóneos para solicitarle a las televisoras que suspendiera la transmisión de los promocionales. Situación que no fue desvirtuada.
- Que esta autoridad para calificar la infracción que se le imputó a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como que la conducta se estimó intencional y reiterada de manera que la conducta debía calificarse como de gravedad mayor. Más aun, dentro de esas circunstancias también se determinó que la coalición denunciada no cumplió de inmediato, con lo mandado en la resolución emitida en el procedimiento especializado que ordenaba el retiro del aire de los promocionales.
- Que esta autoridad electoral en la individualización de la sanción, analizó las circunstancias acontecidas en el procedimiento instaurado en contra de la coalición denunciada y no en otro, porque precisamente son las circunstancias especiales las que van a dar sustento a la sanción en cada caso, pues debe sopesarse, entre otras cuestiones, la posibilidad económica del infractor y la conducta que se reprocha, que en ninguna forma se pueden asimilar con los procedimientos seguidos en contra del Partido Acción Nacional o por algún otro partido político.
- Que esta autoridad sí consideró que el monto total de la sanción impuesta no debía ser mayor al financiamiento privado de pudiera allegarse cada partido coaligado, lo cual, lejos de perjudicar, le beneficia a la coalición denunciada, porque si al financiamiento público se le sumara el privado, entonces lejos de aminorar el monto de la sanción, habría lugar a incrementarlo porque tendría mayores ingresos.
- Que en el apartado dedicado a la individualización de la sanción, esta autoridad electoral analizó exhaustivamente el daño derivado de la infracción, y amén de que el ciudadano Fernando Jorge Castro Trenti fue electo Senador de la República por Baja California y que la coalición denunciada haya afirmado que el daño causado fue leve, tal situación sí se consideró como grave puesto que la conducta de la coalición trastocó el principio de celebración de elecciones pacíficas.
- Que no existió perjuicio de esta autoridad en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", porque aun cuando se analizaron los dos promocionales objeto del procedimiento sancionatorio de manera individual, ningún perjuicio le causó la imposición de una sanción conjunta, puesto que en su apelación, no expuso los argumentos tendientes a controvertir esta situación, ni tampoco demostró de que manera le irrogaba daño que se sancionara con un sólo monto.

Luego entonces como se puede advertir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó incólumes los argumentos expuestos por esta autoridad electoral en lo concerniente a la acreditación de los promocionales denunciados y a la responsabilidad que se le imputó a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" en su transmisión.

4. Que una vez que han sido expuestos los antecedentes del presente asunto, así como las consideraciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó incólumes al momento de resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 231/2008 y sus acumulados SUP-RAP 232/2008 y SUP-RAP 233/2008, es oportuno acatar lo ordenado en la sentencia en el sentido de emitir una nueva determinación.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional en el fallo antes referido también consideró que esta autoridad electoral incurrió en diversas omisiones al momento de individualizar la sanción que se impuso a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", en específico, en los rubros denominados "**Indebida consideración sobre reiteración de la conducta**" y "**Omisión de tomar en cuenta la condición económica del infractor**", las cuales por su importancia, se reproducen a continuación:

"Indebida consideración sobre reiteración de la conducta.

*En cambio, los argumentos contenidos en el apartado 10, en los que los recurrentes se quejan de que, de manera incorrecta, la responsable considera que se actualiza la reiteración de conductas, a fin de considerar la falta como de gravedad mayor, son sustancialmente **fundados**.*

La valoración de la reiteración de conductas, se realizó en el apartado atinente a la calificación de la falta, y en ese apartado, la autoridad responsable estableció que por reiteración de la infracción debe entenderse las situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en la repetición de la conducta. Así mismo, dicha autoridad emitió consideraciones para tratar de justificar que se actualizaba tal reiteración.

Para ello, se trató de evidenciar que se observaron conductas en un mismo sentido, consistentes en que se permitió la transmisión de los promocionales en varios días de los meses de mayo y junio de dos mil seis.

Al respecto debe anotarse, que este apartado de la resolución reclamada no atiende lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento, que a la letra dispone:

'ARTICULO 22.1

Sanciones.

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.'

La transcripción precedente da lugar a determinar que es incorrecta la definición que la responsable da al concepto de 'comisión reiterada' y por tanto, también lo es la conclusión a que llegó, respecto a las conductas que estimó con tal carácter.

Ello es así, porque en la especie, la autoridad responsable analiza únicamente las conductas que se llevaron a cabo con la transmisión de los promocionales denunciados en dos mil seis, mas no hace el análisis de conductas realizadas en otros procedimientos que se hayan cometido en el mismo sentido, a partir de las cuales pudiera sustentar la posible reiteración de infracciones.

Por tanto, ha lugar a modificar la sanción impuesta.

Como se dijo, la calificación de gravedad mayor encuentra respaldo, entre otras razones en la 'reiteración' a que se ha hecho referencia y que la autoridad responsable tomó en cuenta para dar esa calificativa a la conducta, de manera tal que las circunstancias calificadas como reiteración, influyeron en la individualización de la sanción.

Similar criterio se sostuvo en relación a este mismo tema jurídico en el recurso de apelación SUP-RAP-172/2008, resuelto por esta Sala Superior el ocho de octubre del año en curso.

De ahí que, ante la existencia de la irregularidad invocada por los recurrentes, ha lugar a modificar la sanción impuesta con motivo de las faltas analizadas.

Para tal efecto, la autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta que esta situación de reiteración no debe dar sustento a la calificativa de gravedad mayor, por lo que una vez analizado este punto debe nuevamente individualizar la sanción, conforme a los lineamientos dados en la presente ejecutoria.

Omisión de tomar en cuenta la condición económica del infractor.

*El agravio resumido en el apartado 11, referente a que no se toma en cuenta la condición socioeconómica del infractor para considerar si tiene alguna sanción pendiente de cubrir, es substancialmente **fundado**.*

No obstante que en resolución reclamada, en la parte denominada: 'Las condiciones socioeconómicas del infractor', la autoridad administrativa electoral afirma que la reducción de ministraciones a cada partido coaligado, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral en el presente año, para sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio, por el porcentaje que representa cada reducción, el propio consejo responsable no toma en cuenta, ni analiza exhaustivamente la capacidad económica real de los partidos coaligados, a fin de que existiera proporcionalidad entre ésta y la sanción correspondiente y, de esta forma, no se pusiera en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades ordinarias del propio partido político.

En efecto, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica de cada partido.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el catálogo de sanciones previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se encuentran sanciones de tipo pecuniario, entre ellas, la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [inciso b)] y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que corresponda, por el período que señale la resolución (inciso c).

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Esto puede verse reflejado, por ejemplo, cuando debido a otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, se haya impuesto a un partido político alguna sanción pecuniaria que esté pendiente de cubrir, y coetáneamente se le imponga otra en otro procedimiento, pues al imponérsele la segunda, la autoridad administrativa electoral debe analizar esas cuestiones, a fin de tener certeza sobre la situación económica real del partido.

En el caso de los partidos políticos nacionales, la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales para allegarse de los elementos para conocer la existencia de alguna otra sanción pecuniaria que le haya sido impuesta a algún partido, a fin de conocer la situación económica real de dichas entidades de interés público.

Es más, al ser la propia autoridad administrativa electoral ante la cual se rinden los informes anuales o de campaña, es claro que si el procedimiento del caso culmina con alguna sanción pecuniaria, es un hecho conocido para la propia autoridad que puede tomar en cuenta en el nuevo procedimiento generador de otra sanción de naturaleza económica.

En ese sentido, es dable concluir que la responsable, para la individualización de la sanción atinente, no tuvo en consideración la solvencia económica de los ahora apelantes, lo que evidentemente impidió que la propia autoridad estuviera en condiciones de fijar el quantum de la multa en proporción directa a su capacidad económica.

Luego, si la responsable al establecer el monto de la multa impuesta a la otrora coalición dejó de ponderar la capacidad económica de los partidos coaligados, debe concluirse que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por tanto, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio, por lo que en este aspecto se modifica la resolución reclamada, solamente por cuanto hace a la individualización de la sanción, de tal manera que la autoridad responsable deberá analizar los elementos necesarios a fin de determinar, de manera fundada y motivada, si los partidos coaligados están sujetos a alguna otra sanción que disminuya su capacidad económica para responder a la nueva sanción.

A partir de lo anterior, el extracto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene aspectos que deben ser tomados en cuenta por esta autoridad electoral en el momento de realizar la nueva individualización de la sanción que deberá imponerse a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por la infracción que quedó acreditada en la resolución **CG531/2008**.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral dispuso en síntesis:

- Que la invocación del término "comisión reiterada" respecto de la conducta desplegada por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" era incorrecta, ya que esta autoridad electoral sólo analizó este elemento a partir del número de transmisiones de los promocionales denunciados en dos mil seis, mas no efectuó el estudio de dicha conducta en otros procedimientos que se hayan cometido en el mismo sentido, a partir de la cual pudiera sustentar la posible reiteración de la infracción.
- Que si la circunstancia de "reiteración" de la falta no fue acreditada por esta autoridad electoral, en la nueva individualización de la sanción que se imponga a la entonces coalición "Por el Bien de Todos", se deberá tomar este elemento atenuante para no calificar como de "gravedad mayor" la infracción que se le reprocha.
- Que la sanción impuesta a los partidos que integraron la entonces coalición "Por el Bien de Todos" consistente en la reducción de ministraciones era inexacta, ya que esta autoridad electoral en el apartado denominado "condiciones socioeconómicas del infractor", realizó un estudio a partir de la comparación entre el financiamiento público que recibían tales institutos políticos para sus obligaciones ordinarias y el porcentaje que representa cada reducción, resultando que con tal determinación no se afectaría su patrimonio ni se pondría en riesgo su operación ordinaria; sin embargo, no analizó exhaustivamente esta situación a fin de que existiera proporcionalidad entre el *quantum* y el contexto económico de los partidos políticos.

- Que esta autoridad electoral al realizar una nueva valoración para imponer la sanción atinente a los partidos políticos que integraron la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", debe verificar si se encuentra instaurado otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, en el que se haya impuesto a uno de esos entes políticos coaligados alguna medida pecuniaria que esté pendiente de cubrir, con el objeto de tener certeza sobre la situación económica real de cada uno de ellos.

Precisado lo anterior, se procede a calificar la falta e individualizar la sanción que deberá imponerse a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar que las elecciones se efectúen de forma libre y auténtica, favoreciendo la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en su plataforma electoral y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

En ese sentido, esta autoridad considera necesario establecer que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que el objeto de ambos estaba encaminado a un mismo fin, es decir, demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" e incluso, el contenido de los promocionales se basaba en el mismo hecho fáctico, que es la existencia de una denuncia penal en contra de diversos ciudadanos entre los que se encuentra el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

En consecuencia, se estima que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que como se explicó, la finalidad era la misma -demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México"-, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios administrado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como **“Castro denuncia no cumplió”** y **“Hechos 2004 daños materiales”** fueron difundidos por las televisoras Grupo Intermedia, Televisa y TV Azteca, en el estado de Baja California, en las ciudades de Mexicali y Tijuana, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”. Hecho que incluso se reafirma con el dicho de la otrora coalición denunciada al momento de comparecer al presente procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Por su parte, el promocional identificado como **“Hechos 2004 daños materiales”**, contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como se precisó en el considerando anterior.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- ❖ PROMOCIONAL **“Castro denuncia no cumplió”**, fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.
- ❖ PROMOCIONAL **“Hechos 2004 daños materiales”**, se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

Intencionalidad.

Al respecto, se considera que los promocionales que fueron difundidos por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...”

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido de los promocionales antes referidos, implicaron un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable **no puede considerarse como reiterada**, pues los promocionales estudiados en la presente resolución no han sido objeto de estudio en otro momento, ni tampoco fueron sancionados por esta autoridad en diverso procedimiento.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

La difusión de los promocionales televisivos denunciados identificados como **“Castro denuncia no cumplió”** y **“Hechos 2004 daños materiales”** se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en los meses de mayo y junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Senador de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año.

En consecuencia, el promocional en cita fue difundido 9 días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado **“Hechos 2004 daños materiales”**, se advierte que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional fue difundido los días 13, 14 y 15 de junio del año en cita, es decir, se transmitió 3 días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Con relación a que la determinación de este Consejo General no fue atendida de forma inmediata, por parte de la otrora coalición denunciada, debe tomarse en cuenta que la Real Academia de la Lengua define dicha locución de la siguiente forma:

“Inmediato, ta.

(Del lat. immediatus).

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

darle a alguien por las ~s.

1. loc. verb. coloq. Estrecharlo o apretarlo con acciones o palabras que lo convencen y dejan sin respuesta.

de inmediato.

1. loc. adv. inmediatamente.

llegar, o venir, a las ~s.

1. locs. verbs. coloqs. Llegar a lo más estrecho o fuerte de la contienda”.

En ese orden de ideas, se considera que el término inmediato debe ser entendido como el plazo suficiente para acatar una instrucción, lo que en el caso, no aconteció, pues se estima que la otrora Coalición denunciada no necesitaba más de 24 horas después de conocer la resolución de esta autoridad, para dar la instrucción de que se dejara de transmitir el promocional de mérito.

Con base en lo expuesto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En esa tesitura, cabe señalar que a pesar de que la otrora coalición responsable afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, desde el 29 de mayo del 2006, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que dicho anuncio se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año, es decir, 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa al estado de Baja California postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión de los promocionales, objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado el hecho de que los promocionales de referencia, únicamente se transmitieron en televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que la infracción advertida no puede ser calificada de reiterada, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como **leve**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las atenuantes que en el caso se presentan, así como la calificación que se le ha dado a la conducta infractora, que en el caso es **de leve**, a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Amén de lo anterior, esta autoridad estima que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable tampoco se puede considerar como reiterada, pues los promocionales estudiados en la presente resolución no han sido objeto de estudio en otro momento, ni tampoco fueron sancionados por esta autoridad en diverso procedimiento.

Con base en lo expuesto, en el sentido de que en el presente caso no se actualiza la reincidencia, así como que la conducta no puede ser calificada de reiterada, esta autoridad considera que tales elementos sustentan de forma importante la calificación que se le ha dado a la conducta infractora, es decir, que la misma sea considerada como leve.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b), c), d) y g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como leve y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción distinta, esta autoridad estima que lo procedente es imponer una amonestación pública a los partidos políticos que integraron la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de que con ello se inhiba la realización de este tipo de conductas en el futuro.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México".

Es por ello, que teniendo en cuenta que la falta ha sido calificada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", el C. Fernando Jorge Castro Trenti, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una amonestación pública** con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición "Alianza por México", afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales realizado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición denunciante, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política; sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Jorge Castro Trenti, por virtud de la difusión de los promocionales identificados como “**Castro denuncia no cumplió**” y “**Hechos 2004 daños materiales**”, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión del promocional no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Baja California y forma parte de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este apartado debe decirse que mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos atendiendo a todas las circunstancias antes precisadas, en otros supuestos, la misma conducta puede estar relacionada con diversos aspectos como pudiera ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, e inclusive existir un determinado monto involucrado en una sanción derivada de una irregularidad dictaminada en la fiscalización de los informes anuales y de campaña, o bien en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja por infracciones derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben ser necesarios tenerlos también en consideración en el momento de la individualización de la sanción.

Luego entonces, dada la sanción que se impone a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se considera que no se afecta su patrimonio de ninguna forma, toda vez que la misma no es una pena pecuniaria que pudiese generar una afectación o disminución en el financiamiento público por actividades ordinarias que durante este año reciben los entonces integrantes del ente en cita.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de ninguna forma puede considerarse como un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo antes señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que como se explicó, no se verán afectados en su patrimonio y por ende, podrán cumplir con las actividades que durante este periodo deben realizar (ordinarias, de campaña y específicas).

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se impone a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.